This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1887.

TOMO CXXXVIII.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

MADRID:

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1888.

NÚMERO 1.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Enero: publicado en 6.*

Real decreto, creando una sección que se denominará de Estadística judicial.

Señora: Una de las glorias de España es, sin duda, la de haber inaugurado los trabajos de la Estadística judicial. Por ley de 4 de Enero de 1729 encargó Felipe V, insigne fundador de la Dinastía del augusto Hijo de V. M. D. Alfonso XIII, á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, que le dieran noticia mensual, por medio de su Consejo, de todos los pleitos pendientes y fenecidos. Más adelante, Carlos IV, por Real orden dirigida el 18 de Abril de 1792 al Presidente de la Chancillería de Granada, y con motivo de enviarle éste un resumen impreso de los expedientes civiles y criminales que despachara el año anterior de 1791, dispuso que continuara tal práctica, extendiéndola á los demás Tribunales del ino. Y las Cortes de Cádiz de 1812, por el art. 261, núm. 11 su Constitución, acordaron que el Tribunal Supremo examinara las relaciones de los pleitos y causas que, según el artículo 270, debían remitirle las Audiencias, y según el 277 los Juzgados de primera instancia, copiándolas para conocimiento del Gobierno, é imprimiéndolas para que llegaran á

noticia del público, con objeto de promover así la más pronta y recta administración de justicia.

Las mismas obligaciones, en una ú otra forma, impusieron el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1855, 2 de Mayo de 1858, 8 de Julio de 1859, 1.° de Febrero de 1861, 3 de Julio de 1863, circular de 19 de Diciembre de 1868, Real decreto de 8 de Abril de 1878 y Ley de Enjuiciamiento criminal de 1862, en el título 3.° del libro 1.°

Sin embargo, por lo deficiente de nuestros Códigos, cuando no por lo revuelto de nuestras circunstancias políticas, ello es que, á pesar de tantos y tamaños esfuerzos, no se consiguió regularizar el servicio de la Estadística judicial, siquiera en parte, hasta que, al año de funcionar las Audiencias de lo criminal, se publicó el Real decreto de 18 de Marzo de 1884; dándose el triste espectáculo de que, mientras las grandes y pequeñas naciones de Europa, desde Inglaterra á Suecia y desde Francia á Rumanía, le llevaban á total perfección, nosotros nos limitáramos á ofrecer como datos de origen oficial las Estadísticas criminales de 1843 (no publicadas hasta 1845), 1859, 1860, 1861 y 1862, y las civiles de 1861 y 1862 (no publicada hasta 1866.)

Con el establecimiento del juicio oral, verdadero progreso en nuestro sistema jurídico, pudo acometerse una reorganización que tal vez, y muy razonablemente, se consideraba irrealizable, y encerrándose en los modestos pero más prácticos límites que marcaba el mencionado Real decreto de 18 de Marzo de 1884, ha podido este Ministerio ir publicando sin interrupción las estadísticas de la administración de justicia en lo criminal, correspondientes á los años 1883, 1884 y 1885, menos extensas y aparatosas que las anteriores; pero que, sin ser absolutamente perfectas, se amoldan más á los adelantos de la ciencia y á las necesidades de la práctica.

Partiendo de esta mejora realizada en lo penal, urge llevar á cabo otra en lo civil, á fin de que completándose y perfeccionándose ambas, puedan sus datos, reunidos con actividad y exactitud, y ordenados con discreción é inteligencia, servir de brújula que indique en el derrotero social el estado de nuestras costumbres y la eficacia de nuestras leyes.

Mucho complacería al Ministro que suscribe llenar el vacío que resulta desde la última Estadística civil publicada hasta el presente; pero sobre que tal propósito sería de realización tan lenta y difícil como dispendiosa y ocasionada á errores, median otras razones que aconsejan prescindir del sistema seguido en las Estadísticas de 1861 y 1862, que siendo, como

no puede menos de reconocerse, trabajos estimables y dignos de consulta, no responden á todas las necesidades que la Estadística civil debe satisfacer cumplidamente.

Es indudable que la falta de Código civil, cuya clasificación técnica serviría de pauta para la Estadística, ofrece algunas dificultades para distribuir por materias en los respectivos cuadros las cuestiones resueltas por los Tribunales de Justicia, y no es de extrañar, por tanto, que las Estadísticas de 1861 y 1862 se ciñeran exclusivamente á la Ley de Enjuiciamiento, sin contener más datos que los relativos al aspecto meramente externo de los negocios civiles; pero es de igual modo cierto que esta manera defectuosa de entender la Estadística no podía subsistir, y á no cesar su publicación, es seguro que se hubiera reformado en el sentido de comprender así la parte formal como la intrínseca de los asuntos civiles y de los mercantiles también, puesto que el Derecho mercantil, en suma, sólo es una rama del Derecho civil, y como tal se considera en las estadísticas de los pueblos más cultos de Europa.

Parece implicar cierta contradicción el propósito de reducir á límites modestos la Estadística civil, y el de extender su contenido á estos puntos de vista, que necesariamente exigen más elementos de ejecución en el personal y en el material: pero debe tenerse muy en cuenta que las estadísticas de 1861 y 1862, no obstante su deficiencia, son lujosos tomos *in folio* de cerca de 500 páginas, volumen á que no llegan ni aproximadamente las extranjeras, y fué quizás la causa de que se abandonara su formación por imposible de realizar con la prontitud necesaria, siendo, por consecuencia, evidente lo defectuoso del sistema que, á seguirse ahora con la ampliación indicada, produciría libros de gigantescas dimensiones y de publicación tan costosa como extemporánea:

No obstante la reducción de los moldes á que debe ajustarse la Estadística civil y mercantil, basta para dar idea del trabajo que exige la sola consideración de que habrán de examinarse anualmente más de 200.000 hojas, cada una de las cuales es preciso descomponer en diversas clasificaciones; tarea ímproba y delicada, en cuyo desempeño nunca serán excesivos el celo y perseverancia que se emplee, á fin de que la Estadística responda á su verdadero objeto y pueda alternar decorosamente con sus similares de las otras naciones.

El Ministro que suscribe, deseoso de gravar lo menos posible el Erario público, cree poder organizar el importante servicio de que se trata, cubriendo los sueldos de los empleados que hayan de aumentarse para la nueva Sección, y de los

Auxiliares de reconocida aptitud que se nombren para las Audiencias territoriales, así como los gastos que han de originar la publicación de las Estadísticas, la impresión de las hojas, estados y cuadernos que exige la amplitud de tan difíciles trabajos y la inspección de éstos, con los recursos del presupuesto vigente para este departamento ministerial, contando además con el eficaz concurso de los funcionarios de la Administración de justicia.

Madrid 1.° de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente, las estadísticas de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.° La Estadística de la administración de justicia en lo criminal, continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.

Art. 3.° La Estadística de la administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.° Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duracion, terminación y costas de Arancel; juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duracion, terminación y costas de Arancel.

2.° Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos, en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados, durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales, y clasificación de las mismas, según hallan sido confirmadas o modificadas total ó

parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo, de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia; clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la Ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.° Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año; apelaciones clasificadas, según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la Ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.° Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación clasificados por títulos y capítulos de la Ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de Comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.° Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la sección de estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.° Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutarán el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de la Sección, se tendrá precisamente en

cuenta la aptitud reconocida para este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.° El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los artículos 3.° del cap. 1.°, 3.° del cap. 2.° y 4.° del cap. 5.° del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.°, art. 5.°, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.° Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la Administración de Justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la Sección en los artículos 6.° y 4.° del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.° En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 5.° de este decreto, y en cumplimiento de lo que determina el art. 6.° de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase; tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera clase; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de Escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el cap. 5.°, art. 4.° del vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la alteración determinada en el art. 5.° de este decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

2.

FOMENTO.

3 *Enero: publicada en* 14.

Real orden, declarando que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868, corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias la declaración de los beneficios de colonia agrícola que dicha ley determina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las señoras Doña Asunción y Doña Severiana de Castilla, en solicitud de que por el Gobierno civil de la provincia de Madrid se resuelva un expediente que tienen incoado pidiendo la concesión de los beneficios de la Ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad titulada Jarmela del Monte, término del pueblo de Ribatejada:

Visto el informe emitido por el Gobernador civil de la provincia, del cual resulta que pasado dicho expediente al Delegado de Hacienda pública de la misma, éste manifestó que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1885 y en el art. 7.° del reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, la resolución debia someterse al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales, por tratarse de minoraciones en la tributación, y que en consecuencia de esta manifestación el Gobernador civil no se consideraba facultado para resolver la pretensión de las interesadas, ínterin no se resuelva si lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 está ó no vigente, después de lo prevenido en la de 18 de Junio y reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Visto que según el art. 8.° de la ley de 18 de Junio de 1885 sobre contribución industrial, y el art. 11 de la ley de igual fecha para la territorial, corresponderá en lo sucesivo y según los casos al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas en las concesiones que se hagan con arreglo á las leyes de Población rural, de Aguas, Ensanches y Minas, reservándose además la facultad de revisar las concesiones hechas hasta ahora en lo relativo á tributos, con objeto de que queden anuladas las otorgadas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las prescripciones de las mismas:

Visto que el núm. 8, del art. 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ya citado, determina que en los expe-

dientes de nuevas exenciones de contribución territorial ó numeración para el Tesoro de sus productos que se hagan por virtud de las leyes de Población rural, Ensanches y Aguas, entenderán para decretar las altas y bajas que procedan de conformidad con el art. 11 de la ley de 18 de Junio del citado año las Administraciones de Hacienda de las provincias, cuando la concesión esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios, instruyéndose al efecto el expediente oportuno con arreglo á lo que determina el núm. 7, según el cual deberá acompañar á la solicitud de los interesados copia de la concesión otorgada:

Considerando que según la doctrina que queda expuesta, la intervención reservada por las leyes de 18 de Junio de 1885 al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados en lo relativo á la aminoración de contribuciones, en nada altera ni disminuye la facultad concedida á los Gobernadores civiles de las provincias por el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 para declarar con opción á los beneficios que la misma otorga á las fincas para quien se solicite con arreglo á ella; antes bien, confirman dicha facultad en cuanto establecen respecto á la tributación que las Delegaciones de Hacienda resolverán cuando las concesiones se hagan por las Autoridades dependientes de otros Ministerios:

Considerando que el literal contexto de los preceptos legales citados resuelve la cuestión de un modo decisivo y señala el grado de intervención y el límite de ésta en las Autoridades de diferentes órdenes para la concesión de los beneficios declarados á los que establecen alguna colonia agrícola;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, con arreglo á lo determinado en el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868, corresponde á los Gobernadores civiles la declaración de los beneficios de colonia agrícola que dicha ley determina, resolviendo en los expedientes que conforme á la misma se instruyan, si bien las exenciones tributarias que dichos beneficios suponen habrán de acordarse por la Delegación de Hacienda, siguiéndose el procedimiento señalado para la contribución territorial en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; sirviendo esta resolución de medida general para los casos de igual índole que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.

GOBERNACIÓN.

4 Enero: publicada en 5.

Real orden, dictando reglas para evitar ó penar la adulteración de los alimentos y velar por la higiene en la alimentación.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La Ley municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los indivíduos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrean las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley, serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia, y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.° Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchsina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificacion hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.° Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.° de la Novísima Recopilación.

4.° Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.° Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario, se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.° Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

4.

HACIENDA.

5 Enero: publicada en 2 Febrero.

Real orden, declarando que los frutos y productos de la isla de Cabrera deben destinarse siempre á la Aduana de Palma de Mallorca, por cuanto ni Santoñy ni Campos están habilitados para operaciones de descarga.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Nicolás Humbert, representante del propietario de la isla de Cabrera (Baleares), solicitando se permita conducir á los puertos de Palma, Campo y Santoñy, los cereales, ganados y demás productos de dicha isla, con certificación expedida por la Autoridad militar de la misma:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la petición de que se trata lleva consigo el único medio de fomentar la producción agrícola de la isla de Cabrera, sin perjuicio para la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Que los frutos y productos de la isla de Cabrera deben destinarse siempre á la Aduana de Palma de Mallorca, por cuanto ni Santoñy ni Campos están habilitados para operaciones de descarga.

2.ª Que para autorizar los embarques, el dueño de la isla

deberá especificar á fin de cada año, en relación privada, cuáles son los terrenos que estén en cultivo, la clase y cantidad de los frutos sembrados y el producto probable de todos ellos.

3.ª Que dicho interesado exhiba á la Administración de Aduanas de Palma, en la misma época, el documento expedido por la Delegación de Hacienda, que acredite haber satisfecho la contribución territorial por los terrenos sembrados en la citada isla.

Y 4.ª Que la Aduana de Palma dé cuenta anualmente á esa Dirección general de lo que resulte, y de cada importación que se realice de frutos y productos de la repetida isla, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se dé cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para su estudio y resolución, de lo propuesto por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Comandancia de Carabineros respecto del establecimiento de un destacamento de Carabineros en la isla de Cabrera para evitar alijos de tabaco.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

5.

HACIENDA.

5 *Enero: publicada en* 2 *Febrero.*

Circular de la Dirección general de Aduanas autorizando á los Sres. Desclée, Lefebre y Compañía, editores establecidos en Bélgica, para que, previos los derechos de Arancel, puedan importar libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Diciembre del año último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 23 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Desclée, Lefebre y Compañía, editores impresores pontificios, establecidos en Tournay (Bélgica) y otros puntos, y en su nombre D. A. Arnous des Saulsays, representante de la Sociedad de San Juan Evangelista, han solicitado que se les autorice para introducir en España libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica, publicados por ellos,

ofreciéndose, no sólo á satisfacer los derechos de Aduanas de sus obras, sino también á resarcir si fuere menester, á las personas que tuvieren algún interés en esta cuestión, los perjuicios que pudieren ocasionarles. En su vista, previo informe del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, y considerando que la resolución de la instancia compete al Ministerio del digno cargo de V. E., por relacionarse con disposiciones establecidas en los Aranceles;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, y respetando las facultades que acerca de la censura correspondan á la Autoridad eclesiástica, se autorice la introducción de los citados libros, sin que por esto se entienda que se prejuzga ni en pro ni en contra nada relativo al derecho de tercero, y con la condición de quedar los interesados sujetos al resarcimiento de perjuicios á que se ofrecen.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la mencionada instancia, para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E., á fin de que para su debido cumplimiento se circule á las Aduanas la preinserta Real orden, y que, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, puedan importar dichos interesados libros litúrgicos y de rezo de la Iglesia católica.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

6.

HACIENDA.

6 *Enero: publicada en* 7.

Ley, autorizando al Gobierno para declarar fuera de concurso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1887. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

7.

HACIENDA.

6 Enero: publicada en 7.

Ley, autorizando varias transferencias de crédito en los Ministerios de la Guerra y de Hacienda.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1885-86, se conceden transferencias de crédito por la suma de 506.128 pesetas 21 céntimos, que se distribuirán en la forma siguiente: 73.711 pesetas 26 céntimos, al capitulo 1.°, art. 4.°, «Personal de las Direcciones generales de las Armas é Institutos»; 5.175 pesetas un céntimo al art. 6.° del mismo capítulo, «Cuerpo subalterno de Escribientes militares»; 7.841 pesetas 29 céntimos al

capítulo 3.°, artículo único, «Estado Mayor general del Ejército»; 3.068 pesetas 37 céntimos al cap. 6.°, artículo único, «Gastos de los distritos militares»; 105.818 pesetas 32 céntimos al cap. 5.°, art. 2.°, «Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos», 120.749 pesetas 4 céntimos al cap. 11, artículo 2.°, «Personal de Planas mayores y tercios de la Guardia civil»; 100.957 pesetas 41 céntimos al cap. 12, art. 2.°, «Provisión de pienso y utensilio de la Guardia civil»; 83.580 pesetas al cap. 7.°, art. 7.°, «Material de Ingenieros»; y finalmente, 5.227 pesetas 51 céntimos al cap. 10, artículo único, «Cruces pensionadas». Las 506.128 pesetas 21 céntimos á que en junto ascienden los detallados aumentos, se deducirán en la proporción que sigue: 89.795 pesetas 93 céntimos del capítulo 4.°, art. 3.°, «Reclutamiento del Ejército»; 327.524 pesetas 77 céntimos del cap. 4.°, art. 1.°, «Cuerpos permanentes»; 83.580 pesetas del cap. 4.°, art. 2.°, «Establecimientos de instruccion militar», y 5.227 pesetas 50 céntimos del cap. 9.°, artículo único, «Gastos diversos».

Art. 2.° Se transfieren en el Presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda 60.167 pesetas del crédito que figura en el cap. 10, art. 1.°, «Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas», de cuya suma se destinan 57.500 pesetas al cap. 5.°, art. 8.°, «Personal de la Dirección general de Contribuciones», y las 2.667 restantes al cap. 6.°, artículo 8.°, «Material de dicho centro».

Art. 3.° En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto correspondiente al año económico de 1886 á 87, se concede también una trasferencia de crédito de 172.548 pesetas del cap. 5.°, art. 6.°, «Premios de expendición de tabacos», al cap. 7.°, art. 1.°, «Gastos de fabricación de sales».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1886.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigserver.

8.

HACIENDA.

6 *Enero: publicado en* 7.

Real decreto, declarando fuera de curso legal las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868.

Señora: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo, de otra parte, conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiéndose, llegándose así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, orígen de especulaciones ilícitas, y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.° Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.° La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.° se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.° Continuará recogiéndose y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y ujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 81 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.° Se procederá á la reacuñación de la moneda de lata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, erificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

9.

HACIENDA.

6 Enero: publicada en 1.° Febrero.

Real orden, declarando que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas de Aduanas se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio, figuren en la matrícula sin distinción de clases.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído por consecuencia de la Real orden que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 7 de Octubre del año último, acompañando una instancia de la Cámara de Comercio de Cartagena, solicitando que se declare con capacidad legal para asistir como Vocales á las Juntas arbitrales á todo comerciante que aparezca inscrito en matrícula, sin excepción de clases ó señalamiento de categorías:

Considerando que según la definición del art. 1.° del Código de Comercio vigente, son comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente, y por tanto que para nada influye la circunstancia de clasificación especial que adoptan las tarifas, que sólo han de tenerse en cuenta para el pago de la contribución industrial:

Considerando que la letra clara y explícita del art. 242 de las Ordenanzas de Aduanas, al determinar la cualidad de comerciantes para que puedan concurrir á las Juntas arbitrales, sólo exige que se halle matriculado, pero sin señalar clase ni exceptuar concepto ni fijar otra condición especial;

Y considerando que en tal concepto la Aduana de Cartagena no debió recusar la asistencia á la Junta arbitral del comerciante D. Isidoro Martínez, hecho que sirve de fundamento á la reclamación de que se trata;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas del ramo se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio figuren en la matrícula, sin distinción de clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y por resolución á la instancia de la Cámara de Comercio de Cartagena, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.=Joaquín López Puigcerver.=Sr. Ministro de Fomento.

10.

HACIENDA.

6 *Enero: publicada en* 1.° *Febrero.*

Real orden, declarando que los libros parroquiales no están sujetos á inspección por no hallarse comprendidos entre los obligados por la Ley del Timbre, al uso de determinada clase de papel sellado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado el Reverendo Señor Obispo de Calahorra con fecha 2 de Junio último, que por este Ministerio se declaren libres de las visitas de inspección que los funcionarios de la Renta del Timbre del Estado puedan girar á los Archivos de las parroquias los libros sacramentales y de defunción que en los mismos existan:

Considerando que el Reverendo Prelado funda su pretensión en que, no estando los mencionados libros sujetos al uso del timbre, ya se atienda al espíritu, ya á la letra de la ley vigente, debe hacerse dicha aclaración para evitar las molestias é interpretaciones á que dan lugar los Inspectores de la Renta:

Considerando que si bien por la legislación anterior estaban sujetos al uso del timbre los libros de que se trata, dicho precepto fué omitido en la vigente Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que derogó aquélla, explicándose perfectamente esta excepción por el carácter de dichos libros, desde el establecimiento del Registro civil:

Considerando que los Inspectores del Timbre deben limitar sus funciones al examen de la documentación que esté comprendida en la mencionada ley, y que no comprendiéndose en su art. 52 ni en otro alguno de la misma los citados libros, carecen de facultades para reclamar su exhibición:

Y considerando, por último, que desde el momento en que por la instancia que motiva este expediente se tiene conocimiento de que han surgido dudas respecto á las facultades inspectoras en cuanto á los mencionados libros, procede fijar con claridad la inteligencia de la ley en este particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los libros parroquiales no están sujetos á inspeccion por no hallarse comprendidos entre los obligados por la Ley del Timbre vigente, al uso de determinada clase de papel sellado, sin perjuicio de que los Inspectores de la Renta puedan visitar los Archivos parroquiales ú oficinas de la jurisdicción eclesiástica y reclamar la exhibición de aquellos documentos que taxativamente estén comprendidos en los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se comunique con carácter general á las Delegaciones de Hacienda por medio de circular.

De Real or den lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

11.

HACIENDA.

6 *Enero: publicada en* 10 *Febrero.*

Real orden, habilitando la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Mauricio Brién solicitando que se habilite la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero, con destino á las fábricas de salazones que el recurrente tiene establecidas en Ondárroa, Lequeitio y Bermeo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la petición de que se trata:

Y considerando que la sal común devenga derechos muy reducidos y no se presta á fraudes, siendo además indispensable para el objeto á que ha de destinarla el interesado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1887.=López Puigcever.=Sr. Director general de Aduanas.

12.

GUERRA.

9 *Enero: publicada en* 10.

Ley, concediendo el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses, y ocho en Ultramar, con las ventajas que se expresan.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en la Península é Islas adyacentes, y ocho en las provincias y posesiones de Ultramar, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Con el sueldo de retiro asignado al tiempo servido y empleo de que estén en posesión, aunque no tengan los dos años de efectividad en el último empleo que por el art. 1.° de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo. Este beneficio se aplicará también para la concesión de pensiones de cualquier clase que puedan corresponder á las personas á cuyo favor las otorgue la ley.

2.ª Con el sueldo mínimo de retiro á los Jefes y Oficiales

y sus asimilados que, sin tener veinte años de servicios, cuenten por lo menos doce, día por día.

3.ª Con los abonos siguientes de tiempo sobre el que reunan al solicitar el retiro:

Primero. El que les falte para cumplir treinta años de servicio á los que cuenten de veinte á veinticuatro.

Segundo. El que les falte para cumplir treinta y uno, á los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

Tercero. Cuatro años de abono á los que hayan servido de veintinueve á treinta y uno.

Cuarto. El que les falte para cumplir treinta y cinco años de servicio á los que cuenten más de treinta y uno. Estos abonos y los que determina la regla 2.ª, se considerarán de servicio efectivo, y contándose como tales para todos los fines, excepto para optar á las categorías y pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo.

4.ª Con el aumento de 10 céntimos á los que con treinta y cinco ó más años de servicio hayan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce años los Jefes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos, contando de efectividad la mitad, por lo menos, de este tiempo en sus respectivas clases.

5.ª Con el abono de tiempo necesario para cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los que cuenten dieciocho de permanencia efectiva en aquellas provincias y posesiones.

6.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior desde Alférez á Teniente Coronel, á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Art. 2.° Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores, sólo podrán obtener una de ellas, á su elección.

Art. 3.° Se concederá además el grado de Coronel ó su asimilado en los institutos del Ejército á los Tenientes Coroneles y Comandantes, y el superior inmediato al empleo ó grado que posean á los Capitanes y Oficiales subalternos que se acojan á esta ley.

Art. 4.° Del total de las vacantes de Teniente inclusive á Coronel, que por consecuencia de los preceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las armas generales, se darán al ascenso la mitad de las que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deben cubrirse por dicho turno, amortizándose las demás en estas clases, así como todas las vacantes de Alféreces que resulten. En los cuerpos é institutos de escala cerrada, si hubiere personal excedente sobre el fijado para los distintos empleos en las plantillas orgánicas, se cubrirán con él la mitad de las vacantes que se produzcan.

Art. 5.° Las ventajas que se conceden por esta ley á los Jefes y Oficiales y asimilados de las clases activas del Ejército, serán extensivas con iguales condiciones á las análogas de la Armada.

ARTÍCULO ADICIONAL.

A los Coroneles de la escala de reserva que desempeñen mando de zonas militares, se les considerará, para los efectos de esta ley, como si pertenecieran á la escala activa, por ser los únicos que, según la Ley orgánica de aquélla, no gozan de libertad de residencia. Se seguirán amortizando tres vacantes de cada cuatro que resulten, con arreglo á lo prevenido en dicha Ley orgánica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

13.

GUERRA.

10 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, derogando el de 25 de Abril de 1884, que determina el plazo máximo durante el cual podrán los Oficiales generales desempeñar sin interrupción sus destinos.

Señora: Los Reales decretos de 22 de Octubre de 1883 y 25 de Abril de 1884, limitando á determinado tiempo el de permanencia de los Oficiales generales en sus destinos, se inspiraron, seguramente, en muy laudables propósitos; y si alguna duda pudiera abrigarse en cuanto á la exactitud de este juicio, desvanecida quedaría por completo al hacerse cargo, con imparcial y desapasionado criterio, del pensamiento que dió vida á aquellos propósitos, y del principio fundamental á que la idea se subordinaba; pensamiento y principios consignados ampliamente en las razonadas exposiciones que preceden á los dos citados decretos.

El Ministro que suscribe se complace en reconocerlo así, y al tributar de esta suerte toda la justicia que merecen las rectas intenciones, las elevadas miras y los plausibles fines que guiaron á sus dignos antecesores, y presidieron á las propuestas de las Soberanas disposiciones mencionadas, cumple gustoso, y sin el menor reparo, un grato deber de conciencia, tanto más preciso de cumplir en la ocasion presente, cuanto que la forzosa razón de una necesidad imperiosamente sentida y una profunda convicción arraigada por la experiencia, le ponen en el sensible; pero inevitable caso de disentir de la opinion de aquellos en el particular á que los aludidos decretos se contraen. Seduce, sin duda alguna, á primera vista, y parece que llena cumplidamente las exigencias del servicio, el exigir en principio, ó establecer como sistema que todos los Oficiales generales cambien de destino en períodos fijos de tiempo, porque con esta repetida variación de mandos y de cargos pueden adquirir una práctica y una generalidadde conocimientos que no lograrían sin esa condición de movilidad.

No puede desconocerse que en su esencia y en lo que tiene de fundamental el principio es excelente, puesto que responde á un fin justificado; pero lo desvirtúa y falsea, sin embargo, la forzada interpretación que quiere dársele, ó la metódica aplicación á que se pretende sujetarle; aplicación, por otra parte, imposible de satisfacer en la práctica de una manera cumplida y equitativa. Muy conveniente será siempre para los intereses del servicio, y á más de conveniente justo, que los Oficiales generales alternen en todos los cargos asignados á sus respectivas categorías para que desarrollen sus aptitudes y adquieran en el mando esa consumada práctica, esa pericia militar que tanto necesitan poseer para el más acertado desempeño de sus diversas funciones, y que en vano la ciencia por sí sola proporciona, aun favorecida por la más elevada inteligencia.

Pero sujetando esa alternativa á reglas invariables, subordinándola á la condicion ineludible de que se realice en plazos de tiempo fijo y relativamente cortos, se cae en el gravísimo inconveniente, á tantos males expuesto, de que sea necesario relevar á los Oficiales generales cuando precisamente podrían prestar más útiles y mejores servicios en el cargo que desempeñaban, por el conocimiento, la experiencia y la práctica ya adquiridas en el mismo.

Y si esto acontece cuando los plazos de permanencia en los destinos se fijan de igual duracion para los de todas clases, como estableció, con limitadas excepciones, el Real decreto de 22 de Octubre de 1883, desde el momento en que así no sucede y se les señala á los de mandos de armas una distinta

de la que se concede para los destinos menos activos, como determina el de 25 de Abril de 1884, entonces al inconveniente antes indicado se agrega el no menos grave de la dificultad, casi insuperable, con que se tropieza para verificar los cambios, ciñéndose estrictamente á lo prescrito; porque siendo considerable la desigualdad entre el número de los destinos de una y otra clase, y muy exiguo el de los Oficiales generales de cuartel para compensar la diferencia, aun en su menor parte, no hay medio hábil de llevar á cabo el relevo de los cumplidos en el plazo mínimo, sin separar de sus puestos á los del máximo antes del término legal de éste.

Por tan poderosa razón, sin duda, no ha sido posible la observancia rigurosa del último de los mencionados decretos; y como, por otra parte, no son indispensables sus prescripciones para alcanzar los beneficiosos resultados que produce la alternativa de mandos en las altas jerarquías de la milicia, puesto que el Gobierno tiene para ello facultades y medios bastantes con las que le conceden las Ordenanzas y el art. 30 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, considera por todo extremo conveniente la derogación de dicho decreto, y al efecto tiene el honor de someter el adjunto á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 25 de Abril de 1884, que determina el plazo máximo durante el cual los Oficiales generales podrán desempeñar, sin interrupción, los diferentes cargos y destinos militares.

Art. 2.° El Gobierno con arreglo á los preceptos establecidos en las Ordenanzas del Ejército y en la ley de 14 de Mayo de 1883, y á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 30 de la de 29 de Noviembre de 1878, me propondrá libremente la provisión de todos los cargos correspondientes á Oficiales generales, sin más limitación de tiempo para su desempeño que la que aconsejen las necesidades ó conveniencias del servicio.

Art. 3.° No obstante lo anteriormente dispuesto, conti-

nuará vigente mi decreto de 17 de Noviembre de 1885, limitando el tiempo para el ejercicio de los cargos conferidos á Oficiales generales en mi cuarto militar.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

14.

GOBERNACIÓN.

11 *Enero: publicado en* 13.

Real decreto, creando en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Señora: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M., poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apela en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuído la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquélla secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.=SENORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.° El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.° Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.° Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.° El producto de donativos ó suscriciones particulares.

2.° Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscritor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.° Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500.000 pesetas para la instalación del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.° En el presupuesto para el año económico de 1887-88, se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.° Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente, y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.° Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y

talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscrición que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscritor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.° Sólo podrán ingresar en el asilo, los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronatos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

15.

MARINA.

12 *Enero: publicada en* 13.

Ley, declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos.*

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*, constituída en esta Corte el 19 de Diciembre de 1880, bajo el patronato de S. M. la Reina Doña María Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con

el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.° El material de salvamento de náufragos que se adquiera é importe del extranjero por la Asociación, ó que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de Aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó Sociedades, cesando el dominio de la Asociación.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

Primero. Los botes salvavidas con los adherentes que le son propios, y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

Segundo. Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios cualquiera que sea su sistema.

Tercero. Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastos salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros: cañoncitos fusiles y mosquetones de dicho sistema con sus flechas y aparejos.

Art. 3.° Las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la Asociación para la custodia y conservación de los botes salvavidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado, se cederán libres de todo gasto á la Asociación; y si fueran de particulares, tendrá aquélla el derecho de expropiarlos. En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la Asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.° Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puerto ó aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derecho sin previa aprobación de aquella por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° Se entregarán desde luego á la *Sociedad española de salvamento de náufragos*, para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su instituto, los botes salvavidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art. 6.° Se confía igualmente á la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversión y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art. 7.° En caso de disolverse la Asociación, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costeado.

Art. 8.° Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

16.

MARINA.

12 *Enero: publicada en* 13.

Ley, fijando las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra, sus tipos, condiciones y presupuesto general, serán los siguientes:

A.—ESCUADRA QUE DEBE CONSTRUIRSE.

Buques para servicios de guerra.

	PESETAS.
Once cruceros con cubierta protectriz, de acero y la posible protección en la línea de flotación, artillería de 24 ó 28 centímetros Hontoria ó de otro sistema que los progresos y adelantos demuestren como más perfecto, al centro, y menor en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, dos hélices, máquinas de triple expansión, armamento completo de torpedos y cañones rápidos, y velocidad de 21 millas con tiro forzado y 19 al menos con tiro natural; tres de 4.500 toneladas á 7 millones de pesetas y ocho de 3.200, á 5 millones....	61.000.000
Seis cruceros torpederos de segunda clase con artillería de 16 á 18 centímetros al centro, y la de inferior calibre que sea posible instalar en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, torpedos y cañones rápidos, velocidad de 21 millas con tiro natural y 23 con tiro forzado, hélices generales y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.500 toneladas, á 2.500.000.....	15.000.000
Cuatro cruceros torpederos de segunda clase, con artillería de 14 á 16 centímetros, construcción celular, dobles fondos y compartimientos, torpedos y cañones rápidos, velocidad máxima de 18 á 21 millas, hélices gemelas y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.100 toneladas, á 2 millones de pesetas.....	8.000.000
Noventa y seis torpederos de primera clase, de 1.500 ó más millas de radio de acción y 24 ó más de velocidad máxima, desplazamiento de 100 á 120 toneladas, á 600.000 pesetas..	57.600.000
Cuarenta y dos torpederos de segunda clase, de 60 á 70 toneladas, á 400.000 pesetas.....	16.800.000
Un transporte de 3.000 toneladas, preparado como arsenal flotante.....	2.500.000

Buques para servicios especiales.

	PESETAS.
Doce cañoneros torpederos de acero, con velocidad de 16 á 18 millas; seis de 500 toneladas á 1.500.000 pesetas y seis de 350 toneladas á un millón	15.000.000
Diez y seis cañoneros torpederos de acero de 200 á 250 toneladas y velocidad de 14 á 16 millas, á 750.000 pesetas	12.000.000
Veinte lanchas de vapor de acero, sistema salvavidas, de 30 á 35 toneladas y 12 á 14 millas de marcha, máquinas de triple expansión, tres compartimientos estancos, á 100.000 pesetas	2.000.000
TOTAL	189.900.000

B.-BUQUES EN CONSTRUCCIÓN Y CANTIDADES PRECISAS PARA TERMINARLOS.

Acorazado Pelayo	7.000.000
Crucero Reina Regente	5.500.000
Cruceros torpederos Cuba y Luzón	1.300.000
Idem Destructor	800.000
Cuatro torpederos de primera clase	1.000.000
Alfonso XII	1.068.131
Reina Cristina	1.108.000
Reina Mercedes	1.175.158
Conde de Venadito	578.553
Infanta Isabel	699.475
Don Juan de Austria	532.552
Isabel II	656.131
Colón	621.000
Ulloa	621.000
TOTAL	22.600.000

C.—PARA FOMENTO DE LOS ARSENALES Y ADQUISICIÓN DE DEFENSAS SUBMARINAS.

Fomento de los Arsenales	10.000.000
Adquisición de defensas submarinas	2.500.000
TOTAL	12.500.000

D.—RESUMEN DEL PRESUPUESTO
EXTRAORDINARIO.

	PESETAS.
Escuadra que debe construirse	189.900.000
Presupuesto para terminar los buques en construcción	22.600.000
Fomento de los Arsenales y adquisición de defensas submarinas	12.500.000
TOTAL	225.000.000

E.—RESUMEN DE LA ESCUADRA DE PRIMERA
CLASE.

Acorazados	1
Cruceros de primera clase	12
Idem de segunda y tercera clase	13
Torpederos de primera clase	100
Idem de segunda clase	50
Transporte arsenál	1
Buques para servicios especiales.	
Cañoneros torpederos	32
Lanchas de vapor	20
TOTAL	229

F.—ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE
EXISTENTE.

Acorazados	2
Cruceros de primera clase	6
Buques de segunda y tercera clase	16
Buques menores	37
TOTAL	61

G.—DETALLES DE LA ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE.

NOMBRES.	Desplazamiento. — Toneladas.	Fuerza indicada. — Caballos.	Velocidad. — Millas.
Acorazados.			
Vitoria	7.250	4.500	12
Numancia	7.305	3.700	12
Cruceros de primera clase.			
Aragón	3.342	4.400	14,5
Navarra	3.342	4.400	14
Castilla	3.342	4.400	14
Alfonso XII	3.091	4.400	15
Reina Cristina	3.091	4.400	15
Reina Mercedes	3.091	4.400	15
Buques de segunda y tercera clase.			
Velasco	1.152	1.600	14,7
Jorge Juan	935	1.600	13
Sánchez Barcáiztegui	935	1.100	13
Infanta Isabel	»	»	12
Isabel II	»	»	12
Don Antonio de Ulloa	»	»	12
Conde del Venadito	»	»	12
Cristóbal Colón	»	»	12
Don Juan de Austria	»	»	12
Fernando el Católico	500	550	10
Marqués del Duero	500	550	10
Valiente	733	393	5
Prosperidad	»	134	6
Caridad	370	»	6,5
Liniers	548	588	7,5
San Quintín	1.300	1.500	»
Buques menores.			
Ferrolano	»	»	9
Gaditano	233	»	10,5
Legazpi	102	480	9
Pelícano	245	»	8
Cocodrilo	188	»	8,5
Salamandra	262	»	8
Pilar	217	240	8,8
Paz	217	240	8
Eulalia	217	240	10
Alcedo	217	240	»
Cuba española	225	199	»

NOMBRES.	Desplazamiento. — Toneladas.	Fuerza indicada. — Caballos.	Velocidad. — Millas.
Ebro	86	80	7
Bidasoa	86	80	»
Teruel	86	80	6
Nervión	86	80	6,5
Toledo	86	80	8
Tajo	86	80	8
Arlanza	86	80	6,5
Segura	86	80	8,7
Diligente	64	74	7,8
Atrevida	68	74	8,5
Guardián	179	136	»
Contramaestre	179	136	6
Ericson	179	136	6
Cazador	179	136	8
Cauto	179	136	6
Gacela	179	136	4
Telegrama	179	136	5
Descubridor	179	136	7
Yumuri	179	136	6,5
Manatí	70	69	8
Mindanao	83	75	5,5
Filipino	79	»	7
Prueba	122	»	9,5
Indio	179	136	7
Fradera	97	»	4,7
Vigía	179	136	7

Art. 2.° Para la construcción de esta flota se consignará desde el presupuesto de la Península de 1887-88, y en los nueve sucesivos, la suma de 19 millones de pesetas en cada uno de los dichos presupuestos.

Art. 3.° Se consideran parte de la flota, y por consecuencia del presupuesto destinado á su construcción, los barcos que en la actualidad se construyen, tanto en el extranjero como en los Arsenales del Gobierno.

Art. 4.° No se podrán alterar las cantidades, condiciones y tipos de los barcos fijados en esta ley, sino por medio de otra, ó cuando lo exijan los progresos y nuevos adelantos de los buques de guerra, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del Centro técnico de la Armada ó el que le sustituya con análogas funciones.

Art. 5.° Además de las fuerzas navales á que se refiere el artículo anterior se podrán construir buques acorazados si su conveniencia resultase demostrada.

Art. 6.° Para atender á la defensa marítima de las posesiones de Ultramar, la diferencia entre la cantidad consignada en el art. 2.° y el importe total de la fijada para las construcciones comprendidas en esta ley, se satisfará anualmente y en la proporción que correspondan con cargo á los presupuestos de Ultramar ó con los créditos que se acuerden por el Gobierno.

Art. 7.° En los presupuestos futuros se separarán cuidadosamente los capítulos que se refieran á nuevas construcciones de los que tengan por objeto la conservación, reparación y carena de los buques existentes.

Art. 8.° El Gobierno podrá llevar á efecto las construcciones en un plazo menor del señalado, bajo la garantía de los créditos que se consignan en el art. 2.°, fijando el Ministro de Marina, previa audiencia del Centro técnico ó de otro de igual carácter que pueda sustituirlo, el interés que estime equitativo por la demora del pago, para cuya atención el Gobierno designará la forma y manera de satisfacerlo sin que graven los intereses sobre las cantidades presupuestas para las construcciones y defensas comprendidas en esta ley.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España, con el fin de que puedan obtener en el más corto plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores.

Art. 10. Para la adquisición del material flotante, defensas y elementos de construcciones comprendidos en esta ley, el Gobierno podrá contratar directamente con los constructores, prescindiendo de las formalidades establecidas en el decreto de contratación de servicios públicos, previa audiencia del expresado Centro técnico.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 12 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

17.

MARINA.

12 *Enero: publicada en* 13.

Ley, marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español, tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre, de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.° Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por dónde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan utilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.° La rotura ó deterioro de un cable submarino, hechos voluntariamente ó por descuido culpable, que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, será castigada con la pena de prisión correccional en su grado medio al máximo. Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 4.° Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.° Los buques ocupados en el tendido ó reparación de ables submarinos que no observen las reglas sobre señales ue se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, on objeto de prevenir los abordajes.

2.° Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los

cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.° Los buques que distinguiendo, ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.° Los barcos de pesca que distinguiendo, ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.° Los buques que, viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de colocación, de alteración ó de rotura, no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima por lo menos.

6.° Los pescadores que, en igual caso, no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 5.° El propietario de un cable que, al tenderlo ó repararlo, ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable, debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del art. 2.° del presente Convenio.

Art. 6.° Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red ú otro aparato de pesca, para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable. Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se extienda, para hacerlo constar, un acta apoyada con el testimonio de los individuos de la tripulación, y que el Capitán del buque, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaración á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 7.° Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitán ó Patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó Patrón con la multa de 25 á 100

pesetas. Si el Capitán ó Patrón las hiciere maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuere reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.° Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó Patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.° La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° del presente Convenio, tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del Convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884, podrá acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas. Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las Altas Partes contratantes, tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del Patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados. Además, los dichos Oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el Oficial que las extienda, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen, y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo, si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será compe-

tente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

18.

GUERRA.

12 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Director de Artillería para adquirir un kilómetro de vía de ferrocarril sistema Decauville.

Con arreglo á lo determinado en las excepciones 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para adquirir directamente de Mr. Decauville, por la suma de 11.600 pesetas, un kilómetro de vía del ferrocarril portátil de su invención, dotado del material móvil correspondiente, con destino á la Sección del tren de sitio afecta al respectivo regimiento de Artillería.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

19.

GUERRA.

12 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para enajenar dos partidas de cartuchos metálicos inútiles.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 y en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para enajenar por gestion directa en partidas parciales 47.498.750 cartuchos metálicos de 11 milímetros y 2.636.565 de 14 milímetros y cuatro décimos, que existen inutiles en diferentes parques de Artillería de la Península, Islas Baleares y Melilla, al precio de 16 pesetas el millar, que rigió en la última de las dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

20.

MARINA.

12 *Enero: publicada en* 13.

Real orden, dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre creación de una escuadra.

Excmo. Sr.: Con esta fecha aparece promulgada en la *Gaceta de Madrid* la ley votada por las Cámaras legislativas y sancionada por S. M., que aumenta las fuerzas navales de nuestra patria por medio de créditos especiales de que habrá de hacerse uso en determinado plazo, y señalando el número, tipos y condiciones de fuerza y velocidad que han de reunir los buques relacionados en la misma ley. El Ministro de Marina comprende perfectamente la gran responsabilidad que contrae ante el sacrificio que la Nación se impone, y que re-

presentan los créditos enunciados, y considera que todos sus afanes y todos sus desvelos deben corresponder á la confianza que en él deposita la Nación, representada en ambos Cuerpos Colegisladores. Tiene el convencimiento de que no en vano llamará á la industria naval española: que altos deberes le aconsejan el fomento de nuestros Arsenales, y de que es necesario acudir también al extranjero para lograr en la nueva Marina toda la suma posible de los modernos adelantos.

La ley promulgada ha previsto estas contingencias, y en su art. 3.° autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España, con el fin de que puedan obtenerse en el más breve plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres ó responsabilidad de los constructores.

Creería faltar á su deber el Ministro de Marina si ante la extensa autorización que se le concede para acelerar las construcciones, protegiendo simultáneamente á la industria nacional, no expresara á V. E. la firme resolución que abriga de no proceder á verificar contrata alguna de construcciones con la industria nacional ó extranjera, sin tener previamente asegurada la alimentación del trabajo de construcción en nuestros Arsenales, que cuentan hoy con un personal obrero inteligente, y en brevísimo plazo con todos los recursos que puede asegurarse faltan en absoluto á la industria nacional dedicada á la construcción de buques.

Partiendo de esta base, es indispensable remover todos los obstáculos que puedan existir para que se verifiquen con la actividad necesaria los estudios á que se refiere el art. 9.° de la vigente Ordenanza de Arsenales, con relación á los buques que, con sujeción á la ley promulgada, deban construirse en aquellos establecimientos, á fin de que el trabajo productivo de los mismos se halle en la debida proporción con los sacrificios realizados para sostenerlos en las condiciones de utilidad que hoy tienen, y con los crecidos gastos que origina su entretenimiento y conservación. Es preciso no olvidar que los Arsenales habrán de marchar en lo sucesivo bajo las reglas de su nueva organización, y que los resultados beneficiosos que de ellas se esperan no se obtendrían si se dejara sin el debido alimento la actividad que en ellos debe reinar, y no fueran los Arsenales en consecuencia los que produzcan en primer término los buques que han de formar parte de nuestra proyectada escuadra.

No debe abrigarse por esto el temor de que quede pospuesta la industria nacional privada, pues es sabido que no es

la dedicada á la construcción naval la que tiene hasta ahora verdadera importancia; pero es preciso tener muy en cuenta que para los buques que deben construirse en los Arsenales habrá de facilitar la industria nacional el material siderúrgico, las máquinas motoras y otros mecanismos no menos importantes, que no sería conveniente construir en los Arsenales, y que seguramente se prestarán á construir ó elaborar las diversas fábricas españolas que en estos momentos se esfuerzan en desarrollar sus elementos productores, y que no es aventurado suponer que languidecerían ó no obtendrían gran desarrollo sin el valioso concurso que habrán de prestarle nuestros Arsenales con las contínuas demandas á que obligarán las nuevas construcciones.

Es, pues; de conveniencia suma, no sólo estudiar previamente el trabajo que puedan realizar nuestros tres Arsenales en un período por lo menos de cuatro años, sino tener prevenidos los estudios acabados de todas las construcciones con la anticipación necesaria, para que no suceda, como hasta ahora, que la falta de esos estudios previos, y por consiguiente de elementos para hacer las adquisiciones y emprender los trabajos en la oportunidad debida, se paralicen las obras, alargando las construcciones más allá de plazo razonable, como tantas veces ha ocurrido.

Bien sabido es que los estudios, siendo, como habrán de ser, muchos y de gran importancia, no cabe realizarlos de momento, y que sin embargo se necesitan forzosamente para estudiar también simultáneamente y con la debida previsión la distribución oportuna de los créditos; pero ante la grave responsabilidad que contraería la Marina entera, y en su representación el que se halla al frente de su gestión administrativa, si no respondiera á la confianza que han depositado los Cuerpos Colegisladores en esa administración, es seguro, y no puede menos de esperarlo así el Ministro, que la alta Corporación que V. E. preside, no perdonará medio alguno para que los estudios se verifiquen por lo más seguros y expeditivos que con su reconocida competencia acuerde, segura de que por parte del Ministro se resolverán sus propuestas con la actividad que debe ser norma de toda buena administración.

No es posible, ya que se han concedido los recursos necesarios; no es posible permanecer estacionarios esperando la perfección en los tipos conocidos para iniciar las construcciones. Hay que empezar ya, y empezar muy pronto, porque el aplazamiento ó las vacilaciones en los momentos actuales son funestísimos; mucho más cuando la razón y la honra de la patria exigen esfuerzos y decisión.

Y si de la investigación del estado de nuestra industria y de la situación de nuestros Arsenales resultan garantías bastantes para utilizar ambos recursos, no debe vacilarse en determinar el número y fijar de una vez los tipos y las condiciones que habrán de tener los buques que en los Arsenales de la Península y por la industria española deben construirse, alentando al mismo tiempo esa industria particular que tanto necesita estímulo y protección; pero entiéndase que habrá de ser una protección que, permitiéndole desarrollar sus fuerzas, no se convierta en elemento para lastimar los intereses generales del Estado, ó de perjuicio para otras industrias que en él viven y son su más importante sostén.

Hace ya años que contemplamos la profunda transformación del material flotante, sin que haya podido decidirse de una manera fija cuál es el tipo de buque en que descanse la esperanza del triunfo en el combate. Aún no se ha podido decidir cuál es el tipo más acabado y perfecto para presentarlo como unidad á la que se subordinen y presten auxilio los que se consideren inferiores. La coraza ó el blindaje, estimados hace poco como invulnerables y como el sistema mejor para herir y resistir casi á mansalva, es hoy discutida ante la monstruosa artillería y ante el silencioso torpedo; pero en cambio no admite ya duda que la velocidad de la marcha y la rapidez de los movimientos aumentan considerablemente el valor de la artillería que se posee; y si estos dos movimientos están ayudados por un extenso radio de acción, tan necesario en nuestros buques para salvar las largas distancias á que se hallan nuestras importantes provincias de Ultramar, no será difícil que esa Corporación realice los estudios que ahora se le encomiendan.

Vencido este primer trabajo de asegurar el elemento de nuestros establecimientos industriales, que no tendrían razón de ser si en ellos no se verificaran las nuevas construcciones, como con tanta gloria y economía lo verificaron á fines del pasado siglo; y dado al mismo tiempo el necesario alimento para el desarrollo de la industria nacional, que habrá de contribuir, como antes se ha dicho, con sus productos siderúrgicos y sus máquinas y aparatos á los trabajos de los Arsenales; apreciada la suma de créditos necesaria para esta primera parte del plan que encierra la nueva ley, deberá proceder ese Centro á estudiar qué clase de buques y qué elementos de guerra habrán de encomendarse directamente á la industria nacional y á la extranjera.

Si, desgraciadamente, se obtiene el convencimiento de que los medios indicados más arriba no bastan, habrá que recu-

rrir al extranjero; pero en la menor escala posible, porque si bien no debe afrentarnos este procedimiento, porque así lo hacen otras naciones, no hay que perder de vista que á todo trance hay que crear elementos propios para que la Marina del Estado sea verdaderamente Marina nacional.

Indudablemente, entre el gran material flotante que en breve plazo hay que adquirir á la industria extranjera, como la más potente y adelantada, parece que deba encomendarse especialmente la construcción de buques, de máquinas y artefactos de guerra, cuyas condiciones, por novísimas y adelantadas, convenga aceptar como más convenientes para las especiales necesidades de nuestro país, y que sólo puedan realizarse por Sociedades ó casas que conserven el privilegio ó el crédito de la invención.

En cuanto á la industria nacional, sería conveniente no precipitar ó excitar la implantación en España sino de aquellas que tengan asegurado su porvenir independientemente de la acción del Estado, guardando la severa parsimonia que conviene para no comprometer los intereses de éste, pues de otro modo se crearían industrias que desaparecerían por completo al cesar las necesidades del Estado, que son hoy tan apremiantes. Pero aparte de esto, es indudable que debe acudirse á las casas que, ya establecidas en España, se hallen en breve plazo en aptitud conocida de aceptar, con ventajas para el Estado, trabajos de la importancia que tienen en general las construcciones con destino á la Marina de guerra. La misma ley, al autorizar al Ministro paracontratar con las casas extranjeras que quieran establecerse en España, ya determina que ha de realizar esto con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores, condición esta última difícil de obtener de talleres que para crearse necesitan de un plazo que, por rara coincidencia, podrá ser breve.

No se crea ver en estas indicaciones la duda de que, andando el tiempo, pueda desarrollarse en nuestra Península la industria de construcción naval, sino simplemente la de señalar que en el corto período en que, según el espíritu de la ley promulgada, ha de transformarse la Marina española, es casi imposible que simultáneamente se levanten talleres y se realicen construcciones cuando no puede tener la industria particular asegurados trabajos para lo futuro.

Resumiendo cuanto queda expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que fundándose en los preceptos de la ley, en esta fecha

promulgada, se proceda por este Centro á consultar á este Ministerio los buques que habrán de construirse en los Arsenales de la Península en un período de cuatro años, dejando perfectamente alimentado el trabajo en dichos establecimientos, y teniendo en cuenta el crédito anual de 19 millones de pesetas.

2.° Que sin pérdida de momento se proceda á hacer los estudios para las referidas construcciones con arreglo á las prevenciones del art. 3.° de la vigente Ordenanza de Arsenales.

3.° Que para verificar estos trabajos y los demás que habrán de expresarse, proponga ese referido Centro los recursos de personal y material que sean necesarios.

4.° Que igualmente, y teniendo en cuenta los preceptos de la ley y las prevenciones anteriores, consulte el Centro los buques, máquinas y otros elementos de guerra que en el mismo período puedan y deban encomendarse directamente á la industria privada, realizándose los estudios en la misma forma que previene el punto 2.°

5.° Que proceda igualmente á consultar los buques que por sus condiciones, ó por la especialidad de los tipos ó crédito de las casas extranjeras, deban construirse en el extranjero, fijando las líneas generales de los mismos y precios aproximados ó tipos, bajo el principio de que los plazos de construcción en ningún caso habrán de pasar del período indicado antes de ahora de cuatro años, en armonía con las indicaciones del art. 8.° de la ley promulgada y tantas veces referida.

6.° Que debiendo seguir ese Centro en sus trabajos el orden indicado en los puntos anteriores, procure V. E. que en todos ellos haya la actividad necesaria para que en el más breve plazo posible se hallen todos reunidos en este Ministerio, aun cuando la comisión de cada una de las consultas venga separadamente y en el orden ya marcado anteriormente.

Al comunicarlo á V. E. de orden de S. M., réstame añadir la seguridad que tengo de que, dependiendo la honra y el prestigio de la Marina de estos importantísimos trabajos, se avivará el celo reconocido de todos los Vocales de esa alta Corporación, y cabrá á todos la satisfacción de haber contribuído á que la Patria adquiera su puesto de honor entre las demás naciones, contando con la fuerza naval de que hoy carece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1887. = Rodríguez de Arias. = Sr. Presidente del Centro técnico. facultativo y consultivo de la Armada.

21.

MARINA.

12 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, mandando se provean por concurso las plazas de Asesores de Marina de las provincias, y dictando las reglas con sujeción á las cuales ha de verificarse dicho concurso.

Excmo. Sr.: Preceptuando el art. 31 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre último, que la mitad de las vacantes de Auxiliares se proveerán por oposición y la otra mitad por concurso entre los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el mismo, y habiendo tenido ingreso en el Cuerpo todos los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se celebre concurso entre los Asesores de provincias, con el fin de que cubran las plazas de Auxiliares que por reglamento les correspondan, debiendo celebrarse el concurso con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el mencionado art. 31, y deseen obtener plaza de Auxiliar, dirigirán sus instancias á este Ministerio por el conducto de ordenanza, en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde el siguiente á la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las instancias serán acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, de su hoja de servicios y de todos los documentos que acrediten servicios especiales de los solicitantes, ó méritos académicos ó profesionales.

3.ª Los Comandantes de Marina respectivos informarán lo pertinente respecto á la conducta de los Asesores en el ejercicio de sus cargos, y los Auditores de los Departamentos y Apostadero de la Habana informarán igualmente lo que les conste relacionado con el ejercicio de las funciones de los Asesores.

4.ª Si algún Asesor se encontrare en comisión especial del servicio, informará asimismo la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre destinado.

5.ª Terminado el plazo marcado en la regla 1.ª, se procederá en el Ministerio de Marina á la clasificación de los aspirantes, lo que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, y una vez que esto se haya verificado y se haya aprobado la propuesta correspondiente, se declarará de Real orden Auxiliares supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que les corespondan á los que reunan mayores condiciones de aptitud con arreglo á lo prevenido en el referido artículo 31.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1887.=Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

22.

GOBERNACIÓN.

13 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, dictando reglas para la revisión de las rotulaciones de calles y plazas y numeración de casas.

Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden inserta á continuación, con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr.: El Nomenclátor de un país, considerado como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la Administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más transcendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de población respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigación, es indudable que desde

la fecha en que se tomaron los datos que contiene el último libro de este género publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formación de un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el día la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, como consecuencia también de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la población de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realización del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeración de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta ó deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revisión no se prescinda en manera alguna de los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos que van á realizarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.=Carlos Navarro y Rodrigo.=Sr. Ministro de la Gobernación.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nbre la Reina Regente, se ha dignado disponer:

.° Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con a urgencia los Alcaldes de los pueblos de esa provincia ecedan á la revisión en sus respectivas localidades de la ılación de las calles y plazas, así como de la numeración

de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.° Esta revisión se llevará á cabo también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

3.° Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolución sea inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.° Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto á la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.° Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, impondrá V. S. á aquéllos la multa correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador civil de.....

23.

FOMENTO.

14 *Enero: publicoda en* 15.

Ley, concediendo á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera Portuguesa, la prórroga de un año para terminar el ramal que, partiendo de Boadilla, ha de terminar en Barca de Alba.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferrocarril

de Salamanca á la frontera portuguesa la prórroga de un año para terminar la construcción del ramal que, partiendo de Boadilla, ha de empalmar en Barca de Alba con la línea portuguesa del Duero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

24.

FOMENTO.

14 *Enero: publicada en* 15.

Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.° de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.° Este ferrocarril se sacará á subasta lo más pronto posible, con arreglo al art. 14 de la citada ley y al informe emitido en 23 de Mayo de 1884 por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente relativo al citado ferrocarril, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del presupuesto de la línea proyectada de Santiago á los fontes de la Tieira.

Art. 3.° En el caso de que en la subasta no hubiese licitador, se declara incluído en su lugar en el Plan general, el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, siguiéndose para su concesión las mismas reglas citadas en el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril, concediéndole las ventajas que señala el párrafo cuarto del art. 12 de la mencionada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

25.

FOMENTO.

14 *Enero: publicada en* 15.

Ley, declarando de servicio general el ramal férreo que, partiendo de la estación del ferrocarril de Vigo, termine en el punto más conveniente de este puerto.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.° de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el ramal que, arrancando de la estación del ferrocarril de Vigo ó de sus inmediaciones, termine en el punto más conveniente de este puerto.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de dicho ramal de ferrocarril, previa la presentación y aprobación del proyecto correspondiente.

Art. 3.° El proyecto deberá presentarse á la aprobación del Ministro de Fomento en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 4.° La ejecución de las obras deberá realizarse en el improrrogable plazo de dos años, á partir desde la publicación de la subasta.

Art. 5.° El Estado auxiliará la construcción de este ramal

de ferrocarril con la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 6.° El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ramal de ferrocarril, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material fijo y móvil que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotación durante diez años.

Art. 7.° La concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

26.

FOMENTO.

14 *Enero: publicada en* 15.

Ley, mandando que la carretera del Puente de Ullán á la Cuesta de Paredes ha de pasar por los pueblos de Caltojar y Barcones.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera denominada del Puente de Ullán á la Cuesta de Paredes, incluída en el Plan general de las del Estado, se entenderá que ha de pasar necesariamente por los pueblos de Caltojar y Barcones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

27.

FOMENTO.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, dictando reglas para la provisión, por concurso, de Cátedras.

Señora: El Consejo superior de Instrucción pública inforformando á este Centro ministerial acerca de la consulta que le fué dirigida sobre disposiciones relativas á Catedráticos supernumerarios y auxiliares, dictadas con posterioridad al Real decreto de 25 de Junio de 1875, elevado á ley por la de 29 de Diciembre de 1879, demuestra, lo mismo en su dictamen que en el voto de la minoría, la necesidad urgente de que sea regularizada, de modo firme y seguro, cuestión que tanto importa al interés general de la enseñanza y á una clase meritoria que ha prestado y presta señalados servicios.

Por esto, el Ministro que suscribe, considera que, aun respetando todas las disposiciones aludidas, hace falta acudir á las Cortes para que en su día pueda V. M., si lo cree conveniente, sancionar una ley orgánica que garantice este importantísimo servicio, tanto respecto de la enseñanza como del Profesorado auxiliar.

Mas este procedimiento, con ser el que se propone seguir inmediatamente el actual Ministro de Fomento, obliga á dilaciones inevitables que dañarían al servicio público, subsistiendo vigentes hasta la publicación de aquella ley algunas disposiciones sobre provisión de cátedras por concurso, cuya aplicación da lugar á resultados poco equitativos.

Hace falta restablecer hasta donde sea posible el sentido recto en que se hallan inspirados los artículos 226 y 227 de la Ley de Instrucción de 1857 y los artículos 2.° y 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870, no consintiendo más tiempo la singular desigualdad que el art. 2.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 consigna en favor de los Catedráticos supernumerarios y auxiliares de Madrid y en perjuicio de los Catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios, al conceder á los primeros un turno exclusivo en los concursos para la Universidad Central, y á los segundos otro igual, cuando aparte de la distinta categoría académica de unos y otros, el número de los primeros no llega á la

vigésima parte del de los últimos, mermando á los numerarios derechos legítimos que les ha concedido una ley sin derogarlos otra.

También es necesario reformar el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 referente á provisión de cátedras por traslación ó concurso, dado que su art. 6.° establece un orden de preferencia, cuya falta de equidad ha demostrado ya en en repetidas ocasiones la experiencia.

Los cambios habidos en los programas de estudio de las Universidades é Institutos hicieron desaparecer asignaturas determinadas, cuya posesión fué adquirida en virtud de oposición por dignos y beneméritos Catedráticos, los cuales por el hecho de esa desaparición no pueden ya alegar la primera condición de preferencia del citado art. 6.° Otros Profesores que alcanzaron también su primera cátedra por la honrosa y legítima vía de la oposición ocupan en virtud de concurso cátedra diferente, prestando en ella grandes y á veces dilatados servicios á la enseñanza, sin que por eso adquieran eficacia ante la citada condición primera, pudiendo acontecer, como ya aconteció, que Profesor encargado muchos años de asignatura determinada sea pospuesto á quien sólo la desempeñara escasísimo tiempo.

El Ministro que suscribe considera llegado el momento de poner término á estas anomalías, respetando por igual los derechos legítimos de todos los Profesores y la justa preferencia que se da á la oposición, cuya legitimidad, como modo de ingreso en el Profesorado, nadie negó jamás y conviene robustecer cada día. Pero una cosa es establecer la preferencia á favor de la oposición y otra descender á la determinación de asignatura, existiendo otras muchas condiciones que pueden concurrir en Catedráticos de oposición para marcar acertadamente la competencia especial de asignatura determinada.

En virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 6.° del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 se entenderá redactado del modo siguiente:

El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.° Haber ingresado por oposición en cátedra numeraria de Universidad, si se trata de Facultad, ó en cátedra numeria de Instituto, si la vacante fuera de esta clase.

2.° Haber publicado obras científicas ó hecho descubrimientos importantes sobre asuntos propios de la asignatura, siempre que haya recaido sobre aquéllas y éstos dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública ó de alguna Real Academia de las establecidas en Madrid.

3.° Cuando no exista ninguna de las dos condiciones expresadas en el párrafo precedente, decidirá la oposición directa á la cátedra vacante, ó la antigüedad de desempeño de la misma asignatura, para lo que se computará el mérito de la oposición directa como equivalente á cinco años de desempeño de la asignatura.

Art. 2.° Queda derogado el párrafo penúltimo del art. 7.° del mismo Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Art. 3.° Quedan derogados los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

28.

ULTRAMAR.

14 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, concediendo un nuevo plazo á los deudores al Estado en la Isla de Cuba por contribuciones, rentas, censos, etc., para hacer efectivos sus débitos.

Señora: Las razones que sirvieron de fundamento en el año pasado de 1884 para otorgar la condonación en parte de los débitos al Tesoro de la Isla de Cuba por contribuciones y bienes del Estado anteriores á 30 de Junio de 1882, subsisten, por desgracia, á causa de no haber bastado hasta ahora cuantos esfuerzos se vienen haciendo para conjurar la crisis por que atraviesa aquel país, por mantenerse el bajo precio de su principal producción.

De aquí el que no haya producido todo el efecto que las Cortes y el Gobierno se prometían de aquella concesión, y que

resulte escaso el plazo de prórroga concedido por el art. 10 de la vigente Ley de Presupuestos. Convencido de ello el Ministro que suscribe, ya por la notoriedad de los hechos, ya por los datos suministrados por el Gobernador general de la isla; teniendo en consideración que las circunstancias actuales no son aún apropiadas para exigir con todo rigor á los que aún son deudores por aquellos conceptos el pago íntegro de sus débitos, cuando el emplazamiento en hacerlo con los beneficios concedidos obedece más que á morosidad punible á falta de medios bastantes para saldar sus descubiertos, aun en la forma equitativa otorgada; ha creído de su deber proponer á V. M. la concesión de una nueva prórroga en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede nuevo plazo hasta 30 de Junio próximo á los deudores al Estado en la Isla de Cuba por contribuciones, rentas, bienes del Estado, censos y réditos de los mismos, para hacer efectivos sus débitos procedentes de fecha anterior á 30 de Junio de 1882, con los beneficios que conceden los Reales decretos de 31 de Julio y 30 de Agosto de 1884.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

29.

ULTRAMAR.

14 *Enero*: *publicado en* 16.

Real decreto, mandando se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre Beneficencia pública.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se aplique á la Isla de Cuba el Real de-

creto de 27 de Abril de 1875 sobre Beneficencia pública, con las modificaciones en él introducidas por el de 27 de Julio de 1881, concediendo al Gobernador general las facultades que por el cap. 3.° y siguientes de dicho Real decreto corresponden al Ministerio de la Gobernación y Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

30.

GUERRA.

14 *Enero: publicada en* 17.

Real orden, concediendo un plazo improrrogable de dos meses á los sargentos que quieran acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Consejo de Redenciones sobre que se dicte una disposición autorizando á los sargentos de activo que se acojan á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, y que por exceder de la edad de treinta y cinco años no tienen derecho á solicitar destino civil, según el art. 1.° de la ley de 10 de Julio de 1885:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, ya citado, el cual en su art. 24 dice: que para la más rápida amortización de los sargentos primeros se les concede, entre otras ventajas, la de poder ingresar en destinos de la Administración civil, dotados con 1.500 pesetas de sueldo anual:

Considerando que de no unificar estas dos disposiciones no puede legalmente concederse destino á los sargentos de activo que cuenten más de treinta y cinco años de edad; quedando por lo tanto ilusorio el Real decreto mencionado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que á todos los sargentos de activo que se encuentran en este caso y reunan las demás condiciones de la ley se les conceda un plazo máximum é improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, para que puedan solicitar los que les convenga, dándoles colocación preferente en atención á las circunstancias en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.=Ignacio María de Castillo.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

31.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico de 1886-87, se concede una transferencia de crédito de 18.000 pesetas del capítulo 13, art. 1.° «Personal del Cuerpo de Carabineros,» al capítulo 14, art. 1.° «Material del mismo instituto.»

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

32.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo una transferencia de créditos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al

artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al año económico de 1886-87, se concede una transferencia de crédito de 84.000 pesetas del capítulo 15, art. 1.° «Material de estudios y obras nuevas de carreteras,» distribuídas en esta forma: 11.000 pesetas al capítulo 8.°, art. 3.° «Material de Universidades,» y las 73.000 pesetas restantes al capítulo adicional creado por Real decreto de 29 de Septiembre último, para atender á los gastos de instalación y sostenimiento de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

33.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 16.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Estado.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1886-87, se concede un suplemento de crédito de 157.139 pesetas 67 céntimos, con aplicación al cap. 15, artículo único, «Gastos extraordinarios del Patronato de la Obra pía.»

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con los recursos extraordinarios que vienen aplicándose al mismo presupuesto, con

arreglo á la ley de 2 de Agosto de 1886, entre los cuales habrán de figurar los valores que se declaren pertenecientes á la fundación por virtud de los expedientes que se tramitan en la actualidad.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

34.

HACIENDA.

15 *Enero: publicado en* 16.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al cap. 12, art. 2.°, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia» del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1886-87.

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con las existencias metálicas, valores y demás bienes que posee la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas, los cuales se entregarán por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda con las formalidades que se determinen.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

35.

GOBERNACIÓN.

17 Enero: publicada en 3 Febrero.

Real orden, concediendo nacionalidad española á D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano.

En vista de la instancia documentada presentada en este Ministerio por D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano, natural de Granada, y de veintisiete años de edad, solicitando recuperar la nacionalidad española que ha perdido por haber aceptado empleo en el Ejército del Perú:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, consideró de necesidad que el interesado hiciese constar la renuncia de sus empleos, honores y derechos que le fueron otorgados en aquella nación, hecha en debida forma ante el Cónsul de la misma en esta Corte, para que pudiese recuperar la nacionalidad española que había perdido:

Considerando que conformándose este Ministerio con el parecer de la expresada Sección, y habiéndolo hecho conocer al interesado, éste ha presentado nueva instancia con una certificación expedida por el Cónsul del Perú en esta Corte, de la que resulta haber hecho constar por escrito ante el mismo, que deseando recobrar los derechos de ciudadano español, renuncia á la ciudadanía peruana, con todo lo á esta inherente.

Y teniendo en cuenta, por último, que con la presentación del citado documento, queda subsanada la omisión que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado había hecho notar en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que se acceda desde luego á la pretensión del interesado en lo que se refiere á que D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano recupere la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil según lo preceptuado para tales casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

36.

ESTADO.

18 *Enero: publicado en* 26 *Junio.*

Convenio entre España y Suecia y Noruega, prorrogando el Tratado de Comercio y navegación de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, persuadidos de las ventajas que para ambos Estados han resultado del Tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, é igualmente animados del deseo de mejorar y de aumentar las relaciones comerciales entre los respectivos países, han resuelto prorrogar el Tratado actual, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Segismundo Moret y Prendergast, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado, y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, á M. Johan Antón Wolff Grip, su Gentilhombre, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar, Caballero de la Orden de San Olaf, Comendador de número de Carlos III, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Tratado de Comercio concluído en 15 de Marzo de 1883 entre España y Suecia y Noruega, quedará en vigor hasta el 1.° de Febrero de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de dicha fecha, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará en vigor hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.° Las estipulaciones de este Convenio serán sometidas á la aprobación de las Representaciones nacionales de Suecia y Noruega.

Art. 3.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

Art. 4.° Este Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado en 18 de Enero de 1887.= L. S.=(Firmado), S. Moret.=L. S. (Firmado), A. Grip.»

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 23 del presente mes.

37.

GOBERNACIÓN.

18 *Enero: publicada en* 22.

Ley, disponiendo que el coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, pase á formar parte del término municipal de Busturia.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, en Vizcaya, pasará á formar parte del término municipal de Busturia.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Busturia subrogará al de Guernica y Luno en la obligación contraída por éste con el propietario del terreno que se segrega, reintegrándole, por consiguiente, la suma en que capitalizó por encabezamiento algunos impuestos municipales.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el pronto cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

38.

GOBERNACIÓN.

18 *Enero: publicada en* 22.

Ley, disponiendo que el pueblo de Aguilar, en el distrito electoral de Arnedo, forme una sola sección en las elecciones para Diputados á Cortes.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de Aguilar, en el distrito electoral de Arnedo, formará una sola sección en las elecciones para elegir Diputados á Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

39.

GOBERNACION.

18 *Enero: publicada en* 22.

Ley, dividiendo el distrito de Tarrasa en dos, que se denominarán de Tarrasa y de Sabadell.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, y de España, y en su nombre y durante su menor edad, Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-l: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-iiente:

Artículo 1.° El distrito electoral de Tarrasa, que com-

prende los partidos judiciales de esta ciudad y de Sabadell, se dividirá en dos distritos electorales, con derecho cada uno á la elección de un Diputado á Cortes, y cuya capitalidad será la de las expresadas poblaciones.

Art. 2.° Constituirán el distrito electoral de Tarrasa las actuales secciones de Tarrasa, San Pedro, Olesa y Viladecaballs, las de Castellbisbal y Rubí, hoy pertenecientes al distrito electoral de San Feliú de Llobregat, y la de Mura, que corresponde al actual distrito electoral de Castelltersol.

Art. 3.° Formarán el distrito electoral de Sabadell las actuales secciones de esta ciudad San Quirico, San Cugat, Santa Perpetua y Palausolitar, con las de Senmanat y San Esteban de Castellar, pertenecientes al distrito de Castelltersol.

Art. 4.° Las poblaciones que se expresan en esta ley formarán las secciones electorales respectivas en los pueblos que hoy las constituyen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 18 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

40.

GOBERNACIÓN.

18 *Enero: publicada en* 22.

Ley, segregando del Municipio de Jorquera y agregando al de Fuentealbilla las aldeas de Bormate y Campoalbillo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se segregan del Municipio de Jorquera las aldeas de Bormate y de Campoalbillo, con su término com-

pleto la primera, y con la parte que tiene en aquél la segunda, agregándose una y otra al Municipio colindante de Fuentealbilla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

41.

GOBERNACIÓN.

18 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, dictando reglas para la ejecución y cumplimiento de las leyes orgánicas de las provincias y Municipios.

Con la publicación en la *Gaceta* del balance de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, cumplió esa Dirección general lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 31 de Mayo últimos, estudiando y planteando con éxito el sistema uniforme de contabilidad que está demostrando, la gestión de la hacienda local.

Además, con las circulares de 23 y 29 de Diciembre anterior, han quedado cumplidas todas las prescripciones de la citada Real orden de 2 de Diciembre, en cuanto se refiere á las disposiciones de carácter reglamentario, que, dentro de sus atribuciones, ha podido dictar la Dirección, á fin de aclarar y confirmar los puntos dudosos ó incumplidos de la legislación vigente.

Toca ahora al Ministerio de mi cargo hacer cumplir la prevención tercera de la repetida Real orden de 2 de Diciembre.

Las leyes orgánica Provincial y Municipal vigentes y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la local, carecen de reglamentos é instrucciones para su ejecución y cumplimiento, ocasionando con ello dudas y contradicciones en el modo de realizar el servicio.

Las misma leyes de que se trata, tanto las derogadas como las vigentes, atendieron á dicha necesidad, puesto que en ellas se hizo preceptivo el deber de redactar reglamentos que, si hasta ahora no han sido confeccionados, tiempo es ya de verificarlo, por más que el trabajo de redactar las múltiples disposiciones sobre la materia, así como la dificultad de coordinarlas en breve plazo, exija un gran esfuerzo.

No puede autorizarse por más tiempo que las soluciones empíricas continúen supliendo en las oficinas provinciales y municipales la falta de reglamentos é instrucciones, porque resulta un conjunto heterogéneo y hasta prácticas diversas en cada provincia.

Hay por consiguiente que atender á este olvidado servicio y reunir un personal numeroso y competente, que en breves días pueda dejar terminados los trabajos que la Dirección le encomiende, puesto que no es posible suspender ni aun retrasar el despacho diario de los expedientes que se suceden sin interrupción, para dedicar los empleados de la misma al trabajo extraordinario que con este motivo se suscita.

En este caso hay que aceptar el procedimiento seguido con resultados satisfactorios en circunstancias análogas y disponer que se ponga á las órdenes de esa Dirección un empleado de cada provincia, escogido entre los que prestan sus servicios en la Administración local.

La conveniencia del servicio aconseja que se nombre también un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, de los que se ocupan en el examen de las cuentas municipales, como más garantía de acierto en las disposiciones que se propongan á la resolución superior.

El empleado de cada provincia se elegirá entre los Secretarios del Gobierno de provincia, Diputaciones y Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales y empleados en el examen de cuentas, combinándolo de manera que resulten en proporciones iguales de cada una de las clases que se han citado.

Los gastos de viaje y doble sueldo que deben señalarse á los empleados de provincia, trasladados á Madrid, se satisfarán por las Diputaciones, con cargo á imprevistos y como caso urgente, consignándolo después en el presupuesto adicional, que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, para su formalización ulterior, teniendo presente que la duración de los trabajos no ha de exceder del plazo de cuarenta y cinco días, inclusos los de viaje, á contar desde el día 1.° del mes de Febrero próximo, en que han de empezar los mismos.

Y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la

Reina Regente, de las consideraciones expuestas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° La Dirección de Administración local formará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes orgánicas de las provincias y de los Municipios, sometiéndolos después á la aprobación superior para dejar cumplidas la segunda disposición de las adicionales de las leyes de 2 Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.

2.° Para auxiliar los trabajos que se encomiendan á la Dirección de Administración local, pasarán á Madrid en comisión del servicio con doble sueldo y viaje pagado por espacio de cuarenta y cinco días los empleados que se expresan á continuación:

Secretarios de Gobiernos de provincia.

De Barcelona.
De Córdoba.
De Coruña.
De Lérida.
De Madrid.
De Sevilla.
De Valencia.

Secretarios de las Diputaciones provinciales.

De Almería.
De Badajoz.
De Cádiz.
De Huelva.
De Logroño.
De Lugo.
De Madrid.

Contadores de fondos provinciales.

De Alava.
De Burgos.
De Ciudad Real.
De Granada.
De León.
De Madrid.
De Málaga.
De Valladolid.

Secretarios de Ayuntamientos de las capitales de provincia.

De Guadalajara,
De Madrid.
De Oviedo.
De Santander.
De Toledo.
De Zaragoza.
De Canarias.

Contadores de fondos municipales de las capitales de provincia.

De Cáceres.
De Cuenca.
De Huesca.
De Madrid.
De Orense.
De Pontevedra.
De Soria.
De Teruel.

Empleados en el examen de cuentas municipales á las órdenes de los Gobernadores civiles.

De Albacete.
De Alicante.
De Gerona.
De Madrid.
De Murcia.
De Salamanca.
De Tarragona.
De Baleares.

Secretarios de Ayuntamiento.

De Avila (Pueblos de).
De Castellón (Idem.)
De Jaén (Idem.)
De Madrid (Idem.)
De Palencia (Idem.)
De Segovia (Idem.)
De Zamora (Idem.)

3.° Los Secretarios de Ayuntamiento de pueblos serán designados y autorizados por los Gobernadores civiles para venir á Madrid.

4.° Cuando por causa justificada no pueda autorizarse al empleado de la Corporación ó del Gobierno, designado por esta Real orden, los Gobernadores lo manifestarán telegráficamenté, á fin de adoptar la resolución que proceda.

5.° Los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya invitarán á las Diputaciones de las mismas á que se sirvan nombrar un empleado de sus respectivas dependencias, que pase á Madrid á coadyuvar á los trabajos, en unión con los demás del Reino, al efecto designados.

6.° Los empleados á que se refiere la prevención 2.ª, se pondrán á las órdenes de la Direccion de Administración local el día 1.° de Febrero próximo, y los trabajos darán principio en ese día, terminando el 14 de Marzo siguiente, á cuyo efecto la Dirección tendrá preparados los reglamentos é instrucciones que han de servir de base á los mismos, y combinada su distribución para el más pronto y expedito despacho.

7.° Los Gobernadores civiles pasarán atenta comunicación á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos que han de facilitar un empleado, para que concedan permiso al mismo y pueda pasar á Madrid á cumplir el servicio que S. M. le encomienda.

8.° Prevendrá V. S. al personal elegido que venga provisto de los reglamentos é instrucciones provisionales de que se sirven en su provincia para cumplir los diferentes servicios, á fin de que la Dirección pueda examinarlos y tenerlos presente en las circunstancias excepcionales en que alguna provincia se encuentre.

9.° Y los gastos que este servicio extraordinario ocasione, reducidos á costear las dietas de un solo empleado por cada una de las provincias del Reino, lo satisfarán las Diputaciones respectivas, con cargo al capítulo de «Imprevistos,» considerado como caso urgente. En el presupuesto adicional se comprenderá este gasto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1887.=León y Castillo.= Sr. Director general de Administración local.

42.

GUERRA.

19 *Enero: publicada en* 20.

Ley, concediendo pensiones á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Arístegui y Capitán D. Evaristo Peralta.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Dolores Puigrubí y Ferrer, viuda del Teniente general D. Luis Fajardo é Izquierdo, la pensión anual de 6.350 pesetas; á Doña Adelaida Arriete y González, viuda del Brigadier D. Clemente Velarde y González, la de 6.262 pesetas 50 céntimos; á Doña Luisa Rodríguez de Toro y Pérez de Estela, Condesa de Mirasol, viuda del Coronel de Artillería D. Luis de Arístegui y Doz, Conde de Mirasol, la de 4.535 pesetas, y á Doña María de las Nieves Gutiérrez de Terán y Thomas, viuda del Capitán de Caballería D. Evaristo Peralta y Méndez, la de 2.778 pesetas 75 céntimos, transmisibles á sus hijos, y sin perjuicio de percibir las que por Montepío les corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

43.

GUERRA.

19 *Enero: publicada en* 20.

Ley, transmitiendo á Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera la pensión que disfrutaba su difunta madre Doña Primitiva Ruiz de la Escalera.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La pensión concedida por la ley de 16 de Marzo de 1855 á la señora Doña Primitiva Ruiz de la Escalera y Oráa, ya fallecida, viuda de D. Benito Zurbano, se entenderá transmitida á la hija superviviente de ambos, Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se transmitió otra pensión de la misma naturaleza á las huérfanas del Teniente general D. Rafael Ceballos Escalera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

44.

GUERRA.

19 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de leña y cartón para la Fábrica de armas de Trubia.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de 190.000 kilogramos de leña de olivo y 7.800 kilogramos de cartón para tacos, con destino á la Fábrica de armas de Toledo, á los precios de 3 pesetas 35 céntimos y 40 pesetas respectivamente el quintal métrico, que sirvieron de tipo para las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

45.

GUERRA.

19 *Enero: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de tres hornos sistema Panadero, para Trubia, Sevilla y Madrid.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 10 del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la compra directa de tres hornos de llama invertida, sistema Panadero, para su ensayo en la Fábrica de Trubia, Fundición de bronces de Sevilla y en el Parque de esta Corte, y cuyo

importe de 4.625 pesetas se sufragarán con cargo al primer concepto del presupuesto del material de Artillería.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

46.

HACIENDA.

19 *Enero: publicada en* 2 *Febrero.*

Circular de la Dirección general de Aduanas, rectificando las partidas 214 y 215 del Arancel sobre adeudo de relojes.

En el repertorio para la aplicación del Arancel vigente aparece designada, por error de imprenta, la partida 215 para el adeudo de los relojes de pesas ordinarias de la fabricación de la Selva Negra, y la partida 214 para el de los relojes de pesas de Jura ó del Franco Condado, y como las partidas que corresponden son respectivamente las 214 y 215, la Dirección lo advierte á V..... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

47.

GOBERNACIÓN.

19 *Enero: publicada en* 25.

Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, para dificultar la emigración á las Repúblicas americanas é Imperio del Brasil.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de Justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el lau-

dable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

48.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, dictando reglas para la provisión de los Registros de la Propiedad.

Señora: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realización del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran íntegros en éste muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicación en la práctica no producían el apetecido resultado, y únicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tienen razón de subsistir por haber variado la organización de los funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales, ó complican la concesión de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su

responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicación, puedan alcanzar la posible perfección en el desempeño de su cargo; y como, aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.° Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario, en los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.° Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurran en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.° Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime

oportuno la Dirección general: reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.° Con los aspirantes que reunan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Dirección formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Tener declarados méritos en expediente especial.

2.ª Haber desempeñado, previa oposición, y por más de dos años, cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad del Letrado.

3.ª Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujeción á los preceptos legales.

4.ª Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislación hipotecaria, que la Dirección estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafón, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.° Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.° Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta*, por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.° Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.° Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á que se refiere el artículo 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargó de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reuna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la Ley hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en

la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesión de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reunen las condiciones exigidas para ser admitido á oposición en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de treinta días: pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurran las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilación, ni pretendido ningún Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, después de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é Islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las Islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas Islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 19. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si la Dirección no resolviese expresamente prorrogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 9.° aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

2.ª Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

49.

FOMENTO.

21 *Enero: publicada en* 22.

Ley, concediendo una pensión vitalicia á título de recompensa nacional á D. José Zorrilla.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. José Zorrilla y Moral, á título de recompensa nacional, una pensión vitalicia de 7.500 pesetas anuales, con sujeción á las disposiciones vigentes, sin que pueda percibir simultáneamente desde el día en que sea ley este proyecto, ningún otro sueldo ó pensión que se pague de fondos del Estado ó que el Estado administre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

50.

FOMENTO.

21 *Enero: publicada en* 22.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una de primer orden en la provincia de Jaén, que, partiendo de la estación de Baeza, termine en Albánchez.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, ley de España, y en su nombre, y durante su menor edad, a Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: ue las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluída en el Plan general de carreteras del Estado una de primer orden en la provincia de Jaén, que, partiendo de la estación de Baeza en el ferrocarril de Córdoba á Manzanares y pasando por Canena, Rus, Ubeda y el puente de Mazuecos, termine en Albánchez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

51.

FOMENTO.

21 *Enero: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico para adquirir, sin las formalidades de subasta, unas piedras litográficas alemanas.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo sexto del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta de mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico para adquirir, sin las formalidades de subasta pública, 238 piedras litográficas, procedentes de las antiguas canteras de Munich, que posee el servicio Geográfico del Estado Mayor general del Ministerio de la Guerra de la República francesa, por la cantidad de 20.801 pesetas 60 céntimos, con destino á los trabajos de publicación del Mapa topográfico de España.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1887. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

52.

ULTRAMAR.

21 *Enero: publicado en* 23.

Real decreto, dictando reglas para el establecimiento de un Asilo con Escuelas de Artes y Oficios en Manila.

Señora: Si la transcendental importancia de la instrucción popular no fuera tan notoria, bastaría á demostrarla el asombroso y creciente impulso que este ramo de enseñanza va recibiendo de las naciones cultas.

Con el propósito de imitar el desenvolvimiento que en otros países adquiere la educación de las clases populares, y la confianza de que en breve plazo llegue á ser émula suya nuestra querida patria, V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dignó expedir el Real decreto de 5 de Noviembre último, en cuya virtud se reorganiza convenientemente la Escuela de Artes y Oficios que existe en Madrid, se crean siete nuevas de distrito, y se ofrecen auxilios, en la proporción que consienta el presupuesto general del Estado, para las demás de este género sostenidas por Diputaciones y Ayuntamientos.

Por desgracia, la penuria del Tesoro público no permite actualmente que en las provincias de Ultramar se dediquen al fomento de tan útiles Escuelas los recursos que fuera de desear y reclaman otras atenciones de antemano contraídas y perentorias; pero estas circunstancias, que siempre deben aconsejar una prudencia previsora, no podrían en la ocasión presente disculpar una absoluta inacción ni un tímido aplazamiento para mejores tiempos de medidas que, de seguro, han de contribuir muy eficaz y directamente al bienestar y engrandecimiento de aquellas provincias, las cuales, sin supremos esfuerzos, merced á los envidiables dones con que las enriqueció la Naturaleza, no han de quedar rezagadas en la febril carrera que, al empuje de la época de universal agitación científica que atravesamos, han emprendido los pueblos todos por el camino del verdadero progreso.

Los gastos que se hagan para lograr tan importante conquista han de redundar en provecho común, y al soportarlos desaparecerá la amargura del sacrificio con la certeza de que tienen que ser espléndidamente reproductivos.

La Diputación provincial de la Habana sostiene con afán

plausible una Escuela de Artes y Oficios, y otra acaba de instalarse en la capital de Puerto Rico por iniciativa de su celoso Municipio. En Filipinas ninguna existe, y en verdad que en estas Islas es más urgente é indispensable el establecimiento de tales enseñanzas, ya como medio oportuno y eficaz de propagar como conviene el idioma castellano, y de atraer en beneficio propio á la juventud, que acaso por vanidad ó por erróneo cálculo, más que por vocación, se entrega, en perjuicio de todos, á costosos estudios literarios; ya por contar el indígena con superior instinto y admirable aptitud para aquellas enseñanzas, ya porque la difusión de las mismas, dadas estas privilegiadas condiciones, ha de influir con mayor fuerza en el desarrollo de los intereses morales y materiales de aquel vasto y rico Archipiélago, librándole del monopolio extraño á que se ve sujeto, y abarca desde la más sencilla industria hasta las más altas aplicaciones del arte en todas las necesidades de la vida.

Sin perjuicio, pues, de procurar el conveniente desenvolvimiento de la instrucción popular en la Isla de Cuba y en la de Puerto Rico, tan pronto como se reciban los datos referentes al alcance de las Escuelas con que cuentan para poder apreciar y satisfacer, por tanto, sus verdaderas necesidades, el Ministro que suscribe se considera en el deber de no retardar un instante el establecimiento en las Islas Filipinas de estos centros de enseñanza, deber que resulta más imprescindible por las facilidades que se presentan de cumplirlo.

La Junta de damas organizada en Manila con motivo de la epidemia colérica, que durante los años 1881 y 1882 tantas víctimas hizo, concibió la feliz idea de crear un Asilo para los huérfanos de los españoles; sin embargo, la filantropía ardiente de aquella Asociación benéfica excedía con mucho á los recursos con que contaba, y tal vez hubiera tenido ésta que abandonar su humanitario pensamiento, si la orden de Padres Agustinos Calzados, correspondiendo á su brillante historia, y dando un ejemplo de cómo se unen para realizar el bien la religión y la ciencia, la caridad y el patriotismo, no se hubiera prestado á secundar, ó más bien, á imprimir venturoso complemento á los elevados fines de la Junta de damas; porque la orden de San Agustín, al hacerse cargo del proyectado Asilo, no limitó sus bienhechores propósitos al material socorro de albergue, del vestido y del sustento, sino que feliz y oportunamente los extendió al moral y más valioso auxilio de una sólida y provechosa instrucción que ha de convertir á los huérfanos en ciudadanos útiles á sí mismos y á su patria.

Con tal motivo, el Muy Reverendo Padre provincial de la orden presentó al Gobierno general de Filipinas una luminosa Memoria, que comprende tres puntos capitales: la creación en Manila del Asilo de huérfanos, con Escuelas elementales de Artes y Oficios: la ampliación de estas Escuelas á las enseñanzas superiores, y el establecimiento de una Escuela práctica de Agricultura.

La Memoria aludida ha sido informada por la Inspección general de Obras públicas, la Comisión agronómica, la Inspección general de Montes, la Junta general de Agricultura, Industria y Comercio, la Sociedad económica de Amigos del País, la Intendencia general de Hacienda, la Dirección general de Administración civil y el Consejo de administración de Filipinas: todos estos Centros y Corporaciones, inspirándose en muy levantadas miras, apoyan la fundación de que se trata: la superior Autoridad de las islas la recomienda con eficacia, y el Ministro que suscribe la ha acogido y aceptado con el vivo interés que despiertan los beneficios que promete, si bien ha creído, más por la falta de recursos que por razones de incompatibilidad, que sosteniendo ya el Estado una Granja modelo en Luzón y otra en Visayas, cuyos establecimientos tienen un carácter experimental, debía por ahora, prescindirse de la instalación de la Escuela práctica de Agricultura comprendida en el proyecto, para la cual solicita la orden de San Agustín un auxilio de 40.000 pesos y una subvención anual de 6.000, con que poder atender á una parte de los gastos de instalación y sostenimiento que habían de ser de su cuenta, y se elevan respectivamente á las sumas de 83.150 pesos por una sola vez y á la anual de 7.010 pesos.

Los gastos de construcción del edificio para el Asilo y las Escuelas elementales de Artes y Oficios, así como los de su instalación, se han calculado en 180.610 pesos, y la orden Agustiniana se compromete á sufragarlos, mediante el auxilio de 100.000 pesos, pagaderos en cuatro años, solicitando 33.000 pesos más por una sola vez para atender á los gastos que la ampliación del edificio y la instalación de las clases y talleres de las enseñanzas superiores, han de ocasionar, y se han fijado en 66.100 pesos. El Ministro de Ultramar ha estimado conveniente introducir alguna alteración en la forma del pago de estos auxilios, englobándolos y satisfaciendo su total importe en cuatro años por iguales partes, tanto porque de este modo se suaviza el desembolso, cuanto porque la cantidad que se distribuye no ha de tener una aplicación inmediata.

Además se concede para cuando empiecen á funcionar las

Escuelas, la subvención anual de 18.000 pesos, y la de 25.000, también anual, que la orden de Padres Agustinos ha solicitado para atender á una parte de los gastos que se han calculado respectivamente en 29.040 y en 52.160 pesos anuales, y aquélla se impone por el sostenimiento del Asilo y de las Escuelas y talleres de las enseñanzas elementales con 200 internos, y por el de las Escuelas y talleres de las enseñanzas superiores con 50 internos.

En cuanto al régimen del Asilo, plan de estudios, cuadro de Profesores y demás detalles referentes á las Escuelas, cuya alta inspección se reserva á la superior Autoridad de las islas, quedan sometidos á lo que se disponga en los oportunos reglamentos que han de sujetarse á la aprobación del Gobierno; pero desde luego se establecen las enseñanzas que ha de comprender cada Escuela, las formalidades que deben observarse para la provisión de las cátedras y algunas recompensas para estímulo de los Profesores.

De este modo no serán estériles los caritativos impulsos de la Junta de damas de Manila, ni los generosos esfuerzos de la orden de San Agustín, que con tan patriótico celo los secunda: así, Señora, se realizarán los magnánimos designios del Augusto Esposo de V. M., el malogrado é inolvidable Monarca Don Alfonso XII, que acogió bajo su protección el filantrópico pensamiento acariciado por aquella benéfica Junta y aquella Corporación religiosa é ilustre; así, en fin, podrá darse dichosa cima á una noble y trascendental empresa que ha de fomentar la prosperidad y bienestar del Archipiélago filipino, y ha de llenar exigencias legítimas y muy sagradas de dignidad nacional.

A los fines que quedan expuestos van encaminadas las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirma la autorización concedida en 19 de Diciembre de 1882 por el Gobernador general de Fili-

pinas á la orden de Padres Agustinos Calzados con el objeto de que se hiciera cargo del sostenimiento y dirección del Asilo creado por la Junta de damas, establecida en Manila, para los huérfanos de los españoles que fallecen en dichas islas.

Art. 2.° Al expresado Asilo estarán adscritas Escuelas elementales y superiores de Artes y Oficios, en las que recibirán la instrucción consiguiente, no sólo los huérfanos que en aquél se alberguen, sino cuantos jóvenes la pretendan con sujeción á las condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los gastos de construcción del edificio y de instalación del Asilo con las Escuelas elementales, calculados en 180.610 pesos, así como los de ampliación del mismo edificio y de instalación de las clases y talleres de enseñanzas superiores, calculados en 66.100 pesos, correrán á cargo de la citada Corporación religiosa, á la que auxiliará el Gobierno por tales conceptos con la cantidad de 133.000 pesos, pagaderos en cuatro años, por iguales partes, á cuyo efecto deberá acreditarse la partida de 33.250 pesos, que corresponde á la primera anualidad, en los presupuestos del próximo venidero año económico, imputándose una tercera parte á los generales de las islas, y las otras dos á los de fondos locales de las mismas.

Art. 4.° Los gastos de sostenimiento del Asilo, de las Escuelas elementales y de los internos, hasta el número de 200, calculados en 29.040 pesos anuales, así como los de sostenimiento de las clases y talleres de enseñanzas superiores, con el de 50 internos, calculados en 52.160 pesos, también anuales, correrán asimismo á cargo de la orden Agustiniana, que percibirá en cambio la subvención anual de 18.000 pesos en el primer concepto y la de 25.000 en el segundo, satisfechas ambas por los fondos generales y locales en la proporción indicada en el anterior artículo. Estas subvenciones se abonarán desde que empiecen á funcionar las Escuelas, á cuyo efecto la orden de San Agustín participará, con la anticipación debida, la fecha en que se propone inaugurarlas, para que puedan consignarse los créditos necesarios en los respectivos presupuestos.

Art. 5.° Las Escuelas elementales comprenderán los talleres que á continuación se expresan, formando los tres grupos siguientes:

1.° Carpinteros, carreteros, ebanistas y torneros.
2.° Herreros, cerrajeros, hojalateros, albañiles y canteros.
3.° Guarnicioneros, sastres, impresores y litógrafos.

Art. 6.° Al frente de cada grupo habrá un Maestro, auxiliado por el especial del respectivo oficio.

Art. 7.° Los alumnos recibirán la instrucción teórica correspondiente, que consistirá en las materias que á continuación se expresan: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y adorno, lenguas francesa é inglesa. La instrucción teórica estará á cargo de los Profesores de primera enseñanza del Asilo con dos Ayudantes, de un Profesor de dibujo con otros dos Ayudantes yde un Profesor de idiomas.

Art. 8.° La instrucción práctica, que comprenderá los oportunos ejercicios para conocer las primeras materias empleadas en el respectivo oficio y nomenclaturas, descripción y uso de los diferentes útiles y herramientas, estará desempeñada por los maestros de taller.

Art. 9.° Las clases fundamentales que han de constituir la enseñanza superior de las Escuelas de Artes y Oficios, estarán desempeñadas por los correspondientes Profesores y Ayudantes, bajo la inmediata inspección de uno de los primeros, y serán las siguientes: Dibujo del natural, yeso y nociones de Anatomía pictórica; Dibujo lineal con aplicación á los diversos talleres y Dibujo arquitectónico; conocimiento de todos los órdenes y estilos en sus distintas manifestaciones; Dibujo de perspectiva y lavado; Modelado por el natural y yeso con aplicación á ornamentación y diferentes ramos de la Escultura; Grabado en hueco y Cincelado; Grabado en dulce y agua fuerte; principios del arte de Construcción y conocimiento de materiales.

Art. 10. Los talleres que han de constituir la enseñanza superior de las Escuelas de que se trata, serán:

Uno de escultura y talla que comprenda todos los géneros de ornamentación.

Otro de platería, cincelado y esmalte.

Otro de herrería, cerrajería y fundición.

Otro de broncistas y latoneros.

Otro de escultura, talla y tornería de objetos de marfil.

Otro de corta y labra de piedras y ensambladuras.

Otro de alfarería aplicada á la ornamentación.

Otro de vaciadores y ejecución de moldes de escayola.

Otro de doradores y pintores de esculturas.

Y otro de marmolistas y lapidarios.

Art. 11. Al frente de cada uno de los talleres á que el anterior artículo alude, habrá un maestro, y todos funcionarán bajo la inspección inmediata de un Director de probada aptitud.

Art. 12. Adscritos á las Escuelas superiores habrá:

Un gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un museo de Historia natural.

Y una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos de estas Escuelas y de las elementales.

Art. 13. Asimismo establecerá la orden de San Agustín un museo ó exposición permanente de todos los trabajos y obras de arte que se ejecuten por los alumnos de las Escuelas.

Art. 14. Tanto el Asilo como las Escuelas de Artes y Oficios á él anejas, estarán regidos y administrados por un Director nombrado, á propuesta de la orden de San Agustín, por el Gobernador general de Filipinas, á cuya superior Autoridad queda reservada la alta inspección de aquellos establecimientos.

Art. 15. La orden de San Agustín presentará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento por que ha de regirse el Asilo de huérfanos al Gobernador general de Filipinas, quien, después de oir á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución que corresponda.

Art. 16. Igualmente presentará la orden Agustiniana y remitirá en la misma forma el Gobernador general de Filipinas, al mencionado Ministerio, para los propios efectos de los reglamentos de las Escuelas de Artes y Oficios, en los cuales deberán estar comprendidos cuantos detalles se relacionen con su administración, con las enseñanzas, con los Profesores y con los alumnos.

Art. 17. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de mil pesos: su nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar previas oposiciones y propuestas del correspondiente Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios de oposición para proveer dos de cada tres cátedras vacantes, se verificarán en Madrid, y los relativos á la tercera en Manila: el Gobernador general de Filipinas, al efecto y de acuerdo con el Director del Asilo y de las Escuelas, participará oportunamente al Ministerio de Ultramar las asignaturas que hayan de proveerse y el punto en que deban verificarse las oposiciones.

Art. 19. En cada caso se determinarán previamente los ejercicios de las oposiciones y se anunciarán éstos en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de Manila, según corresponda: respecto de las demás formalidades, se aplicarán en todo lo que sea posible las disposiciones referentes á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

Art. 20. Cuando los ejercicios de oposición se verifiquen en Manila, el Gobernador general de Filipinas nombrará cua-

tro de los siete Jueces que han de constituir el Tribunal, y la ordèn de San Agustín los otros tres. El mismo Gobernador general designará el Presidente de entre los siete Jueces nombrados.

Art. 21. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposición, percibirán un aumento de 100 pesos anuales por cada quinquenio, no pudiendo exceder de cinco el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Art. 22. Los Profesores numerarios, nombrados previa oposición verificada en Madrid, tendrán derecho al anticipo de su pasaje, y disfrutarán, además del sueldo asignado por el art. 17 y de los aumentos quinquenales que puedan corresponderles, según lo que determina el artículo precedente, un sobresueldo anual de 500 pesos, que les será abonado con cargo á los presupuestos de fondos locales.

Art. 23. Cuando no hubiese en Filipinas opositores á una cátedra, cuyos ejercicios de oposición deban verificarse en Manila, ó cuando no obstante lo prescrito en el art. 18, y por la especialidad de la asignatura vacante, conviniese al mejor servicio de la enseñanza, las oposiciones para proveerla se efectuarán en Madrid. Si en Madrid no se presentasen aspirantes á una cátedra, se anunciarán en Manila las oposiciones para proveerla, sin que por esto se alteren los turnos establecidos.

Art. 24. Los reglamentos determinarán los sueldos que han de percibir los Ayundantes, Inspectores, Jefes y Maestros de taller, así como la forma en que han de proveerse estos cargos.

Art. 25. El Gobernador general de Filipinas dispondrá que con la premura que el interés público exige, y el estudio que la trascendencia del asunto reclama, se instruya el oportuno expediente con el fin de crear otras Escuelas de Artes y Oficios en aquellas provincias cuya importancia local ó las peculiares aptitudes de su habitantes demuestren la necesidad de su planteamiento.

Art. 26. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir de la aplicación de lo que en el presente decreto se preceptúa, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su observancia.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

53.

GUERRA.

21 *Enero: publicada en* 28.

Real orden, aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría caballar, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, debiendo abrirse al servicio público el día 15 de Febrero las paradas que se señalan en el mismo á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Estremadura; desde dicha fecha al 1.° de Marzo, las de las de Jaén, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Madrid; y del 1.° al 15 del mismo, las de Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Navarra, Vascongadas y Aragón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1886.=Castillo.=Sr. Director general de Administración militar.

54.

FOMENTO.

22 *Enero: publicada en* 5 *Febrero.*

Real orden, otorgando á la Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones el aprovechamiento de una marisma en la desembocadura del río Oyarzun, en el término de Rentería (Guipúzcoa.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones el aprovechamiento que ha solicitado de una marisma situada en la desembocadura y margen derecha del río Oyarzun, en el término de Rentería, provincia de Guipúzcoa, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras para el saneamiento de la marisma se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por la Compañía y que se aprueba, con la modificación de que la coronación del dique en el punto 12 del plano, ó sea en su extremo de agua arriba, quede 30 centímetros más bajo que el dique de la margen izquierda, continuando después con la pendiente natural del río, hasta su extremo de agua abajo en la desembocadura del río. Además, si la experiencia demostrara la conveniencia ó necesidad de reforzar ó de elevar el muelle ó dique de dicha margen izquierda para evitar su ruina ó el que las aguas invadan las propiedades de dicha parte en las avenidas del río, la Compañía concesionaria estará obligada á ejecutar las obras que se le ordene, con el objeto mencionado.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia designará las escalerillas y desagües que deban construirse en el dique ó malecón proyectado; hará el replanteo y deslinde de la marisma que se concede; inspeccionará las obras de saneamiento, y certificará á su terminación que se han construído según el proyecto, remitiendo á la Superioridad un acta en que así conste. Los gastos á que dén lugar estos trabajos serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

3.ª Esta prestará en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya fianza le será devuelta después de expedida la certificación antedicha.

4.ª La concesión de la marisma se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Las obras se principiarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se notifique á la Compañía esta concesión.

Y 6.ª La falta de cumplimiento por parte de la Compañía de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza; procediéndose en tal caso como previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

55.

FOMENTO.

22 Enero: publicada en 5 Febrero.

Real orden, autorizando á D. Nemesio Barrio para recoger las aguas de la regata «Chofre» (San Sebastián), con arreglo al proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Se concede á D. Nemesio Barrio, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), la autorización por el mismo solicitada para recoger las aguas de la regata «Chofre,» con arreglo al proyecto presentado, quedando á su favor los terrenos que resulten del saneamiento de la marisma en la parte contigua á las obras.

2.° Antes de comenzar los trabajos se efectuará por el Ingeniero Jefe de la provincia el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos ocupados por la marisma, levantando un plano, en el que se marcarán los límites y se acotarán sus dimensiones principales, expresando la extensión superficial que ha de ganarse al mar. A este plano se unirá un acta suscrita por el Ingeniero Jefe y el concesionario, en la que se harán constar los linderos y área expresados; la forma en que ha de constituirse la servidumbre permanente de acceso á la alcantarilla proyectada, y el registro ó registros que deban establecerse en ella para la inspección por los encargados del Ayuntamiento, oyendo previamente al Ingeniero Jefe acerca de la servidumbre y registros, al Alcalde de San Sebastián y al concesionario.

3.° El concesionario depositará, dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que se le notifique la concesión, el 2 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza le será devuelta cuando, terminado el plazo de ejecución, certifique el Ingeniero Jefe que se han construído las obras con arreglo al proyecto y á estas condiciones.

4.° Las obras se realizarán con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del interesado los gastos que origine este servicio.

5.° Deberán comenzar los trabajos en el plazo de dos meses y terminarse en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

6.° No se dará al concesionario posesión de los terrenos ganados á la marisma hasta que las obras se hallen completamente terminadas y certifique el Ingeniero Jefe que se han ejecutado con arreglo al proyecto y á estas condiciones.

7.° El Ingeniero Jefe remitirá á la Dirección general de Obras públicas, para unir al expediente, un ejemplar del plano y acta de que trata la condición 2.ª, y otro de la certificación á que se refiere la cláusula anterior.

8.° Serán de cuenta del concesionario los gastos de conservación de la alcantarilla y los que ocasione la limpia ó monda periódica de la marisma, en el trozo á que esta concesión se refiere.

Si se faltase á esta obligación, el Ayuntamiento de San Sebastián podrá obligar al concesionario á cumplirla, procediendo á ello en la forma gubernativa; y en el caso que éste no cumpliese en el plazo que la Municipalidad le señale, procederá ésta á la ejecución por cuenta del concesionario, y resarciéndose de los gastos de la manera antes indicada.

9.° Al cumplimiento de la condición anterior quedarán afectos los terrenos objeto de esta concesión, cualquiera que sea el uso á que se les destine en el porvenir y sean quienes fueren los propietarios sucesivos que han de tener, reservándose siempre al Ayuntamiento de San Sebastián las facultades que dicha condición le confiere para que las ejercite en pró de sus administrados y en la forma y momento oportuno.

10. En el caso de que el terreno objeto de esta concesión fuese necesario para ejecutar obras declaradas de utilidad pública, sólo tendrá derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de las obras ejecutadas, previa tasación pericial, ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

11. Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y caducará si el concesionario faltase á cualquiera de las precedentes cláusulas, siguiéndose en este caso los trámites prescritos en el art. 105 de la Ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

56.

FOMENTO.

22 Enero: publicada en 8 Febrero.

Real orden, otorgando á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería (Guipúzcoa), el aprovechamiento de un trozo de marisma en el canal de Zubicho de la mencionada villa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería, provincia de Guipúzcoa, el aprovechamiento de un trozo de marisma en el canal de Zubicho, de la mencionada villa, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento de las marismas se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el interesado, y que se aprueba.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo y deslinde del trozo de marisma que se concede, inspeccionará las obras de saneamiento y certificará á su terminación que se han construído según el proyecto, remitiendo á la Superioridad un acta en que así conste. Los gastos á que den lugar estos trabajos serán de cuenta del concesionario.

3.ª Este prestará en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya fianza le será devuelta después de expedida la certificación antedicha.

4.ª La concesión de la marisma es á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Las obras se principiarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de seis, contados ambos desde la fecha en que se notifique al interesado esta concesión.

Y 6.ª La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediéndose en tal caso como previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

5.° Deberán comenzar los trabajos en el plazo de dos meses y terminarse en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

6.° No se dará al concesionario posesión de los terrenos ganados á la marisma hasta que las obras se hallen completamente terminadas y certifique el Ingeniero Jefe que se han ejecutado con arreglo al proyecto y á estas condiciones.

7.° El Ingeniero Jefe remitirá á la Dirección general de Obras públicas, para unir al expediente, un ejemplar del plano y acta de que trata la condición 2.ª, y otro de la certificación á que se refiere la cláusula anterior.

8.° Serán de cuenta del concesionario los gastos de conservación de la alcantarilla y los que ocasione la limpia ó monda periódica de la marisma, en el trozo á que esta concesión se refiere.

Si se faltase á esta obligación, el Ayuntamiento de San Sebastián podrá obligar al concesionario á cumplirla, procediendo á ello en la forma gubernativa; y en el caso que éste no cumpliese en el plazo que la Municipalidad le señale, procederá ésta á la ejecución por cuenta del concesionario, y resarciéndose de los gastos de la manera antes indicada.

9.° Al cumplimiento de la condición anterior quedarán afectos los terrenos objeto de esta concesión, cualquiera que sea el uso á que se les destine en el porvenir y sean quienes fueren los propietarios sucesivos que han de tener, reservándose siempre al Ayuntamiento de San Sebastián las facultades que dicha condición le confiere para que las ejercite en pró de sus administrados y en la forma y momento oportuno.

10. En el caso de que el terreno objeto de esta concesión fuese necesario para ejecutar obras declaradas de utilidad pública, sólo tendrá derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de las obras ejecutadas, previa tasación pericial, ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

11. Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y caducará si el concesionario faltase á cualquiera de las precedentes cláusulas, siguiéndose en este caso los trámites prescritos en el art. 105 de la Ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

56.

FOMENTO.

22 Enero: publicada en 8 Febrero.

Real orden, otorgando á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería (Guipúzcoa), el aprovechamiento de un trozo de marisma en el canal de Zubicho de la mencionada villa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería, provincia de Guipúzcoa, el aprovechamiento de un trozo de marisma en el canal de Zubicho, de la mencionada villa, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento de las marismas se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el interesado, y que se aprueba.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo y deslinde del trozo de marisma que se concede, inspeccionará las obras de saneamiento y certificará á su terminación que se han construído según el proyecto, remitiendo á la Superioridad un acta en que así conste. Los gastos á que den lugar estos trabajos serán de cuenta del concesionario.

3.ª Este prestará en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya fianza le será devuelta después de expedida la certificación antedicha.

4.ª La concesión de la marisma es á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Las obras se principiarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de seis, contados ambos desde la fecha en ıe se notifique al interesado esta concesión.

Y 6.ª La falta de cumplimiento, por parte del concesionaɔ, de cualquiera de estas condiciones, dará lugar á la caıcidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediénse en tal caso como previene la legislación vigente.

De Real erden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

57.

FOMENTO.

22 Enero: publicada en 8 Febrero.

Real orden, otorgando á D. Bonifacio García Robés la concesión de un balneario en la playa de Salinas, término del Concejo de Castrillón, (Oviedo.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Bonifacio García Robes la concesión que tiene solicitada de un balneario en la playa de Salinas, término del Concejo de Castrillón, provincia de Oviedo, previa tasación del terreno que ocupe, é imponiendo al concesionario las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

2.ª Los derechos correspondientes á los servicios prestados en el balneario, se percibirán con sujeción á las tarifas presentadas, las que no podrán alterarse sin previa y justificada autorización.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

4.ª El concesionario satisfará el valor de los terrenos de dominio público que ha de ocupar el balneario, y consignará como garantía de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en la de la provincia de Oviedo, el 2 por 100 del presupuesto, cuya cantidad le será devuelta cuando haya acreditado que tiene ejecutadas obras por igual valor.

5.ª En cualquier tiempo que el Estado necesite disponer de los terrenos de dominio público ocupados por el balneario, queda obligado el concesionario á demolerlo á su costa, en el plazo de cuarenta días después que se le notifique, sin derecho á indemnización alguna y con sólo el de disponer de sus materiales.

6.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose, en este caso, los trámites que establece el art. 105 de la Ley general de Obras públicas y 139 del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Obras públicas.

58.

ULTRAMAR.

22 Enero: publicada en 29.

Real orden, aclarando el error material padecido en la redacción del artículo 1.935 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicada á las Antillas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el M. R. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, relativa á si lo preceptuado en el art. 1.935 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicada á las Antillas por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1885, ha de entenderse que deroga las disposiciones que respecto á la edad en que es preciso acreditar haber solicitado el consejo paterno para contraer matrimonio se fijó por el Real decreto de 3 de Febrero de 1882 y Real orden de 26 de Octubre de 1884:

Oído el dictamen de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, y teniendo en cuenta que subsisten las razones que se tuvieron en consideración al redactar la ley de disenso en 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare haberse padecido un error material al redactar el citado artículo 1.935, disponiendo asimismo que dicho error se salve, entendiéndose que las edades de veintitres y veinte años que en el mismo se fijan, deberán ser las de veinte y diez y siete respectivamente para el varón ó la hembra que quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición del consejo paterno para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.=Balaguer.=Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

59.

GOBERNACIÓN.

25 *Enero: publicado en* 26.

Real decreto, declarando en vigor los artículos que cita el reglamento de 12 de Mayo de 1874 en lo que se refiere á oposiciones públicas para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Señora: Entre los deberes que el cuidado de la salud pública impone al Gobierno de V. M., está el de conservar con exquisito celo aquellos remedios que la naturaleza ofrece espontáneamente en nuestro suelo, y cuya eficacia para el tratamiento de graves enfermedades ha sancionado la experiencia de los siglos.

Son por tal razón las aguas minerales manantial de salud y pública riqueza, cuyo uso y administración como medicamento, al igual que su conservación y explotación, se hallan de antiguo consignadas en nuestras leyes y regidas por sabios reglamentos, constituyendo uno de los servicios preferentes del Estado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales representa en los establecimientos estas funciones públicas en ellos delegadas por el Gobierno; y como tal delegación no sería eficaz sin el auxilio de señalados estudios y particulares conocimientos que constituyen dentro de la ciencia una significada especialidad, todas las disposiciones reglamentarias desde la creación de tan importante instituto, hasta el día, han prescrito como único medio de ingreso los públicos ejercicios de rigurosa oposición.

El vigente reglamento de 12 de Mayo de 1874 así lo consigna en sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, suspendidos en sus efectos por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1879, dictado ante la necesidad de limitar por algún tiempo el ingreso en el Cuerpo, cuyo personal era por entonces suficiente para desempeñar las plazas oficiales de verdadera estimación é importancia. Pero ya no lo es, dadas las nuevas declaraciones de utilidad pública de fuentes medicinales; y así lo estimó el Senado al pasar al Congreso de los Diputados el nuevo proyecto de Ley de Sanidad, de 11 de Enero de 1883, en el que se fija en 100 el número de Inspectores Médicos de establecimientos de baños y aguas minero-medicinales.

El tiempo transcurrido desde que se dictó aquel decreto, las vacantes habidas y la necesidsd de conservar la respetabilidad del Cuerpo de Médicos de baños, cerrando todo ingreso que no tenga por base el mérito reconocido, indican al Gobierno la conveniencia de aconsejar á V. M. el acuerdo de nuevas oposiciones para completar las 100 plazas de que debe constar el Cuerpo, hoy reducido á 87 Médicos Directores.

Esta disposición tendrá su complemento en la reforma de algunos de los artículos del reglamento de baños, encaminada á elevar la representación de los que al Cuerpo pertenezcan, relevándoles de funciones que no son propias de su carácter científico, dándoles categoría en la Administración civil, y poniéndoles en condiciones de desempeñar sus cargos en los balnearios con completa independencia, para que su autoridad sea más eficaz y su acción más beneficiosa.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Enero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.° El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, será el de 100.

Art. 3.° Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposición, en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.° Las Direcciones de baños y aguas minerales que después de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

60.

GOBERNACIÓN.

25 *Enero: publicado en* 26.

Real decreto, mandando proceder á la elección de un Senador por la provincia de Santander.

Habiendo fallecido el Sr. D. Santiago González Encinas, Senador por la provincia de Santander, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Febrero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santander.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

61.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 *Enero: publicada en* 29.

Real orden, aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de esa Dirección general, y mandar al propio tiempo que, á la brevedad posible, se publique la convocatoria para la provisión de las que se hallan vacantes en la actualidad, entendiéndose aquélla ampliada á las que vacaren hasta la terminación de los ejercicios y deban proveerse por este medio, conforme á lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.=Alonso Martínez.=Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.° Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación.

Art. 2.° Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del expresado plazo, debiendo exigir al funcionario encargado del registro de entrada y salida el oportuno resguardo talonario. Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.° Con las solicitudes presentarán los interesados testimonio de su título de Abogado. Podrán presentar además los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Si algún aspirante tuviere acreditados dichos extremos en expediente que obre en este Ministerio, bastará que haga en la solicitud la oportuna designación.

Art. 4.° Constituirán el Tribunal de oposiciones:

El Director general, con el carácter de Presidente.

El Subdirector, ó en caso de imposibilidad, el que haga sus veces; un Magistrado de la Audiencia de Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado del Colegio de Madrid; un Registrador de la propiedad de primera ó segunda clase, y un Oficial de la Dirección.

El Subdirector desempeñará las funciones de Vicepresidente del Tribunal, en defecto del Director; y el último de los indicadados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Es aplicable al Presidente y á los demás Vocales del mismo lo dispuesto en el art. 7.° del reglamento de 2 de Abril de 1875, para las oposiciones á Cátedras.

Art. 5.° El Tribunal anunciará, por medio de la *Gaceta*, con quince días de anticipación, el local en que hayan de te-

ner lugar los ejercicios y los días y horas en que deban éstos verificarse.

En la primera sesión procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 6.° Los ejercicios serán en número de tres, y consistirán:

El primero, en contestar á doce preguntas, relativas á las siguientes materias: tres preguntas de Derecho civil, común y foral; dos de legislación hipotecaria; dos de legislación notarial; dos de legislación sobre Registro civil; dos de Derecho mercantil, y una de Derecho administrativo.

El segundo, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la propiedad, Notaría ó Registro civil, ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores. El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la resolución, suponiendo, para esto último, que el acuerdo es conforme con la nota.

El tercero y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, ó de legislación hipotecaria, notarial ó del Registro civil.

Art. 7.° Todos los ejercicicios serán públicos, y los opositores actuarán por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 8.° Para la práctica del ejercicio oral se publicará en la *Gaceta*, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 160 preguntas, á saber: 60 de Derecho civil, común y foral; 40 de legislación hipotecaria; 20 de legislación notarial; 20 de legislación sobre Registro civil; 10 de Derecho mercantil, y 10 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos, el Tribunal preparará oportunamente los expedientes y redactará los temas que estime bastantes, atendido el número de opositores.

Art. 9.° En el primer ejercicio, el opositor sacará á la suerte las 12 preguntas á que se refiere el art. 6.°, y las contestará dentro del plazo máximo de hora y media.

Art. 10. Para verificar el segundo ejercicio, el Tribunal llamará cada día el número de opositores que estime conveniente y por el orden establecido en el art. 7.° Cada uno de los opositores presentes sacará una cédula á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido. Acto seguido se les entregará

el expediente que les haya cabido en suerte; y para actuar el ejercicio quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó antes si hubiere transcurrido el término de veinticuatro horas desde que fueron incomunicados, entregarán el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubieren practicado, bajo plica cerrada, lacrada, sellada y firmada con su nombre, al individuo del Tribunal que éste hubiere designado al efecto.

Los opositores podrán valerse de libros que pedirán por escrito y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El tercer ejercicio se verificará como el segundo, sin más diferencia que la de reducirse á doce horas el plazo máximo para la entrega de los trabajos de los opositores.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad de las cédulas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio oral.

Art. 13. En el ejercicio de preguntas, el Presidente puede exigir que el opositor se concrete á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluído cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien si fuere desaprobado no podrá practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al núm. 1; la que le siga al núm. 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos por lo menos. Los Jueces que no hayan asistido al ejercicio oral de todos los opositores, no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Madrid 25 de Enero de 1887.=Aprobado por S. M.= Alonso Martínez.

62.

FOMENTO.

25 *Enero: publicada en* 28.

Real orden, declarando que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reunan los demás requisitos señalados en el Real decreto de 9 de Abril de 1885.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que algunas de las Cámaras de comercio, industria y navegación dudan acerca de la aptitud de los Corredores de comercio y de los consignatarios de buques para pertenecer á las mismas, y considerando que á los primeros se les exigen para desempeñar su cargo las circunstancias que han de concurrir en los que se dedican al comercio, que satisfacen contribución al Estado; que por razón de la índole de su oficio de mediadores mercantiles participan del carácter de comerciantes, tienen interés directo en el desarrollo de la riqueza mercantil, y que con tales condiciones su cooperación en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa:

Considerando que los segundos son, por punto general, representantes apoderados de Empresas navieras, á que se refiere la Real orden de 29 de Noviembre último, y que, aunque no medie esta circunstancia, tienen el carácter de comerciantes, porque se hallan sometidos á la legislación especial mercantil;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reunan las demás condiciones señaladas en el Real decreto de 9 de Abril de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

63.

GUERRA.

26 Enero: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate el establecimiento de un taller para construcción de espoletas de tiempo.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate directamente con la casa suiza de Oerlikon, el establecimiento de un taller para la construcción de espoletas de tiempo, por la cantidad de 67.000 pesetas, incluídos los gastos de instalación de máquinas é imprevistos que ocurran.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

64.

HACIENDA.

26 Enero: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de Estado y Gobernación durante la última suspensión de sesiones.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de los Ministerios de Estado y Gobernación del año corriente; durante la última suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

65.

HACIENDA.

26 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

66.

HACIENDA.

26 *Enero: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

67.

HACIENDA.

26 *Enero: publicado en* 28.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para reproducir el proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1869-70.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para reproducir el proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las cuentas generales del Estado, correspondientes al Presupuesto del año económico 1869-70.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

68.

HACIENDA.

26 *Enero: publicado en* 28.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, aprobando las cuentas del Estado de 1870-71.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al Presupuesto del año económico de 1870-71.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

69.

HACIENDA.

26 *Enero: publicado en* 28.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las Cuentas del Estado de 1879-80.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las Cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1879-80.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

70.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* 10 *Febrero.*

Real orden, dejando sin efecto el art. 10 de la de 13 de Agosto de 1884, sobre cese de las Maestras nombradas por el disuelto patronato de las Escuelas de párvulos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las Maestras de las Escuelas de párvulos de Irún y San Sebastián, Doña María Concepción Campos Martín y Doña Matilde de la Paliza, en solicitud de que se deje sin efecto para ellas y las demás Maestras que se encuentren en su caso la disposición 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, en la cual se determina que las Maestras nombradas por el disuelto patronato de Escuelas de párvulos cesarán en el desempeño de su cargo al terminar el plazo de seis años, señalado en la disposición 9.ª del Real decreto de 17 de Marzo de 1882:

Considerando que en la expresada disposición se preceptúa que las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares tendrían derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrían ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y que por lo tanto no puede

darse efecto retroactivo á la Real orden de 13 de Agosto de 1884, y es preciso respetar los derechos adquiridos al amparo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dejar sin efecto el art. 10 de la ya citada Real orden de 13 de Agosto de 1884, declarando en todo su vigor y fuerza el art. 9.° del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

71.

FOMENTO.

28 *Enero: publicado en* 29.

Real decreto, otorgando á la Empresa del pantano de Puentes, en el término de Lorca, nueva concesión para el aprovechamiento de las aguas del río Guadalantín.

Examinado el expediente promovido por la Sociedad del pantano denominado de Puentes para obtener nueva concesión con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, en sustitución de la de 24 de Enero de 1880, y visto lo que se preceptúa en los artículos 91 y 40 del reglamento dictado en 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la mencionada ley; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la Empresa del pantano de Puentes, en el término de Lorca, provincia de Murcia, nueva concesión con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, á que se acogió la Empresa y en sustitución de la de 24 de Enero de 1880, para el aprovechamiento de las aguas del río Guadalantín, con las siguientes condiciones:

1.ª La duración de esta concesión será de noventa y nueve os, que empezarán á contarse desde el día en que, termina- s y reconocidas las obras, sean recibidas por el Estado.

2.ª Se concede á la Empresa, en sustitución de las sub- ıciones á que tenía derecho por su primitiva concesión, siguientes: una de 207.086 pesetas como 30 por 100 del

presupuesto de las obras que restaban por ejecutar al acogerse la Empresa á la ley de 27 de Julio de 1883, y un premio de 380 pesetas por litro continuo de agua, por segundo, que se emplee en el riego, comprendiendo en éste el llamado de aguas turbias. En ningún caso la suma de la subvención y del premio podrá exceder de la cantidad de 1.395.444 pesetas, que es el 40 por 100 del presupuesto aprobado para todas las obras.

3.ª La Empresa concesionaria no podrá percibir por el agua que venda para riegos mayor precio que el de 40 pesetas por la hila ordinaria, y el de 25 pesetas por el riego de una hectárea con agua turbia, quedando estos tipos señalados como tarifas máximas.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las condiciones de la primitiva concesión de 24 de Enero de 1880, en cuanto no son modificadas por las que anteceden.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

72.

FOMENTO.

29 *Enero*: *publicada en* 6 *Febrero.*

Real orden, autorizando al Ministro para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que los soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio.

El Real decreto de 9 de Abril de 1886, al autorizar la creación de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación en las plazas designadas al efecto, establece en la base 2.ª del art. 1.° como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenía apareciese desde su origen con carácter esencialmente nacional.

Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo, á poco tiempo de constituídas, considerando justo y de provechosos resultados que formen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurran determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido á que no pudo deferirse, porque estando aún en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización.

Hoy, que de nuevo se pretende la de Málaga y que con

ligeras excepciones funcionan todas las que se prefijan en aquella soberana disposición, es llegado el momento de admitir lo que tienda á perfeccionarlas, é indudablemente contribuirá á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que, llevando en España muchos años de residencia al frente de importantes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden y por hallarse identificados con los intereses de nuestra Nación cooperarán de una manera eficaz á que las Cámaras llenen completamente su cometido. Esta innovación no desvirtúa el carácter nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscriba á razonables límites, y es hacedera, porque, como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demuestren la organización definitiva que convenga á las Cámaras de Comercio.

Fundado en esta clase de consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar al Ministerio de Fomento para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que lleven diez años de residencia en España, pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

73.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, creando en Madrid una comisión para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 para honrar la memoria de la Reina Doña María Cristina de Borbón.

En virtud de lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 9 de Julio de 1885 para honrar la memoria de la Ilustre Reina Doña María Cristina de Borbón, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en la última parte del art. 3.° de la expresada ley se crea en Madrid una Comisión que se compondrá de las personas siguientes:

Presidente, el Capitán general de Ejército D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches; Vicepresidente, el Senador del Reino D. José Polo de Bernabé; Vocales, los Senadores D. Fernando Vida y Palacios y D. José Ruiz de Arana y Saavedra, Duque de Baena, y los Diputados D. Lorenzo Domínguez, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Andrés Mellado y Fernández y D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, y Secretario D. Manuel Falcó y Osorio, Marqués de la Mina, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

74.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Enero: publicado en* 29 *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley de estudio de la población.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de estudio de la población.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

75.

GOBERNACIÓN.

30 *Enero: publicado en* 1.° *Febrero.*

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

76.

ULTRAMAR

31 *Enero: publicada en* 9.

d orden, disponiendo se admitan á conversión en billetes hipotecarios e la emisión de 1886 los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 00 y los resíduos de los mismos entregados en la Habana á los acreedores de aquel Tesoro desde 18 de Enero en adelante.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. á este nisterio en el expediente general de la conversión de las

Deudas de Cuba, acordada por Real decreto de 19 de Noviembre último, en la cual expone las razones que existen para que participen de la bonificación establecida en el art. 8.° los acreedores del Tesoro de aquella Isla que aún no han recibido los títulos de amortizable al 1 y 3 por 100, y de anualidades, creados por la ley de 7 de Julio de 1882:

Considerando que por el hecho de tener que acompañar á la solicitud de conversión los títulos que han de canjearse por billetes hipotecarios no han podido los acreedores mencionados utilizar las ventajas concedidas en el decreto, presentando aquéllos dentro del plazo señalado al efecto, que espiró en Madrid el día 31 de Diciembre y el 17 del corriente en la Habana:

Considerando que habiéndose otorgado el plazo de un mes á la generalidad de los tenedores para optar á la bonificación, no sería justo dejar de concedérselo igualmente á cuantos en lo sucesivo hayan de recibir títulos de las oficinas de la Deuda de Cuba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 y de la de anualidades procedentes de los créditos llamados á convertir por la ley de 7 de Julio de 1882, y de la conversión de resíduos de los mismos que se entreguen en la Habana á los acreedores de aquel Tesoro desde el día 18 de Enero de 1887 en adelante, se admitan á conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1886 con la bonificación establecida en el art. 8.° del Real decreto de 19 de Noviembre último, siempre que los interesados lo soliciten en la Habana ó en Madrid dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que reciban de las oficinas de la Deuda los indicados títulos; quedando, una vez espirado ese término, en la misma situación que los demás tenedores de las mencionadas Deudas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.=Balaguer.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

77.

FOMENTO.

1.° *Febrero: publicada en* 18.

Real orden, dictando reglas provisionales sobre tarifas de los ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales, de dicha Comisión, en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que ínterin se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección y sobre todo, el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Reducción de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas «Tarifas

generales de aplicacion.» Las condiciones para la aplicación de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesión, sin excepción alguna.

2.ª Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusión de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sola expedición, representen un peso dado fijado como mínimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas, reducidas serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al mínimum de recorrido ó de peso, ó á la designación de la mercancía; pero tendrán opción á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el mínimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el mínimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorización expresa del mismo, si transcurridos quince días desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.ª Estableciendo también tarifas especiales, en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicación relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliación de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la aprobación superior.

Segunda. También podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en dirección también determinada: las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designación de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al mínimum de peso en cada remesa: no tendrán opción á la aplicación de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobación previa y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicación.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinados remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualments. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duración legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujeción á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865, sobre combinación enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicación obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros, se consignará la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer, á precios reducidos, tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedición directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razón del cumplimiento del contrato de transporte,

se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oir á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Séptima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la Empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagón, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagón, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario, de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, se darán en la forma siguiente:

1.° Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatario.

2.° Esta relación se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.° En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estación.

4.° Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción, debidamente acreditada, del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía, ó desde la espiración del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al destinatario. Con este objeto se estampará en cada talón el día en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido

recogidas en los diez días siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estación de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquiera error que en el precio ó en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estación expedidora; al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al art. 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de repeso, según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos transportados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora: las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas, se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse, se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las Empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato del transporte resulta: primero de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al art. 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimaquinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas, se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que ésta, con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta, y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros, deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasan dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimaséptima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los trenes, los retrasos respectivos de éstos y las causas que los hubiesen producido.

Décimaoctava. Se autoriza á las Empresas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y las Empresas se sometan al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la Ley de Enjuiciamiento civil; pero si no la suscribiesen, deben atenerse al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Septiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las Compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las

Compañías á exigir la identificación de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talón á la orden, bastará conocer á aquél á cuyo nombre se endosó. Si el talón es al portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna previa, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talón, sin contraer responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes, podrán sustanciarse, á elección del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía, ó la que debió entregarle ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitución legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno, vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

78.

GUERRA.

2 *Febrero: publicado en* 5.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aumentando una Sección en la Junta Superior Consultiva de Guerra.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley aumentando una Sección en la Junta superior Consultiva de Guerra y creando tres cargos permanentes de Inspector general.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

79.

HACIENDA.

3 *Febrero: publicado en* 4.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para entregar al Ayuntamiento de Madrid el producto en venta de los bienes que fueron destinados por la Corporación al reintegro de un préstamo que contrató en 1878.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para entregar al Ayuntamiento de Madrid, en cuanto sea necesario, el producto en venta de los bienes que fueron destinados por la Corporación al reintegro de un préstamo de 2.500.000 pesetas, que contrató en el año 1878, con aplicación á obras municipales.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1887.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

80.

FOMENTO.

3 *Febrero: publicada en* 5.

Real orden, disponiendo que todos los cesantes de la Inspección de ferrocarriles, puedan solicitar su vuelta al servicio en el plazo de dos meses.

Ilmo. Sr.: Para que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 7 de Enero último sobre organización del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los cesantes del ramo que deseen volver al servicio del mismo, sometiéndose á las prescripciones del expresado Real decreto, lo manifiesten en el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, dirigiendo sus instancias á esa Dirección general acompañadas de las hojas de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

81.

GRACIA Y JUSTICIA.

5 *Febrero: publicada en* 20.

Real orden, declarando que el párrafo 2.° del art. 9.° del Real decreto de 20 de Enero último, solo es aplicable á la provisión de Registros correspondientes al turno 3.° ó de méritos.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas que pudieran suscitarse con respecto á la inteligencia y aplicación del art. 9.° del Real decreto de 20 de Enero último, y en relación con lo preceptuado en la primera disposición transitoria del mismo; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.° Que el párrafo segundo de dicho art. 9.° sólo es aplicable á la provisión de Registros correspondientes al turno 3.° ó de méritos, y no á las que hayan de proveerse en los turnos 1.° y 2.°, ó sea de clase y antigüedad, y de antigüedad absoluta.

2.° Que dicho párrafo se entenderá aplicable aun á los Registradores que con posterioridad al 27 de Enero último, en que se publicó el referido Real decreto, obtengan Registros pendientes de provisión en la referida fecha; pero no se aplicará á los Registradores aspirantes á esos mismos Registros, para el efecto indicado en el citado art. 9.°

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1887.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

82.

GUERRA.

6 *Febrero: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para el arriendo de un cortijo, término de Morón, en que ha de establecerse el servicio de la Remonta de Sevilla.

Con arreglo á lo determinado en las excepciones 6.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería, para que por el término de nueve años, y mediante el pago de 11.500 pesetas anuales, se proceda al arriendo del cortijo denominado *Rozalejo*, situado en el término de Morón, para el servicio de la Remonta de Sevilla.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

83.

FOMENTO.

6 *Febrero: publicada en* 18.

Real orden, autorizando á la *Sociedad Valenciana de Tranvías* para transformar en ferrocarril económico el de vapor, desde aquella capital á Liria.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 30 de Agosto del año próximo pasado, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para que permita á la Sociedad Valenciana de Tranvías «transformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor desde aquella capital á Liria, concedido á la misma Empresa utilizando la carretera de Valencia á Ademuz:»

Visto el expediente instruído á instancia de la expresada Sociedad, representada por su Director D. Juan Navarro Reverter para los efectos de la indicada ley:

Vistas las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y sus respectivos reglamentos de 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 7 de Diciembre último para la concesión de esta línea;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien permitir á la Sociedad Valenciana de Tranvías que transforme, á tenor de lo preceptuado en la mencionada ley de 30 de Agosto del año próximo pasado, el tranvía de vapor de que es concesionaria entre Valencia y Liria, por la carretera de Ademuz, en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 7 de Diciembre último y al proyecto, tarifas y condiciones de aplicación aprobadas asimismo en 24 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

84.

GOBERNACIÓN.

7 Febrero: publicada en 8.

Circular, disponiendo queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan al Ministerio de la Gobernación, fuera del conducto de los Gobernadores civiles, exceptuándose solamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos.

Son tantas las solicitudes y los recursos de alzada que se envían directamente á este Ministerio, relativos á asuntos de diferente clase y objeto, que exige imperiosamente el buen servicio y el respeto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpece la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces, á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones escritas tengan que dirigir á este Ministerio, referentes á los diversos ramos de la Administración y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que sólo les es dado separarse de este conducto, cuando recurran en queja de los mismos.

Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el art. 145 de la Ley provincial, y que los que, en contravención á este precepto se envíen, no surten efecto alguno legal.

Siendo, pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razón en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose disponer que se publique en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

85.

GOBERNACIÓN.

8 *Febrero*: *publicado en* 15.

Real decreto, concediendo el título de Muy heroica y leal á la ciudad de Segorbe.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Segorbe, y teniendo en consideración sus preclaros, leales y heroicos antecedentes y su constante adhesión á la Monarquía constitucional; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de Muy heroica y leal.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

86.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, disponiendo que durante el año de 1887, las Secciones del Consejo de Estado consten de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

En virtud de lo prevenido en el art. 17 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente del mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año de 1887 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

87.

GUERRA.

9 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta, por gestión directa, de 5.710 kilogramos de latón inútil.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta por gestión directa de 5.710 kilogramos de latón inútil, existentes en el Parque de Badajoz, al precio de 60 céntimos de peseta el kilogramo, tipo fijado en la última de las dos convocatorias de proposiciones particulares verificadas sin resultado alguno por falta de licitadores.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

88.

GUERRA.

9 *Febrero: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para que adquiera una sierra bastidor, un torno de copia y otras máquinas-herramientas.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que el Establecimiento Central de dicho Cuerpo adquiera por administración directa de la fábrica inglesa «Thomas Robinson et Son Limited de Rochdale,» con destino al taller de carretería de aquél, una sierra de bastidor, un torno de copia, otro de ruedas combinado con máquina para cepillar pinas en sus caras planas, y una máquina para practicar igual operación en las caras curvas de las mismas, en la suma de 22.560 pesetas.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

89.

GUERRA.

9 *Febrero: publicada en* 10.

Circular, dictando reglas para la distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo de las armas.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.° y 6.° de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.° de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.° Verificada el día 1.° de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.° de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá

los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.° Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.° Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.° Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.° de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.° Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.° El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.° Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección, marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.° El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos

casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.° del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.° de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el artículo 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada, que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en

el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las Islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.=Castillo.=Sr.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 55.000 *hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.*

ZONAS.	Número de las zonas.....	Cupos.....	Ultramar.....	Artillería.....	Caballería.....	Ingenieros....	Infantería de Marina.....	Administración militar.....	Sanidad militar.....	Infantería....
Madrid.....	1	332	41	28	39	19	"	"	5	El sobrante que resulte en cada zona.
Madrid.....	2	394	36	25	34	16	"	"	5	
Madrid.....	3	404	50	34	47	11	"	18	"	
Getafe.....	4	372	46	31	44	10	"	17	"	
Colmenar Viejo.....	5	302	37	26	35	8	"	14	"	
Segovia.....	6	497	61	42	58	13	"	23	"	
Cuenca.....	7	434	54	37	50	11	"	20	"	
Tarancón.....	8	373	46	31	44	10	"	17	"	
Ciudad Real.....	9	451	56	38	52	12	"	21	"	
Alcázar de San Juan....	10	520	64	44	60	14	"	19	5	
Guadalajara.....	11	513	63	43	84	13	"	"	"	
Toledo.....	12	543	67	46	84	14	"	"	4	
Talavera de la Reina....	13	382	47	32	61	10	"	"	1	
Ocaña.....	14	328	40	28	54	8	"	"	"	
Barcelona.....	15	348	43	29	27	20	14	"	5	
Barcelona.....	16	366	45	31	29	21	14	"	5	
Gracia.....	17	486	60	41	72	20	"	"	"	
Mataró.....	18	366	45	31	28	"	40	"	"	
Manresa.....	19	581	72	49	86	24	"	"	"	

ZONAS.	Número de las zonas.....	Cupos.....	Ultramar.....	Artillería.....	Caballería.....	Ingenieros.....	Infantería de Marina.....	Administración militar.....	Sanidad militar.....	Infantería.....
Villafranca del Panadés.	20	589	73	49	47	"	65	"	"	El sobrante que resulte en cada zona.
Vich.....	21	309	38	26	46	12	"	"	"	
Gerona.....	22	532	66	45	42	"	53	"	5	
Figueras.....	23	491	60	41	39	"	54	"	"	
Santa Coloma de Farnés.	24	332	41	28	26	"	37	"	"	
Tarragona.....	25	483	60	40	39	39	18	"	"	
Tortosa.....	26	570	70	48	45	"	62	"	"	
Réus.....	27	309	38	26	24	"	34	"	"	
Lérida.....	28	545	67	46	80	22	"	"	"	
Tremp.....	29	442	55	26	46	12	"	"	"	
Seo de Urgel.....	30	344	42	29	52	13	"	"	"	
Sevilla.....	31	395	49	35	44	24	"	"	5	
Carmona.....	32	555	68	49	81	21	"	"	"	
Utrera.....	33	588	72	51	87	23	"	"	"	
Cádiz.....	34	368	45	32	28	"	36	"	5	
Arcos de la Frontera....	35	529	65	46	41	"	57	"	"	
Algeciras.....	36	434	53	38	33	"	47	"	"	
Huelva.....	37	438	54	38	34	"	48	"	"	
La Palma.....	38	512	63	45	58	20	"	17	"	
Córdoba.....	39	413	51	36	47	25	"	"	5	
Lucena.....	40	486	60	42	56	19	"	16	"	
Montoro.....	41	370	46	32	42	"	"	27	"	
Valencia.....	42	440	54	37	34	27	17	"	5	
Valencia.....	43	455	56	38	36	30	20	"	"	
Chiva.....	44	520	64	44	76	22	"	"	"	
Alcira.....	45	421	52	36	61	17	"	"	"	
Játiva.....	46	524	65	44	41	"	53	"	5	

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	"	35	"	"	El sobrante que resulte en cada zona.
Alcoy	52	341	42	26	54	"	13	"	"	"	
Orihuela	53	364	45	27	31	"	"	41	"	"	
Dénia	54	478	59	36	41	"	"	54	"	"	
Albacete	55	423	52	36	62	17	"	"	"	"	
Hellín	56	393	48	33	58	16	"	"	"	"	
Murcia	57	370	46	28	31	"	"	42	"	"	
Cartagena	58	343	42	26	29	"	"	34	"	5	
Lorca	59	593	73	44	51	"	"	67	"	"	
Cieza	60	530	65	40	82	22	"	"	"	"	
Coruña	61	414	51	52	21	"	"	35	"	5	
Santiago	62	387	48	49	29	18	"	"	10	"	
Betanzos	63	280	34	36	13	"	"	27	"	"	
Padrón	64	260	32	33	12	"	"	26	"	"	
Lugo	65	220	27	28	16	10	"	"	6	"	
Monforte	66	304	38	38	23	13	"	"	9	"	
Mondoñedo	67	231	28	29	11	"	"	23	"	"	
Sarria	68	173	21	22	13	7	"	"	5	"	
Villalba	69	216	27	27	10	"	"	22	"	"	
Pontevedra	70	245	30	31	11	"	"	25	"	"	
Vigo	71	210	26	27	9	"	"	21	"	"	
Túy	72	252	31	32	13	"	"	24	"	"	
Estrada	73	267	33	34	20	12	"	"	7	"	
Orense	74	291	36	37	21	19	"	"	12	"	
Verín	75	204	25	26	15	9	"	"	6	"	
Ribadavia	76	339	42	43	25	14	"	"	10	"	
Puebla de Trives	77	215	27	27	16	9	"	"	6	"	
Zaragoza	78	480	59	37	68	21	"	"	"	5	
Calatayud	79	409	50	31	64	17	"	"	"	"	
Belchite	80	297	37	23	47	11	"	"	"	"	
Tarazona	81	250	31	19	39	10	"	"	"	"	
Huesca	82	307	38	24	48	12	"	"	"	"	
Barbastro	83	368	45	28	58	15	"	"	"	"	
Fraga	84	390	48	30	60	16	"	"	"	"	
Teruel	85	486	60	37	76	20	"	"	"	"	
Alcañiz	86	473	58	36	74	19	"	"	"	"	
Granada	87	379	47	28	55	15	"	"	"	5	

ZONAS.	Número de las zonas.....	Cupos.....	Ultramar.....	Artillería.....	Caballería.....	Ingenieros....	Infantería de Marina.....	Administración militar.....	Sanidad militar.....	Infantería.....
Guadix.....	88	286	35	21	46	11	"	"	"	El sobrante que resulte en cada zona.
Motril.....	89	243	42	26	30	"	38	"	"	
Baza.....	90	385	35	21	46	11	"	"	"	
Loja.....	91	349	43	26	56	13	"	"	"	
Almería.....	92	391	48	29	33	"	44	"	"	
Vera.....	93	334	54	33	37	"	48	"	"	
Jaén.....	94	225	28	17	31	8	"	"	5	
Linares.....	95	287	35	22	46	11	"	"	"	
Ubeda.....	96	231	29	17	37	9	"	"	"	
Andújar.....	97	367	45	28	59	13	"	"	"	
Málaga.....	98	598	74	45	51	"	62	"	5	
Antequera.....	99	537	66	40	86	21	"	"	"	
Ronda.....	100	359	44	27	30	"	41	"	"	
Valladolid.....	101	471	58	67	28	29	"	"	5	
Medina del Campo.....	102	271	33	38	30	7	"	"	"	
Salamanca.....	103	291	36	41	17	7	"	14	"	
Ciudad Rodrigo.....	104	387	48	55	23	11	"	17	"	
Béjar.....	105	267	33	38	16	7	"	12	"	
Avila.....	106	598	74	85	35	16	"	27	"	
Palencia.....	107	503	62	71	38	28	"	"	"	
Zamora.....	108	332	41	47	31	8	"	"	5	
Toro.....	109	220	27	31	23	6	"	"	"	
León.....	110	500	62	71	52	13	"	"	"	
Astorga.....	111	339	42	48	36	8	"	"	"	
Villafranca del Bierzo...	112	311	38	44	33	8	"	"	"	

Badajoz	119	456	58	26	85	11	"	"	5	Sobrante que resulte en cada zona.
Zafra	120	533	66	47	74	20	"	"	5	
Villanueva de la Serena	121	301	37	26	44	12	"	"	"	
Mérida	122	396	49	35	58	15	"	"	"	
Cáceres	123	543	67	47	81	20	"	"	"	
Plasencia	124	429	53	38	63	16	"	"	"	
Pamplona	125	492	61	38	69	23	"	"	5	
Tafalla	126	398	49	31	60	18	"	"	"	
Tudela	127	442	55	34	67	20	"	"	"	
Burgos	128	366	45	28	51	16	"	"	5	
Aranda de Duero	129	280	34	22	42	12	"	"	"	
Miranda de Ebro	130	384	47	30	57	18	"	"	"	
Logroño	131	550	68	42	83	25	"	"	"	
Soria	132	406	50	31	61	18	"	"	"	
Santander	133	495	61	38	42	"	50	"	5	
Santoña	134	495	61	38	42	"	55	"	"	
Vitoria	135	526	65	40	75	24	"	"	5	
Bilbao	136	740	91	57	63	"	83	"	"	
San Sebastián	137	466	57	36	39	"	48	"	5	
Vergara	138	578	71	44	49	"	65	"	"	
Palma de Mallorca	139	555	68	47	44	"	55	"	5	
Inca	140	464	57	39	37	"	51	"	"	
Canarias	"	362	"	120	"	"	"	"	"	
TOTALES	"	55.000	6.734	5.077	5.981	1.460	2.000	350	140	

Madrid 9 de Febrero de 1887.=Castillo.

90.

FOMENTO.

11 *Febrero: publicada en* 22.

Real orden, autorizando á la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, para construir sobre la orilla del río Odiel, del puerto de Huelva, un muelle embarcadero de madera, con destino exclusivo á la carga de las mercancías destinadas á la línea ó procedentes de ella.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder á la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva autorización para construir sobre la orilla del río Odiel, del puerto de Huelva, un muelle embarcadero de madera con destino exclusivo á la carga de las mercancías destinadas á la línea ó procedente de ella, con las condiciones siguientes:

1.ª La autorización se concede con carácter provisional y por plazo ilimitado, quedando la Compañía obligada á que desaparezcan las obras con arreglo á lo que dispone el art. 50 de la Ley vigente de puertos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, debiéndose dar principio á ellas antes de terminar tres meses, contados desde la fecha de esta concesión y concluirlas en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha, quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, así durante la construcción de las obras, como mientras dure su explotación, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que este servicio ocasione.

3.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo de ellas con asistencia personal ó delegada del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta del puerto para fijar en el terreno y en el plano que ha de levantarse de esta operación, la línea límite de los terrenos de la Compañía que ha de cruzar, ó de donde arranca el muelle proyectado, sometiendo el acta y plano correspondientes á la aprobación superior.

4.ª La Compañía no podrá exigir derecho ni remuneración alguna por la carga ni descarga de las mercancías por este muelle embarcadero, ni establecer preferencias en las expedi-

ciones ó admisiones de ellas como procedentes que han de ser del ferrocarril ó destinadas únicamente á su tráfico.

5.ª Para responder á la ejecución de las obras del muelle embarcadero, depositará la Compañía la fianza de 3.760 pesetas, que le será devuelta cuando las obras se hallen completamente terminadas.

6.ª La concesión de la autorización que se otorga, caducará si se faltase á cualquiera de las precedentes condiciones, ó cuando el muelle embarcadero estorbase á las obras de los muelles del puerto en construcción, en cuyo caso queda obligada la Compañía á demoler ó á hacer desaparecer completamente todo vestigio de dichas obras, tan pronto como se le prevenga por la Dirección general de Obras públicas, sin derecho á indemnización alguna; bien entendido que pasados tres meses de la orden sin haber dado cumplimiento, se procederá á ejecutarla á su costa por la Junta del Puerto.

7.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo todo derecho de propiedad, para el objeto concreto y exclusivo á que se refiere.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

91.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicada en* 10 *Marzo.*

Real orden, disponiendo se admitan con libertad de derechos los mobiliarios que procedan de nuestras plazas de Africa, siempre que se llenen los requisitos que expresa.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Juan Antonio García contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el adeudo arancelario respecto á un mobiliario despachado en aquella Aduana con declaración número 5.175/86, devuelto de Ceuta y propiedad del apelante:

Resultando que solicitada por éste la aplicación de la franquicia, por tratarse de efectos usados y de su uso doméstico, procedentes de la Península, acreditándolo con certificación del Registro de Ceuta con referencia á la factura de cabotaje número 1.°, carpeta núm. 1.618/85, con la que fueron embarcados en Cádiz con destino á dicho puerto franco, la Admi-

nistración, no obstante haber conformidad con la declaración y resultado del despacho de retorno, denegó la franquicia pretendida, por no haber sido autorizada en la forma que determina el art. 121 de las Ordenanzas:

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones de este artículo ha de tener lugar para la concesión de la franquicia, cuando se trata de súbditos españoles que después de haber residido en el extranjero ó en las Islas Canarias más de dos años se trasladen á la Península con sus mobiliarios, sin que en tales disposiciones ni en las arancelarias se trate de expediciones de esta clase de nuestras posesiones de Africa:

Considerando que la vecindad y continua comunicación con las plazas de Ceuta, Melilla y Chafarinas han dado lugar á incidentes repetidos de esta clase, haciéndose ya necesario dictar una regla general y uniforme para el despacho de los mobiliarios de aquellas procedencias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien disponer que por equidad se despache con libertad de derechos el mobiliario de que se ha hecho mérito, y que en lo sucesivo se admitan de igual modo los que procedan de nuestras plazas de Africa, siempre que los interesados unan á la declaración certificación de las facturas con que fueron conducidos los mobiliarios á los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas, expedida por el Interventor del registro respectivo, sin perjuicio de que se consulte á esa Dirección en los casos en que pudiera presumirse que á la sombra de esa concesión pudieran sufrir menoscabo los intereses de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

92.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicada en* 26.

Real orden, mandando habilitar el Fielato de Poveña (Bilbao) para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Mac-Lemán, del comercio de Bilbao, solicitando que se amplíe la habilitación del Fielato de Poveña para exportar mineral de plomo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la petición de que se trata;

Y considerando que el Fielato de Poveña está habilitado para el embarque de mineral de hierro, y por otra parte la ampliación que se solicita es favorable también al desarrollo de los intereses de la industria minera del país;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite el Fielato de Poveña para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

93.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicada en* 26.

Real orden, mandando habilitar el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al muelle de dicho punto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de una instancia que D. Antonio Conto, á nombre de D. Carlos de Casas, contratista de las obras del muelle que se construye en el punto de Guimarán, dirigió al Administrador de la Aduana de Ribadeo solicitando la habilitación del referido punto para el desembarque de cemento y demás materiales de producción nacional, con destino á las mencionadas obras:

Resultando que pedidos los informes reglamentarios al elegado de Hacienda de Lugo, Administrador principal de duanas de dicha provincia, Jefe de la Comandancia de Caraneros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, exepto el de la Comandancia, los demás son favorables á la etición de que se trata:

Y considerando que las obras en cuestión son de recono-

cida utilidad, destinándose á las mismas materiales de producción nacional, cuyo despacho puede vigilarse fácilmente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto qne se habilite el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al muelle de que se deja hecho mérito, hasta la terminación de las obras del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

94.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicada en* 26.

Real orden, mandando habilitar la concha de Llampero (Avilés) para el embarque de maderas del país con la documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros de San Juan de Nieva.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Rodríguez de la Flor, vecino de Avilés, solicitando que se habilite la concha denominada de Llampero para el embarque de maderas del país, con documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros del punto antes citado:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que con la habilitación de que se trata se facilitará la extracción de maderas del país sin menoscabo ni gastos para los intereses de la Hacienda, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite la concha de Llampero para el embarque de maderas del país con documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros de San Juan de Nieva cuando se verifiquen los embarques.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

95.

HACIENDA.

12 Febrero: publicada en 22 Marzo.

Real orden, modificando el artículo 273 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de haber consultado los Administradores de las Aduanas de Sevilla y Almería acerca de si las cantidades controvertidas en expedientes del ramo deben ingresar en firme, como lo disponen los artículos 10 y 12 de la ley de 24 de Junio de 1885 sobre procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, ó bien constituirse en calidad de depósito, al tenor de lo prescrito en el art. 273 de las Ordenanzas generales de la Renta:

Considerando que dicho artículo, al determinar que las cantidades procedentes de multas controvertidas se constituyesen en depósito, no tenía otro objeto que el de facilitar su devolución á los interesados, cuando de los expedientes resulta justificada, sin necesidad de aguardar á los requisitos que se exigían para las devoluciones de ingresos por recursos de los presupuestos del Estado:

Considerando que la ley y reglamento de Procedimientos de 24 de Junio de 1885, publicados con posterioridad á las referidas Ordenanzas, vino á sentar reglas fijas para las reclamaciones económico-administrativas en general, de forma que hoy las devoluciones de cantidades controvertidas por ingresos presupuestos no ofrecen dificultad alguna, puesto que deben llevarse á cabo como minoración de ingresos corrientes de la renta, contribución ó impuesto á que correspondan:

Considerando que al seguir haciendo los ingresos de que se trata como depósitos, se falta á la ley y producirá reparos en las cuentas:

Considerando que el ingreso en firme ningún perjuicio causa á los interesados, pues aun en el caso de que continuaran los depósitos, no llevarían consigo abono de interés alguno:

Y considerando que toda medida cuya tendencia sea unificar las operaciones administrativas ha de resultar bene-

ficiosa para el Estado, pues simplifica la marcha de los servicios y evita dudas y consultas como las de que se trata; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto que, como medida de carácter general, se entienda modificado el art. 273 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que es aplicable á los ingresos controvertidos del ramo lo dispuesto sin excepción en el artículo 10 de la ley y en el 42 del reglamento de procedimientos administrativos de 24 de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

96.

HACIENDA.

12 *Febrero: publicada en* 27.

Real orden, suspendiendo la habilitación de la Aduana de Canfranc para importar patatas.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto se suspenda la habilitación de la Aduana de Canfranc para importar patatas hasta que por el Ministerio de Fomento se dicten las medidas necesarias al objeto de que los despachos puedan verificarse conforme á lo dispuesto en el art. 3.°, cap. 2.° del Apéndice 8.° de las Ordenanzas generales de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

97.

ULTRAMAR.

14 *Febrero: publicada en* 16.

Real orden, aplazando hasta el 10 de Marzo los sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de las emisiones de 1880 y 1886, en la Isla de Cuba.

Excmos. Sres: El art. 9.° del Real decreto de 19 de Noviembre último preceptúa que el plazo para solicitar la conversión de los valores de la Isla de Cuba, que representan las Deudas de aquel Tesoro de 1878, 1880 y 1882 por los nuevos billetes hipotecarios creados por Real decreto de 10 de Mayo próximo pasado, terminará el día 20 de Febrero de 1887 para los tenedores residentes en Europa, y el día 8 de Marzo del mismo año para los que residan en América; y resultando que desde la indicada fecha hasta la del 1.° del próximo mes de Marzo, en que deben tener lugar los sorteos de amortización, no hay tiempo material suficiente para conocer en detalle y de un modo exacto el resultado de la conversión y la numeración de los billetes hipotecarios entregados por consecuencia de aquella operación, requisito indispensable para disponer que dichos sorteos de amortización se verifiquen ajustándose en un todo á las condiciones que sobre este punto determinan las disposiciones por que se rige el expresado servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las anteriores razones expuestas por el Banco Hispano Colonial en su comunicación de 11 del corriente, y la necesidad de armonizar los intereses del Estado con los de los tenedores de las Deudas de la referida Antilla, se ha servido resolver que los sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de las emisiones de 1880 y 1886, que debían efectuarse el 1.° del próximo mes de Marzo, se prorroguen por esta vez al día 10 del mismo mes, sin perjuicio de que el pago de intereses y amortización de unos y otros valores se abra, con arreglo á lo prevenido por la ley, el día 1.° de Abril siguiente.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.=Balaguer.=Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

98.

FOMENTO.

15 *Febrero: publicada en* 6 *Marzo.*

Real orden, autorizando á D. Eduardo Martínez Marina, de Gijón, para construir un muro de defensa en la playa de Natahoyo, con destino á la construcción de un dique seco de carena.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Eduardo Martínez Marina y López, vecino de Gijón, para construir un muro de defensa en la playa de Natahoyo, ganando terrenos al mar y agregarlos á su propiedad, con destino á la construcción de un dique seco de carena, un varadero y talleres de maquinaria para la reparación y construcción de barcos.

2.° El muro se construirá de buena mampostería, siguiendo la dirección y forma general señalada en las hojas de los números 1.° y 2.° de los planos del proyecto presentado; pero sus espesores se aumentarán de modo que por lo menos tenga dos metros en la base y 90 centímetros en la coronación.

3.° La construcción del dique, del varadero y de los talleres se sujetará á un proyecto debidamente estudiado con las condiciones correspondientes á su objeto, que deberá presentarse á la aprobación superior durante el plazo de la construcción del muro de defensa.

4.° El Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo dispondrá que el replanteo del muro de defensa se haga con arreglo á la condición 2.ª, levantando la correspondiente acta de haberlo así practicado, y será el encargado de la inspección y vigilancia de todas las obras, que han de hacerse con la solidez necesaria para la debida seguridad del servicio público; siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

5.° Será también obligación del concesionario la construcción y conservación de las obras necesarias del cauce del arroyo Cuti, para que no sufran sus aguas obstáculo ni entorpecimiento alguno en su corriente al cruzar los terrenos de esta concesión.

6.° La construcción del muro de defensa deberá quedar concluída en el plazo de quince meses, contados desde la fecha de esta concesión, y todas las demás obras dentro del plazo de seis años, á contar desde la misma fecha; bien entendido, que antes de terminar el primer año deberá haberse presentado el proyecto definitivo de las obras del dique, grada de construcción y edificios para talleres; al espirar el segundo año, tener construídas las fundaciones del dique de carena; y al terminar cada uno de los años siguientes, tener ejecutadas obras que, valoradas al precio del presupuesto que se apruebe, representen un importe proporcional al tiempo transcurrido; en el concepto de que ejecutadas todas con constante actividad han de quedar completamente terminadas al concluir los seis años que se conceden.

7.° Antes de empezarse las obras consignará el concesionario el depósito de garantía del 1 por 100 del presupuesto presentado, ó sea la cantidad de 1.293 pesetas para responder de la ejecución de las obras, que será ampliada oportunamente hasta la suma que corresponda con arreglo al proyecto definitivo de todas las obras que ha de aprobarse; cuya fianza será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte del presupuesto.

8.° La concesión caducará si no se hiciese el dique de carena ó no se cumpliera con alguna de las prescripciones establecidas en las anteriores cláusulas, siendo sus consecuencias las establecidas en el art. 68 de la Ley general de Obras públicas vigente.

9.° Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeto á lo prevenido en el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

99.

GUERRA.

15 *Febrero: publicada en* 19.

Circular, mandando se cubran 100 plazas de alumnos en la Academia general militar.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de lo expuesto por el Director general de Instrucción militar, acerca del importante asunto del número de plazas de alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar, se ha dignado resolver que éste sea el de 100, adjudicándose y sacándose á oposición en la convocatoria que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes; asignándose de dicho número total de plazas, ocho, seis y cuatro respectivamente para los aspirantes de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, con arreglo al tanto por ciento que les corresponde, según lo preceptuado en el art. 3.° de la Real orden de 3 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887.=Castillo.=Señor.....

100.

GOBERNACIÓN.

17 *Febrero: publicada en* 18.

Real orden, disponiendo que la temporada oficial del balneario de Otálora (Guipúzcoa) sea desde 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Dada cuenta á S. M. el del expediente instruído á instancia del Médico Director y propietarios del balneario de Otálora (Guipúzcoa), en solicitud de que se reduzca la temporada oficial asignada al mismo:

Visto el art. 22 del vigente reglamento, y oído al Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo, se ha servido acceder á lo solicitado y disponer que se fije para lo sucesivo la temporada oficial del referido

balneario desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, ambos inclusive, en vez de ser desde la primera de las fechas citadas hasta el 30 de Septiembre, según actualmente está ordenado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1887.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

101.

GOBERNACIÓN.

18 *Febrero: publicado en* 19.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Don Benito, Badajoz.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Don Benito, provincia de Badajoz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Don Benito, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

102.

GOBERNACIÓN.

18 *Febrero: publicado en* 19.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Senador, por la provincia de Burgos.

Habiendo fallecido D. Pedro González Marrón, Senador admitido como elegido por la provincia de Burgos, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el artículo 58 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1887;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

103.

HACIENDA.

18 *Febrero: publicada en* 26.

Circular de la Dirección general de Aduanas, dictando reglas para evitar los retrasos, faltas de contenido y extravío de los paquetes postales.

Las frecuentes reclamaciones que se producen con motivo de retrasos, faltas de contenido y extravio de los paquetes postales que se importan y conducen en la forma acordada por el Convenio internacional de 3 de Noviembre de 1880, exigen por parte de esta Dirección general la adopción de medidas que, además de evitar ó corregir cualquier abuso que pudiera existir en el particular, sirvan de garantía de buen servicio y de preciso deslinde de deberes y de responsabilidad en la práctica de las operaciones propias de este despacho.

Reducida la acción de las Aduanas á asegurar la exacta percepción de los derechos que al Tesoro correspondan en la importación de los objetos y mercancías de que se trata, ninguna dificultad pueden ofrecer, ni á confusiones de ningún género han de prestarse las operaciones á aquel efecto necesarias; tanto menos, cuanto que la observancia estricta de las reglas dictadas por este Centro en 9 de Junio de 1885 basta para que se obtenga el fin propuesto; sin embargo de lo cual, y con el objeto de precisar más acentuadamente el servicio que á las Aduanas compete en los despachos de paquetes postales, esta Dirección general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y almacenaje en el local destinado al efecto, será intervenida y vigilada por las Aduanas en la forma debida,

confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituya la expedición. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves; una correspondiente á los representantes de la Administración postal y otra que conservará la Aduana.

2.ª Con sujeción á lo que dispone la regla 5.ª de las dictadas en 9 de Junio de 1885, la apertura de los paquetes se hará precisamente á presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para hacer el reconocimiento, sin que en ningún caso se permita que dichos paquetes sean abiertos más que por los encargados de las Agencias ó dependencias de las Compañías de ferrocarriles, sustituidoras de la Administración postal, con arreglo al Convenio de 26 de Mayo de 1885.

3.ª El reconocimiento, comprobación de peso y marchamo de las mercancías que lo necesiten, se verificará en un solo acto sin interrupción alguna de tiempo, precisamente en un mismo local y siempre ante la inexcusable presencia de los delegados ó representantes que las Agencias citadas tengan autorizados para este servicio, y de cuya designación se habrá dado conocimiento oficial y previo á la Administración de Aduanas por los Jefes de aquellas dependencias.

4.ª Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la extensión de los aforos, ó dictados estos en el acto sobre los recibos talonarios, serán recogidos los paquetes y retirados del mostrador de despachos por los encargados de las mencionadas Agencias ó representantes de la Administración postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas, con sujeción á sus reglamentos particulares.

5.ª Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada ó en otro local, si especialmente se designara para ello, pero siempre bajo las dobles llaves que prescriben las reglas 1.ª y 6.ª Los citados encargados de las Agencias podrán y deberán hacer constar en el acto mismo del despacho de cada paquete las observaciones que tengan por conveniente respecto de cualquiera avería, falta, demérito ó alteración que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella.

Al finalizar el despacho de cada expedición ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal de servicio, se harán constar en un libro al efecto establecido

y con referencia á la numeración de los recibos talonarios en que se comprenda el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubiesen hecho constar ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como también el día y la hora en que se terminó el despacho, cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de los afectos por la Aduana á este servicio y el agente ó representante de la Agencia del ferrocarril; en la inteligencia de que toda reclamación por retraso, averías ó faltas, será contestada oficialmente con sujeción á lo que resulte del expresado libro.

Sírvase V..... acusar recibo de la presente orden, cuyo inmediato cumplimiento asegurará V..... bajo su más estrecha responsabilidad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1887.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Señor Administrador de la Aduana de.....

104.

FOMENTO.

19 *Febrero: publicada en* 13 *Marzo.*

Real orden, autorizando á las Academias provinciales de Bellas Artes para establecer secciones de Música.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Académicos de Bellas Artes de Oviedo, Sevilla y Valladolid, en solicitud de que se cree en las Escuelas provinciales de dicha enseñanza una sección de Música:

Vistos los informes de la Real Academia de San Fernando y del Consejo de Instrucción pública; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con dichos informes y con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta que la creación de la sección de Música en las Escuelas provinciales de Bellas Artes contribuirá poderosamente á la difusión de la cultura musical, ha tenido á bien autorizar á las Academias provinciales de Bellas Artes para crear enseñanzas de piano y canto coral, y aun establecer, si así lo juzgasen oportuno y reunieran los elementos necesarios al efecto, clases de armonía, canto individual, violín y demás instrumentos de cuerda que forman el cuarteto; entendiéndose que todas estas enseñanzas se establecerán á medida que los fondos públicos lo consientan. Asimismo se ha servido S. M. disponer

que todas las cátedras que se creen para dar las referidas enseñanzas, se deberán proveer acomodándose á las prescripciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, que fijó las reglas para las provisiones de las que actualmente existen en dichas Escuelas; esto es, que de cada tres vacantes, dos se darán á la oposición y una á concurso, al cual serán llamados en igualdad de condiciones los Ayudantes de las Escuela Nacional de Música y Declamación, y los de la Sección de Música de las Escuelas provinciales que cuenten cinco años de servicios en el respectivo cargo, y entendiéndose, además, que será obligación de los Catedráticos titulares de las enseñanzas de piano y canto coral los estudios de solfeo individual ó colectivo que hayan de preceder á dichas enseñanzas, y que la provisión de las plazas de ayudantes siempre será por oposición, habiéndose de verificar ésta en la capital en que hubiere ocurrido la vacante y ante un Tribunal designado por la Academia provincial respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

105.

FOMENTO.

19 *Febrero: publicada en* 10 *Marzo.*

Real orden, autorizando á D. Eduardo Aznar y D. Ramón de la Sota para establecer un ramal de ferrocarril de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de Don Eduardo Aznar y D. Ramón de la Sota con el fin de que se les autorice para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de un ramal de ferrocarril de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución;

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 23 de Diciembre último, en el que consta la conformidad de los peticionarios;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á Don Eduardo Aznar y á D. Ramón de la Sota la autorización que solicitan para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de un ferrocarril y plano indicado de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1886.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

106.

GOBERNACIÓN.

23 *Febrero: publicado en* 24.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Luarca (Oviedo.)

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Luarca, provincia de Oviedo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 20 del próximo mes de Marzo, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Luarca, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

107.

GUERRA.

24 Febrero: publicado en 25.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para establecer en Trubia talleres de fundición forja y templado de acero.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Director general de Artillería para instalar en la Fábrica Nacional de Trubia los talleres de fundición, forja y templado de aceros para la construcción de artillería, proyectiles, montajes y demás efectos del material de guerra, con el desarrollo necesario para obtener 3.000 toneladas de acero al año, y poder fabricar piezas hasta de 50 toneladas de peso y 11 metros de longitud, debiendo llevarse á cabo dicha instalación con arreglo á las bases siguientes:

1.ª En la totalidad de este servicio podrán invertirse hasta 4 millones de pesetas, comprendidos los gastos preparatorios que debe ejecutar la Fábrica de Trubia, y la compra de máquinas, construcción de edificios y cuantos ocasione el planteamiento de dicha fabricación. Los expresados 4 millones de pesetas los facilitará el Consejo de Redenciones y Enganches militares, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1885; esto es, en cuatro plazos, el primero de 1.600.000 pesetas, y los tres restantes de 800.000, con el intervalo de doce meses cada uno.

2.ª El sistema de fabricación que se adopte será semejante al que emplea en su establecimiento de Manchester la casa Witworth, caracterizado por la fundición en hornos Martin-Siemens ó Siemens modificado por el mismo ú otro análogo en que se obtenga el acero fundido sobre solera, verificándose la forja por medio de prensas hidráulicas y la compresión en fluido.

3.ª El Director general de Artillería, asesorado por la Junta especial del arma, remitirá al Ministro de la Guerra, para la aprobación correspondiente, el pliego ó pliegos de condiciones que deberán regir en la ejecución del servicio de que se trata.

Art. 2.° Con arreglo á las estipulaciones de los mencionados pliegos, el expresado Director podrá celebrar un concurso de proposiciones libres entre los más acreditados fabricantes de aceros propios para la Artillería, y previo informe de la mencionada Junta y aprobación de Real orden, podrá asimismo contratar directamente la instalación de los referidos talleres con el autor ó autores de las proposiciones que se estimen más ventajosas, ó bien con la casa Witworth de Manchester en el caso de no presentarse ninguna aceptable ó ser la de esta casa la más beneficiosa á los intereses del Estado, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 3.° El concurso tendrá lugar ante la Junta económica de la Fábrica de Trubia, y examinadas todas las proposiciones presentadas, el Director general de Artillería, asesorado de la Junta superior económica y de la especial del arma, procederá á la adjudicación definitiva del servicio, previa la aprobación de Real orden.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

108.

ULTRAMAR.

25 Febrero: publicada en 3 Marzo.

Real decreto, reorganizando la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar.

Señora: Por Real decreto de 29 de Septiembre de 1876 se dispuso acertadamente la creación de una Comisión compuesta de siete Vocales con encargo de estudiar y proponer al Gobierno las reformas que fuera oportuno hacer en la oscura y deficiente legislación penal de las provincias ultramarinas, y esta Comisión, si bien no terminó la obra á su saber encomendada, dejó importantes trabajos preparatorios, que han sido datos útiles para las Comisiones posteriores.

La necesidad, cada día más sentida, de continuar en este importante trabajo de ir llevando á aquellas provincias los Códigos de la Península con las modificaciones necesarias, aconsejó la publicación del decreto de 9 de Febrero de 1874 creando otra Comisión con igual objeto, cuyo decreto fué re-

formado por otro de 9 de Abril de 1880, dejando al arbitrio del Gobierno el número de individuos que la habían de componer y dando mayor ensanche á la esfera de su acción, puesto que debía abarcar toda la legislación común, no sólo de Cuba y Puerto Rico, sino también de las Islas Filipinas.

Fruto transcendental de los delicados trabajos hechos por la Comisión constituída en esa forma, son entre otros la Ley de Enjuiciamiento civil y el Código Mercantil que rigen en Cuba y Puerto Rico, y el Código penal aplicado á las Antillas y recientemente á Filipinas; obras jurídicas importantes, cuyo mérito indisputable es justo consignar aquí, así como que con ellas han prestado á su patria un gran servicio los eminentes jurisconsultos que las han llevado á cabo.

Hoy que las exigencias propias de la época obligan á dar aún mayor actividad á esta tarea de unificar en lo posible la legislación de la Península y Ultramar, el Ministro que suscribe se ha fijado en varios puntos, á indicación de los individuos de la actual Comisión, puntos que conviene reformar para dar complemento á la organización de la respetable Comisión Codificadora. Difícil es fijar con completo acierto el número que ha de componer esta Junta: no pueden ser pocos, porque entonces sería excesivo el trabajo de estas personas, que tienen otros muchos asuntos que, por sus carreras y posiciones, embeben casi todo su tiempo: no deben ser muchos, porque esto perjudicaría á la unidad de pensamiento y á la asiduidad en los trabajos; pero lo que no ofrece duda es que el personal de la Comisión debe ser fijo para precaver abusos; que sus individuos deben poseer ciertas condiciones propias y necesarias para el encargo que reciben y que deben tener su residencia en Madrid, porque de otra manera no podrían asistir frecuente y periódicamente á las sesiones.

En estos Cuerpos deliberantes los cargos de Presidente y Secretario son de suma importancia, porque á ellos incumbe la dirección y ejecución de los acuerdos de la Comisión; por esta razón se señala un Vicepresidente para que las ocupaciones ú otros impedimentos del Presidente no paralicen un momento los trabajos, y por esto se confiere el de Secretario á un individuo de la misma Comisión, porque éste, tomando parte con voz y voto en las discusiones, se penetre perfectamente del espíritu y sentido de las resoluciones acordadas que se han de consignar y llevar á cabo.

Pero en este caso, preciso es aumentar el número de funcionarios que hoy componen la Secretaría de la Comisión, dotándola con dos Auxiliares más, sin nuevo gravamen para el Tesoro, haciéndose al efecto las transferencias necesarias

de créditos que autorizan las leyes de Presupuestos vigentes.

Llenar estos vacíos es el objeto del decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Febrero de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, fijándose en 14 el número de sus Vocales, y siendo uno de ellos el Director general de Gracia y Justicia del Ministerio.

Art. 2.° Los individuos de la Comisión serán precisamente Letrados residentes en Madrid y de notoria competencia en materias jurídicas, debiéndose procurar que una parte de los nombramientos de Vocales recaiga en personas de conocimientos acreditados en los diferentes ramos de la legislación ultramarina.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar podrá agregar temporalmente á la Comisión un número de Magistrados de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según lo exijan los trabajos de que aquélla se esté ocupando y con sujeción á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 3 de Diciembre último.

Art. 4.° El Gobierno nombrará de entre los individuos de la Comisión un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 5.° Estos cargos, así como el de los demás Vocales de la Comisión, serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.° Corresponde á la Comisión de Codificación estudiar y redactar los proyectos de Códigos que hayan de regir en las provincias de Ultramar, informar cuando lo disponga el Ministro sobre la interpretación é incidencias de aplicación de dichos Códigos y proponer ó indicar cualquier punto de la legislación común ultramarina que á su juicio convenga reformar.

Art. 7.° Para el despacho de la Secretaría y demás trabajos de la Comisión habrá cuatro Auxiliares nombrados por el Ministro de Ultramar, que disfrutarán el haber de 3.000 pesetas el primero, 2.500 el segundo, 2.000 el tercero y 1.500 el cuarto, debiendo ser Letrados los tres primeros.

Art. 8.° Los haberes de estos funcionarios se satisfarán

con cargo á lo consignado para gastos de la Comisión de Codificación en los respectivos presupuestos de las provincias de Ultramar, transfiriéndose la cantidad necesaria de los créditos concedidos para material de dicha Comisión á lo consignado para personal de la misma.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

109.

GOBERNACION.

25 Febrero: publicada en 27.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para los que, habiendo sido mordidos por animales hidrófobos, acudan á París á ser inoculados por el Doctor Pasteur.

El Cónsul de España en París, en comunicación fecha 15 del corriente, participa á este Centro directivo que son muchos los españoles que mordidos por animales hidrófobos llegan á aquella capital para ser inoculados por el Doctor Pasteur sin ir provistos de certificación facultativa que acredite la fecha del accidente y la de que el animal que causara la lesión estaba efectivamente hidrófobo; y como éstas sean condiciones indispensables para que el expresado Doctor proceda á emplear su tratamiento, sírvase V. S. ordenar la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, á fin de que las personas que tengan necesidad de someterse al tratamiento profiláctico del citado Doctor, se presenten desde luego en las condiciones prevenidas.

Al propio tiempo excite V. S. el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para que cuando manden enfermos á París les faciliten los fondos necesarios para residir n Francia los días absolutamente precisos, á fin de evitar la tuación angustiosa en que algunos se han encontrado por lta de recursos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero 1887.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

110.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Febrero: publicado en* 8 *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para la ejecución de las obras de decorado y adquisición de mobiliario para el Palacio de Justicia de Burgos.

De conformidad á lo previsto en el párrafo primero, artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, proceda desde luego á ejecutar las obras de decorado y adquisición del mobiliario necesario para el salón de actos públicos del Palacio de Justicia de la capital de Burgos, bajo su presupuesto de 6.952 pesetas.

Art. 2.° El gasto que ocasione este servicio se aplicará al capítulo 7.°, artículo único del Presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

111.

GRACIA Y JUSTICIA.

28 *Febrero: publicado en* 4 *Marzo.*

Real decreto, autorizando que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados por la diócesis de Salamanca.

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real

asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Salamanca por auto definitivo del 31 de Diciembre de 1886.

Art. 2.° En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

112.

GOBERNACIÓN.

28 *Febrero: publicado en* 13 *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la inversión de 500.000 pesetas en las obras de instalación del Asilo de inválidos del trabajo en el palacio nuevo de Vista Alegre.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultándole para invertir en las obras de instalación en el palacio nuevo de Vista Alegre del Asilo de inválidos del trabajo 500.000 pesetas, tomándolas de los valores que garantizan el reintegro al Te-

soro del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de efectuar en el período que termina el 31 de Diciembre de 1890 para pago del precio de dicha posesión.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

113.

HACIENDA.

28 Febrero: publicada en 23 Marzo.

Real orden, ampliando la habilitación de las Aduanas de Muros y de Noya para la importación de ciertos productos del país.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento del puerto de Son, provincia de la Coruña, en solicitud de que se amplíe la habilitación concedida de Real orden, fecha 13 de Diciembre de 1884, en el sentido de que las Aduanas de Muros y de Noya admitan los géneros propios del país, como sardina salada y prensada, maíz, maderas y otros de igual orígen, con talones expedidos por el Alcalde y visados por el Resguardo, y que respecto de los importados de otros puntos, después de adeudar en aquellas Aduanas, se embarquen directamente para el puerto de Son:

Vistos los informes emitidos por el Delegado del Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que no conviene á los intereses de la Hacienda conceder una habilitación tan amplia como la que se pretende;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto acceder á lo solicitado sólo en la parte referente al embarque de sardina salada y prensada, maíz, maderas y otros efectos del país, con destino á la Aduana de Muros y de Noya, con documentos de la serie *C*, núm. 1, expedidos por el Alcalde de Son, y visados por el Resguardo, manteniéndose la habilitación concedida en la Soberana resolución de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

114.

HACIENDA.

28 Febrero: publicada en 23 Marzo.

Real orden, concediendo autorización para que desde Santa Pola puedan conducirse á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad, con documentación de tráfico de bahía.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de una instancia que el Alcalde constitucional de Santa Pola dirigió al Administrador de la Aduana de Alicante, en solicitud de que se concediera autorización para conducir á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad, conforme al régimen que determina el art. 202 de las Ordenanzas de la Renta:

Y considerando que en Santa Pola, punto próximo á la citada isla, existe Aduana de segunda clase, y que en efecto la situación de los habitantes de Tabarca es muy difícil en cuanto á la manera y forma de subvenir á las necesidades más perentorias de la vida, concurriendo, además, la circunstancia de que en la referida isla prestan servicio fuerzas del Resguardo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada para que desde Santa Pola puedan conducirse á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad con documentación de tráfico de bahía, conforme al régimen establecido por el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 28 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

115.

HACIENDA.

28 Febrero: publicada en 22 Marzo.

Real orden, habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz, para el desembarque y despacho de varias mercancías.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, arrendataria del muelle de Puntales, en la bahía de Cádiz, solicitando la habilitación del mismo para el desembarque y despacho de varias mercancías:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, todos favorables á la petición de que se trata, ampliados por ese Centro para el mejor estudio del asunto.

Y considerando que la concesión solicitada es de suma conveniencia para los intereses del comercio de Cádiz, por las facilidades y economías que ha de reportar al tráfico, compatibles á su vez con los intereses de la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

Primera. En el muelle de Puntales podrán hacerse los embarques y desembarques de toda clase de mercancías con documentación de la Aduana de Cádiz, considerándose dicho muelle, que ocupa el espacio *A B* del plano unido al expediente, como recinto de la citada Aduana.

Segunda. Los reconocimientos de embarque se practicarán en Puntales, en el punto que más adelante se expresa.

Tercera. Los reconocimientos de mercaderías conducidas por cabotaje, se practicarán en el mismo punto.

Cuarta. De las mercaderías que procedan del extranjero, sólo se despacharán en Puntales los carbones, duelas, maderas sin labrar, hierros en lingotes, barras, planchas y piezas grandes, maquinaria, petróleo, otros artículos extranjeros que satisfagan derechos de balanza, vinos devueltos por invendibles y el material para ferrocarriles.

Quinta. Todas las demás mercaderías extranjeras y las procedentes de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se despacharán en el muelle de la Capitanía, á cuyo punto se conducirán en vagones cerrados y precintados.

Sexta. En el referido muelle se despacharán los géneros que deban reconocerse en el mismo, y los de almacenes se conducirán en carros á la Aduana; entendiéndose que dichos transportes recorrerán precisamente la línea del muelle, entrando por la puerta de Sevilla y nunca por la del mar. Los expresados géneros irán acompañados de *conduces* y custodiados por carabineros, como previene el art. 64 de las Ordenanzas del ramo.

Séptima. Los vagones que conduzcan mercaderías para ser despachadas en el muelle de la Capitanía, circularán desde su salida al viaducto por la vía general, ó sea la central, entre la estación de Puntales y el almacén *D* señalado en el plano: el precinto de los vagones se hará siempre por un funcionario de la Administración en el muelle de Puntales *A B.*; por manera que todo vagón con carga que se encuentre en el viaducto ó en la vía hasta llegar al muelle de la Capitanía deberá de ir precintado.

Octava. Custodiarán constantemente el muelle Puntales *A. B.* un cabo y cuatro individuos de Carabineros veteranos, que se situarán en la caseta que ya ocupan á la entrada de dicho muelle, cuyo local se ampliará y modificará en la forma que acuerde el Administrador de la Aduana con el representante de la Empresa: dichos carabineros intervendrán directa é inmediatamente los embarques, los desembarques, la carga de los vagones que conduzcan mercaderías que hayan de despacharse en Puntales, y la carga y precinto de los vagones destinados á la Capitanía. Los trenes que conduzcan mercaderías para ambos destinos irán custodiados por un carabinero, y éste hará entrega en Puntales al Vista de servicio, y en la Capitanía al Inspector de muelles.

Novena. En el punto Cabeza de las Agujas, donde se reunen las diferentes vías que conducen al muelle, y que se halla situado entre la primera y segunda manzana de casas de Puntales, se establecerá de día un vigilante de Carabineros veteranos que no permitirá el paso de los trenes que vayan sin cerciorarse de que están vacíos, ó que las mercaderías que conduzcan hayan sido reconocidas por los empleados de servicio en Puntales: tampoco permitirá que ningún tren vacío ó con carga vaya por otra vía que no sea la interior que conduce á la estación de Puntales. La Empresa construirá un garitón de madera con la solidez necesaria para que en él

pueda situarse el vigilante de Carabineros de que queda hecho mención.

Décima. El servicio que hoy practica en la estación de Puntales un Auxiliar de Vistas lo desempeñarán en lo sucesivo un Vista y un Auxiliar designados por el Inspector de muelles, efectuando en aquel punto los despachos de importación, exportación y cabotaje. Se destinará también para este servicio un pesador precintador y un mozo de faenas, con el haber anual respectivamente de pesetas 1.250 y 750, cuyo gasto sufragará la Empresa hasta que se incluyan dichas plazas en los Presupuestos generales del Estado, desde cuyo momento correrá á cargo del mismo el abono de aquellos sueldos. La Empresa facilitará local para los carabineros de servicio en dicha estación.

Undécima. La Empresa, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, habilitará en el almacén de la Capitanía, señalado con la letra *C.* en el plano, un local á propósito para oficina del Inspector de muelles y Vistas, para básculas y demás material que requieran los despachos.

Duodécima. Lo mismo qne al Administrador, Interventor é Inspector de muelles, la Empresa facilitará pase á los empleados que presten servicio en Puntales, para que en todo tiempo, en los trenes y á pie puedan circular por la vía que une el muelle de Puntales con la Capitanía y vigilar el servicio.

Y décimatercera. Las mercadeaías que se conduzcan en candrays continuarán despachándose en la plazoleta, frente á la puerta denominada de Sevilla, por el personal afecto á la Inspección de muelles, bajo la vigilancia directa del Inspector.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

116.

GUERRA.

2 Marzo: publicado en 3.

Real decreto, autorizando al Capitán general de la Isla de Cuba para la adquisición de los artículos medicinales que necesite el Laboratorio y Farmacia central de la Habana.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Capitán general de la Isla de Cuba para la adquisición, por gestión directa, de los artículos medicinales que necesite el Laboratorio y Farmacia central militar de la Habana.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

117.

MARINA.

2 Marzo: publicada en 4.

Real orden, disponiendo que en las construcciones navales que se efectúen en nuestros Arsenales, se emplee el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martín.

Excmo. é Ilmo. Sr.: Debiendo emprenderse en los Arsenales nuevas construcciones navales con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de Enero último, para cuyas construcciones, siguiendo la práctica de las naciones marítimas más adelantadas, debe emplearse solamente el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martín; S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el ntro Técnico y con el Consejo de gobierno de la Marina, su deseo de estimular y fomentar la industria nacional en ionía con los intereses generales del Estado, y en virtud lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la citada ley, ha ido á bien disponer:

1.° La Marina empleará en las construcciones navales que lleve á efecto en los Arsenales del Estado el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martín, con exclusión del Bessemer y del básico.

2.° Dará la preferencia al que por dicho procedimiento se fabrique en España sobre el similar extranjero, siempre que su calidad y precio se consideren aceptables; y á fin de asegurarse de la calidad, se practicarán las pruebas en frío y en caliente prevenidas en las *Instrucciones* de 31 de Octubre de 1885 para el recibo de los aceros en los Arsenales, reservándose además la Administración la facultad de inspeccionar la fabricación desde que se forme el tocho ó lingote hasta la conversión de éste en planchas y barras.

3.° A igualdad de calidad en los aceros dará la preferencia al establecimiento nacional ó que se monte en España, que reuniendo todos los elementos para la producción del tocho ó lingote por el indicado procedimiento Siemens-Martín, cuente además con los necesarios para su transformación en barras y planchas, mientras haya otro en el país en igualdad de circunstancias que pueda obtenerlo en las mismas condiciones.

A igualdad también de calidad se elegirá la producción más barata; pero existiendo diferencia reconocida, ésta determinará la preferencia aunque el precio resulte algo más elevado.

4.° El plazo que señala para montar en España la fabricación del acero dulce por el procedimiento Siemens-Martín, no excederá de seis meses, á partir de esta fecha, y aquel establecimimiento que empiece á producirlo dentro del indicado plazo antes que los demás, será preferido, siempre que el material reuna condiciones admisibles de calidad y precio.

5.° Interin no se establezca en España, dentro del indicado plazo, la fabricación del acero dulce Siemens-Martín, la Administración de Marina se reserva el derecho de adquirir el acero dulce que necesite para sus construcciones, ya sea en el extranjero, ya de que se obtenga en el país, por el procedimiento Bessemer; y establecida en España la fabricación de referencia, la Marina, además de los aceros laminados, adquirirá de la industria nacional aquellas piezas de acero fundido que necesite para sus construcciones, y recomendará también su aplicación cuando se considere conveniente en las obras que encomiende á la industria privada.

De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1887.=Rafael Rodríguez de Arias.=Señor Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

118.

HACIENDA.

3 Marzo: publicado en 4.

Real decreto, concediendo una transfereecia en la Sección 9.ª del presupuesto de Hacienda, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.° de la Ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondientes al año económico de 1886 y 87, se concede una transferencia de crédito de 950.000 pesetas, del art. 6.°, «Premios de expendición,» al art. 5.°, «Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendición,» ambos del cap. 5.°, «Gastos de tabacos.»

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

119.

FOMENTO.

4 Marzo: publicada en 5.

Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de Bédar, desde el punto denominado Serena, hasta la playa de Garrucha.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los

terrenos de dominio público, el ferrocarril que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de la minas de hierro de Bédar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

120.

FOMENTO.

4 Marzo: publicada en 5.

Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que partiendo del puerto de Pasajes, termine en Jaca.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo del puerto de Pasajes, en la línea del Norte, termine en Jaca, estación del proyectado de Huesca á la frontera de Francia por Canfranc, pasando por Pamplona y Sangüesa. Este ferrocarril constará de dos partes: la primera, que comprende desde Pasajes á Pamplona, y la segunda, de este punto á Jaca.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de esta línea, previa aprobación del proyecto presentado, para lo cual se pondrán de acuerdo los Ministerios de Fomento y Guerra, y petición garantida con el correspondiente depósito, con arreglo á las disposiciones vigentes, de cualquier particular ó Compañía que solicite la concesión.

Art. 3.° Este ferrocarril percibirá una subvención igual á la de los comprendidos en el plan general, así como la exen-

ción de los derechos de Aduanas para el material de la construcción y de la explotación por el tiempo y en la forma que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 4.° Las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interese la construcción de esta línea podrán conceder al concesionario todas aquellas subvenciones directas ó indirectas que consideren convenientes.

Art. 5.° El Gobierno fijará los plazos para la ejecución de la línea y las demás condiciones, de acuerdo con la ley general y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

121.

FOMENTO.

4 Marzo: publicada en 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, la ya construída que parte del lugar llamado «El Pito», en la de Ribadesella á Cunero y termina en el muelle nuevo del puerto de Cudillero.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la carretera ya construída que parte del lugar llamado «El Pito», en la de Ribadesella á Canero, y termina en el muelle nuevo del puerto de Cudillero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 4 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

122.

FOMENTO.

4 Marzo: publicada en 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la Solana, termine en el punto más conveniente del trozo construído de la de Villarrobledo á Robledo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluída en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la Solana y pasando por Alhambra y Ruidera, termine en el punto más conveniente del trozo construído de la de Villarrobledo á Robledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

123.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias.

Deseando dar una muestra de mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

124.

FOMENTO.

4 *Marzo: publicado en* 8.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aumentando la subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley aumentando la subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

125.

ULTRAMAR.

4 Marzo: publicado en 6.

Real decreto, disponiendo que desde el día 15 del corriente se reduzca en un 20 por 100 el derecho que pagan los azúcares y tabacos al ser exportados de la Isla de Cuba.

Señora: El art. 4.° de la Ley de presupuestos de la isla de Cuba, fecha de 5 de Agosto último, autoriza al Gobierno para rebajar un 20 por 100 los derechos de exportación que pagan el azúcar y el tabaco, y parcial ó totalmente el impuesto especial que en forma de recargo grava hoy las tarifas de viajeros y mercancías de los ferrocarriles y vapores, siempre que por la recaudación del primer trimestre se pudiera fundadamente inferir que esa rebaja no produzca desnivel importante en el presupuesto.

Comprendiendo el Ministro que suscribe el móvil que inspiró esta autorización, deseando atender en cuanto sea posible la aspiración constante de los agricultores de la Gran Antilla, de lograr, con la disminución de los gravámenes que pesan sobre las principales producciones del país, los medios de compensar la escasa utilidad que hoy alcanzan por el excesivo coste de las labores y el bajo precio de los azúcares, que constituyen la principal producción de aquellos campos, ha procurado reunir cuantos datos eran precisos para formar juicio y llevar á cabo la reforma autorizada en toda la extensión que permiten el estado de aquella Hacienda y las necesidades del Tesoro.

Según estos datos, la recaudación obtenida en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos ha sido de 670.000 pesos por derechos de exportación, y de 51.183 por el impuesto de viajeros y mercancías.

Si por la importancia de estas cifras se hubiese de juzgar la ascendencia de la recaudación en el resto del ejercicio, estimándola como la cuarta parte, el resultado sería verdaderamente desconsolador, puesto que tendríamos un total de 2.600.000 pesos por el primer concepto y de 207.320 por el segundo, siendo así que los cálculos de presupuestos son de 3.000.000 y 350.000 respectivamente.

Pero examinando con detención los resultados de la re—

caudación en años anteriores, se demuestra de una manera evidente que el primer trimestre del ejercicio no puede estimarse como término absoluto de comparación, puesto que tratándose de un país eminentemente agricultor, cuyos principales frutos se cosechan en los primeros meses del año natural, el gran movimiento comercial se verifica desde Diciembre á Junio, viniendo después un período de calma y paralización de los negocios que se refleja en la cobranza de los impuestos en general, y más especialmente en los que, como los de que se trata, son eventuales.

Prueba de ello es que, contrayéndolos al derecho de exportación, punto sobre el cual han de girar los cálculos para el fin que hoy se propone el Ministro que suscribe, ofrece el último quinquenio los resultados siguientes:

Años.	Recaudación total.	En el primer trimestre.	Proporción.
1881-82	4.592.893	636.628	13,861 por 100
1882-83	5.305.838	1.020.067	19
1883-84	5.473.864	826.171	15
1884-85	3.702.814	669.577	18
1885-86	3.742.332	761.341	20,344

Como se demuestra por las anteriores cifras, la recaudación en el primer trimestre del corriente año es más favorable que ninguna de igual período en los cinco años anteriores, puesto que ascendiendo á 650.000 pesos, representa el 21,66 por 100 de los 3 millones presupuestos como producto del derecho de exportación, y por tanto, no ofrece género de duda el que ha de ser cubierta con exceso esta última suma, ya porque no hay razón que justifique un cambio en la marcha regular de los mercados cubanos, ya porque en el presente año la cosecha de azúcares es abundante y promete un resultado satisfactorio.

Se ve, pues, que la reducción del derecho de exportación de los artículos designados en la autorización de que queda hecha referencia, puede hacerse sin temor de que produzca desnivel importante en el presupuesto, y en tal concepto, Ministro de Ultramar ha creído que podía acometer la re-ma, limitando la rebaja al gravamen que pesa sobre el úcar y el tabaco, y sólo en un 20 por 100 del actual dere-o, ya porque el impuesto de viajeros y mercancías no ofrece sta ahora resultados tan satisfactorios, ya porque el estado ual del Tesoro de la Isla de Cuba exige gran prudencia

en determinaciones de esta índole, si se ha de conseguir el nivel necesario entre los gastos y los ingresos de aquella Hacienda.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el art. 4.° de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que desde el día 15 del corriente se reduzca en un 20 por 100 el derecho que en la actualidad pagan los azúcares y tabacos al ser exportados de la Isla de Cuba.

El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes de esta disposición.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

126.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero determinados artículos con destino á la *Colonia de San Pedro de Alcántara.*

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luis de Cuadra y Ravul, Marqués de Guadalmina, y representante de la Sociedad anónima denominada *Colonia de San Pedro de Alcántara*, solicitando que se habilite la Aduana de Marbella (Málaga) para importar del extranjero legumbres, productos químicos esparto y palmas labradas, con destino á dicha colonia, y que por el punto habilitado de la misma se autorice el despacho de carbones minerales, cemento, cales y cereales y sus harinas, conforme se ha concedido á la colonia del Angel, inmediata á la de que se trata.

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables á dicha petición:

Considerando que la habilitación que disfruta la Aduana de Marbella permite que se amplíe para importar del extranjero los artículos antes expresados, indispensables para el fomento de colonias agrícolas como la de que se deja hecho mérito:

Y considerando que en cuanto al despacho, en el punto habilitado de la misma, de carbones minerales, cementos, cales y cereales y sus harinas, puede autorizarse en armonía con la concesión otorgada á la colonia del Angel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero legumbres, productos químicos, esparto y palmas labradas, con destino á la *Colonia de San Pedro de Alcántara*.

2.° Que se despachen en el punto habilitado de la misma los carbones minerales, cales y cementos, cuyo reconocimiento practicará un empleado de la Aduana de Marbella.

Y 3.° Que se autorice el desembarque por cabotaje en dicho punto habilitado, de los cereales y sus harinas que hayan sido despachados en la referida Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

127.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 15 *Abril.*

Real orden, declarando que los consignatarios de buques contratados por la Administración militar para el transporte de tropas, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga y descarga.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Dirección general de Aduanas con motivo de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto del año último, dando cuenta de que el Representante

de la Hacienda en la plaza de Ceuta había exigido los correspondientes derechos de embarque y desembarque como pasajeros ordinarios á las fuerzas destinadas al relevo de las guarniciones de las plazas de Africa, y llamando la atención acerca de que las fuerzas transportadas entre Algeciras y Ceuta por vapores correos, no habían satisfecho los mencionados derechos, de que parece debían exceptuarse en analogía con lo dispuesto en el art. 303 de las Ordenanzas de Aduanas y en atención á ser fuerzas que cumplen una comisión del servicio:

Resultando que de los antecedentes traídos al expediente aparece que en Algeciras y Ceuta se pagan los indicados derechos por las fuerzas que transportan los vapores correos ú otros contratados al efecto por la Administración militar:

Resultando que el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, se exige á los buques, y no á las personas, en todos los puertos habilitados para estas operaciones, haya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las Islas Baleares y Canarias y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, con arreglo á los artículos 289 y 299 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que no eximen de referidos impuestos ni aun á los vapores correos de las plazas de Africa:

Considerando que no solamente no existe excepción para los vapores correos de las plazas de Africa que conduzcan tropas ó efectos militares, sino que tampoco conviene establecerla, tanto para conservar la igualdad en los impuestos, cuanto porque aun tratándose de un servicio público, el Estado no se perjudica cobrando unos impuestos que han de ingresar en sus Cajas, fundamento consignado ya en la Real orden de 6 de Julio de 1884, dirigida á ese Ministerio contestando á la de 20 de Enero de 1883, sobre la conveniencia de que se eximiera al vapor correo *Numancia* de los impuestos de carga, descarga y viajeros:

Considerando que por circular de la Dirección general de Aduanas de 28 de Julio de 1884 se acordó que los Capitanes ó consignatarios de los buques están obligados al pago del impuesto por el embarque de viajeros, aun cuando éstos sean individuos de tropa y clases del Ejército:

Considerando que el empeño que viene demostrando la Administración militar en que no se paguen los impuestos de que se trata por los individuos de tropa, clases del Ejército y efectos militares no tiene razón de ser desde el momento que los obligados á pagarlos son los Capitanes ó consignatarios de los buques, y que aun cuando no lo fueran, en el presupuesto de ese Ministerio está consignado el crédito consiguiente para suplir el gasto:

Y considerando que el art. 303 de las Ordenanzas de Aduanas, ni aun por analogía es aplicable al caso presente, porque se refiere á los buques que salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, y ni aun á los que vuelven alcanza la excepción;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como lo verifico, que los Capitanes consignatarios de los vapores correos de Africa, y de todos los que sean contratados por la Administración militar para el transporte de tropas y efectos militares, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, aun cuando sean individuos de tropa y clases del Ejército, sin que pueda aplicárseles, ni aun por analogía, lo dispuesto en el art. 303 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos y por contestación á la Real orden de 28 de Agosto último, antes citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Señor Director general de Aduanas.

128.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, mandando establecer en Riveira (Coruña) una Aduana de tercera clase.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Riveira (Coruña), solicitando se restablezca en dicho punto la Aduana de tercera clase, que dejó de funcionar por no haber continuado sufragando los gastos la citada Corporación, según lo disponía la Real orden de concesión dictada con fecha 7 de Junio de 1872:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda le la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de a Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables á la petición de que se trata, iempre que el Ayuntamiento satisfaga los gastos de instalaión de la Aduana y los del personal y material, cuyas condiiones han sido aceptadas:

Y considerando que los intereses de la industria salazonera de Riveira exigen para su mejor desarrollo el establecimiento de la Aduana de que se trata para facilitar la salida de sus productos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.° Que se establezca en Riveira una Aduana de tercera clase con la habilitación que para las mismas señala el Apéndice 1.° de las Ordenanzas del ramo.

Y 2.° Que los gastos de instalación, el sueldo de 1.500 pesetas anuales que disfrute el empleado que se nombre y las 75 pesetas también anuales para material, las satisfaga el Ayuntamiento de Riveira, cuya Corporación ingresará por trimestres adelantados en la Caja de la Delegación de Hacienda de la Coruña el sueldo y asignación para material antes expresados; entendiéndose que de no cumplir este compromiso ó desistir de él en lo sucesivo, quedará anulada la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

129.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 23.

Real orden, mandando que los empleados de Aduanas sólo puedan acreditar la posesión de idiomas para los ascensos por concurso, mediante examen sufrido en la Dirección general del ramo.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente número 23/87 instruído en esa Dirección general con motivo de haber solicitado D. Manuel Sáenz de Tejada, Interventor Vista de la Aduana subalterna de Mazarrón, que se le abone para los ascensos por concurso el idioma francés, del que se examinó y fué aprobado en el Instituto de Murcia en 29 de Enero último, según certificación presentada:

Vistas las razones expuestas por esa Oficina general respecto á la conveniencia de que se modifique el art. 6.° de la Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, que reglamentó el ascenso por concurso en el Cuerpo de empleados de

Aduanas, en el sentido de que sólo quede subsistente el primero de los dos medios consignados en el mismo para justificar la posesión de los idiomas que en él se indican:

Y considerando que son dignas de tomarse en cuenta para el objeto á que se dirigen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que en adelante sólo pueda acreditarse la posesión de los expresados idiomas para los ascensos por concurso de que queda hecho mérito, por la aprobación previa que el interesado obtenga de examen especial sufrido en ese Centro directivo, en los términos que prescribe el primero de los dos medios que se consignan en el art. 6.º de la referida Real orden de 31 de Julio último, quedando, por consecuencia, suprimido el segundo de los citados medios, que se refiere á justificarlos por certificación en que conste haberlos cursado y haber sido aprobado el solicitante en un establecimiento del Gobierno en que se enseñen oficialmente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

130.

HACIENDA.

5 *Marzo: publicada en* 29.

Real orden, declarando que no deben satisfacer derechos de Aduanas las materias importadas del extranjero que no tengan más destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente incoado por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz contra el fallo de esa Dirección general sobre materiales invertidos en la reparación de la barca noruega *Glurit*, las mismas lo han emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Noviembre último se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente incoado por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz á nombre l Capitán del buque *Glurit*, sobre despacho con franquicia de aterialeс para la reparación del mismo. Procedente el expre- lo buque de Samarang con destino al extranjero y despacho ra Lisboa, Cádiz y Gibraltar, entró en 23 de Agosto de 1883 el segundo de dichos puntos con averías sufridas en la nagación, que le obligaron á reparar sus fondos. Solicitada

por el Capitán la correspondiente franquicia de derechos para la importación de las planchas de cobre destinadas para dicha reparación, la Dirección general de Aduanas desestimó la pretensión por considerar que no se trataba de arribada forzosa, toda vez que el puerto de Cádiz era uno de los puntos de destino del referido barco. En vista de la urgencia del caso, el Capitán reclamante, aunque con protesta de apelar del acuerdo denegatorio, procedió á la importación de las planchas, sujetándose á las formalidades prevenidas en el Apéndice 33 las Ordenanzas vigentes en aquella fecha, y justificada la inversión de los mencionados materiales, solicitó y obtuvo la devolución de los derechos de Aduanas correspondientes á los mismos. Por separado del expediente de devolución seguido por el Capitán del buque, el Cónsul de Suecia y Noruega recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Septiembre de 1883 contra el acuerdo de la Dirección general de Aduanas, que denegó la franquicia, y en su virtud solicitó que se declare el caso comprendido en la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, que otorgaba la franquicia á la importación de piezas de metal para la reparación de buques extranjeros que entren en puertos españoles de arribada forzosa.

Pedido informe acerca de este recurso á la Junta de Aranceles y Valoraciones, le evacuó en el sentido de que procedía desestimar la pretensión deducida por el citado Cónsul, en atención á que la embarcación *Gluril* no había entrado de arribada forzosa, puesto que Cádiz era uno de los puertos de su destino, y además porque su Capitán no había justificado en forma legal la avería sufrida.

La Dirección general de lo Contencioso, considerando por el contrario que dicha arribada no podia menos de reputarse como forzosa, puesto que sin reparar las averías el buque no podía continuar la navegación, si bien creia resuelta la reclamación con la devolución de los derechos acordados por la Dirección en Julio de 1884; como la deducida por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz no podía menos de tener importancia para los casos análogos que pudieran ocurrir en lo sucesivo, informó á S. E. que, accediendo á lo solicitado por el referido Cónsul, procedia declarar que la franquicia de derechos otorgada á las piezas de máquinas de madera y metal, á que se refiere la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, es aplicable á toda arribada de buques extranjeros, no siendo puramente voluntaria, sino motivada por la avería que le inhabilite para continuar la navegación, aun cuando la arribada se realice en punto de escala ó de destino, siempre que la avería se justifique en forma legal.

Examinados por la Sección los antecedentes de este asunto, se halla completamente de acuerdo con la opinión sustentada por el anterior Centro directivo. Resuelta la devolución de los derechos satisfechos por el Capitan del buque noruego *Glurit*, por haber cumplido éste con las formalidades que prescribe el Apéndice 33 de las Ordenanzas con posterioridad al informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la cuestión se halla simplemente reducida á la verdadera interpretación que debe darse á la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, ó sea si para gozar de la franquicia que la misma establece es ó no indispensable la arribada forzosa, y qué circunstancias deben concurrir en ella para que se considere como tal.

Según el art. 195 de las Ordenanzas de Aduanas de 1878, y 226 de las vigentes, se entiende por arribada la llegada de un buque á un punto diverso del de su destino, reputándose como forzosa cuando por efecto de algún accidente se encuentra inhabilitado para continuar la navegación; mas como la citada Real orden de 2 de Diciembre de 1882, al declarar ó conceder la exención de derechos en casos semejantes, sobre no poner limitación alguna á dicho beneficio se refiere indistintamente á todos los buques que entren de arribada en cualquier puerto español, una vez justificado que dichos buques han entrado con averías, y que éstas son de tal naturaleza que sin su reparación no pueden emprender de nuevo el viaje, las arribadas en tales condiciones no podrán menos de considerarse como forzosas para los efectos de la exención establecida. Por otra parte, el espíritu de la mencionada Real disposición, según lo que claramente se expresa en el primero de sus considerandos, no es otro que el de no estimar aplicable la prescripción de los Aranceles, que prohibe la exención de derechos en aquellos casos en que no constituya una verdadera importación, ni en los que se trate tampoco de la introducción de artículos que no hayan de consumirse en el Reino; por consiguiente, una vez justificado que los materiales importados del extranjero no tienen otro destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías, así en el caso presente, como en todos los que ocurran de la misma naturaleza, es evidente que no se les debe exigir de-
ıo alguno.

En vista de lo expuesto, las Secciones son de parecer que
ede acceder á lo solicitado por el Cónsul de Suecia y
uega en Cádiz, y resolver el expediente en los términos
propone la Dirección general de lo Contencioso, dando á
resolución carácter general para todos los casos que

puedan ocurrir de la misma naturaleza, y en que concurran idénticas circunstancias.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolución de los expedientes números 15-22/84 y 2.967/83 de esa oficina general, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

131.

GOBERNACIÓN.

5 *Marzo: publicada en* 8.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes para evitar el contagio de la lepra.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid*, y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento, y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.=El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

132.

GOBERNACIÓN.

7 Marzo: publicada en 11.

Circular, dictando reglas para los mandamientos de devolución que ocurran en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernación, en 24 de Enero último, la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886, sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales, y el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no sólo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de administración de los fondos de redenciones y enganches militares y de premios á la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicación y formalidades con que se deben llevar á cabo los ingresos y la tramitación que marca á las cartas de pago la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de lio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que quieren los mandamientos de devolución y las operaciones e á ella deben preceder.

Con tal propósito, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la ina Regente del Reino, conformándose con el informe emi- o acerca de este asunto por la Intervención general de la

Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernación ó el de la Guerra, según los casos, acuerden la devolución de una cuota, cuidarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo instituto solicitará de la Dirección general del Tesoro que ordene á la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolución de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados, ó personas que los representen, tendrán el deber de presentar original la certificación expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se disponga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolución, toda vez que, con arreglo al art. 437 de la instrucción de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificación sustituya á la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, según el art. 10 de la Ley de procedimientos, para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse á minoración de los productos de la redención del en que aquéllas se verifiquen, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieren recaudado cantidad bastante en el presupuesto que á la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego á un concepto especial sin capítulo, al final de la sección hoy 9.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serán contrapasadas á su tiempo por la Intervención general, dándolas aplicación definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Sólo en la Tesorería Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonarés de Ultramar. Cuando se concediere á los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos á su favor por alcances de haberes personales, el Consejo, después de asegurarse de la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Dirección general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonaré que haya de aplicarse á la redención, cuyo documento, con las anotaciones de reducción que procedan, será pre-

sentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con aplicación en Rentas públicas á los valores á cargo de la Dirección del Tesoro. Producto de la redención del servicio militar en abonarés de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epígrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar, á la que la Tesorería Central entregará oportunamente los abonarés originales, cuyas notas de reducción servirán de comprobantes á las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitaren completar el importe de su redención á metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesorería de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo la Contaduría y Tesorería Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida ó que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la Deuda de Cuba, les darán salida como «Minoración de ingresos,» y entrada á los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones,» en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtenga en «Productos de la redención del servicio militar,» dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se practiquen.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.=El Subsecretario, A. Merelles.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

133.

ULTRAMAR.

7 Marzo: publicada en 18.

ular, declarando que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal ara entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ulamar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Mierio de Hacienda en Real orden de 18 de Junio de 1883,

dictada á consecuencia de la duda expuesta por este de Ultramar respecto á si deben ó no ser considerado los Profesores mercantiles como comprendidos entre los indivíduos que pueden optar á los beneficios que el párrafo segundo, regla 2.ª del art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 reconoce á los que poseen título de Estudios superiores; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría; y por tanto, que, como comprendidos entre los que poseen títulos de estudios superiores, según lo establecido por el Real decreto de creación de las Escuelas de Comercio fecha 18 de Marzo de 1857, les alcanzan los beneficios á que pueden optar en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley á que se refiere la regla 1.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de.....

134.

GOBERNACIÓN.

8 *Marzo*: *publicada en* 10.

Ley, reformando los distritos electorales de Ciudad Rodrigo y Sequeros.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las secciones que componen los distritos electorales de Ciudad Rodrigo y Sequeros, en la provincia de Salamanca, quedarán constituídas en la forma siguiente:

DISTRITO DE CIUDAD RODRIGO.

SECCIONES.	CABEZA DE SECCIÓN.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	TOTAL DE ELECTORES.
Una.....	Ciudad Rodrigo.	Ciudad Rodrigo.....	333
Una.....	Robleda.....	Robleda..... Villarrubias..... Peñaparda.....	212
Una.....	Bodón.....	Bodón..... Encina..... Pastores..... Campillo de Azaba.....	118
Una.....	Fuente Guinaldo.	Fuente Guinaldo..... Casillas de Flores..... Ituero de Azaba..... Castillejo de Azaba..... Puebla de Azaba..... Albergueria de Argañán.....	282
Una.....	Martiago.....	Martiago..... Sango ..... Agallas..... Herguijuela de Ciudad Rodrigo.	263
Una.....	Navasfrías.....	Navasfrías..... Payo.....	115
Una.....	Fuentes de Oñoro	Fuentes de Oñoro.. ..... Espeja..... Alamedilla.....	116
Una.....	Gallegos de Argañán.....	Gallegos de Argañán..... Alameda de Argañán..... Carpio de Azaba..... Sesmizo..... Barquilla..... Villar del Puerco.....	213
Una.....	Villar del Ciervo.	Villar del Ciervo..... Villar de la Yegua..... Aldea del Obispo..... Castillejo de Dos Casas.....	176
Una.....	Serradilla del Arroyo.....	Serradilla del Arroyo..... Serradilla del Llano..... Zamarra..... Atalaya.....	132
Una.....	Sancti Spíritus..	Sancti Spíritus..... Castraz ..... Alba de Yeltes..... Dios le Guarde..... Tenebrón.....	134
Una.....	Sahelices el Chico	Sahelices el Chico..... Castillejo de Martín Viejo.....	68
Una.....	Retortilo.....	Retortillo..... Boada..... Boadilla..... Martín del Río.....	144

SECCIÓNES.	CABEZA DE SECCIÓN.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	TOTAL DE ELECTORES.
Una.....	Aldehuela de Yeltes.....	Aldehuela de Yeltes..... Abusejo..... Puebla de Yeltes..... Morasverde.....	143

DISTRITO DE SEQUEROS.

Una.....	Alberca.....	Alberca..... Cabaco..... Monsagro..... Nava de Francia..... San Martín de Castañar.....	231
Una.....	Bárbalos.....	Bárbalos..... Berrocal de Huebra..... Herguijuela de la Sierpe ..... Iñigo..... Narros de Matalayegua.....	177
Una.....	Cepeda.....	Cepeda.	138
Una.....	Sotoserrano.....	Sotoserrano..... Herguijuela de la Sierra.....	141
Una	Escurial de la Sierra.	Pinedas..... Molinillo..... Escurial de la Sierra..... Navarredonda de Rinconada.... Rinconada.	161
Una.....	Frades.....	Frades..... Sierpe (La)..... Membibre..... Navarredonda de Salvatierra... Palacios de Salvatierra.....	134
Una.....	Berrocal de Salvatiera.....	Berrocal de Salvatierra..... Pedrosillo de los Aires..... Beleña..... Montejo. ..... Pocilgas.....	152
Una.....	Fuenterroble de Salvatierra....	Fuenterroble de Salvatierra.... Casafranca. ..... Aldeavieja..... Pizarral..... Cabezuela.....	162
Una.....	Linares.....	Linares..... Endrinal..... Monlcón.....	151
Una.....	Miranda del Castañar.....	Miranda del Castañar.....	141
Una.....	Mogarraz.	Mogarraz..... Monforte..... Casas del Conde..... Madroñal.....	105

SECCIONES.	CABEZA DE SECCIÓN.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	TOTAL DE ELECTORES.
Una.....	San Esteban de la Sierra.....	San Esteban de la Sierra..... Santos (Los)..... Tornadizo.....	151
Una.....	San Muñoz.....	San Muñoz..... Cabrillas..... Campocerrado..... Santa Olalla..... Sagrada (La)..... Sanchón de la Sagrada..... Sepulcro Hilario.....	250
Una.....	Sequeros.....	Sequeros..... Arroyomuerto..... Bastida (La)..... Cilleros de la Bastida..... Cereceda.....	143
Una	Tamames.....	Tamames..... Aldeanueva de la Siera..... Maillo..... Tejeda.....	173
Una.....	Villanueva del Conde.....	Villanueva del Conde..... Valero..... San Miguel de Valero..... Santibáñez de la Sierra..... Garcibuey.....	245

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

135.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Marzo: publicado en* 9.

Real decreto, admitiendo la dimisión presentada por D. Ignacio María del Castillo, Ministro de la Guerra.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus relevantes servicios.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

136.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Marzo: publicado en* 9.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Manuel Cassola y Fernández.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Manuel Cassola y Fernández, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

137.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Marzo: publicada en* 9.

Real orden, mandando que no se dé curso á las solicitudes de permuta de los Registradores de la propiedad, cuando alguno de los interesados exceda de la edad de sesenta y cinco años.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero último, según el cual, para que pueda accederse á permutas entre Registradores, es requisito indispensable que ninguno de los que las intenten tenga solicitada su jubilación.

Visto el art. 299 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, que declara que el Gobierno puede jubilar á los Registradores que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad:

Considerando que la misma razón hay para no acceder á las permutas cuando alguno de los interesados ha pretendido su jubilación, que cuando aunque no la pretenda puede acordarla el Gobierno;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que no se dé curso á las solicitudes de permuta en que alguno de los interesados exceda de la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887. = Alonso Martínez. = Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

138.

GOBERNACIÓN.

8 *Marzo: publicada en* 9.

ircular de la Dirección general de Seguridad, dictando reglas para disminuir los atentados contra las personas.

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este entro directivo, acusan por modo cierto que los atentados

contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebato consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionaren perturbación y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la acción tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la Ley provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre. tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, tít. 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas severas á sus infractores.

El reglamento de Policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habían precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las Autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resuelta sus disposiciones, podrá aminorarse en

gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad, á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas.

2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.ª Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.=El Director general, C. I. de Aldecoa.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

139.

GUERRA.

9 *Marzo: publicado en* 10.

l decreto, autorizando al Director general de Administración militar ara la adquisición de una cocina económica con destino al Hospital mitar de esta Corte.

Con arreglo á las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del l decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica, sistema Nardin, por la suma de 7.150 pesetas, con destino al Hospital militar de esta Corte.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

140.

GUERRA.

9 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de Barcelona.

Con arreglo á las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica, sistema Sistach, Ribas y Compañía, de Barcelona, modelo número 113, por la suma de 7.000 pesetas y con destino al Hospital militar de aquella plaza.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

141.

GUERRA.

9 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Caballería para continuar el arrendamiento del cortijo denominado Del Pósito para el servicio de la remonta de Granada.

Con arreglo á las excepciones 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería para que, con sujeción á las bases y condiciones anteriormente establecidas, continúe el arrendamiento del cortijo denominado Del Pósito para el servicio de la remonta de Granada, en tanto que la testamentaría propietaria de la finca, ó quien en la propiedad le suceda, pueda celebrar un nuevo contrato de arriendo definitivo.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

142.

GUERRA.

9 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la venta del solar que ocupó en esta Corte el Cuartel de San Mateo.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la venta por gestión directa del solar que ocupó el cuartel de San Mateo, en esta Corte, bajo los mismos precios que han regido en las subastas celebradas sin resultado, distribuyéndose el perímetro de dicho solar para facilitar su enajenación en las ocho parcelas en que ha sido dividido.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

143.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 27 *Abril.*

al orden, declarando que la Compañía de los ferrocarriles del Este de España sustituye á la Sociedad de los de Cuenca á Valencia y Teruel, con todos los derechos y obligaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 9 de 'ebrero próximo pasado por D. Vicente Oliag, en representa-ión de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia

y Teruel y D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. José Jaumandréu como Consejeros de Administración de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, con el fin de que se acuerde la transferencia de la concesión del ferrocarril de Valencia á Utiel, cedida por la primera de estas Empresas á la segunda, que se subroga en todos los derechos y obligaciones que emanan de la novación de la concesión autorizada por Real orden de 18 de Septiembre último:

Vistos los documentos que á la instancia acompañan para acreditar la representación de los solicitantes:

Visto el testimonio notarial que á la solicitud acompaña como medio justificativo de la inscripción para la transmisión del dominio en el Registro mercantil de la plaza:

Visto el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del expresado mes de Febrero, en que aparece publicada la escritura social y de constitución de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España:

Considerando que acreditada por la escritura social y de constitución de la Compañía adquirente la personalidad de la misma como utilidad jurídica, es perfecto el derecho que le asiste para contraer y pactar, siempre que se observen las formalidades que las leyes establecen, pudiendo en el presente caso sustituir á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel en la concesión novada por Real orden de 18 de Septiembre último, de la línea de Valencia á Utiel;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que la Compañía de los ferrocarriles del Este de España sustituye á la Sociedad de los de Cuenca á Valencia y Teruel en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión de la expresada línea de Valencia á Utiel, á tenor de la Real orden de 18 de Septiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

144.

FOMENTO.

9 Marzo: publicada en 17.

Real orden, otorgando á la Junta de Damas de Barcelona autorización para establecer, en la playa de la Mar Vieja, una barraca destinada á baños públicos.

De acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á la Junta de Damas de Barcelona, la autorización que tiene solicitada para establecer en terrenos de dominio público, en la playa de la Mar Vieja, durante veinte años consecutivos, una barraca estacional de madera destinada á baños públicos, con las condiciones siguientes:

1.ª El terreno que se concede á la Junta de Damas está comprendido entre la batería Real, los baños llamados «La Deliciosa», la propiedad de los baños del «Astillero» y el mar.

2.ª La fachada Sur de la Carraca se situará á tres metros del límite señalado á «La Deliciosa», la del Oeste á seis metros del pie del talud exterior de la batería Real, y la del Norte en el lindero de los terrenos que se dicen propiedad de los baños del «Astillero.»

3.ª Se faculta á la Junta de Damas para extender su barraca por el Norte hasta las dimensiones señaladas en el proyecto, si obtiene el oportuno permiso del poseedor de los terrenos del «Astillero.»

4.ª La barraca se construirá con arreglo al proyecto presentado, modificándole oportunamente para acomodarse al terreno de dominio público concedido, y al de propiedad particular citado en la cláusula anterior, si la Junta de Damas obtiene el permiso necesario.

5.ª Modificado el proyecto para sujetarle al terreno, se [illegible]ará al Ingeniero Jefe de la provincia, por duplicado, para [illegible] aprobación; debiendo dicho Jefe remitir á la Superioridad [illegible] ejemplar para unirle al expediente.

6.ª La barraca se replanteará por el Ingeniero Jefe de la [illegible]vincia, cuando lo solicite la Junta de Damas. Para esta [illegible]ración se pedirá á la Autoridad militar que comisione un

Delegado suyo para señalar la fachada de la barraca en la confrontación de la batería Real. Se levantará acta del replanteo, y uno de los ejemplares se remitirá á la Superioridad.

7.ª La barraca quedará completamente armada y en disposición de prestar servicio en la primera quincena del mes de Junio de cada año, y se desarmará en el mes de Octubre, dejando entonces la playa en el mismo estado que ahora tiene.

8.ª Los materiales de la barraca podrán guardarse en la playa, construyendo el cercado que sea necesario, siempre que no se interrumpa el servicio público de la misma.

9.ª Si la Junta de Damas hace uso de la facultad concedida en la cláusula anterior, pedirá al Ingeniero Jefe de la provincia señale el terreno que se destinará á depósito. El Ingeniero Jefe procederá á esta operación de acuerdo con el Comandante de Marina.

10. La concesión se hace por el plazo de veinte años; pero caducará en cualquier tiempo si se necesita el terreno para otros servicios públicos que la Administración juzgue más importantes. En este caso la Junta de Damas, concesionaria, desarmará la barraca en el plazo prudencial que se le señale; y de no hacerlo así, la Administración lo ejecutará de cuenta de aquélla.

11. La Autoridad militar podrá hacer desarmar la barraca en cualquier tiempo ó impedir armarla, si las necesidades de la defensa lo exigen.

12. En el caso de hacerse uso de lo dispuesto en las dos cláusulas anteriores, la Junta concesionaria podrá disponer de los materiales, si hace el derribo por su cuenta, ó del sobrante de dichos materiales después de pagados los gastos del derribo, si éste se hace por administración; pero no tendrá derecho á indemnización alguna ni se le admitirá reclamación de daños y perjuicios, de cualquier clase que sean.

13. Si las causas que obligan á hacer desarmar la barraca son transitorias, podrá armarse otra vez, sin nueva concesión, cuando aquéllas hayan desaparecido; pero el plazo de los veinte años se contará siempre seguido desde el día de la concesión, sin tener en cuenta las interrupciones que haya habido en el servicio.

14. Antes de empezar las obras, la Junta concesionaria depositará en la Administración de Hacienda pública de Barcelona la cantidad de 170 pesetas, que le serán devueltas el primer año en cuanto se arme la barraca.

15. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se falta á cualquiera

de estas condiciones. Los efectos de la caducidad serán dejar la playa completamente libre los materiales, y quedar la Administración y sus Delegados en aptitud de conceder inmediamente aquel terreno para otras barracas de baños ó para cualquier otro servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

145.

HACIENDA.

10 *Marzo: publicada en* 11.

Ley, cediendo el Estado á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado cede en plena propiedad á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.° La Diputación provincial de Valencia procederá, en el más breve plazo posible, á la enajenación en pública subasta, de los terrenos que comprende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes: El 10 por 100 á la instalación de la nueva Granja modelo. El 40 á la construcción de la cárcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto. El 40 al levantamiento de una Fábrica de Tabacos. Y el 10 restante á la instalación en el edificio destinado hoy á Fábrica de Tabacos, de un Palacio de usticia.

Art. 3.° La prisión que ha de contruirse en Valencia on la suma de que habla el artículo anterior, á la que se gregará la que fuere necesaria para su completa construcción, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaría para toda lase de penas correccionales. Como establecimiento penal, su

capacidad será suficiente para contener, según el sistema celular, los condenados á prisión correccional por la Audiencia del territorio, y además, 350 penados cuya condena sea de presidio correccional ó la equivalente que las leyes determinen en adelante.

Art. 4.° El Estado cede á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construcción de la penitenciaría de que se trata.

Art. 5.° El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernación. Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputación provincial de Valencia, salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.° El plazo que se señala para la construcción es el de ocho años. Durante ellos, la Diputación y el Ayuntamiento consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construccion del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversión debida.

Art. 7.° El exconvento de San Agustín que se cede por el Estado, con arreglo al art. 4.°, continuará á cargo y disposicion de aquél, destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaría.

Entretanto podrá la Junta negociar con garantía de dicho edificio los fondos que necesite para la construcción del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condición de que ha de terminarse la insinuada cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado por el art. 6.° Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio, libre de todo gravamen.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el art. 2.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

146.

GOBERNACIÓN.

10 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Agusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

147.

GOBERNACION.

10 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se roceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el istrito de Liria, provincia de Valencia.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de

28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

148.

GOBERNACIÓN.

10 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

149.

GOBERNACIÓN.

10 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

150.

ULTRAMAR.

10 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, abriendo un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba en billetes hipotecarios de la emisión de 1.° de Junio de 1886.

Señora: El 20 de Febrero último terminó el plazo de conversión en la Península y plazas de Europa de las Deudas de la Isla de Cuba por billetes hipotecarios de la emisión de 1886, según el Real decreto de 19 de Noviembre último; y aun cuando ha seguido abierto ese período en la Habana hasta el día 8 del corriente, y aún no se tiene noticia del resultado definitivo, el Ministro que suscribe, en vista de lo conocido hasta aquella primera fecha, se ha creído en el deber de hacer un detenido estudio sobre los resultados que ofrece la operación para deducir la forma en que habría de dar cumplimiento al precepto consignado en el segundo párrafo del art. 9.° del citado Real decreto.

El siguiente cuadro dará á V. M. el pleno conocimiento del éxito de la operación, que, atendidas circunstancias de que más adelante se hará mención, puede considerarse lisonjero:

VALORES LLAMADOS Á CONVERTIR.	NUMERO de títulos existentes en 1.° de Enero.	SU VALOR nominal. — Pesos.	TITULOS convertidos.	SU VALOR. — Pesos.	TITULOS que restan.	SU VALOR. — Pesos.
Obligaciones de Aduanas de 1878.	48.833	4.883.300	6.167	616.700	42.666	4.266.600
Billetes hipotecarios de 1880.....	595.500	59.550.000	367.191	36.719.100	228.309	22.830.900
Deuda de 3 por 100 y 1 de amortización.	81.961	17.736.200	67.519	16.073.025	14.442	1.663.175
Anualidades.....	99.497	15.956.892,50	94.466	15.142.017,50	5.031	814.879

La conversión del 90,62 por 100 de la Deuda de 3 por 100 de intereses y uno de amortización y del 95 de la de anualidades demuestra palpablemente que los valores que quedan sin convertir, más que á resistencia del público á aceptar una operación que, bajo diferentes puntos de vista, favorece sus intereses, puede obedecer, ya á que alguna parte de esos valores estén pignorados para garantía de servicios públicos ó de préstamos, ya á indolencia de los tenedores ó á ignorar éstos las disposiciones á que se ajusta la conversión, ya, en fin, al extravío ó inutilización de los efectos por incendio, naufragio, etc., etc., que siempre ocurre en estos casos.

Bajo este punto de vista puede decirse que respecto de estas Deudas la conversión está hecha, y que el pequeño residuo que queda puede desaparecer con un nuevo plazo que se conceda, sin causar perjuicio alguno al Tesoro, y antes bien contribuyendo á la realización del pensamiento á que obedece la emisión decretada en 10 de Mayo último, de unificar la Deuda de la Isla de Cuba, y constituirla en unos efectos que, garantizados cumplidamente, no exijan más desembolso anual para los servicios de amortización é intereses, que el que en la actualidad permiten las fuerzas contributivas de la Isla y las necesidades de su Administración.

No ha sido tan satisfactorio el resultado de la conversión de las Deudas de 1878 y 1880, puesto que sólo se han convertido 6.167 obligaciones de las 48.833 existentes de la primera época y 367.191 billetes hipotecarios de la segunda, quedando en poder de los tenedores 228.309. Pero este resultado tiene una explicación satisfactoria en las circunstancias que han concurrido para llevar á cabo la conversión.

El plazo fijado por el Real decreto de 19 de Noviembre fué desde 1.° de Diciembre á 20 de Febrero; y como para estas Deudas no se concedió bonificación sobre el tipo á los tenedores que pidiesen su conversión antes de 1.° de Enero, natural era que no se apresurasen á solicitarla ínterin no contasen con la seguridad de obtener los nuevos valores en brevísimo plazo, pues de otro modo se veían imposibilitados de negociar con ellos por un tiempo que pudiera perjudicar sus intereses.

La confección de los títulos de la nueva emisión, ha exi-
lo un tiempo mayor que el que podía apetecerse para que
las las operaciones se realizasen con holgura dentro del
íodo de conversión, y como era de todo punto indispensa-
destinar los primeros 340.000 al canje de las carpetas pro-
ionales dadas á los suscritores al empréstito realizado en
tud del decreto de 10 de Mayo, y dar preferencia para la
rega á los que habían presentado sus valores antes del 1.°

de Enero, resultó que hasta entrado este mes no hubo títulos que poder destinar al canje de los representativos de las Deudas de 1878 y 80, y hasta el 17 no pudo darse comienzo á su entrega por la necesidad también de situarlos en las plazas en que habia de hacerse el canje; y por tanto, en verdad, el plazo de conversión de estos valores ha quedado reducido á un mes escaso, si se tiene en cuenta los dias feriados desde el 17 de Enero al 20 de Febrero.

Por otra parte, natural era que en la operación de que se trata influyese de una manera directa la depresión de los valores bursátiles en Europa durante ese mismo período, puesto que las grandes y constantes oscilaciones de la cotización de los valores obligaba á los tenedores á obrar con cautela en sus operaciones y aun á retraerse de ellas para no exponer sus capitales á pérdidas de difícil reparación, y por lo tanto, como queda indicado, sin ser el éxito de la conversión tan favorable como lo ha sido respecto de las Deudas del 82, todavía puede considerarse como satisfactorio lo bastante para presumir con fundamento, que mediante un nuevo plazo llegue á igualar y aun á superar á aquél, máxime cuando la apreciación en las Bolsas de los valores convertibles y de los nuevos billetes ha mantenido constantemente una diferencia entre unos y otros inferior al tipo de cambio fijado en 19 de Noviembre.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el interés del Estado, como el de los acredores al Tesoro de la Isla de Cuba, está en la completa conversión de las Deudas de que se trata; que en conceder un nuevo plazo para terminar la operación no se sigue perjuicio alguno; y que reducido ese plazo á mes y medio queda tiempo suficiente para que el Gobierno pueda, antes de votarse por las Cámaras el presupuesto del año próximo, dar cuenta del resultado definitivo y proponer á las mismas la forma de atender al pago de la amortización é intereses de lo no convertido, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 15 del mes corriente queda abierto un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión de 1.° de Junio de 1886, terminando en Europa como en América el 30 de Abril inmediato.

Art. 2.° Los tipos de conversión serán los mismos fijados por el art. 2.° de mi Real decreto de 19 de Noviembre último, y el canje se hará en los mismos puntos designados anteriormente y en igual forma, con la sola diferencia de que las obligaciones de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, se presentarán sin el cupón que vence el 1.° de Abril, que será cortado previamente en los billetes que se entreguen en equivalencia. Respecto de las deudas de 1882 no se hará alteración alguna á lo establecido, entregándose los nuevos billetes con el cupón de 1.° de Abril, para que puedan hacerlo efectivo los interesados.

Art. 3.° Terminado el plazo que por este decreto se concede, el Gobierno, según lo dispuesto anteriormente, dará cuenta á las Cortes del resultado definitivo de la operación, á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor. Balaguer.

151.

ULTRAMAR.

10 *Marzo: publicado en* 12.

Real decreto, disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de San Germán, (Puerto Rico.)

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Germán, provincia de Puerto Rico, de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de la isla, se procederá á la elección de un

Diputado á Cortes en el distrito de San Germán, provincia de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

152.

GUERRA.

10 *Marzo: publicada en* 13.

Real orden, disponiendo que no paguen Contribución industrial las expendedurías y farmacias militares.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de su digno cargo en 29 de Diciembre último, disponiendo que pagasen contribución industrial las expendedurías y farmacias militares, ha representado en su contra la Dirección general de Administración y Sanidad militar, manifestando que de llevarse á cabo el cumplimiento de dicha Real orden quedaba implícitamente derogada la ley de 24 de Junio de 1885, que autorizó el servicio de suministros militares voluntarios, toda vez que, en cuanto queden estos sometidos á iguales cargas que la industria privada, dejarán de poder ofrecer los artículos y géneros que hoy expenden con la baratura prevista por la ley en beneficio de las clases militares, y á la cual tienen éstas perfecto derecho para librarse del alto precio que á los artículos señala el comercio al detall.

Y teniendo en cuenta que, á más de ser esto exacto, no lo es menos que los demás establecimientos de industria militar y civil en que también se vende al público, se hallan exentos de tributación, sin que por eso se resienta el comercio en general, ni aun el detallista ó al por menor, según demuestra, por lo que á las expendedurías se refiere, la práctica de tres años, durante los cuales han podido coexistir aquéllas con las tiendas de uso general para todo el vecindario.

Considerando igualmente que de someter al pago de contribución á las expendedurías y farmacias militares, había que facilitarla para que vendiesen sin limitación de ninguna especie, en cuyo caso sería efectivamente grande el perjuicio que causasen á las tiendas civiles:

Resultando comprobado por los hechos que de los beneficios de las expendedurías han disfrutado, no sólo las clases militares directamente, sino indirectamente todas las clases

sociales que han conseguido una notable rebaja en los precios de los artículos de primera necesidad, y que por lo que se refiere al Estado, le es altamente útil el sostenimiento de una institución, que además de aumentarle gratuitamente el material de sus establecimientos y de dotarle en igual forma con fábricas y edificaciones de importancia, le permite sostener sin gravamen alguno para el Tesoro una continua Escuela práctica administrativa de campaña, y mantener á disposición del Gobierno para casos imprevistos, grandes existencias de víveres, cuya conservación nada le cuesta.

Visto, en fin, que los recursos que obtiene el Erario por la tributación de unos cuantos comercios al por menor, de quienes se afirma la posibilidad, pero no la probabilidad de que sucumban ante la competencia, no compensaría en modo alguno los positivos beneficios que en la actualidad obtiene con el exacto cumplimiento de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se manifiste á V. E. en contestación á la Real orden de 29 de Diciembre antes citada, que no paguen contribución industrial las expendedurías y farmacias militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1887. = Manuel Cassola. = Sr. Ministro de Hacienda.

153.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 12.

Ley, declarando prorrogado el término de quince días para consignar la fianza sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-
l: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-
iente:

Artículo 1.° Se declara prorrogado el término de quince
as para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del

presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que, partiendo de Vallirana, y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que, partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que, partiendo de San Baudilio de Llobregat, termine en el Prat, y otro que, partiendo de Cornellá y pasando por San Juan de Espí, termine en San Felíu de Llobregat.

Art. 2.° La fianza se consignará antes de espirar el plazo de los quince días, á contar desde la publicación de esta ley, surtiendo todos sus efectos la citada de 27 de Julio de 1883 á favor de la Sociedad de los ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat, denominación que tiene hoy la Sociedad *Crédito Marítimo*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

154.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 12.

Ley, otorgando á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián, termine en la estación de Cillamayor.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo que previene la Ley y reglamento de Ferrocarriles, y previa la correspondiente aproba-

ción por el Ministerio de Fomento del proyecto y pliego de condiciones que le acompaña, se otorga á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico sin subvención del Estado que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, vaya á terminar en la estación de Cillamayor del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo.

Art. 2.° Dicha concesión, conforme á los artículos 64 y 68 de la vigente Ley de Ferrocarriles, se otorga por noventa y nueve años y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

155.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicado en* 12.

Real decreto, aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; y oído el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.° Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1.° Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2.° Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.° Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.° Los ejercicios prácticos de campo.

5.° Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3.° La enseñanza en la Escuela durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada.
Química aplicada.
Mineralogía y Geología aplicadas.
Botánica aplicada.
Zoología aplicada.
Meteorología y Climatología.
Construcción forestal.
Selvicultura.
Ordenación y valoración de montes.
Industria forestal.
Legislación de montes.
Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.° La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.° Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.° de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.° El personal de la Escuela constará de

Un Director.

Siete Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Tres Ayudantes, también Ingenieros, uno para cada curso.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un Auxiliar para la Estación meteorológico forestal.

Un Conserje.

Un Capataz del campo forestal.

Un Portero.

Tres mozos.

Un Guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Art. 7.° El material de la Escuela se compondrá de

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una Estación meteorológica forestal.

El mobiliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El parque de herramientas.

Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.° Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.°, y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

5.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

6.ª Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la Ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.° La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Septiembre de cada año, con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reunan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél ni voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictámen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 14. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.° B.° del Director. En ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TITULO IV.

DE LA INSPECCIÓN DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO EN LA ESCUELA.

Art. 15. La Escuela, como todos los demás servicios del Cuerpo, se hallará bajo la inspección de la Junta facultativa del ramo, y en este concepto será Jefe superior de ella un Inspector general nombrado por el Gobierno, sin dejar de ser por esto de derecho ni de hecho Vocal de la Junta, ni quedar, por lo tanto, exento de ninguna de las obligaciones que como á tal Vocal le corresponden.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta facultativa, respecto á la Escuela:

1.ª Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propongan.

2.ª Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminución del número de asignaturas que constituyen la enseñanza.

3.ª Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4.ª Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.

Art. 17. Corresponde al Inspector general Jefe de la Escuela:

1.° Ejercer de Ponente en todos los informes relativos á la Escuela que la Junta facultativa del Cuerpo haya de evacuar, excepto en los de las Memorias que el mismo hubiese presentado.

2.° Verificar anualmente una visita ordinaria de inspección, y las extraordinarias que el Gobierno le ordene.

3.° Presentar á la Junta facultativa, al terminar las visitas ordinarias y extraordinarias que se le confieran, una Memoria detallada del resultado de la inspección para ser elevada al Gobierno previo informe de aquélla.

4.° Todo lo demás que el presente reglamento le confiera.

TITULO V.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 18. El nombramiento del Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director de la Escuela:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Escuela.

2.° Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.° Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.° Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.° Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.° Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.° Comunicarse de oficio con la Dirección general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.° Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.° Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escuela percibirá, además de la indemnización que pueda corresponderle como Profesor, la gratificación anual que fije el Gobierno.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán títulos de recomendación para el Profesorado y las Ayudantías, entre los que reunan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asimismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán estos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el

personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.°, y los correspondientes encargados de las prácticas prescritas en el art. 5.° Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes; y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de las referidas excursiones.

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 28. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial, ó hayan de ser objeto de examen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los profesores y Ayudantes percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos és-

tos se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 33. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 35. Cuando los Profesores ó los Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefé inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.° Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.° Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.° Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.° Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del archivo y libros de la misma.

5.° Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

6.° Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la formación de Catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 42. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositario:

1.° Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.° Verificar los pagos que el Director decrete.

3.° Llevar el libro de Caja.

4.° Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al

servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepción hecha de la Estación meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.° Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.° Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.° Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencia á su cargo.

4.° Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.° Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.° Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.° Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estación meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes el Auxiliar de la estación.

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico-forestal:

1.° Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.° Cuidar de los instrumentos y demás materias de la Estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.° Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.° Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias, con la debida regularidad.

5.° Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación, y la publicación

de dicho trabajo, si así la Junta lo estima conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

De los dependientes.

Del Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Art. 48. El Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen formado por los Profesores de Zoología, Botánica y Mineralogía que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno.

Art. 49. Es obligación del Recolector:

1.ª Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.ª Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.ª Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.ª Cuidar de la conservación de los que existan, y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.ª Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 50. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además, cuando éste lo ordene, en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 51. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación, pagada de los fondos del material de la Escuela.

Del Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 52. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal, se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y aprobados por el Gobierno.

Art. 53. Es obligación del Auxiliar:

1.° Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propias de la estación meteorológico forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.° Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.° Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.° Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedad que ocurra en aquélla.

Del Conserje.

Art. 54. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 55. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 56. Es obligación del Conserje:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan sus obligaciones; y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.° Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.° Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes relativas al servicio del establecimiento.

Del Portero.

Art. 57. El Portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los Mozos.

Art. 58. Los Mozos serán nombrados por el Director de la Escuela y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 59. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del Guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal ó del Ayudante por delegación de éste.

Art. 60. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Ayudante y Capataz del campo forestal, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda.

Art. 61. El Guarda será nombrado por la Dirección general del ramo á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará en la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 62. Todos los dependientes de la Escuela se atendrán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión y obligaciones de los alumnos internos.

Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.° No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de montes.

2.° Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de la enseñanza.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de ordenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les ordenen sus Jefes.

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza: los cuatro últimos de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por

la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultaneamente, con las lecciones orales, verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo día. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de orden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á examen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el regimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.° Con represión privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.° Con pérdida de curso.

4.° Con expulsión de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta por la Junta de Profesores, por las faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPÍTULO II.

Régimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido

examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 30 faltas de asistencia.

Art. 78. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios, para los alumnos desaprobados ó suspensos, en el mes de Septiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que le constituyen.

Art. 82. Los Tribunales que actúen en los exámenes extraordinarios de Septiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios de Junio.

Art. 83. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores; y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo

consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal, en votación secreta, á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido, y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Septiembre se hará por los Tribunales la designación de los alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *Bueno*. Terminadas todas las calificaciones, se extenderá acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Septiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Septiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios, debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 86. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Septiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año; cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligación, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes.

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de

Junio se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere al párrafo quinto del art. 2.°, unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 88. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.° Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubieren sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviere, se procederá á nueva votación entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios. Estas votaciones serán secretas.

2.° Calificar también en votación secreta los alumnos ya clasificados con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por el orden de clasificación, la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 89. Los alumnos del tercer año que hubieren sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso.

Art. 90. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por

el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 91. Una vez terminados los exámenes ordinarios de Junio pasarán los alumnos de tercer año á practicar en los distritos forestales el servicio ordinario del Cuerpo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre hasta la época en que hayan de empezar los exámenes extraordinarios correspondientes al último de los meses citados, y una vez que aquéllos terminen se procederá á la clasificación y calificación de fin de carrera, con arreglo á los antedentes escolares de cada alumno é informes de los Jefes de los distritos.

Art. 92. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera, siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso, ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 93. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 94. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso haber sido aprobado en la Escuela general preparatoria de las asignaturas que en ellas se explican. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el artículo 63, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos como determina el tít. 6.°

Art. 95. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las elecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 96. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.° que constituyen la enseñanza de los tres años de la carrera, siempre

que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS QUE COMPONEN LA ENSEÑANZA.	MATERIAS de que deben haber sido aprobados en la Escuela.
Mecánica aplicada	»
Química aplicada	»
Mineralogía y Geología aplicadas	»
Botánica aplicada	»
Zoología aplicada	»
Meteorología y climatología	»
Construcción forestal	Mecánica aplicada
Selvicultura	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánica aplicadas
Ordenación y valoración de montes	Selvicultura
Industria forestal	Química aplicada
Legislación de Montes	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.	»

Art. 97. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 98. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos, sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día primero de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 99. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 81. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 100. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas

ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando, además, los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinandos presentar los que hayan extendido correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutará además como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que debe verificarse el ejercicio y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados, y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 101. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votación secreta con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, y en el primer caso con la de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiere. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que constan en ella, y se autorizarán con el V.° B.° del Director y el sello del establecimiento.

Art. 102. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 96 en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingenieros de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela: quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 103. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 104. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen, ó del establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprensión privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza, y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo, por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo; y el último, por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos, así expulsados, pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela, bajo cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 105. Los que deseen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno, cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras subsistan las causas que obligan á sostener la enseñanza oficial de las asignaturas mandadas suprimir por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, podrá haber, afectos á la Escuela, los Profesores supernumerarios que el Gobierno juzgue precisos para dar dicha enseñanza.

Madrid 11 de Marzo de 1887.

Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

156.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, declarando que los Profesores mercantiles que se hallan en posesión del título con cinco años de antelación puedan ingresar en las Cámaras de Comercio.

Ilmo. Sr.: Sin desnaturalizar los principios fundamentales en que descansa el Real decreto de 9 de Abril de 1886, manteniendo en absoluto su espíritu, y como complementarias, ha sido preciso dictar desde que se publicó algunas disposiciones encaminadas á dar mayor amplitud á los elementos que componen las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para dotarlas de todas aquellas fuerzas que, ya por razón del carácter esencialmente mercantil que las informa, ó bien por las tareas profesionales en que intervienen, deberán coadyuvar de una manera eficaz al futuro desarrollo de la institución. De igual índole es la de admitir en su seno á los Profesores mercantiles, solicitada por la Asociación de esta clase de Madrid, puesto que los estudios de su carrera, juntamente con algunos años de práctica, les colocan en aptitud de cooperar á los trabajos propios de aquellas nuevas Corporaciones, según el citado Real decreto, tanto asesorándolas con sus especiales conocimientos respecto al ejercicio de varias atribuciones, como para procurar directa ó indirectamente el fomento de la enseñanza comercial. En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Profesores mercantiles que se hallen en posesión del título oficial con cinco años de antelación pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

157.

HACIENDA.

12 *Marzo: publicado en* 15.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

158.

HACIENDA.

12 *Marzo: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

159.

HACIENDA.

12 *Marzo: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el Timbre del Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre el Timbre del Estado.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

160.

HACIENDA.

12 *Marzo: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, dividiendo la Contribución de inmuebles en otras denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, dividiendo la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1887.=MARIA CRIST NA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

161.

GOBERNACIÓN.

15 *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, autorizando el emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero-medicinales de la mina *Salutífera* en Alcarraz (Lérida.)

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero-medicinales de la mina *Salutífera* en Alcarraz (Lérida) propuesto por el propietario de las mismas D. Martín Castells, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado una vez más el expediente relativo al emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero-medicinales de la mina *Salutífera* en Alcarraz, provincia de Lérida, propuesto por el propietario de las mismas D. Martín Castells.

Resulta que declarada la utilidad pública de las dichas aguas y negada la conveniencia del emplazamiento para el balneario que propuso Castells, se informó por el Consejo en 23 de Marzo último la necesidad de ampliar el expediente con los informes de un Médico Director y el Ingeniero de Minas de la provincia, acerca de las condiciones del nuevo terreno que se designaba para construir el establecimiento, y con la determinación en el plano del punto donde habría de emplazarse éste.

Aceptado el predicho informe, se mandó por Real orden de 17 de Mayo de 1886 que el Médico Director D. Luis Góngora y el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de Lérida le cumplimentasen en todas sus partes, y al efecto el citado Médico Director expuso: que el nuevo emplazamiento, según se detalla en el plano que acompaña, está al Sur y extramuros de la población y á 50 metros de la línea de edificación, constituyendo un rectángulo de 56,50 metros de longitud por 44,50 metros de latitud, ó sea de una superficie de 2.514 metros cuadrados con 25 centímetros; en el centro de este rectángulo se construirá el balneario en terreno que no es de

la propiedad de Castells y dedicado en la actualidad á labores agrícolas. Expuso además que el edificio que se describe en el segundo plano que acompaña, escasamente atenderá á las necesidades de 20 bañistas, pues no habrá en él más que dos bañeros y un aparato giratorio de duchas, y no se podrá dar alojamiento más que en cinco cuartos del piso superior: que para ampliar el balneario sería preciso cercenar el jardin que le rodea, privando de este medio de esparcimiento á los enfermos: que en el sitio elegido, por no distar más que 50 metros de la villa, el servicio de aguas potables se hará, como lo hace el vecindario, con las de la acequia general que atraviesa el término de Alcarraz, por lo que conviene construir depósitos y establecer filtros que purifiquen las aguas para los casos de enturbiamiento de las mismas ó interrupcción de las acequias, á cuyo depósito podría dársele una capacidad de 64 metros cúbicos.

En cuanto al extremo del precitado informe del Consejo, relativo á las razones que haya para no emplazar el balneario dentro de la zona de la mina *Salutífera*, manifestó que el agua que se trata de utilizar procede de multitud de puntos en opuestos extremos de la población, de los cuales se recoge por medio de un sistema de drenaje para conducirla á un pozo colector, marcado en el plano, y sito en la plaza de la Balsa, pozo que tiene una profundidad de seis metros: que para aprovechar todas sus aguas era necesario buscar un punto de inferior nivel, siendo el más á propósito, entre los que tienen estas condiciones, por su fácil comunicación con el pueblo, el que se designa por Castells.

Acompañan al informe relatado dos planos, uno fijando el emplazamiento del balneario, y otro detallando la distribución del establecimiento, del que resulta que, además de los despachos para el Director y Administrador, de los cuartos para llenar las botellas, del depósito de agua mineral, sala de espera, de reuniones, restaurant y cocina, tendrá la sala de la fuente para beber el agua, baño, ducha giratoria, un cuarto con alcoba y cinco más sin ella.

Por su parte, el Ingeniero de Minas confirmó las conclusiones expuestas por el Médico Director, añadiendo que el nuevo emplazamiento está fuera de la concesión minera y en la parte más baja, extramuros de la población, para facilitar la salida de las aguas minerales del pozo colector, situado en el subsuelo de la plaza de la Balsa, en uno de los sitios más bajos de la mina: que el balneario, si se acepta el dicho emplazamiento, estará próximo á la acequia y á inferior nivel de ella, disponiéndose por consiguiente de aguas potables, y

que además el terreno que ha de atravear la cañería es de dominio público y sin curvas ni obstáculos que disminuyan la presión, siendo también fáciles los desagües. Afirma después que el terreno expropiable es de segunda clase y de un valor aproximado, los 2.514 metros cuadrados, de 700 pesetas: que deberá ampliarse el perímetro hasta 3.000 metros cuadrados, añadiendo la zona que en el plano se figura con carmín y con las letras *C*, *D*, *E*, *F*, para que las proporciones del balneario fuesen más regulares, y que no hay más aguas potables que las de la acequia, por lo cual convendría construir un pequeño depósito para el consumo de algunos días, estableciendo los filtros necesarios.

Los datos que comprenden los relacionados informes recomiendan, á juicio de la Comisión, que se acepte el emplazamiento que para el balneario propone D. Martín Castells.

Si como resulta de dichos informes, dentro de la pertenencia de la mina *Salutífera* no hay terreno al nivel necesario para que las aguas minero medicinales del pozo colector puedan aprovecharse como corresponde, ni para facilitar la toma de aguas potables de la acequia general de que se surte el vecindario, ya que no es posible alumbrar otras en el término, es evidente que debe optarse por la expropiación del perímetro de 2.514,25 metros cuadrados, propuesto para construir el balneario.

Contribuye á apoyar esta solución, que el terreno que ha de expropiarse es poco extenso, está dedicado á las labores agrícolas, es de escaso valor y que además la colocación de la cañería se hará en su mayor parte en unos terrenos públicos en los que no existen obstáculos que disminuyan la presión del agua.

Debe, pues, autorizarse el emplazamiento del balneario en el punto que se designó por Castells y se fija en el plano que acompaña al informe del Médico Director D. Luis Góngora, procediéndose á la expropiación de los 2.514,25 metros cuadrados en la forma que la ley sobre el particular determina, puesto que son los indispensables para que pueda construirse el balneario y se evite el establecimiento de grandes depósitos por su proximidad á la acequia.

En cuanto á la distribución que haya de darse al dicho perímetro, la Comisión, aceptando las indicaciones hechas por el referido Médico Director acerca de la insuficiencia del balneario proyectado, aun para alojar el escaso número de 20 bañistas, juzga que debe modificarse el plano dando una extensión al establecimiento, bastante para que se disponga de una sala como la de la fuente, donde pueda montarse una modesta

instalación balneoterápica, y de cinco cuartos más como los proyectados para el alojamiento de bañistas.

Para esta ampliación convendría tomar parte del terreno destinado á jardín, pues lo conveniente debe ceder ante lo necesario.

En cuanto á la construcción de depósitos para el agua potable, la Comisión cree conveniente se establezca el que propone el Ingeniero de Minas para atender con él á las necesidades del balneario durante algunos días, dotándole con los filtros necesarios, por si, lo que es posible, se enturbiaran las aguas de la acequia ó se interrumpiera su curso.

Con las expuestas modificaciones puede aceptarse el emplazamiento propuesto y autorizarse en legal forma la expropiación de terrenos y la autorización para construir, solicitadas por D. Martín Castells.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

162.

GUERRA.

16 *Marzo: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros, para la adquisición de los materiales y artículos necesarios, durante cuatro años, en la Comandancia de Mahón.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la adquisición directa de los materiales y artículos necesarios durante cuatro años en la Comandancia de Mahón, que no han podido contratarse; sujetándose á los mismos precios señalados como límite en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

163.

GUERRA.

16 *Marzo: publicada en* 17.

Real decreto, haciendo extensiva á los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico la facultad que disfrutan los de la Península, para expedir licencias de caza á los militares.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á los Capitanes generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico la facultad que concede á los de la Península el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 para expedir licencias de caza á los militares en activo servicio, retirados con sueldo y condecorados con la Cruz de San Fernando.

Art. 2.° Con el fin de que dichas licencias resulten verdaderamente gratuitas para los militares y demás individuos que tienen derecho á ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Caza de Ultramar, se exceptuarán del uso del timbre del Estado, establecido por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 para las licencias de caza en general.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1887. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

164.

GOBERNACIÓN.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, fijando las secciones electorales del distrito de Aranda de Duero.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El distrito de Aranda de Duero, provincia de Burgos, se dividirá en secciones para las elecciones de Diputados á Cortes, en la forma siguiente:

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.
Primera.....	Aranda de Duero.....	Aranda de Duero. Villalba.
Segunda.....	Gumiel de Izán.....	Gumiel de Izán. Jubilla del Lago. Villalbilla de Gumiel. Villanueva de Gumiel.
Tercera.....	Peñaranda.....	Peñaranda. La Vid. San Juan del Monte.
Cuarta.....	Vadocondes.....	Vadocondes. Zaznar. Quemada. Fresnillo de las Dueñas.
Quinta.....	Gumiel de Mercado....	Gumiel de Mercado.
Sexta.....	Sotillo de la Rivera....	Sotillo de la Rivera.
Séptima.....	Quintana del Pidio	Quintana del Pidio. La Aguilera. Oquillas.
Octava.....	Fuentelcésped.....	Fuentelcésped. Santa Cruz de la Salceda. Milagros. Pardilla.
Novena.....	Fuentespina.....	Fuentespina. Campillo. Torregalindo.
Décima.....	Moradillo.....	Moradillo. Fuentenebro. Adrada. La Sequera.
Undécima.....	Fuentecén.....	Fuentecén. Castrillo de la Vega. Ortangas. Fuentemolinos. Hoyales. Haza. Berlangas.
Duodécima....	Roa.....	Roa.
Décimatercera.	La Horra.....	La Horra. Villatuelda.

SECCIONES.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS QUE COMPRENDE.
Décimacuarta..	Olmedillo.....	Olmedillo. Villovela. Anguix.
Décimaquinta..	Guzmán.....	Guzmán. Quintana Manvirgo. Bohada. Villaescusa.
Décimasexta...	Mambrilla de Castrojón.	Mambrilla. Pedrosa. Valcabado.
Décimaséptima.	San Martín de Rubiales	San Martín de Rubiales.
Décimaoctava..	Nava de Roa.....	Nava de Roa. La Cueva de Roa.
Décimanovena.	Valdezate.....	Valdezate. Fuentelisendro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

165.

MARINA.

18 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir 12.000 espoletas para los buques en construcción.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, adquiera directamente de la casa Armstrong, 12.000 espoletas con destino á los buques en construcción, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

166.

MARINA.

18 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir una ametralladora con destino al clipper *Nautilus*.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de subasta, una ametralladora sistema Nordenfelt, de 11 milímetros, con su montaje y municiones, con destino al clipper *Nautilus*.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

167.

FOMENTO.

18 *Marzo: publicado en* 19.

Real decreto, aprobando el Plan de carreteras provinciales de Huelva.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de uelva el expediente que previenen los artículos 26 de la Ley e Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para u ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para proponer el 'lan de las provinciales; y resultando que éste debe aprobarse, n opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforne con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Cami-

nos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales de Huelva.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Plan de carreteras provinciales de Huelva.

Número de orden.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS.
1.ª	De la carretera de Gibraleón á Ayamonte á Isla Cristina.
2.ª	De Valverde del Camino á La Palma.
3.ª	De Paterna á Hinojos por Escacena y Chucena.
4.ª	De Jabugo al límite de la provincia en dirección á Fuentes de León, por Gatarosa, Valdelarco, Hinojales y Cañaveral.
5.ª	De Alosno á la estación de El Cerro, en el ferrocarril de Zafra á Huelva, por Villanueva de las Cruces y el Cerro.
6.ª	De San Bartolomé de la Torre á Paimogo, por Alosno y Puebla de Guzmán.
7.ª	De Encinasola al límite de la provincia en dirección á la Higuera.
8.ª	De la estación de Corrales, en la línea de Tharsi, á las inmediaciones de Cartaya en la carretera de Gibraleón á Ayamonte por Aljaraque.
9.ª	De Bonares al límite de la provincia en dirección á Pila por Roriana, Almonte é Hinojos.

Madrid 18 de Marzo de 1887.

168.

FOMENTO.

18 *Marzo: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley, derogando el art. 10 de la Ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

169.

FOMENTO.

11 *Marzo: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

170.

FOMENTO.

18 *Marzo: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

171.

ULTRAMAR

18 *Marzo: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Abril se reduzcan en un 20 por 100 los derechos que en la actualidad pagan los azúcares al ser exportados en las Islas Filipinas.

Señora: La crisis por que atraviesa la producción azucarera se hace sentir de una manera notable en las Islas Filipinas, pues no sólo afecta al cultivo de la caña y extracción de sus jugos, industria casi única de importantes territorios del Archipiélago, sino que influye muy directamente en el comercio general del país, paralizando la corriente del progreso que venía experimentándose de algunos años acá, con grave perjuicio de la riqueza y del fomento en general.

Pasa de 200.000 toneladas la exportación anual de aquel fruto en los años últimos, y hoy, por el bajo precio que alcanza en los mercados consumidores, se encuentra casi paralizada la extracción, porque el productor resiste la venta de sus existencias á los tipos que ofrece el extractor, que no compensan en manera alguna los gastos de producción. De aquí el que pueblos que hace poco tiempo disfrutaban de una situación próspera se encuentren empobrecidos, y que esta

disminución de riqueza venga á lastimar el movimiento general del comercio, y aun influya muy directamente en daño de la producción general; pues la falta de compensación á los esfuerzos del indio paraliza la actividad que en él se despertaba para buscar en el trabajo la satisfacción de goces antes desconocidos para él, y que le excitaban á salir de la indolencia que por el clima y por carácter se creía en él innata.

El Gobierno de V. M. se preocupa, como no puede menos, de esta situación, y estudia los medios de mejorarla en la medida que sea posible, proponiéndose plantearlos tan luego como ese estudio lo permita; pero en el ínterin cree que prestando algún alivio en sus cargas á la producción azucarera, podrá contribuir de algún modo á mejorar su mercado en el Archipiélago, y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, rebajando en un 20 por 100 el derecho que en la actualidad pagan los azúcares á su exportación en las Aduanas del Archipiélago.

Madrid 18 de Marzo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente Reino,

Vengo en disponer que desde 1.° de Abril inmediato se reduzca en un 20 por 100 el derecho que en la actualidad pagan los azúcares al ser exportados en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

172.

ULTRAMAR.

18 *Marzo: publicado en* 27.

Real decreto, haciendo extensiva á los procesos fallados en las provincias de Ultramar la piadosa costumbre de perdonar el Rey el Viernes Santo á tres reos de muerte.

Señora: El Ministro de Ultramar, penetrado de los sentimientos generosos que tanto predominan en el corazón de

V. M., y que más de una vez, como individuo del Consejo de Ministros, se ha visto en la triste precisión de resistir los nobles impulsos de V. M. por el deber imperioso é ineludible de conciliar ese movimiento constante á la piedad con las razones y exigencias de la vindicta pública, aprovecha la ocasión de haberse introducido importantes innovaciones en la legislación penal de las provincias ultramarinas para proponer á V. M. la forma de dar mayor amplitud á la gracia de indulto que ejerce el Monarca en los Oficios solemnes del Viernes Santo.

De antiguo viene esta piadosa costumbre.

Los Reyes de España solemnizaban el citado día, en que se conmemora la Redención del género humano, indultando cierto número de reos en el momento de la Adoración de la Cruz, y con tal exactitud se seguía esta práctica, que por las leyes del tít. 42, libro 12 de la Novísima Recopilación, se dispuso que todas las peticiones de indulto se reunieran y detuvieran hasta el Viernes Santo para examinarlas y señalar hasta 20 causas en las que podía recaer la Real gracia en aquel solemne día, cesando luego de aplicarse en el resto del año.

Los inconvenientes de limitar á una época determinada la concesión de la gracia y la conveniencia de regular su ejercicio, dieron lugar sin duda á que ésta se ejerciera en cada ocasión oportuna, sin perjuicio de que todos los años en la citada ceremonia indultara el Rey al reo ó reos de una de las tres causas de pena de muerte que habían de presentársele; hasta que la Augusta Madre de nuestro malogrado Monarca Don Alfonso XII, por impulso de su espontánea y generosa voluntad, en el acto de besar la Cruz puso su Real mano sobre las tres causas que se le presentaron, y perdonó á los reos en ellas comprendidos, quedando desde entonces establecida esta práctica, consignada después en el art. 14 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, y observándose religiosamente hasta hoy.

Para la designación de estos procesos no se han tenido en cuenta hasta ahora los que se fallan y ejecutorian en las provincias de Ultramar, ya por las distancias de aquellas regiones, mayor antes cuando se carecía de las frecuentes comunicaciones que hoy tienen con la Metrópoli, ya porque los que en aquéllas tenían la desgracia de delinquir no quedaban desamparados de la Real gracia, en virtud de lo dispuesto en la ley 27, título y libro terceros de la Recopilación de Indias, por la cual se confirió á los Virreyes del Perú y Nueva España amplia facultad para perdonar delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno.

Pero hoy, que por la aplicación constante del principio de asimilación rigen en las provincias de Ultramar el Código penal y la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en cuya virtud todas las causas en que se impone la pena de muerte vienen en recurso de casación al Tribunal Supremo, y si la sentencia es confirmatoria, por ministerio de la ley se instruye el expediente de indulto, justo es que los reos comprendidos en las causas procedentes de los Tribunales de aquellos territorios sean tenidos en cuenta para aprovechar el beneficio de la piadosa práctica, sin perjudicar en lo más mínimo á los reos de procesos incoados y fallados en la Península, y todo sin menoscabo de la libérrima prerrogativa de la Corona consignada en la Constitución.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, fiel intérprete de los deseos de V. M., no hace más que dar á éstos una fórmula legal en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Marzo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La piadosa costumbre de perdonar el Rey tres reos de muerte el Viernes Santo de cada año, se hará extensiva á los procesos fallados en las provincias de Ultramar, debiéndoseme presentar al efecto, en el mismo día y en la misma forma, otras tres causas de reos de muerte, procedentes una de los Tribunales de la Isla de Cuba, otra de los de Puerto Rico y otra de los de las Islas Filipinas.

Art. 2.° Tan luego como se verifique el acto de perdón, se comunicará por telégrafo á los Gobernadores generales de las respectivas provincias para que se notifique á los interesados y se haga pública la gracia.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

173.

GUERRA.

23 *Marzo: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir piedra y ladrillo para un edificio para Factoría de Subsistencias en Granada.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 1.500 metros cúbicos de piedra de Sierra Elvira y 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de construcción de un edificio para Factoría de Subsistencias en Granada, sujetándose á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

174.

ULTRAMAR.

23 *Marzo: publicado en* 29.

Real decreto, autorizando la creación en la Isla de Puerto Rico, de un Banco de emisión y descuento.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en uso de la autorización concedida por el art. 13 de la Ley de Presupuestos de Puerto Rico, fecha 5 de Agosto último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la creación en la Isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión.

Art. 2.° Para este fin únicamente se amplía hasta ciento veinte días el plazo máximo de noventa que fija el art. 178 del Código de Comercio vigente en aquella Isla por virtud del decreto de 28 de Enero de 1886, y queda en suspenso por el tiempo que dure el privilegio, la libertad de emitir billetes al portador que establece el art. 172 del mismo Código.

Art. 3.° La concesión se hará por el Gobierno, con sujeción á las reglas que estableció el decreto ley de 16 Agosto de 1878, con la modificación de ampliar la autorización que concede el art. 16 para poder destinar el fondo de reserva á operaciones hipotecarias hasta un 20 por 100 del capital efectivo del Banco, y de establecer una sola plaza de Subgobernador ínterin el desarrollo de las operaciones del establecimiento no exija la existencia de las dos que determina el artículo 21.

Art. 4.° Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán solicitar la concesión las personas que aspiren á fundar el Banco; quienes, al hacerlo, presentarán el proyecto de estatutos ajustado á las prescripciones del repetido Real decreto, y acreditarán haber constituído como depósito previo, tal como establece el art. 4.°, la suma equivalente al 2 por 100 del capital efectivo con que se propongan constituir el establecimiento.

Art. 5.° El Gobierno se reserva el derecho de otorgar la concesión á aquel ó aquellos cuya proposición estime de más garantías para los intereses de la Isla, así como de desestimar las que se presenten, si de las informaciones que haga no resulta que sean bastantes al fin á que responde el privilegio que ha de concederse.

Art. 6.° Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

175.

FOMENTO.

24 Marzo: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones para hacer frente á los gastos que le ocasione la Exposición Universal.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones de pesetas para hacer frente á los gastos que le ocasione la Exposición Universal que ha de celebrar en el mes de Septiembre próximo.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento,,Carlos Navarro y Rodrigo.

176.

ULTRAMAR.

24 Marzo: publicado en 28.

Real decreto, disponiendo se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que regula el ingreso de enajenados en los establecimientos de la Península.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que regula el ingreso de enajenados en los establecimientos de la Península, confiriendo al Gobernador general las facultades que por dicho Real decreto corresponden al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

177.

GUERRA.

24 Marzo: publicada en 27.

Real orden, marcando los requisitos que deben llenarse para el abono de los créditos de los individuos del Ejército de Cuba, cuando sean reclamados por tercera persona.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Noviembre del año anterior consultando las reglas á que ha de sujetarse el reconocimiento del derecho que tengan para el cobro de abonarés los poseedores de los que no hayan sido expedidos á su favor; pues si bien á los poseedores de los expedidos á individuos del Ejército se ha venido exigiendo para el pago de los mismos poder notarial ó escritura de cesión á su favor, ahora se presenta el caso de que el Teniente de infantería D. Juan Labarga y Rubio solicita el pago de un abonaré de 579 pesos en billetes expedido en 4 de Noviembre de 1875 á favor de los Sres. Jaren y Madro, del comercio, por el tercer batallón de guerrillas de Cuba, endosado por dichos señores á D. Manuel González Trespago, y después por éste al solicitante:

Considerando que el endoso es una fórmula establecida por el Código de Comercio para transmitir las obligaciones y los documentos expedidos entre comerciantes y á la orden:

Considerando que por el Derecho civil no se reconoce dicha fórmula de transmisión de derechos ú obligaciones ni tampoco la de documentos expedidos á la orden:

Y considerando que los abonarés que se expiden por las Cajas de los Cuerpos ó por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba á favor de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y particulares, como el que motiva esta consulta, no son documentos de crédito de índole comercial expedidos á la orden, sino que tienen un carácter puramente ivil, y por consiguiente no pueden transmitirse por endoso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del eino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra Marina del Consejo de Estado en 11 de Enero último, se a servido resolver que para el reconocimiento y abono de s créditos representados por los abonarés de que se trata, uando sean reclamados por terceras personas á cuyo nombre

no hayan sido expedidos los mismos documentos, se exija poder notarial ó escritura de cesión otorgada por el legítimo dueño á favor del tenedor reclamante, por no ser, como queda dicho, susceptibles de endoso los tales abonarés.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=Cassola. = Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

178.

HACIENDA.

24 Marzo: publicada en 6 Abril.

Real orden, adicionando, en la forma que indica, la letra *L* del Repertorio del Arancel (limaduras).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Barcelona, acerca del adeudo de las limaduras de cinc:

Considerando que no existe en el Arancel ninguna partida que pueda aplicarse con más analogía á las limaduras de cinc que la 52, que es la que comprende las barras, pasta ó torta de dicho metal, cuyo estado y valor es el que más se aproxima al de las limaduras:

Considerando que conviene incluir en el Repertorio del Arancel, además de las limaduras de cinc, las de cobre ó latón y las de los metales no clasificados, que tampoco aparecen expresados en dicho documento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Dirección general de Aduanas, ha resuelto que se adicione el Repertorio del Arancel en la letra *L*, como sigue: Limaduras de bronce, partida 48; dichas de cobre ó latón, 42; dichas de hierro, 9; dichas de cinc, 52; dichas de otros metales y aleaciones, excepto de oro ó de plata, 55.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

179.

HACIENDA.

24 Marzo: publicada en 16 Abril.

Real orden, declarando válidas y que surten efecto de actas notariales las certificaciones de protesta de avería extendidas ante los Cónsules extranjeros.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz, respecto de si los testimonios de avería expedidos por los Cónsules extranjeros residentes en España son admisibles como protestas de avería á los efectos que determina el art. 215 de las Ordenanzas del ramo:

Considerando que el carácter de advertencia que tienen las referidas protestas queda justificado con el acta levantada ante el Cónsul, cuyo documento reviste á su vez caracteres notariales:

Considerando que el juicio de avería propiamente dicho, es, con arreglo al art. 216 de las citadas Ordenanzas, esencialmente administrativo;

Y considerando que reconocida por los tratados la facultad de actuar en los expedientes de avería á los Cónsules de España en el extranjero, el derecho de reciprocidad exige que se estimen válidas y eficaces las funciones que los Cónsules extranjeros practiquen en España;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto que son válidas legalmente y surten efectos de actas notariales las certificaciones de protestas de averías extendidas ante los Cónsules extranjeros, á los fines que indica el art. 215 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

180.

HACIENDA.

24 Marzo: publicada en 18 Abril.

Real orden, declarando que los alambres galvanizados guarnecidos con pinchos de acero deben adeudar por la partida 29 del Arancel de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia que D. Francisco Riviere, industrial y vecino de esta Corte, dirigió á este Ministerio manifestando que tiene proyectado establecer por su cuenta la fabricación y venta de cierres de alambre galvanizado guarnecido con pinchos de acero; y que, deseoso de calcular los gastos de fabricación de dicha mercancía en España para compararlos con la que se importa del extranjero, solicitaba que se examinase el referido artículo, del que acompañaba muestra, y se le dijese cuál es el derecho que le corresponde según el Arancel:

Vista la muestra unida al expediente:

Resultando que se trata de unos alambres de hierro ligeramente torcidos con unos pinchos del mismo metal, aplicables, según se dice en la instancia, para cercar dehesas, prados y otras fincas donde se encierre ganado:

Considerando que cualquiera que sea el destino de los expresados efectos, el referido artículo ha sufrido una manipulación insignificante, que no permite colocarle en la categoría de las manufacturas de hierro no tarifadas expresamente, comprendidas en la partida 33 del Arancel:

Y considerando que los mencionados alambres, que no otra cosa es la mercancía en cuestión, corresponde á la clasificación arancelaria de la partida 29 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con lo propuesto por V. E., ha resuelto que los alambres de que se trata adeuden á su introducción en España el derecho de la partida 29 del Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

181.

HACIENDA.

24 Marzo: publicada en 22 Abril.

Real orden, mandando rectificar el adeudo de una tela de esmeril, y reformando el Repertorio del Arancel, letras *P* y *T*.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones el expediente instruído á consecuencia de no haberse conformado la casa Alexander Hermanos, de Barcelona, con el acuerdo de esa Dirección general de 10 de Noviembre de 1885, referente al adeudo de una tela esmeril que fué despachada con declaración núm. 19.174/84, la mencionada Junta lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de un reparo puesto al revisar las declaraciones de la Aduana de Barcelona, se dispuso la rectificación del aforo de 147 kilogramos tela de esmeril que había presentado al despacho la casa Alexander Hermanos, disponiendo que adeudara dicha mercancía el derecho de la partida 288 del Arancel en lugar del de la 170 aplicada en el primitivo aforo.

Instruído expediente por no conformarse el consignatario con la diferencia de derechos que se le exigía, y remitido á la Dirección general de Aduanas, fué resuelto confirmando el reparo, en cuanto á que no estaba bien aplicada la partida 170 del Arancel, pero declarando que el derecho que debía exigirse era el de la partida 287. Dicho Centro directivo fundó su resolución en una Real orden de 3 de Abril de 1882, que dispuso que las telas de lija adeudaran por la partida 274 del Arancel entonces vigente, que equivale á la 287 del que regía en la época del despacho, en razón á que el expresado género está fabricado con tejido de algodón cubierto por uno de sus lados con una capa de esmeril, y que si bien sus aplicaciones son idénticas á las del papel de lija, la englobación de ambos artículos en una sola partida sería contraria á la naturaleza de los mismos, que es la que sirve principalmente para la clasificación arancelaria.

El interesado se alzó ante V. E. de dicha resolución, alegando que la Real orden de 3 de Abril de 1882, ya citada, no fué publicada oportunamente, y sólo se dió á conocer por circular de la Dirección de Aduanas de 10 de Noviembre de 1885, y que desconociéndose la citada Real orden en la época

del despacho, solicita que por equidad subsista en el presente caso el aforo de la tela esmerilada por la partida 170 del Arancel.

Remitida la apelación y el expediente á la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., el Negociado emitió dictamen favorable á la pretensión del adeudante, y pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, también lo evacuó en el mismo sentido.

Y V. E. se sirvió acordar que se oyese á esta Junta.

La misma ha estudiado con el mayor detenimiento el asunto que se ventila, y no sólo se encuentra conforme con las apreciaciones de la Dirección general de lo Contencioso en lo que al caso concreto se refiere, sino que entiende que las télas de lijas, semejantes en un todo por sus aplicaciones al papel de lija, deben adeudar el mismo derecho que á este artículo señala el Arancel.

Las telas de lija no tienen analogía con los hules y encerados comprendidos en la partida 288 del Arancel, su fabricación es esencialmente distinta y no responde á una acertada clasificación arancelaria la englobación de artículos tan diferentes.

Este parecer de la Junta se halla apoyado además por la tradición.

En los Aranceles anteriores al de 1869 figuraban clasificadas las telas de lija en unión del papel de lija, y así se observa en el de 1865 la partida 490 que se refiere al «papel y las telas preparadas en forma de lija para uso de las artes.»

La Junta cree que debe respetarse este precedente, que se ha observado en las Aduanas hasta la circular de 10 de Noviembre de 1885, y entiende que procede resolver que las telas de lija adeuden el mismo derecho que el papel de lija:

Fundada la Junta en cuanto queda expuesto, tiene la honra de proponer á V. E.:

1.° Que se deje sin efecto el reparo de que se trata, y que se rectifique el aforo por la partida 170 del Arancel.

2.° Que se notifique el repertorio del Arancel vigente como sigue: en la letra *P*, donde dice «papel de lija» se expresará «papel ó tela de lija;» y en la letra *T*, donde dice «tela esmerilada ó de lija» se señalará la partida 170, en lugar de la 288, actualmente designada.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolución del expediente 2.039/85

de esa oficina general, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

182.

HACIENDA.

24 Marzo: publicada en 4 Junio.

Real orden, ampliando la habilitación de la Adnana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento y varios comerciantes, navieros y vecinos de Rosas, (Gerona), solicitando que se habilite aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto coloniales, tejidos, aguardientes, bacalao y petróleo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que sobre toda clase de intereses, los que más atención reclaman en Rosas son los agrícolas, y en este concepto cabe ampliar la habilitación de la repetida Aduana para el despacho de efectos de inmediata y necesaria aplicación á dichos intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura, anclas, cadenas de hierro, clavazón, alquitrán, brea y demás materiales para la reparación de buques, y para madera sin labrar en vigas, viguetas, tablas y tablones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

183.

GOBERNACIÓN.

25 *Marzo: publicada en* 26.

Real orden, mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes, en el distrito de Salas de los Infantes (Burgos).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Salas de los Infantes, provincia de Burgos:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Salas de los Infantes, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

184.

GOBERNACIÓN.

26 *Marzo: publicada en* 27.

Circular, dictando reglas para que las Diputaciones provinciales vigilen los Establecimientos de Beneficencia.

La Ley provincial, al enumerar los servicios que competen á las Diputaciones, coloca en primer lugar los de Beneficencia, y aunque el legislador no se lo hubiese dado, los deberes de humanidad se los señalarían, reclamando la preferente atención de las Corporaciones que los tienen á su cargo; porque no sólo la desidia ó el abandono, sino falta de celo, pueden traer graves consecuencias que afecten á la moral y á la existencia de los asilados.

Cumplen casi todas las Diputaciones provinciales con loable solicitud sus obligaciones relativas á Beneficencia; pero

hay algunas excepciones denunciadas por la prensa periódica, puestas de relieve por los presupuestos extraordinarios y confirmadas por los informes de los Gobernadores; excepciones que han de cesar pronto y para siempre si V. S. secunda enérgicamente los propósitos del Gobierno.

Dentro de las leyes tiene V. S. medios para obligar á las Diputaciones provinciales á que atiendan los Establecimientos de Beneficencia, y debe V. S., sin contemplaciones, agotar todos los recursos que la legislación le proporciona, hasta lograr su objeto. El art. 121 de la Ley provincial confiere á la Diputación ó á la Comisión, si aquélla no estuviese reunida, la facultad de hacer la distribución mensual de fondos. Si ésta se realiza desatendiendo los Establecimientos de Beneficencia ó con falta de equidad, hay responsabilidad para los que la acordaron. No olvide V. S. que también puede haberla grave para el Presidente de la Diputación que, según el artículo 122, es el Ordenador de pagos. El párrafo primero y el cuarto del art. 131, son aplicables al caso, pues hay el abuso de las propias facultades de que habla el primero, cuando se acuerda la distribución de fondos ó se ordenan pagos desatendiendo obligaciones sagradas y preferentes; y también la negligencia ú omisión, consignadas en el último, de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios que están encomendados á las Diputaciones. Cuando la omisión ó negligencia pueden llegar hasta comprometer la existencia de los desvalidos, de la que es responsable la provincia, la energía y el celo son deberes á que no puede faltar el Gobierno, ni V. S., que es su Delegado.

Tiene el Gobierno de S. M. confianza en V. S., y espera que, secundando sus propósitos con acción que revele voluntad firme y constante, guiada por el conocimiento de las leyes, logrará que en breve espacio sólo aplauso merezca la administración de los Establecimientos de Beneficencia. Si así no fuere, los Gobernadores compartirán con las Diputaciones provinciales, que en ella hubieren incurrido, la responsabilidad de la omisión ó negligencia, por no haber proporcionado al Gobierno los medios de hacer efectiva la de que trata el tít. 3.° de la Ley provincial.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Al día siguiente de recibida esta circular, girará V. S. una visita á todos los Establecimientos de Benificencia á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuestos son suficientes y se abonan con

exactitud; calidad de alimentación, vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad, y si hay el número que corresponde á los expósitos; servicio de Farmacia y Médico; relación que existe entre los gastos del personal y el sostenimiento de los asilados, contabilidad y cuanto se refiera á la administración de dichos Establecimientos.

2.° Si resultase negligencia ú omisión perjudicial á la Beneficencia, se enterará V. S. de los pagos acordados y ordenados para la Diputación, y servicios á que han sido destinados.

Del resultado de la visita y del examen de pagos dará V. S. cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y al mismo tiempo se dirigirá á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, y no estando reunida aquélla, á la Comisión, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean atendidas las obligaciones de Beneficencia con la deferencia debida.

3.° En el caso de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz, instruirá en el acto expediente para que el Gobierno pueda corregir el abuso, exigiendo la responsabilidad á los Diputados provinciales que en ella hubieren incurrido, con arreglo á los artículos del tít. 3.° de la Ley provincial que al caso se refieren.

4.° Si el personal facultativo y el administrativo de Beneficencia no estuviese nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes ó reglamentos de los respectivos Asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial exigiéndole el inmediato cumplimiento de dichas disposiciones ó reglamentos. Si de la visita girada por V. S. resultase que el personal no cumple, lo pondrá V. S. en conocimiento de la Diputación provincial ó de la Comisión para que corrija la falta; y si ésta no fuere corregida, instruirá V. S. expediente para exigir la responsabilidad que resulte de la negligencia.

5.° Cada mes girará V. S. una visita á los Establecimientos de Beneficencia para enterarse de los abusos corregidos, mejoras introducidas y reformas realizadas á consecuencia de la gestión de V. S., pidiendo mensualmente estado de lo que se adeuda y se ha pagado, en primer lugar á las amas de cría, y luego á los proveedores, Hijas de la Caridad, personal facultativo y administrativo. Si los resultados fuesen nulos, instruirá V. S. expediente para que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo, dando cuenta de todo á la Dirección general.

6.° Aprovechará V. S. la reunión ordinaria de Abril de la Diputación provincial para que ésta realice cuanto sea nece-

sario á fin de que los Establecimientos de Beneficencia estén atendidos como es debido.

7.° Cuanto se previene respecto á los Asilos de Beneficencia provinciales es aplicable á los municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.=León y Castillo.=Sres. Gobernador de la provincia de..... y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

185.

GOBERNACIÓN.

26 Marzo: publicada en 29.

Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, haciendo responsables á los Arquitectos de las alteraciones y deficiencias de cuantas obras ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de los expedientes relativos á las obras generales y de reparación efectuadas en varios edificios del lazareto súcio de San Simón, y á las de reforma del Hospital, casa de empleados y aljibe del de la isla de Pedrosa, cuyas obras, una vez terminadas y formada la liquidación definitiva de las mismas, resultan hechas con aumento sobre las que fueron objeto de los respectivos contratos; y teniendo en cuenta que en dictámen del Consejo de Estado emitido acerca del particular se manifiesta que si esta viciosa práctica llegase á erigirse en sistema, y por la consideración de que las obras son necesarias se satisficiese el importe de las no contratadas, no sólo se podría dar lugar á muchos abusos, sino que se falsearían completamente la naturaleza y objeto de las subastas y de los proyectos técnicos, y se harían imposibles los cálculos económicos, puesto que no se sabría con exactitud la suma que se va á emplear en una obra determinada, cuando es indispensable saberlo, porque los gastos públicos se han de acomodar á las partidas consignadas en el presupuesto para subvenir á ello; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por aquel alto Cuerpo consultivo, ha tenido bien disponer que en cuantas obras se ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima,

sean responsables los Arquitectos que las dirijan de las variaciones que introduzcan en los proyectos aprobados, á menos que obtengan previamente la oportuna autorización del Gobierno para realizarlas; y asimismo, que se exija la responsabilidad correspondiente á los facultativos encargados de la redacción de los proyectos, planos y presupuestos de las obras, si al llevarlos á ejecución resultaren deficientes por motivos que racionalmente debieran haberse previsto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.=El Director general, Teodoro Baró.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

186.

ULTRAMAR.

27 Marzo: publicada en 30.

Real orden, disponiendo que en las concesiones que se hagan de títulos de amortizable en la Deuda de Cuba, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje en los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en el expediente general de conversión de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, encaminada á regularizar la conversión en billetes hipotecarios de los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y de la de anualidades cuando se presenten sin llevar unidos los cupones de 1.° de Julio próximo y sucesivos, y sin acompañar en facturas separadas, los de amortizable el de 1.° de Marzo del corriente año, lo cual tiene forzosamente que suceder por la circunstancia de encontrarse todavía en el período de liquidación los créditos llamados á convertir por la ley de 7 de Julio de 1882, y por estar abierto indefinidamente el plazo para la conversión de certificados de residuos de aquellas Deudas, debiendo en ambos casos emitirse los títulos correspondientes con el cupón del cuatrimestre ó semestre siguientes, ó aquel en que la liquidación ó conversión se soliciten en forma:

Vistos los artículos 2.° y 7.° del Real decreto de 19 de Noviembre de 1886, que disponen que los billetes hipotecarios que se entreguen en canje han de llevar los cupones equivalentes á los que contengan los valores convertibles, y

que para estimar el valor de las anualidades se tenga en cuenta el sistema seguido para su contratación en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada título, ajustándose á ella la apreciación de dichos valores:

Considerando que por el hecho de no coincidir todos los vencimientos de los cupones de la Deuda amortizable con los que tienen los de los billetes hipotecarios, será preciso en algunos casos satisfacer en metálico una parte del importe de los primeros:

Considerando que en los cupones de anualidades están comprendidos el interés y el capital de los títulos á que pertenecen, de tal suerte, que cobrado el último cupón de cada lámina, la deuda quedará extinguida, y por tanto, que la falta de un cupón cualquiera implica la falta de una parte del capital, por cuya razón no es posible ajustar la conversión á los tipos fijados para las anualidades, que tienen 41 cupones y representan un valor nominal de 205 pesos, y será necesario tomar como base el valor que representan los tipos de 1 $^1/_3$ y 1 $^3/_8$ anualidades por cada billete hipotecario, según que los tenedoros tengan ó no derecho á la bonificación acordada en el art. 8.° del Real decreto citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en las conversiones que se hagan de títulos de amortizable y anualidades con cupones posteriores al de 1.° de Julio próximo, y que además no acompañen los interesados en facturas separadas los de amortizable de 1.° de Marzo del corriente año, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje, con los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos, abonándose en metálico, cuando el vencimiento de los cupones de amortizable no coincida con el que tengan los de los billetes, el mes ó los dos meses que haya de diferencia entre los períodos que abracen dichos cupones, como se ha hecho con los títulos de amortizable convertidos hasta el día, cuyos tenedores han presentado separadamente el cupón de 1.° de Marzo de 1887 para cobrar en metálico los meses de Noviembre y Diciembre de 1886, y venir así á un común devengo de intereses con los billetes, á partir de 1.° de Enero, y que s anualidades que se presenten sin el cupón núm. 10 de 1.° Julio, después de estimado su valor nominal por el importe de los cupones que contengan, se conviertan á razon 273 $^1/_3$ pesos de anualidades por cada billete hipotecario, los tenedores tienen derecho á la bonificación acordada en el art. 8.° del decreto de 19 de Noviembre, y al respecto

de 281 $^{7}/_{8}$ pesos también por cada billete, en el caso de que hayan perdido ese derecho, cuyas cifras equivalen á una anualidad y un tercio, y una anualidad y tres octavos respectivamente, estimando cada una de estas láminas en 205 pesos, ó sea en el valor nominal que representan con el cupón de 1.° de Julio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1887.=Balaguer.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

187.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 16 *Abril.*

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Algeciras para importar artículos que, procedentes de Marruecos, se llevan á Gibraltar.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos de Algeciras solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicho punto para importar dátiles, coquitos, huevos y gallinas vivas, que procedentes de Marruecos se llevan á Gibraltar:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Cádiz, Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables á la petición de que se trata, en cuyo sentido ha informado también el Comandante general del Campo, Delegado de este Ministerio:

Y considerando que la habilitación solicitada ha de satisfacer verdaderas necesidades del vecindario de Algeciras, proporcionando á la vez mayores rendimientos al Tesoro sin gastos para el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Algeciras para importar los artículos de que se deja hecho mérito, con la condición de que habrán de destinarse al consumo de la población y no podrán extraerse para otro punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

188.

HACIENDA.

28 *Marzo: publicada en* 16 *Abril.*

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde de Marbella solicitando en nombre del Ayuntamiento de dicha localidad que se amplíe la habilitación de la Aduana establecida en la misma para importar del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder, con la limitación de que cada adeudante no pueda importar más mercancías que aquéllas cuyo adeudo no exceda de 25 pesetas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, todos favorables á la petición de que se trata:

Y considerando que la habilitación solicitada, además de satisfacer verdaderas necesidades del vecindario de Marbella, contribuirá al aumento de los rendimientos del Tesoro sin ocasionar gravamen de ningún género;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder, con la limitación de que cada adeudo no exceda de 25 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

189.

FOMENTO.

28 *Marzo: publicada en* 10 *Abril.*

Real orden, autorizando á los concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, para sustituir el sistema de tracción animal, por motor de vapor.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 17 de Agosto de 1885, por la que se autoriza en principio á los concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, D. Antonio Lazo y D. Miguel Gómez, para sustituir por motor de vapor la tracción de fuerza animal en la explotación de dicha línea, mediante determinadas condiciones y procedimientos.

Visto el expediente instruído para los efectos de la expresada Real orden:

Visto el pliego de condiciones particulares, que aprobado en 6 de Febrero próximo pasado para la modificación de que se trata, con arreglo á la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento para su ejecución, ha sido aceptado por los precitados concesionarios;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar, conforme á lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1885, la concesión del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, y autorizar, por consiguiente, á los concesionarios del mismo D. Antonio Lazo y D. Miguel Gómez, para sustituir el sistema de tracción animal con que fué otorgada aquélla en 11 de Noviembre de 1881 por el motor de vapor, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 6 de Febrero próximo pasado, y con arreglo al proyecto de ampliación y tarifas, cuya aprobación, recaída en 10 de Enero de 1885, se ratifica por la presente:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se modifica la concesión del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, sustituyendo el motor animal por el de vapor.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, con motor de vapor, utilizando parte de la carretera del Estado entre ambos puntos.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 10 de Enero de 1885 con las prescripciones que la misma impone; y no podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Queda obligado el concesionario á conservar una zona de 2,50 metros de ancho en la parte que la vía ocupa la carretera, y que comprende el ancho de un metro entre carriles; otro metro hasta la arista exterior de la explanación, y medio metro á partir del carril interior hacia el centro de la carretera. Las máquinas no deberán producir ruido que espante á las caballerías de los vehículos ordinarios, ni humos que causen molestias al público. Además irán provistos los trenes de frenos poderosos para prevenir los accidentes. Durante la ejecución de las obras, y en la época de la explotación de la línea, la Sociedad concesionaria quedará obligada á observar cuantas disposiciones contienen los reglamentos de carreteras y de ferrocarriles que se hallan vigentes, á fin de evitar al público que frecuente la carretera y los caminos vecinales, los perjuicios que pudieran ocasionarles la instalación de la nueva vía.

Art. 4.° La conservación y reparación de las zonas de carretera que se indican, se llevarán á efecto por el concesionario en la misma forma y con materiales iguales á los que se emplean en el resto de la carretera.

Art. 5.° El concesionario construirá los apartaderos que se consideren necesarios á juicio de la Inspección, estableciendo los servicios de estación y apeaderos fuera de la carretera.

Art. 6.° Las obras se ejecutarán de modo que no se entorpezca el tránsito por la carretera, travesías y caminos en que se practiquen aquéllos, á cuyo fin el concesionario se someterá á las instrucciones que sobre este punto le comuniquen los agentes facultativos del Gobierno ó de los Municipios, encargados respectivamente de la inspección de las obras en las correspondientes demarcaciones.

Art. 7.° El concesionario formulará, de acuerdo con la Compañía concesionaria del ferrocarril de Puerto Real á Cádiz, el proyecto de empalme del tranvía en la estación de San Fernando, de aquella línea, cuyo proyecto se presentará al Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Sevilla, para que con su informe le eleve á este Centro para su aprobación.

Art. 8.° El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras necesarias que sean precisas para que la carretera y travesías no sufran desperfectos ni entorpecimiento alguno con el establecimiento del tranvía, así como también para conservar las servidumbres existentes.

Art. 9.° El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado y rasantes de la carretera ó vías objeto de la concesión, ó suspender el tránsito por ellas.

Art. 10. Las obras de este tranvía empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas y en disposición de explotarse la línea en el plazo de cinco años, á contar de la expresada fecha.

Art. 11. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.125 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas todas las obras de la línea.

Art. 12. El material móvil que como mínimum ha de tener la línea para su explotación es el siguiente:

Dos locomotoras de la clase ténder.
Dos coches para viajeros de primera y segunda clase.
Dos id. id. id. de tercera clase.
Seis vagones cubiertos.
Doce id. de bordes bajos.
Doce id. de bordes altos.

Los vehículos que compongan trenes de viajeros ó mixtos de viajeros y mercancías ó simplemente de mercancías irán provistos de los frenos necesarios.

Art. 13. El Gobierno y el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos designarán al agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones de la concesión en la

parte que á cada cual corresponda. Los gastos que ocasionen esta inspección y vigilancia serán de cargo de la Empresa concesionaria.

Art. 14. No se pondrá esta línea en explotación hasta después de reconocida por el Inspector facultativo que corresponda y previa autorización del Ministerio de Fomento, mediante aprobación por el mismo Centro del modelo de las máquinas que hayan de emplearse en la tracción, así como de este material y vehículos, previo reconocimiento del agente facultativo encargado de la Inspección.

Art. 15. El concesionario se someterá en la explotación de esta línea, en la parte que afecta á vías municipales, á las Ordenanzas de policía de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 16. El concesionario explotará esta línea durante el plazo que determina esta concesión y con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones.

Art. 17. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de esta línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del mismo hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 18. Al espirar el término de la concesión, la Empresa entregará en buen estado de servicio la línea de que se trata, con todas sus dependencias, la cual pasará á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y de los Ayuntamientos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 19. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 20. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.° Si no se constituyese la fianza en el plazo y forma que establece el art. 11 de este pliego de condiciones.

2.° Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro los plazos señalados en el art. 10 de este pliego de condi- nes, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justi- ados.

3.° Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio de plotación de esta línea durante un plazo de seis meses, salvo mbién los casos de fuerza mayor, debidamente justificados,

y no cumpliese la Empresa lo prescrito en la condición 17 de este pliego.

4.° Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si, existiendo Compañía concesionaria, fuere ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.° de la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes artículos del reglamento para su ejecución.

Art. 21. La concesión de esta línea se otorga, según lo dispuesto por Real orden de 7 de Agosto de 1885, por sesenta años, con sujeción al presente pliego de condiciones particulares, al proyecto de ampliación y tarifas aprobadas por Real orden de 10 de Enero del propio año, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles. Se entenderá hecha esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 22. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de la residencia designada, será válida toda notificación con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 23. El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que empalmen con éste, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 6 de Febrero de 1887.=Aprobado por S. M.=Navarro y Rodrigo.

TARIFAS *de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía, motor de vapor, de San Fernando á Chiclana.*

	PRECIOS.		
	Peaje. — Pts. Cénts.	Transporte. — Pts. Cénts.	TOTAL. — Pts. Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
En carruaje de primera clase	0,09	0,05	0,14
En carruaje de segunda clase	0,07	0,04	0,11
En carruaje de tercera clase	0,05	0,03	0,08
GANADOS.			
Ganado vacuno mayor, caballos, mulas y animales de tiro	0,09	0,04	0,13
Terneros y cerdos	0,04	0,03	0,07
Carneros, ovejas y cabras	0,02	0,01	0,03
Gallinas, pavos, aves en general	0,01	0,007	0,017
MERCANCÍAS POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Carne fresca, caza, pescado, leche, manteca, marisco y volatería	0,27	0,14	0,41
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, vinagre, vinos, alcoholes y bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especies, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0,44	0,22	0,66
Segunda clase.—Granos, semillas, cal y yeso, harinas, sal, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó láminas, plomo en galápagos	0,22	0,11	0,33
Tercera clase.—Piedra de construcción, grava, arenas, tejas, ladrillos, pizarrras, material para construcción y conservación de carreteras, estiércol y otros abonos	0,11	0,06	0,17
Cuarta clase.—Estiércol y otros abonos, carbón de piedra, cuando las partidas exceden de cinco toneladas	0,06	0,03	0,09

NOTA. A gran velocidad, precios dobles por tonelada y kilómetro.

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de tarifas.

Primera. La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

Segunda. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de estas tarifas, anunciando con quince días de anticipación al que ha de comenzar á regir. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Tercera. Cada viajero podrá llevar gratuitamente equipaje hasta 15 kilogramos de peso. Lo que excediese se pagará por separado, según se expresa en la disposición 8.ª

Cuarta. La tonelada de 1.000 kilogramos, y las fracciones se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Quinta. Las mercancías que á petición de los que la remesen sean transportadas con los viajeros, pagarán el doble de los derechos señalados en estas tarifas.

Sexta. En el caso que la Empresa por convenio mutuo conceda rebaja en los precios de esta tarifa en favor de una ó más personas ó compañías, tendrá que hacerla á todos cuantos lo soliciten, salvo las rebajas hechas en favor de indigentes, que no se considerará extensiva.

Séptima. Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga más analogía.

Octava. Los precios de tarifas no se aplicarán: 1.° A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos: 2.° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos: 3.° En general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa, y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos.

Los precios de tarifas para los efectos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifas que se fije per los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero no podrá ser en caso alguno mayor que el que comprenda á un bulto, cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.

Novena. La Empresa transportará gratuitamente en sus carruajes á los Ingenieros y demás funcionarios del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia de la línea.

Décima. Respecto á transportes de militares, la Empresa se regirá por lo que para este servicio disponen los reglamentos y disposiciones vigentes ó por las que en lo sucesivo se dicten al efecto.

Por los concesionarios, Antonio de la Orden.

190.

FOMENTO.

28 *Marzo: publicada en* 15 *Abril.*

Real orden, autorizando á D. José Fernández y González, vecino de Gijón, para construir un establecimiento de baños en la playa de San Lorenzo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. José Fernández y González, vecino de Gijón, la autorización que ha solicitado para construir un establecimiento de baños de carácter permanente en la playa de San Lorenzo de dicha villa de Gijón, provincia de Oviedo, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el replanteo, dando cuenta á la Superioridad del día en que se empiecen, y certificando á su terminación que se han construído con sujeción al proyecto y á las demás condiciones de la concesión. Los gastos que se ocasionen con estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

2.ª Antes de principiarse las obras consignará éste en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo el 3 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de estas condiciones, presentando al Ingeniero Jefe la provincia el resguardo correspondiente, cuyo importe le será devuelto después de expedido por dicho Ingeniero Jefe certificado que expresa la condición anterior.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Si fuera necesario el terreno, cuya concesión se otorga, para otras obras ó servicios de interés general, el concesionario tendrá la obligación de dejarlo completamente expedito en el plazo que se le señale, y sin derecho á otra cosa que á retirar los materiales procedentes de las construcciones que haya ejecutado. En el caso de no cumplir el concesionario la orden, la Administración lo hará de oficio y á su costa.

5.ª El terreno de playa, cuya ocupación se autoriza, queda sujeto á todas las servidumbres que para los de esta clase establece la Ley de Puertos, y que el concesionario deberá respetar.

6.ª La falta de cumplimiento por éste á cualquiera de las condiciones de la concesión producirá la caducidad de ésta, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

7.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Directrr general de Obras públicas.

191.

GUERRA.

30 *Marzo: publicado en* 31.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la compra de 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la compra por gestión directa de 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas y sables, con destino á la Fábrica de armas de Toledo, al precio de 510 pesetas el quintal métrico que sirvió de tipo en la última de las subastas verificadas sin resultado.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

192.

GUERRA.

30 Marzo: publicado en 31.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta de 2.289 kilogramos de latón inútil.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta por gestión directa de 2.289 kilogramos de latón inútil que existen en el parque de Santa Cruz de Tenerife, mediante no haberse presentado proposición alguna para su adquisición en las subastas y convocatorias verificadas en dicho establecimiento.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

193.

GUERRA.

30 Marzo: publicado en 31.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta de 4.200 kilogramos de pólvora de cañón inútil.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta por gestión directa de 4.200 kilogramos de pólvora de cañón inútil, existentes en el Parque de Madrid, mediante no haberse presentado proposición alguna para su adquisición en las subastas y convocatorias verificadas en dicho establecimiento.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

194.

GUERRA.

30 Marzo: publicado en 31.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 450 quintales métricos de hierro laminado en viguetas.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la adquisición por gestión directa de 450 quintales métricos de hierro laminado en viguetas, con destino á las obras de construcción de un edificio para Intendencia y factorías en la plaza de Pamplona; sujetándose á los mismos precios que sirvieron como límite en las subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

195.

HACIENDA.

30 Marzo: publicada en 16 Abril.

Real orden, anulando la habilitación que disfrutaba la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, y el desembarque en La Laja de varios artículos.

Excmo.. Sr.: En vista de que según resulta del expediente número 17-3/85 de esa Dirección general, el representante de la Compañía metalúrgica *Bede and Checnical* ha renunciado á la concesión otorgada de Real orden fecha 13 de Enero del año anterior sobre despacho en la Aduana de Sanlúcar de Guadiana (Huelva) y desembarque en el muelle de La Laja de hierros, carbones, maderas, cordelería, sacos para envase de cáscara de cobre y otros artículos para la explotación de minas;

Y considerando que dicha negativa lleva consigo la caducidad del beneficio antes expresado, conforme á lo dispuesto en la soberana resolución de que se deja hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto que quede anulada la ampliación de habilitación que disfrutaba la Aduana de Sanlúcar de Guadiana y el consiguiente desembarque en el muelle de La Laja de los artículos antes expresados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

196.

HACIENDA.

30 *Marzo: publicada en* 16 *Abril.*

Real orden, habilitando la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y desembarque de varios efectos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios propietarios, industriales y comerciantes del Concejo de Tapia (Oviedo), solicitando que se amplíe la habilitación de la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y para el desembarque de pipas vacías, cal, chapas de cinc, barro obrado y cereales y sus harinas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Oviedo, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la petición de que se trata ha de ser beneficiosa á los intereses y necesidades del vecindario de Tapia, si bien se hace preciso exceptuar de la concesión de los cereales y sus harinas por convenir así á los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y para el desembarque de pipas vacías, cal, chapas de cinc y barro obrado, con documentación de la Aduana de Tapia y bajo la vigilancia de los Carabineros que prestan servicio en Porcia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

197.

FOMENTO.

1.º *Abril: publicado en* 9.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la Administración de Fomento.

Señora: Las Secciones provinciales de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva, los asuntos que más interesan á la vida del país, como son los de obras públicas, de aguas, de minería, de montes, de instrucción pública, y, en suma, de todos aquellos en que está llamado á entender el Ministerio de Fomento; dependiendo en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que de día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que en estos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hállanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando, por regla general, con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les estén encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones; pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo, por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala

más proporcional en la categoría de Oficiales y Escribientes, estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios; y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar, dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otras reformas de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su acción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.° de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.° Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.° Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.° El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.° Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.° Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

1.° De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
2.° De Agricultura, Industria y Comercio.
3.° De Obras públicas.
4.° De Instrucción pública.

Art. 6.° Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones é intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.° Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.° Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.° Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstos. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y fólio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las dispo-

siciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPÍTULO II.

Personal del Cuerpo, y su distribución.

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del

Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y Gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 2.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPÍTULO III.

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.° Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.° Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.° Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.° Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.° Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.° Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.° de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.ª Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.ª Emitir su dictámen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.ª Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.ª Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.ª Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador, ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.° Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.° Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.° Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.° Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.° Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituído por el Oficial de mayor categoría que en

la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V.

De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las *minutas* de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI.

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.° de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII.

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumpliesen esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y

el descuido ú omisiones que no sean de transcendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Septiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.° de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.=Carlos Navarro y Rodrigo.

198.

GOBERNACIÓN.

2 Abril: publicado en 4.

Real decreto, mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia (Orense).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 del actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

199.

GUERRA.

2 Abril: publicada en 3.

Circular, concediendo un plazo improrrogable para que los individuos del Ejército puedan solicitar su redención á metálico.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando, respecto á la concesión de redenciones á metálico, lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideración del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la Ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento, varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones, que tanto la ley novísima como las anteriores, vienen consintiendo.

Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigorosa exactitud en toda su integridad, no hay razón para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraría visiblemente la terminante prescripción del art. 153 de la ley actual, en cuya virtud, visto que, según el art. 4.° adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás del mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando, en su consecuencia, la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideración á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde, acogiéndose á la repetida Soberana disposición, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan

solicitar, por medio de instancias documentadas, las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razón de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destino á la Isla de Cuba, puedan hasta el expresado día 30 del corriente mes solicitar la redención á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos interesen de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposición sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.=Cassola.=Señor.....

200.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

6 *Abril*: *publicado en* 7.

Real decreto, incorporando á la Capitanía general de las Islas Canarias los territorios de la costa Sahárica comprendidos entre la bahía del Oeste del cabo Blanco y el cabo Bojador.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los territorios de la costa Sahárica comprendidos entre la bahía del Oeste del cabo Blanco, situada á los

20 grados 51 minutos de latitud Norte, y 10 grados 56 minutos de longitud Oeste, y el cabo Bojador colocado á los 20 grados 8 minutos de latitud Norte, y 8 grados 17 minutos de longitud Oeste, quedan incorporados á la Capitanía general de las Islas Canarias.

Art. 2.° El Comisario Regio que en nombre de mi Gobierno ejerce Autoridad en aquellas posesiones, tomará en lo sucesivo el título de Subgobernador político militar de Río Oro, confiándose este mando por el Ministerio de la Guerra á un Oficial del Ejército, cuyo, sueldo y gratificación se satisfarán por el presupuesto de Guerra.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

201.

GUERRA.

6 Abril: publicado en 7.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para adquirir tres hornos sistema Rolland y otros aparatos.

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa tres hornos sistema Rolland, de tres metros 50 centímetros de diámetro; un motor de gas, sistema Otto, de ocho caballos de fuerza; un generador de gas económico Dowson; un puente báscula de tres por dos metros con doble romana, armazón de hierro doble *T*, sobre cojinetes movibles, y dos amasaderas Deliry, de cabida de 200 kilogramos de masa cada una, todo con sus accesorios y gastos de instalación, por la cantidad de 39.178 pesetas 3 céntimos, con destino á la Factoría de subsistencias de nueva construcción en la plaza de Pamplona.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

202.

GUERRA.

6 *Abril: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta de 200 fusiles de los existentes en el parque de Madrid.

Con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885, que dispone la enajenación del material de guerra antiguo é inútil, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta por gestión directa á D. Joaquín Peinado Fernández, vecino de Melilla, de 200 fusiles modelo de 1859, de los existentes en el Parque de Madrid, al precio de 20 pesetas cada uno.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1887. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

203.

GOBERNACIÓN.

10 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa (Barcelona).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1887. = MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

204.

HACIENDA.

12 *Abril: publicada en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un Proyecto de ley, sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra con destino al material de Ingenieros.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

205.

GOBERNACIÓN.

12 *Abril: publicado en* 16.

Real decreto, declarando de utilidad pública el Proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona.

Señora: La reforma general del casco de la ciudad de Barcelona, necesidad de antiguo sentida, y aspiración perenne de sus activos é industriosos habitantes, ha sido varias veces intentada, y hasta ahora nunca acometida por las graves dificultades que su realización ofrecía, y en particular por la ineficacia de la anterior Ley de Expropiación de 17 de Julio de 1836, para llevar á cabo obras de tal naturaleza.

Promulgada la vigente de 10 de Enero de 1879, cuya Sección 5.ª fué expresamente dictada para promover las obras de forma en el interior de las grandes poblaciones, presentó Don ngel José Baixeras al Ayuntamiento de aquella ciudad un royecto general de reforma en su casco antiguo, en solicitud e la concesión de la obra, á tenor de lo dispuesto en el arculo 101 del reglamento para la aplicación de la ley expropiadora que actualmente rige.

Aquel Municipio, después de detenido examen y larga y amplia información, en sesión de 10 de Enero de 1881 adoptó dicho proyecto, por considerar su realización, no sólo de grande utilidad, sino de necesidad apremiante para los intereses generales de la población, acordando remitirlo al Gobernador de aquella provincia á fin de que incoara el oportuno expediente, con arreglo al art. 82 del mencionado reglamento, para que se declarara de utilidad pública la referida obra y se aprobara el proyecto. Instruyóse el expediente en aquel Gobierno, y al elevarlo á la Superioridad informó el Gobernador recomendando su favorable resolución, por opinar que el proyecto respondía á las aspiraciones y necesidades de aquella populosa é importante capital.

Como no podía menos de suceder, en asuntos de tamaña importancia, si bien todos los que informan se hallan de común acuerdo en la necesidad de la reforma, el proyecto despertó desde sus comienzos una lucha de encontrados intereses que ha dado por resultado la formación de un muy voluminoso expediente; circunstancia que, si bien ha retardado el despacho de tan importante asunto, permite hoy resolverlo con entero conocimiento de causa.

Pedido informe á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respecto á la necesidad de la declaración de utilidad pública y al criterio que informa el proyecto, lo verifica de conformidad; pero su opinión se ha dividido en cuanto á algunos detalles del proyecto y á cuestiones de procedimiento, resultando un voto particular suscrito por seis Sres. Académicos.

Consultadas las Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, evacuan su ilustrado informe en sentido unánime de que procede resolver conforme al voto particular de la Real Academia, excepto en lo relativo á las vías señaladas en los planos con las letras *A*, *C* y *B*, acerca de las cuales debe admitirse lo que pide el autor del proyecto en instancia últimamente presentada, por considerar fundadas las razones que alega; y en cuanto al pliego de condiciones económicas de la obra, opina deben introducirse las modificaciones que el informe detalla, y también que, dada la importancia y magnitud de la obra, destinada á producir un gran aumento de riqueza general, deben concederse los auxilios solicitados en el art. 9.° del propio pliego de condiciones, haciendo aplicable á la misma el art. 3.° de la Ley de ensanche de poblaciones, por ser las obras generales de reforma interior una consecuencia lógica y natural de las de ensanches. Y termina recomendando que se adopten las disposiciones conve-

nientes para que no se interrumpan los servicios públicos de los edificios que vengan prestándolos, y que han de demolerse para la realización del proyecto.

El Ministro que suscribe, en mérito de lo expuesto y atendido á lo consultado con las mencionadas Secciones de Gobernación y de Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Con arreglo al art. 83 del reglamento para la aplicación de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se declara de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado por D. Angel José Baixeras, con las siete modificaciones, y en los términos propuestos por el voto particular de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, descritas y detalladas minuciosamente en el informe del expresado voto particular.

2.° A tenor de lo dispuesto en el art. 84 del propio reglamento, se aprueba desde luego todo el referido proyecto con las siete modificaciones indicadas, rigiendo con respecto á las grandes vías *A. C.* y *B.*, lo dispuesto en el artículo siguiente, y entendiéndose aprobada difinitivamente toda la parte del proyecto que no sufre modificación alguna; y en cuanto á los puntos ó partes que hayan de sufrir modificación, se otorgará la aprobación definitivamente después de comprobarse que en el plano general, en los de detalle, y en los documentos que integran ó constituyen el proyecto de reforma, se han introducido las modificaciones de que antes se ha hecho mérito, para quedar de esta suerte aprobada definitivamente la to lidad del proyecto.

Las grandes vías señaladas en los planos con las le as *A. C.* y *B.*, que constituyen la base del proyecto, se e enden aprobadas de 30 metros de latitud las dos primeras, d uya latitud formarán parte los pórticos de cinco metros d nchura que se establecen á cada lado de dichas vías, mi-

diendo 20 metros de ancho el centro de las mismas desde fachada á fachada; y con respecto á la vía *B.*, con la latitud de 20 metros sin pórticos, tal como representan dichas tres grandes vías en los planos del proyecto.

4.° Los artículos 7.° y 8.° del pliego de condiciones económicas, relativos á los derechos que se pretendían para establecer tranvías ó kioskos y otros servicios públicos ó impuestos, deberán reformarse expresando que sólo el Gobierno ó el Ayuntamiento, según los casos, podrán establecerlos.

5.° Se otorga al concesionario de la obra el derecho á percibir los beneficios que á los Ayuntamientos concede el artículo 3.° de la Ley de ensanche de poblaciones, á que hace referencia el art. 9.° de dicho pliego de condiciones económicas.

6.° Se concede al Ayuntamiento de Barcelona la autorización que necesita, con arreglo al caso 3.° del art. 85 de la Ley municipal, para la cesión ó permuta de los terrenos de que tratan los artículos 3.° y 5.° del referido pliego de condiciones.

7.° Se suprime del referido pliego todo el cap. 2.°, quedando solamente lo que determina que las expropiaciones que deban efectuarse para la realización del proyecto se regirán por la ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones vigentes.

8.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que proceda desde luego á lo que preceptúa el art. 103 del reglamento para la ejecución de la parte del proyecto que resulta definitivamente aprobado.

9.° Se previene al Ayuntamiento de Barcelona que, en un plazo que no exceda de seis meses, verifique los estudios y presente un proyecto ó plan general de evacuación de inmundicias del casco de la población, con arreglo á las bases consignadas en el voto particular de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

10. Se recomienda á los Centros de que dependan los establecimientos de Beneficencia y los edificios del ramo de Guerra que han de demolerse para la realización del proyecto, que designen las personas ó Comisiones que hayan de entenderse con el concesionario de la obra para el justiprecio de dichos edificios, ó para su permuta ó traslación á otros puntos al objeto de no entorpecer indefinidamente su realización, sujetándose siempre á las prescripciones de la Ley de expropiación.

11. Se adoptarán las disposiciones convenientes para que no se interrumpan los servicios públicos á que se hallan des-

tinados los edificios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de Beneficencia, que conforme al proyecto deben ser expropiados.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

206.

GUERRA.

13 *Abril: publicado en* 24.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la venta ó permuta de las fincas ó edificios destinados á atenciones de guerra.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la venta ó permuta de todos los edificios y fincas destinados á atenciones de guerra que convenga enajenar ó cambiar con ventajas para los servicios militares.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra.=Manuel Cassola.

207.

GUERRA.

14 *Abril: publicado en* 15.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército para el año de 1887-88.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1887 á 1888.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

208.

FOMENTO.

14 *Abril: publicada en* 18.

Real orden, creando en Madrid una comisión para el estudio permanente de la fauna entomológica de la Península.

Ilmo. Sr.: La importancia de los estudios entomológicos es tan notoria, que nadie puede ponerla en duda ante la sola consideración de que por su medio pueden llegarse á conocer las medidas más eficaces para evitar y combatir las plagas de insectos que de tiempo en tiempo llevan la destrucción á los campos y los montes. Y á pesar de ser España, por la naturaleza de su suelo y las condiciones de su clima, uno de los países más expuestos á ese género de calamidades, según tristes pruebas de la experiencia, no se ha hecho hasta ahora un estudio serio y completo de su fauna entomológica, ni de los medios de combatir las especies que atacan á los principales vegetales cultivados.

El procedimiento seguido hasta aquí en este asunto, consistente en apelar al remedio cuando el mal ha adquirido considerable desarrollo, resulta siempre costoso y casi siempre ineficaz.

El estudio de los insectos debe ser un trabajo de carácter permanente, constituido por incesantes investigaciones, no sólo respecto á los insectos que hoy se consideran perjudiciales, sino á todos los que puedan llegar á serlo, observando sus costumbres y ensayando los procedimientos más adecuados para evitar su desarrollo anormal, y cuando esto ya no sea posible, conseguir por medios rápidos y económicos la destrucción de la plaga.

En atención á las razones expuestas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dictar las disposiciones siguientes;

1.ª Se crea en Madrid una Comisión dependiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para el estudio permanente de la fauna entomológica de la Península, con el fin de llegar al conocimiento de los medios más eficaces para evitar los daños de los insectos perjudiciales y aumentar los beneficios de los que sean útiles.

2.ª Dicha Comisión, honorífica y gratuita, la compondrán D. Máximo Laguna y Villanueva, Inspector general de Mon

tes; D. Carlos Mazarredo y Echazarreta, Ingeniero de Montes, y D. Ignacio Bolivar, Catedrático de la Universidad Central.

3.ª Las Comisiones especiales para el estudio de la filoxera y la langosta, continuarán funcionando con arreglo á lo establecido y con independencia de la entomológica general que se crea.

Y 4.ª Los trabajos que la Comisión general entomológica presente al Gobierno, se publicarán por cuenta del Estado, previo informe de la Junta facultativa de Montes y Consejo superior de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

209.

HACIENDA.

17 Abril: publicada en 6 Mayo.

Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), solicitando se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella localidad, para importar del extranjero toda clase de cereales y espartos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que respecto de la importación de cereales como artículo de gran importancia rentística, exige aumento de un empleado cuyo sueldo debía reintegrar al Estado el Municipio de Nerja, al que no es dable sufragar este gasto, según lo ha manifestado por contestación á la consulta que se le hizo sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos, desestimando la petición en la parte que se refiere á los cereales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

210.

HACIENDA.

17 Abril: publicada en 6 Mayo.

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún, y mandando rectificar el aforo de una partida de tejido de lana, algodón y seda.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada ante este Ministerio por D. Nicasio Ugarte contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Irún á 22 kilogramos tejido de lana, algodón y seda, que se presentó al despacho con declaración núm. 3421/86, en concepto de tejido de lana y algodón para adeudar por la partida 147, y cuyo género se aforó por la 161 del Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que es un tejido compuesto de urdimbre de algodón y borra de seda, y trama de lana y borra de seda, conteniendo de esta última materia el 20,40 por 100 del peso total del tejido:

Considerando que debe apreciarse la borra de seda con arreglo al párrafo sexto de la disposición cuarta del Arancel anterior, por exceder del 10 por 100, y existiendo dicha fibra textil en ambos lados de la tela, queda ésta convertida, para los efectos arancelarios, en tejido de borra de seda, ó sea de la materia más rica, por analogía á lo preceptuado en el último caso del párrafo quinto de la misma disposición:

Y considerando que procede exigir el derecho de la primera columna del Arancel, porque en el certificado de origen no se consignó que el tejido contuviera mezcla de borra de seda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 156 del Arancel, con aplicación del derecho de la primera columna.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1887. = López Puigcerver. = Sr. Director general de Aduanas.

211.

GOBERNACIÓN.

19 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices (Zamora.)

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcañices, provincia de Zamora:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 15 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcañices, provincia de Zamora.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

212.

GOBERNACIÓN.

19 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz (Burgos).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Burgos:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 15 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

213.

GOBERNACIÓN.

19 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, reorganizando el socorro de dementes pobres y construcción de manicomios por las Diputaciones provinciales.

Señora: La Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliese lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que, á su juicio, deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.° de Abril de 1860 que los manicomios podían situarse, con ventaja para tan interesante servicio, en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y sólo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuvieser

á la altura de los modernos adelantos; Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo, le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta sólo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alienados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la Ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.° del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.° Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren, la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.° Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se instruyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su instrucción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.° En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

214.

HACIENDA.

19 *Abril: publicada en 6 Mayo.*

Real orden, suspendiendo la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas.

Excmo. Sr.: En vista de que al redactar la Real orden de 12 de Febrero último se padeció el error de atribuir á la Aduana de Canfranc lo dispuesto en aquella soberana disposición respecto de quedar en suspenso la habilitación para despachar patatas, pues la Aduana de que se trataba era la de Dancharinea; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer quede anulada la citada Real orden, dictándose la siguiente:

«El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto se suspenda la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas hasta que por el Ministerio de Fomento se dicten las medidas necesarias al objeto de que los despachos puedan verificarse conforme á lo dispuesto en el art. 3.°, capítulo 2.° del apéndide 8.° de las Ordenanzas generales de la Renta.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

215.

GUERRA.

20 *Abril: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar por dos años el arriendo de las casas, sitas en la calle del Conde de Miranda y plaza de igual nombre de esta Corte, en las que continuará instalada la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Con arreglo al art. 5.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que, en conformidad con el convenio que actualmente rige, y bajo las mismas condiciones é igual precio de 20.000 pesetas anuales que se estipuló en la escritura otorgada en 19 de Junio de 1885, pueda prorrogarse por dos años el arriendo de las casas de la propiedad del Duque de Alba, sitas en la calle del Conde de Miranda, núm. 3, y plaza de igual nombre, núm. 1, de esta Corte, en las que continuará instalada la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

216.

MARINA.

20 *Abril: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que se proceda á la construcción en el Arsenal de la Carraca de un buque destinado á la navegación submarina.

Señora: El Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero ha tenido la fortuna de resolver, á lo menos teóricamente, á juicio de Centros competentes de la Armada, el problema de la navegación submarina, que viene á ofrecernos un dato posible para equilibrar nuestro poder marítimo con el de otras naciones de mayores recursos.

La sanción de la práctica es la última prueba y única á que no ha sido sometido todavía este interesante trabajo, y el Ministro que suscribe, que aun en el caso de que sólo abrigara débil esperanza de esa confirmación ansiada, estimaría patriótico hacer el sacrificio necesario para llegar á ella, no vacila un momento en proponerlo á V. M. cuando, después de su estudio, nada contradice los cálculos del inventor.

Fortuna es también que ni aun sea necesario para ello imponer nuevas cargas al Tesoro, porque el importe del pequeño casco necesario para verificar aquel ensayo, bien sea considerado cual nuevo torpedero de condiciones superiores, ó bien como elemento de defensa submarina, puede ser legalmente satisfecho con una muy pequeña parte de los créditos que se detallan en las letras *A* ó *C* del art. 1.° de la ley de 12 de Enero de 1887, sin que para ello sea preciso, porque así lo dispone el art. 4.°, más que el acuerdo ya adoptado por el Centro Técnico de la Marina y del Consejo de Ministros.

Y á fin de que el invento, hasta en sus esperiencias resulte tan español como sin duda V. M. desea, complácese el Ministro de Marina en proponer á V. M. que el casco que se emplee para ellos sea también español, producto de nuestros Arsenales, hecho por operarios españoles y con materiales debidos á la producción nacional, hasta donde permita la posibilidad de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el Centro Técnico y con el Consejo de Gobierno del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para disponer que con toda urgencia se proceda á construir en el Arsenal de la Carraca, bajo la dirección del Teniente de navío . Issac Peral y Caballero, y conforme á los planos y presu- ıesto presentados por dicho Oficial, un buque destinado á navegación submarina, cuyo importe será satisfecho por ıenta de los créditos que en el próximo ejercicio económico ' consignen para las atenciones *A* y *C* del art. 1.° de la ley ; 12 de Enero del corriente año.

Art. 2.° Todos los materiales que se empleen en la construcción de este buque serán precisamente de procedencia española, con la sola excepción de aquellos en que el inventor considere indispensable reservarse una libertad absoluta en la elección para mayor seguridad del éxito.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

217.

FOMENTO.

21 *Abril: publicada en* 6 *Mayo.*

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Pasajes para ocupar, con destino á la construcción de un matadero, cierto terreno en la zona marítimo terrestre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se concede al Ayuntamiento de Pasajes de San Pedro la autorización que solicita para ocupar, con destino á la construcción de un matadero, el terreno de la zona marítima-terrestre situado en dicho puerto y señalado con tinta carmín en los planos del expediente.

2.° La superficie concedida es de 126 metros cuadrados, incluyendo la zona para el nuevo camino de sirga, el cual tendrá tres metros de ancho, contados entre los paramentos del zócalo del matadero y la arista exterior de la coronación de los muros del muelle, y quedará de dominio público.

3.ª La rampa existente, y que ha de lindar por el Oeste con la fachada de este nombre, del matadero, se salvará con tablones giratorios ó un puente volante de madera.

4.° Los muros del muelle se construirán de mamposteria concertada con mezcla hidráulica y coronación de sillería, sentada también sobre mortero hidráulico. El espesor medio de estos muros no bajará de cuatro décimas de la altura, contada desde la fundación, y el de la coronación tampoco bajará de 80 centímetros.

5.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provin-

de Guipúzcoa. El replanteo del terreno concedido se hará precisamente por este funcionario ó Ingeniero en quien delegare.

6.ª La Corporación concesionaria depositará en la Caja de Depósitos de la provincia de Guipúzcoa la cantidad de 273 pesetas como garantía de la ejecución de las obras, cuya cantidad le será devuelta, mediante certificación del Ingeniero Jefe, en que se haga constar que están terminadas las obras y se han cumplido las cláusulas de la concesión.

7.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de treinta días, contados desde que se le comunique la concesión, y deberán estar terminadas á los dos años, contados desde igual fecha.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión producirá la caducidad de ésta, que causará los efectos que prescribe la legislación de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

218.

HACIENDA.

22 Abril: publicada en 23.

Ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.° El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y co-

lebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.° Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.° La Junta creada por el art. 2.° resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.° En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.° El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.° Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.° El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.° La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de l Comisión, los votos particulares, si los hubiese, y la decisió definitiva del Gobierno se publicarán en la *Gaceta de Madri*

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no forma

hizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituída la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la trasmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el período de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta; y que reuna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

BASES PARA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL MONOPOLIO DE LA FABRICACIÓN Y VENTA DEL TABACO.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer período abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto período, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.° El importe de adquisición de la primera materia y

gastos generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.° El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación, existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la adminisiración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste

será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represion del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedurías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido las eñalada entre mas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilo-

gramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é Islas de la Occeanía, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga cantidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é Islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración, ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo mínimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse, durante el término del contrato, en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una

multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al mínimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.ª, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas, será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

1.° El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.° El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.ª Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.° Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.° Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.° Las cantidades que durante los tres últimos años, y en arreglo á la base 15.ª, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.° Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.° El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.ª, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.° Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los indivíduos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimaoctava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante del plazo

del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquél una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el trascurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir, si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedurías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y más agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo máximum se fija en

20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100 000 pesetas, en los siguientes casos:

1.° Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.

2.° Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.° Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importé de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que el contratista no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo trascurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si trascurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendra derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no

se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrayendo el cómputo á un período de tiempo igual á la duración de la anormalidad prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.° Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.° Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 ó 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedurías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los

datos incluídos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

219.

GUERRA.

22 Abril: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley Constitutiva del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley Constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

220.

GUERRA.

22 Abril: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefe y Oficiales del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de m Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefes, Oficiales y clases asimiladas del Ejército, y creando un Banco militar de préstamos.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

221.

GUERRA.

22 Abril: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisición militar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de Estadística y Requisición militar.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

222.

HACIENDA.

22 Abril: publicado en 23.

Real decreto, dictando las reglas á que ha de sujetarse el concurso para la fabricación y venta del tabaco.

Sancionada por V. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), la ley autorizando al Gobierno para el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, es de urgente necesidad que con el fin de que puedad ponerse en vigor los preceptos de dicha Soberana disposición, se anuncie conforme á lo que exige su art. 2.°, el curso público que ha de preceder al contrato que en su día formalice el Estado con la persona ó entidad social dispuesta á encargarse de los servicios de la renta.

Importa, ante todo, que se constituya la Junta encargada de presidir el concurso, y que con el sano acuerdo que ha de inspirar sus resoluciones, adopte todas aquellas medidas que juzgue más provechosas para la mejor ejecución de la ley. Claros y terminantes como son los preceptos de ésta y las bases, según las cuales procede estipular en su día el contrato de arrendamiento, á unos y á otras forzosamente ha de referirse cuanto deba precederle, y como resultado ó consecuencia suya seguirle, lo cual no obsta para que, atendida la importancia de los actos que se han de producir en el momento de iniciarse las nuevas relaciones del Estado con el contratista, surjan verdaderos casos de aplicación práctica y desenvolvimiento de las mismas bases, que la Dirección de Rentas cuidará de ir estudiando maduramente para proporcionar á la Junta y al contratista en su día todos los datos y noticias que la índole del asunto naturalmente reclama. Interesa también señalar la fecha en la cual deba darse posesión al contratista y los requisitos que han de preceder ó acompañar á la entrega de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, así como de las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricación. Y si bien el exacto cumplimiento de la base 6.ª exige que los inventarios y valoraciones se hagan con escrupuloso detenimiento en el plazo y tiempo que tales operaciones y la de la entrega definitiva naturalmente requieren, esto en modo alguno impide que, mediante el resultado que pueda arrojar el recuento y repeso que al final de cada año económico se hace en las Fábricas, reciban el contratista, ó en su representación las personas que éste designe previamente, las existencias de tabaco en rama y elaborado con los envases y demás útiles para la fabricacion existentes en las dependencias del Estado, abonando inmediatamente, conforme al párrafo tercero de la base 18.ª, el importe de todo ello por los resultados de la citada liquidacion provisional, no pudiendo detenerse el pago por ningún motivo, sin perjuicio de ventilarse después cualquier reclamación que pudiera hacerse, y á reserva todo ello de la entrega definitiva al contratista, según las reglas que se dicten para el buen cumplimiento de la base 6.ª del contrato.

Se fija el día 1.° de Julio próximo como fecha desde la cual ha de entenderse formalizado el contrato, teniendo en cuenta las dificultades que en otro caso ofrecería la determinación del plazo total del arriendo, el señalamiento de los productos líquidos y cantidad abonable en el próximo ejercicio económico, y en general la liquidación de gastos é ingresos, si por reali-

zarse la entrega provisional más tarde de lo previsto fuera forzoso imputar á la Hacienda parte de las utilidades líquidas del año. Además, aun en el supuesto de que la Junta y el contratista utilizaran el máximum de los plazos fijados por la ley para dar dictamen, prestar la fianza y otorgar la escritura, ni el retraso sería importante, ni el perjuicio sensible, pudiendo en todo caso el contratista evitar uno y otro, acelerando la prestacion de la fianza.

Las expuestas declaraciones, encaminadas á evitar dudas en el acto público del concurso, y la determinación de la fecha en que han de tener lugar, constituyen las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida por el art. 1.° de la ley de esta fecha para el arrendamiento de la fabricación y venta del tabaco, y conforme á lo prevenido en el art. 2.° de la misma,

Vengo en disponer que el concurso público que ha de celebrarse en la forma que previene la citada disposición legislativa, tenga lugar con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Elegidos que sean por los Cuerpos Colegisladores los Senadores y Diputados que han de formar parte de la Junta destinada á intervenir en el concurso, el Presidente del Consejo de Estado, que ha de serlo también de ella, según el ya citado art. 2.°, cuidará de reunirla inmediatamente para proceder á su constitución, á fin de que intervenga con plenas facultades en cuanto juzgue útil y necesario para la mejor observancia de la ley, resolviendo todas las dudas que se ofrezcan, y dictando por sí las reglas que estime oportunas en los actos previos, inherentes ó posteriores al concurso, hasta que emita su informe al Gobierno.

Segunda. Las proposiciones se presentarán firmadas por la persona ó representación legal de la entidad proponente, cuyo nombre se expresará también en el sobre del pliego cerrado, que deberá contener cada una de aquéllas, y al cual se acompañará el resguardo que acredite el depósito á que se refiere el art. 7.° de la ley.

Tercera. El acto de la entrega de pliegos con las proposiciones, se verificará ante la Junta del concurso con asistencia de Notario público, en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 4 de Junio próximo, de una á tres de la tarde. Llegada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyendo el Notario su contenido y redactando la oportuna acta. Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes, la Junta pasará al Gobierno el informe á que se refiere el art. 4.° de la ley, pudiendo previamente reclamar de la Administración cuantos datos y antecedentes estime oportunos.

Quinta. El día 1.° de Julio del presente año, si se hubiese ya constituído la fianza y formalizado el contrato, se hará la entrega provisional al contratista de los edificios, máquinas y enseres para la fabricación, así como de las existencias de tabacos en rama y elaborados, envases y demás útiles existentes en las dependencias del Estado. Si la escritura no se hubiese otorgado en la expresada fecha, la entrega provisional se realizará dentro de los cuatro días siguientes al cumplimiento de este requisito.

Sexta. El arrendatario designará, antes de la fecha en que haya de empezar á regir el contrato, las personas que deban hacerse cargo, en concepto de entrega provisional de lo expresado en el artículo precedente, según los inventarios debidamente formados, valorándose las existencias por el resultado del recuento y repeso de fin de año económico, y se levantarán actas en las que se acreditará, ó la conformidad del contratista y sus representantes, ó las reclamaciones que creyeren convenientes hacer; con independencia todo ello de la entrega definitiva que se ha de formalizar en su día, mediante las reglas que se dicten para la mejor aplicación de la base 6.ª del contrato.

Séptima. El contrato se entenderá formalizado para los efectos de la liquidación de productos, cualquiera que sea la fecha de la entrega provisional, el día 1.° de Julio del corriente año, y en su consecuencia serán de cuenta del contratista, é imputables al mismo, todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al 30 de Junio.

Octava. El importe del primer plazo, que según la base 18.ª del contrato debe abonar el contratista por el valor de los tabacos y útiles para la fabricación al incautarse de los efectos, se fijará con arreglo á la liquidación formada en el acto de la entrega provisional, no pudiendo detenerse por motivo alguno el abono de la cantidad correspondiente, sin perjuicio

de ventilar después de hacerse el pago, y según la naturaleza del caso, cualquiera reclamación que el arrendatario formule sobre el valor dado á lo recibido provisionalmente.

Novena. La Direccion general del ramo facilitará al contratista, antes de la entrega provisional de la renta, notas de los servicios actualmente establecidos, del personal obrero ocupado en las Fábricas, copias de los contratos celebrados y pendientes para el suministro de primeras materias y útiles de fabricación y demás datos que exige el debido cumplimiento, aplicación y desarrollo de las bases que forman parte de la ley.

Décima. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias de ella para la Administración.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

223.

FOMENTO.

22 Abril: publicado en 23.

Real decreto, aprobando el presupuesto adicional para las obras del puerto de Cudillero.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo acordado en Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional remitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo para las obras que se construyen por contrata en el puerto de Cudillero, cuyo presupuesto, con las rebajas propuestas por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, asciende á la cantidad de 30.386 pesetas 31 céntimos.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

224.

ULTRAMAR.

22 Abril: publicado en 24.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones Agronómicas de la Isla de Cuba.

Señora: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 7 de Octubre último, por el cual se crearon en la Isla de Cuba dos Estaciones Agronómicas, el Ministro que suscribe ha redactado el adjunto reglamento, precisando los estudios y ensayos á que dichos establecimientos deberán dedicarse y fijando las atribuciones y deberes del personal encargado de su ejecución.

Para determinar los primeros se ha tenido principalmente en cuenta, no sólo la conveniencia de perfeccionar los cultivos existentes, sino también la de propagar otros nuevos y de fomentar las industrias rurales que, abriendo nuevos horizontes al trabajo inteligente del agricultor, puedan ponerle á cubierto de las crisis que con frecuencia tiene que atravesar, cuando, concentrando su actividad en dos ó tres productos solamente, surgen competencias ruinosas y más ó menos duraderas, que vienen á echar por tierra sus cálculos y esperanzas.

En cuanto á las obligaciones del personal, se ha procurado deslindar bien los que á cada cual corresponden, á fin de que todos los servicios propios de las Estaciones puedan ser desempeñados con la mayor puntualidad y acierto, sin que se susciten dificultades ó entorpecimientos que esterilicen los buenos resultados que aquellos establecimientos están llamados á producir.

Confiando, pues, en que el reglamento de que se trata satisfará cumplidamente las necesidades expresadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Junta consultiva Agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones Agronómicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los trabajos de las Estaciones.

Artículo 1.° Los trabajos técnicos de que las Estaciones deberán ocuparse, serán los que determina el art. 3.° del Real decreto de 7 de Octubre último por que fueron creadas.

Art. 2.° Los estudios y ensayos referentes al apartado primero de dicho artículo comprenderán:

1.° La determinación y estudio de las propiedades físicas de las tierras labrantías de la región.

2.° El análisis mecánico de las mismas.

3.° El análisis físico-químico.

4.° La análisis química cualitativa y cuantitativa.

5.° La determinación de la relación cultural que exista entre el suelo, subsuelo y roca subyacente.

6.° El análisis completo de los abonos y estado asimilable de sus elementos por las plantas sometidas al cultivo.

7.° El empleo experimental de estos abonos, proporción y forma en que deban utilizarse.

8.° La determinación de la fertilidad natural del suelo y la que éste adquiera por el cultivo.

9.° El ensayo hidrotimétrico y análisis de las aguas empleadas en el riego.

10. La determinación de la cantidad de agua conveniente á cada clase de plantas y á cada sistema de explotación.

11. Los sistemas de riego, épocas y horas más adecuadas para el mismo.

12. El análisis de las semillas y de su potencia germinativa.

13. La determinación de los sistemas de siembra, plantación, podas é injertos más convenientes y económicos.

14. El análisis de los productos derivados de la industria agrícola, las aplicaciones de que son susceptibles y el aprovechamiento de sus resíduos.

15. El análisis de las plantas ó partes de plantas objeto de aprovechamiento.

Art. 3.° Los trabajos que expresa el apartado segundo se referirán:

1.° A los estudios de adaptación de nuevas plantas que puedan ser objeto del cultivo.

2.° Al de las reformas y mejoras que podrían adoptarse en las que ya existen sometidas á la explotación.

3.° A la determinación de los gastos y productos del cultivo de nuevas especies y de las economías que pudieran obtenerse en el de las existentes.

Art. 4.° Los estudios que indica el apartado tercero versarán:

1.° Sobre la asimilación de los elementos atmosféricos.

2.° Sobre la asimilación de los elementos del terreno.

3.° Sobre la forma y proporciones en que estos cuerpos son asimilados.

4.° Sobre la determinación del clima de la región.

5.° Sobre la influencia de los diversos meteoros en las plantas y en los cultivos.

6.° Sobre los medios de modificar económicamente la acción del clima.

7.° Sobre la determinación de las razas de ganado existentes y de sus aptitudes para la producción.

8.° Sobre la adaptación de nuevas especies de ganado de labor y de renta.

9.° Sobre el análisis de los alimentos que se emplean.

10. Sobre la determinación de su valor nutritivo y composición de las raciones.

11. Sobre la proporción asimilable de sus elementos.

Art. 5.° Los ensayos á que se refiere el apartado 4.° tendrán por objeto:

1.° El estudio cultural y económico de las máquina é instrumentos empleados en el cultivo y recolección.

2.° El estudio industrial y económico de la maquinaria y aparatos propios de la industria rural.

3.° Idem de la maquinaria moderna con aplicación al cultivo ó á la industria rural.

4.° Los ensayos, experiencias y concursos de todas aquellas máquinas é instrumentos cuya propagación sea conveniente.

Art. 6.° Para cumplir lo preceptuado en el apartado 5.° se estudiarán:

1.° Las enfermedades causadas á las plantas por la atmósfera.

2.° Idem id. por el terreno.

3.° Idem id. por las parásitas vegetales.

4.° Idem id. por los insectos y otros animales.

5.° Los medios convenientes para combatirlas.

6.° Las enfermedades del ganado y sus medios de curación.

Art. 7.° Los estudios de que trata el apartado sexto, se referirán:

1.° A las industrias rurales ya establecidas.

2.° A las reformas de que sean susceptibles.

3.° A las industrias que económicamente pudieran introducirse.

4.° A las cuentas de coste y producto de las mejoras que convenga adoptar, y de las máquinas modernas y procedimientos industriales que la ciencia recomienda.

5.° A los procedimientos para la conservación de productos.

Art. 8.° Para el cumplimiento del apartado séptimo, los propietarios que deseen establecer campos de experimentos en sus explotaciones lo solicitarán del Director de la Estación, quien designará las parcelas propias para ello, determinará la forma y orden de los ensayos, de acuerdo con los propietarios, y les auxiliará, siempre que sea posible con los recursos existentes en el establecimiento. Los propietarios adquirirán en cambio la obligación de llevar nota detallada de las experiencias, dando cuenta al Director de la Estación, de los resultados obtenidos, á fin de que sean publicados anualmente para conocimiento de los agricultores.

En la misma forma podrán establecerse campos de demostración para las experiencias cuyo éxito haya sido satisfactorio.

CAPÍTULO II.

Del material y dependencias de las Estaciones.

Art. 9.° El campo de experimentos y ensayos se dividirá en tantas parcelas como sean necesarias para los ensayos de la Estación, no teniendo cada parcela menos de diez áreas de superficie. En el mismo estarán instaladas las cajas de vegetación, camas calientes, semilleros, viveros y parcelas de aclimatación.

Art. 10. Las cajas de vegetación estarán destinadas:

1.° A estudios de alimentación vegetal procedente del suelo.

2.° Idem id. procedente de la atmósfera.

3.° Al estudio de la influencia de los abonos y de cada uno de sus elementos en las plantas.

4.° Idem del efecto de las aguas de riego.

5.° Idem de la acción de cada uno de los agentes atmosféricos.

Estas cajas serán construídas é instaladas con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Estación.

Art. 11. En el Laboratorio químico y fisiológico se ejecutarán los trabajos siguientes:

1.° Determinación de las propiedades físicas, mecánicas y químicas de los suelos laborables.

2.° Análisis químicos de los abonos y determinación de su valor.

3.° Análisis de las aguas, con aplicación á sus diversos usos.

4.° Análisis de las semillas y determinación de la potencia, y duración de su facultad germinativa.

5.° Determinación de los componentes en las raciones del ganado y el valor nutritivo de ellas.

6.° Análisis de las plantas y de sus partes.

7.° Análisis de carnes, leches, mantecas, lanas y demás productos animales.

8.° Ensayos industriales y análisis de las materias primas, preparadas, transformadas ó residuos de la industria rural.

Art. 12. Las Estaciones emplearán, para los trabajos indicados en el artículo anterior, tanto el material existente en los Laboratorios de los Institutos de segunda enseñanza en que estén instalados, como el que se adquiera expresamente para ellas, con los recursos consignados al efecto en los presupuestos generales de la Isla.

Art. 13. Cuando los recursos lo permitan se ampliará el Laboratorio químico y fisiológico con un Gabinete micrográfico.

Art. 14. El Director, auxiliado por el Ayudante, practicará todos los trabajos del Laboratorio y del Gabinete micrográfico, cuando exista.

Art. 15. Los trabajos que se ejecuten en el Observatorio meteorológico, tendrán por objeto:

1.° Determinar las temperaturas del aire.

2.° Idem id. del suelo á diversas profundidades.

3.° Idem la presión atmosférica, dos veces al menos por día.

4.° Averiguar la cantidad de agua llovida, número y agrupamiento de las lluvias y evaporación.

5.° Determinar la fuerza, dirección, velocidad y humedad de los vientos reinantes.

6.° Determinar la humedad absoluta y relativa de la atmósfera.

7.° Determinar el estado del cielo, nebulosidad é intensidad de la luz.

8.° Observar las tempestades, trombas y ciclones, determinando su origen, dirección, velocidad y duración.

9.° Determinar las temperaturas, humedad y luz de las épocas de germinación, floración y fructificación.

Art. 16. Las Estaciones estudiarán todos los problemas relativos á la producción vegetal y animal, de carácter técnico ó económico.

Art. 17. El material de los Observatorios constará de los aparatos é instrumentos propios de los respectivos Institutos de segunda enseñanza y de los que se adquieran por cuenta de la Estación.

Art. 18. Siempre que sea posible se emplearán aparatos registradores para coleccionar las observaciones, y de ellas se formará un resumen anual, haciendo el Director las deducciones necesarias con aplicación al clima y al cultivo. También formará mapas anuales de la intensidad y duración de los fenómenos atmosféricos que interesen al cultivo.

Art. 19. Los establos de experimentación que en su día se instalen servirán para verificar los estudios siguientes:

1.° Cantidad de alimentos y bebidas consumidas por los animales en un tiempo dado.

2.° Cantidad y naturaleza de las deyecciones sólidas y líquidas en un tiempo dado.

3.° Raciones de conservación y de producción más convenientes.

4.° Cantidad de fuerza, carnes, leche ó lana producida por cada 100 kilogramos de alimentos.

5.° Función económica que debe explotarse en cada especie, y raza de ganado y forma en que debe hacerse.

6.° Capacidad, temperatura, situación y exposición más conveniente de las cuadras y establos.

7.° Epocas de celo, monta, nacimiento y mortalidad.

8.° Enfermedades del ganado y métodos curativos.

9.° Peso vivo, peso de los cuatro cuartos y relación del peso bruto al neto.

10. Arneses, atalajes y enseres más convenientes.

Art. 20. Los Museos de máquinas y productos agrícolas que deberán instalarse cuando lo permitan los recursos del Erario, comprenderán:

1.° Las máquinas é instrumentos del cultivo que hoy se aplican en la industria agrícola y los que sería conveniente adoptar.

2.° Las máquinas y aparatos de la industria rural.

3.° Las semillas, plantas y frutos, objetos de ensayo en la Estación y las ya sometidas á la explotación agrícola.

4.° Las rocas, minerales, tierras, enmiendas y abonos, que son ó puedan ser aplicables al cultivo.

5.° Los planos, dibujos y modelos necesarios al objeto de la Estación.

Art. 21. A medida que los recursos lo permitan, se irá formando una Biblioteca propia de la Estación que pueda ser consultada por los agricultores.

CAPÍTULO III.

Atribuciones y deberes del personal.

Art. 22. Corresponde al Director de la Estación, como Jefe del establecimiento, además de lo preceptuado en el artículo 8.° del Real decreto de creación, lo siguiente:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento y cumplir las órdenes que reciba del Gobernador general y del Gobernador civil de la provincia.

2.° Dictar las órdenes necesarias para el buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.° Distribuir el servicio que, tanto el personal como el material, deban prestar en la Estación.

4.° Ordenar la clase de trabajos y épocas en que deban ejecutarse en todas las dependencias.

5.° Llevar un libro Diario de operaciones de la Estación, en el que anotará la marcha seguida en las mismas y los resultados obtenidos.

6.° Proponer, cuando lo estime oportuno, la reforma de las tarifas para los análisis y experimentos que soliciten los particulares, llevando un libro talonario para expedir á los interesados las certificaciones correspondientes.

7.° Formar anualmente los inventarios del material de las dependencias de la Estación, haciendo constar el aumento de objetos y su estado, con indicación de los que hayan sido adquiridos por cuenta de la Estación.

8.° Comunicar diariamente al personal subalterno las órdenes relativas á los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con puntualidad y exactitud.

9.° Celebrar concursos de máquinas, de operaciones del cultivo é industria y exposiciones de productos en las épocas más convenientes.

10. Dar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de creación, una conferencia mensual por lo menos, acerca de los trabajos efectuados en la Estación.

11. Proponer en la Memoria, que según el art. 8.° del Real decreto de creación debe dirigir anualmente al Gobierno general y que éste elevará al Ministerio, las mejoras y reformas que crea convenientes.

12. Elevar al Gobernador general partes trimestrales de los trabajos ejecutados en la Estación, á fin de que dicha Autoridad los remita en copia al Ministerio de Ultramar.

13. Intervenir las cuentas de gastos y pedidos y llevar la contabilidad del establecimiento.

14. Rendir las cuentas anuales con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

15. Nombrar el personal de peones y empleados temporeros.

16. Corregir por sí mismo las faltas leves que cometan sus subordinados y dar cuenta de las graves al Gobernador general.

17. Redactar un reglamento para el régimen interior de la Estación.

Art. 23. Los Directores de las estaciones agronómicas serán Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las respectivas provincias, desempeñando este cargo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Directores de las Estaciones se comunicarán directamente entre sí y con las Autoridades de la isla, dando cuenta por conducto del Gobernador general á este Ministerio de todas las medidas, mejoras y reformas que, sin perjuicio de lo consignado en la Memoria anual, crean conveniente proponer.

Cuando la Estación tenga local propio, el Director habitará en los edificios de la misma.

Art. 25. Corresponde al Ayudante de la Estación:

1.° Auxiliar al Director en todos los trabajos propios del establecimiento.

2.° Vigilar la marcha de los experimentos y los trabajos de los peones.

3.° Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.° Hacerse cargo por medio de inventario duplicado de todo el material que exista en la Estación.

5.° No permitir la salida de objeto alguno sin orden del Director.

6.° Conservar en su poder, en calidad de Depositario, los fondos de la Estación, incluso los procedentes de ensayos hechos para los particulares, verificando cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento.

7.° Coleccionar las observaciones meteorológicas diarias y formar los resúmenes mensuales y anuales.

8.° Verificar los análisis y operaciones que ordene el Director ó auxiliarle en las mismas.

9.° Dar parte al Director de las faltas que notare en el buen régimen del establecimiento y en el comportamiento de sus subalternos.

10. Sustituir al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 26. Corresponderá al Escribiente:

1.° Redactar la correspondencia del establecimiento con arreglo á las órdenes del Director.

2.° Formar los documentos de contabilidad que el Director disponga.

3.° Verificar las observaciones meteorológicas y cuidar del Observatorio.

4.° Hacer anualmente los inventarios del material.

5.° Cuidar del Archivo y Biblioteca.

6.° Cumplir las órdenes que reciba del Director.

Art. 27. Corresponde al Capataz:

1.° Cuidar con esmero de las dependencias de la Estación, incluso el campo de experimentos.

2.° Vigilar los trabajos de los peones y obreros, haciéndoles cumplir su deber.

3.° Cuidar de que se ejecuten los servicios de limpieza alumbrado y demás propios del establecimiento, presentand al Director cuentas justificadas.

4.° Hacer los pagos de peones y material de la Estación llevando las cuentas correspondientes.

5.° Cumplir las órdenes que con arreglo á sus facultades la comuniquen sus superiores jerárquicos:

Art. 28. Corresponderá al mozo de Laboratorio:

1.° Cuidar de la buena conservación de esta dependencia y de los instrumentos y aparatos que contenga.

2.° Responder del material mediante inventario.

3.° Auxiliar al Director y Ayudantes en los análisis y ensayos.

4.° Adquirir, por orden del Director, el material necesario para los análisis.

5.° Cumplir con exactitud las órdenes del Director y Ayudante.

Art. 29. Para los trabajos y ensayos de la Estación habrá el número de peones que, atendiendo á las necesidades del establecimiento y los recursos disponibles, determine en cada época el Director.

Art. 30. Los peones deberán ejecutar los trabajos que se les designen con la mayor actividad y esmero.

Art. 31. Ninguno de los funcionarios de planta de las Estaciones Agronómicas, podrá ser separado de su destino sin formación de expediente en que sea oído el interesado.

Art. 32. El Gobernador general dará cuenta al Ministerio de las faltas que cometieren los Directores de las Estaciones para la resolución que proceda.

Art. 33. Las faltas de morosidad ó negligencia que cometieren los funcionarios subalternos, serán castigadas por los Directores con privación de sueldo de cinco á quince días en la primera vez, y de quince á treinta dias en las reincidencias.

Art. 34. En caso de falta grave ó desobediencia repetida, se formará el oportuno expediente, que se elevará á la resolución del Gobernador general.

Art. 35. Los peones y obreros podrán ser separados verbalmente por el Director, por faltas cometidas en el servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 36. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, donde, por ahora, se establezcan las Estaciones, prestarán su concurso á los de éstas para el mejor resultado de las mismas.

Art. 37. Los Directores de las Estaciones formarán el presupuesto de inversión de los créditos consignados en el artículo 9.° del Real decreto de creación, y lo someterán á la aprobación del Gobernador general.

Una vez cumplida esta formalidad procederán á realizarla redactando las cuentas justificadas correspondientes.

Aprobado por S. M.=Balaguer.

225.

FOMENTO.

22 Abril: publicada en 23.

Real orden, mandando se publiquen inmediatamente los programas de las asignaturas de la Escuela central de Gimnástica.

Ilmo. Sr.: El patriótico fin que se propone la ley de 9 de Marzo de 1883 creando la Escuela central de Gimnástica y su reglamento orgánico de 22 de Octubre de 1886 no afecta al presente ni puede afectar en el porvenir al ejercicio libre de la enseñanza de la gimnástica. El Estado ha creído con fundamento que la educación física de la juventud debe ir unida á la intelectual en los establecimientos que sostiene con los recursos del Tesoro público, considerando que es garantía necesaria para obtener el éxito apetecido exigir un título de competencia á quienes encargue aquella delicada misión.

Los que aspiren á ejercer oficialmente este profesorado, abiertos tienen dos caminos, el de la matrícula en la Escuela central de Gimnástica, ó el de examen libre en la misma. En su virtud, y teniendo en cuenta que conviene á los intereses de la enseñanza abreviar la concesión de tales títulos y que pueda efectuarse en el tiempo que resta del presente curso;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para cumplir lo dispuesto en el cap. 7.° del reglamento vigente de la Escuela central de Gimnástica, la Dirección general de Instrucción pública publicará inmediatamente los programas oficiales de las asignaturas de aquélla.

2.ª Los exámenes de asignaturas y de reválidas para los alumnos libres se sujetarán á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del mismo año, con las modificaciones establecidas en los artículos 36 y 37 del citado reglamento.

3.ª Por esta vez darán principio los exámenes de alumnos libres el día 1.° de Junio próximo, debiendo solicitarlo los aspirantes dentro de los quince días últimos de Mayo.

En lo sucesivo se cumplirá la aclaración 7.ª de la Real orden de 7 de Abril mencionada.

4.ª En los exámenes de alumnos libres que se verifiquen dentro del año académico actual y en todo el de 1887-88, los Licenciados y Doctores en Medicina quedarán dispensados del examen de las asignaturas de Rudimentos de Anatomía humana y de Fisiología é Higiene, en sus relaciones con la gimnástica.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

226.

HACIENDA.

24 Abril: publicada en 7 Mayo.

Real orden, habilitando el camino de Chasperro (Navarra) para conducir á Alduides (Francia) el carbón y productos del país.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Oncena, del lugar de Espinal, en el Valle de Erro (Navarra) solicitando se habilite el camino de Chasperro para llevar al pueblo de Alduides (Francia) el carbón y demás productos del país, con documentación de la Aduana de Valcarlos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Navarra, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Dirección general de Carabineros, sobre aumento de fuerzas en el punto del Espinal, favorables todos á la petición de que se trata:

Y considerando que la habilitación solicitada no perjudica los intereses del Tesoro y contribuye al desarrollo del pequeño tráfico del pueblo recurrente, que busca un mercado natural á sus productos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto acordar la habilitación del camino de Chasperro (Navarra) para conducir á Alduides (Francia) el carbón y productos del país con documentación de la Aduana de Valcarlos, encargándose de la vigilancia, confrontación y refrendos la pareja de carabineros que prestará servicio permanente en dicho camino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

227.

FOMENTO.

25 Abril: publicada en 26.

Ley, ampliando en 300.000 pesetas el remanente de los créditos concedidos anteriormente para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en 300.000 pesetas el remanente que al empezar el año económico 1886 á 87 ofrecían los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878 y 16 de Junio de 1885, para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta, conservando el carácter de permanencia dado á los mismos créditos por dichos preceptos legales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

228.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 *Abril: publicado en 27.*

Real decreto, prorrogando por diez años la facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones en el Seminario Conciliar de Canarias

Accediendo á lo solicitado por el Rdo. Obispo de Canarias, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, con inteligencia y de acuerdo con el Muy Rdo. Arzobispo de Heraclea, Nuncio de Su Santidad en esta Corte,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga por diez años, á contar desde el 25 de Noviembre último, la facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones en el Seminario Conciliar de Canarias, concedida por Real decreto de 27 de Noviembre de 1876.

Art. 2.° Si antes de terminar la expresada prórroga se estableciesen los Seminarios generales á que se refiere el artículo 28 del Concordato vigente, se entenderá caducada dicha concesión.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

229.

GOBERNACIÓN.

26 *Abril: publicada en 27.*

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas de Valdelateja (Burgos.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído instancia de D. Pablo Cerezo, D. Domingo Pérez y Don ateo Bustamante, en solicitud de que se declaren de utilidad ública unas aguas minero medicinales que de su propiedad otan en Valdelateja, Burgos:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamenrios, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas, sódicas, templadas, de Valdelateja, que con esta denominación habrán de utilizarse en bebida, baños, duchas y pulverizaciones, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento desde 20 de Junio á 15 de Septiembre. Es asimismo la voluntad de S. M. que no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto que la calefacción del agua se haga por medio de tubos cerrados, en vez de las calderas con tapa de madera que hoy se usan: que el número de retretes se aumente de manera que cada piso del edificio tenga el suyo respectivo, y que se adquieran todos los aparatos hidroterápicos para la aplicación de las aguas en duchas y pulverizaciones según está proyectado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

230.

GOBERNACION.

26 Abril: publicada en 27.

Real orden, declarando que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los Establecimientos balnearios.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á consecuencia de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento el expediente instruído con motivo de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnea-

rios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios.

Conocido es ya este expediente por la Comisión, y convencida de la necesidad de poner en definitiva término á los graves trastornos que al buen régimen, organización y servicios de aquellos establecimientos lleva consigo el desprestigio de la ciencia y de la profesión en aquella localidad balnearia, por la relajación de las costumbres médicas, el desconocimiento de la autoridad del Director y la perturbación moral y material consiguiente á tan antiguos é inveterados males, procurará señalar en este informe el remedio que en su juicio evitará para lo sucesivo perjuicios de tal consideración en provecho de la humanidad, decoro de la ciencia, prestigio de la Administración pública y crédito y buen nombre de aquel importante y concurrido establecimiento.

El acuerdo del Consejo de 10 de Diciembre de 1884 sobre este asunto se refería á las quejas del Director Salgado por los abusos del Médico libre, ya porque se presenta sin llamarlo en las habitaciones de los bañistas que se alojan en los establecimientos de que es arrendatario su padre, y fondista y bañeros sus hermanos y tíos, ya porque éste no advierte á los mismos la necesidad de presentar la papeleta suya al Médico Director para cambiarla por la de éste, única que tiene validez legal de hecho y de derecho en los balnearios; y de devolverla en su día, manifestando asimismo de palabra ó por escrito el resultado del tratamiento, sin lo cual son imposibles les estudios estadísticos tan cuidadosamente encomendados á estos funcionarios, ya por el desconocimiento de la autoridad del Director, hasta el punto de no darle conocimiento de hechos tan graves como el fallecimiento de un bañista ocurrido en los establecimientos de su exclusivo encargo y dirección: de intentar un procedimiento criminal contra el mismo por afirmar que las inhalaciones viciosamente aplicadas en algún establecimiento y sin aparato ni mecanismo alguno al efecto no tenían valor terapéutico de ninguna especie, y por lo tanto no debían prescribirse como medicinales, apreciación y juicio peculiar y exclusivo de las atribuciones del Director, según después ha venido á confirmar este Consejo y á hacer ejecutiva la Administración; y por fin, las faltas de respeto y consideración de los dependientes y arrendatarios, parientes del Guajardo, que recaían diariamente en desprestigio de la autoridad del Director, único Delegado de la Administración y representante genuino de sus funciones públicas en los establecimientos balnearios, y aun que en algunas ocasiones se había observado

que los bañistas comenzaban á usar del tratamiento con sólo la papeleta del Médico libre, sin cambiarla previamente por la del Médico Director, lo cual constituye gravísima infracción de las prescripciones reglamentarias.

Consultaba ya por entonces que efectivamente la conducta del Médico libre presentándose á los enfermos sin que le llamasen, ó imponiéndose á los mismos por los medios que le ofrecía su parentesco inmediato con los dueños y arrendatarios, constituía, aunque no una falta justiciable, un ataque á la dignidad y decoro profesionales, incalificable en el sentido de la moral médica y del respeto mutuo que entre sí deben guardarse los Profesores de la noble ciencia de curar: que el no advertirse por el Médico consultor á los bañistas la obligación en que se hallan de devolver la papeleta al Director con arreglo á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 61 y en el 77 del reglamento, constituiría falta grave de inhabilitación si llegase á probarse, lo mismo que la más grave todavía de comenzar el tratamiento los enfermos sin cambiar previamente la papeleta expedida por el Médico libre; hechos que resultan probados moral, aunque no legalmente, por la dificultad que la prueba en derecho ofrece entre parientes y deudos del Profesor citado: que se dejase expedita la jurisdicción ordinaria en cuanto no estorbase la acción administrativa; pero que las apreciaciones periciales del Director respecto al valor de las instalaciones balneoterápicas, eran de su exclusiva competencia, y no apelables de ningún modo ante aquella jurisdicción; y en cuanto á las faltas de respeto y consideración al Director, sobradamente probadas, debieron aparecer en el expediente incoado en 1883 ante el Alcalde de aquella localidad, que los comprueba en su informe de 29 de Septiembre de 1883 cuando el Gobernador dispone en su vista que las faltas de esta naturaleza sean consideradas y castigadas como si lo fuesen á su misma Autoridad: que se prohiba al Médico libre introducirse en los cuartos de los bañistas, sin previo aviso, imponiéndole, bajo apercibimiento, que les advierta la imprescindible necesidad de que deben cambiar la papeleta por él expedida precisamente antes de empezar el tratamiento y devolverla al Director después de finalizado, prohibiendo asimismo á los dueños de las hospederías, el imponer á los enfermos que consulten con el Médico libre, lo cual prueba evidentemente y á las claras, que los vicios de inmoralidad y los abusos son de antigua fecha en estos establecimientos, por lo cual se hace preciso ponerles eficaz correctivo.

Reclámase por el Director Salgado contra el acuerdo del Consejo, elevado á disposición gubernativa, denunciando la

continuación de los abusos, la falta de consideración y las graves de instalación balneoterápica, y esta Corporación, en 11 de Mayo próximo pasado, confirma la perturbación resultante de la coacción moral ejercida sobre los bañistas por los dependientes, arrendatarios y dueños, que influyen de todos modos y formas en favor de su inmediato pariente el Médico libre, que continúa presentándose á los bañistas sin previo aviso, y no recomendándoles los preceptos reglamentarios que deben cumplir con el Médico Director; males que lamenta hondamente, pero que no pueden castigarse dentro de la legalidad vigente. Se prohiben las inhalaciones en los cuartos de baños, que no merecían científicamente ni su nombre, y que debiera haberlo sido tres años antes con sólo la orden del Director dentro de sus propias y definitivas atribuciones, suspendiéndose también las pulverizaciones mientras no se instalen los aparatos convenientes al efecto, con arreglo á las instrucciones del Médico Director, dentro de los principios científicos recomendados, desapareciendo tales servicios de la tarifa oficial de los establecimientos.

Se apoyan las razones del Alcalde diciendo es necesario cese tal perturbación moral y tan perniciosos abusos, pero no se indican medios para su definitiva corrección, no siendo bastante ostensiblemente los que concede el reglamento, que ha menester ampliarse hoy en este sentido.

Instrúyese nuevo expediente en virtud de uno de los extremos de este acuerdo á que se refiere el art. 61 para la inhabilitación del Guajardo, como Médico consultor de aquellos establecimientos, sobre cuyo particular y todos los referidos se pide en definitiva consulta á este Consejo, y aparece de la declaración del Médico auxiliar de la Dirección de aquellos establecimientos, que los abusos denunciados, en lugar de corregirse, aumentan cada día más visiblemente en perjuicio del orden y moralidad de los servicios y de los enfermos que allí acuden en demanda del remedio mineral; que siquiera no conste en la escritura de arrendamiento de San Roque, como cláusula expresa, la imposición del Médico Guajardo, á los allí hospedados, es público y notorio en la localidad, que por ser el arrendatario de los mismos, padre del interesado y bañeros su hermano y sobrino carnal, se ejercen sobre los enfermos por medios de todos conocidos, verdadera y real imposición, ya ocultándoles la necesidad del cambio de papeletas antes de comenzar el tratamiento, pues éstos son enviados á la Dirección por los criados de las fondas, antes ó después que el mismo haya tenido principio, no recomendándoles la necesidad de devolver la papeleta al Director para los efectos

de estadística, persuadiéndoles, en fin, del agrado con que en aquella casa se aprecia el que los enfermos consulten con el Guajardo, hijo del arrendatario, entorpeciendo el aviso á los bañistas cuando el Director se presenta en su despacho á las horas de consulta, y por fin, los abusos de toda clase en este sentido, imposibles de evitar y corregir por los medios legales, pues la vigilancia allí y en tales condiciones es tan difícil como infructuosa, ocasionada á cuestiones personales, que después de su completa ineficacia redundan sólo en desprestigio del decoro de la profesión, buen nombre de la clase y de la autoridad del Director, tan esencialmente necesaria para el buen regimen y organización de los establecimientos, pidiendo, por lo tanto, se nombre un Delegado que compruebe personalmente tales desórdenes y faltas.

Aprecia el Gobernador tales razones y encabeza esta última parte del expediente una orden del mismo, en que, habida consideración que desde 20 de Julio de 1883 se están produciendo quejas respecto á los servicios, orden y moralidad de estos establecimientos, lo cual justifica la necesidad de una visita de inspección á los dichos para remediar tan graves males, y asimismo la instrucción del expediente á que se refiere la Real orden de 5 de Julio último, nombra como Delegado de su Autoridad para ambos efectos al Subdelegado de Medicina de Ateca D. Tomás Antón, que se personó en dicha localidad para cumplir su cometido, recibiendo declaración al Médico auxiliar, que amplía y rectifica la ya expuesta con mayor copia de razones; examina la escritura de arrendamiento de San Roque, en la cual no consta ninguna cláusula que se refiera á la imposición del Guajardo á los bañistas de San Roque, pues estos hechos jamás buscan su sanción en la ley, sin que por esto aparezcan menos ostensibles y manifiestos: que siendo varios los establecimientos balnearios de la localidad, es imposible de todo punto sea eficaz la vigilancia del Director, y menos las prescripciones del reglamento, que no son bastantes, ni nada dicen respecto al correctivo de tan perjudiciales abusos, que no por no hallarse consignados en sus prescripciones dejan de exigir radical y definitivo remedio si el régimen de estos establecimientos, tan de antiguo perturbados, ha de normalizarse debidamente en provechoso beneficio de todos. Añade el Subdelegado Antón en su informe, que consta del expediente instruído que el arrendatario, los bañeros, sirvientes y demás empleados del balneario de San Roque son padres, hijos, hermanos y sobrinos del médico consultor del mismo D. Virgilio Guajardo, lo cual da lugar á manifiestos abusos por sus inevitables lazos de par-

tesco, á los que se agregan los de la competencia y lucro particular, por ser varios los balnearios de la localidad, lo cual constituye perturbación profunda en los servicios y ha menester remediarse inmediatamente: que la instalación de San Roque, y aun algunas otras, necesitan mejorarse y reformarse, lo cual se deduce también de otros particulares que constan en este expediente, abusándose asimismo, según manifiesta, de las pulverizaciones y duchas, dada la naturaleza de los padecimientos y las indicaciones hidrominerales que con las mismas han de satisfacerse.

De las declaraciones de los interesados nada se deduce en contrario de lo expuesto, siquiera los dichos aduzcan negaciones ante las afirmaciones de los hechos denunciados, que son ha mucho tiempo de dominio público y notoriedad manifiesta en aquella desmoralizada estación balnearia; dando fin á su informe con la propuesta de inhabilitación profesional del Guajardo, para corregir tan inveterados como censurables abusos, hondas perturbaciones y probadas inmoralidades. Termina este ya enojoso expediente con una instancia del Guajardo al Gobernador, en que una vez más aduce las razones expuestas, alegando que la ley no prohibe el ejercicio del cargo de Médico en los establecimientos por parentesco con los arrendatarios y bañeros, y por lo tanto, que se halla en su derecho al ejercer la profesión con tales condiciones.

La Comisión, en vista de los hechos probados, que constituyen indubitablemente abusos é inmoralidades, manifiesta que han menester severo y eficaz correctivo; entiende que con arreglo á la ley, la inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión del Médico Guajardo, no se halla suficientemente justificada; mas sí, con evidencia, que su parentesco inmediato con los arrendatarios, dueños y bañeros, trae como consecuencias naturales é inevitables la funesta perturbación del régimen y organización de aquellos establecimientos, no corregible dentro de las prescripciones reglamentarias actuales, que han menester adicionarse en este sentido á juicio de la Comisión, por lo que tiene el honor de proponer se consulte al Gobierno, como producto del detenido estudio de este expediente y de otros análogos que con frecuencia se someten su informe, una medida de carácter general que, refiriéndose en primer término á los Médicos Directores, alcance justamente á todos los Profesores que ejerzan en los establecimientos, á fin de evitar las consecuencias naturales que los lazos íntimos de parentesco llevan consigo, sin que la vigilancia más exquisita ni los medios coercitivos de que dispone por

reglamento el Médico Director alcancen á remediarlos, cual demuestra palmariamente la experiencia; pues recomendados éstos varias veces por este Consejo y la Dirección general, y hechos efectivos por repetidas órdenes del Gobernador, no han dado hasta la fecha el resultado apetecido, continuando los abusos y la desorganización de aquellos balnearios en perjuicio de la ciencia, de la profesión y de la humanidad; y por más que lo inmoral no sea siempre lo ilegal, lo legal debe ser siempre lo moral. Por tales motivos se hallan establecidas sabiamente las incompatibilidades por parentesco y naturaleza en nuestra Administración pública, en cuanto se refiere á muchos funcionarios del orden judicial, económico y administrativo, siendo recusables en derecho hasta los Jueces y testigos por los lazos del parentesco, y sobre todo el ejercicio de ciertos cargos expuestos por natural contingencia á abusos de todo género en pró de aquellos lazos: que los hombres son hombres y no ángeles en las realidades prácticas de la vida, que el legislador ha de tener muy en memoria en el dictado de sus ejecutivas prescripciones, y por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los datos y hechos que de este expediente se deducen y comprueban, el espíritu del reglamento y las disposiciones vigentes, la necesidad de conservar y robustecer la autoridad del Director, único delegado del Gobierno en los establecimientos balnearios, y legítimo representante de sus funciones públicas, así como de los conocimientos médicos de la especialidad, demostrados en público certámen, cuyos fallos en tal sentido sólo son apelables ante la jurisdicción de la ciencia y los Cuerpos consultivos del Estado que disfrutan de este carácter, cual sucede precisamente en todo lo que se refiere á las instalaciones balneoterápicas de los balnearios, de cuyas reformas y modificaciones resulta necesitado el de Alhama de Aragón; habida razón, por fin, de las causas que originan y determinan los abusos y trastornos de todo género, las repetidas denuncias y la constante perturbación que de antiguo constituye el régimen habitual de dichos establecimientos, en detrimento de la ciencia, desprestigio de la profesión y evidente perjuicio de los numerosos bañistas y concurrentes á aquella importante y acreditada estación balnearia;

La Comisión es de parecer se consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.:

1.° Que en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 16 de Septiembre de 1879, se redacte por el Médico Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón, una Memoria comprensiva de las instalaciones balneoterápi-

cas de todos ellos, reformas y modificaciones que necesitan y en qué condiciones han de constituirse en lo sucesivo para que continúen abiertos al servicio público.

2.° Que se dicte por la Superioridad una disposición de carácter general, declarando: primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco, dentro de cuarto grado, con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesión en los establecimientos balnearios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se entiendan de carácter general las tres últimas conclusiones que se refieren á incompatibilidades de los Médicos Directores y Médicos consultores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.=León y Castillo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

231.

ULTRAMAR.

27 Abril: publicada en 11 Mayo.

Real orden, haciendo extensivos á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los Convenios de propiedad literaria celebrados con varias Potencias.

Excmo. Sr.: El deber moral que imponen siempre la equidad y la justicia de procurar que sean atendidos y respetados intereses legítimos que se ven expuestos á los ataques de osados defraudadores, recomienda la observancia en las provincias de Ultramar de los Convenios de propiedad literaria, científica y artística celebrados entre España y otras naciones, exigiéndola á la vez los preceptos de la Ley de Propiedad intelectual que, considerando cosmopolita el derecho de los

autores, y reconociendo que la asimilación de los extranjeros á los nacionales debe ser absoluta proclama, el principio de la reciprocidad.

Por tanto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se hacen extensivos á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos de los Convenios de propiedad literaria, científica y artística celebrados con Italia en 28 de Junio de 1880; con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 11 de Agosto del mismo año; con Bélgica en 26 de Junio citado; con Portugal en 9 del también mencionado mes de Agosto; con la República del Salvador en 23 de Junio de 1884, y con la República de los Estados Unidos de Colombia en 28 de Noviembre de 1885, cuyos Convenios aparecen publicados, respectivamente, en la *Gaceta de Madrid* de los días 2 de Agosto y 26 de Noviembre de 1880, 31 de Marzo y 2 de Agosto de 1881, 20 de Junio de 1885 y 19 de Enero del corriente año.

Segundo. Ese Gobierno general dispondrá la publicación en el periódico oficial del territorio de su mando de dichos Convenios, así como la del que ya está en vigor y fué celebrado con Francia en 16 de Junio de 1880, para que sus prescripciones puedan ser más conocidas, y bajo ningún pretexto dejen de ser estrictamente observadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1887.=Balaguer.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

232.

HACIENDA.

28 *Abril: publicada en* 18 *Mayo.*

Real orden, disponiendo la supresión de la Aduana de segunda clase de Salobreña.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Lucas Urquijo y D. Mariano Agrela, manifestando sus propósitos de no continuar sufragando los gastos de material y personal de la Aduana de segunda clase creada en Salobreña, Granada, de Real orden fecha 27 de Abril de 1885, pidiendo al propio tiempo que dichos gastos los sufrague el Estado, y de no ser así que con-

tinúe el citado punto con la habilitación que disfrutaba antes de 1.° de Julio del referido año, si bien ampliándola para el despacho de azúcares y mieles antillanos, que practicarán los empleados de la Aduana de Motril:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1885, de que se deja hecha mención, en la cual aparece que la Aduana de Salobreña quedaba habilitada para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias de Ultramar, guano, carbón, maquinaria y demás efectos que figuran en el apéndice 1.° de las Ordenanzas vigentes, con un personal de Administrador, Interventor y Pesador-Portero, dotados, respectivamente, con el haber anual de pesetas 2.000, 1.500 y 1.000, asignándose 120 también anuales para gastos de material.

Considerando que los recurrentes, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden mencionada, han avisado con la antelación debida, ó sea seis meses, el propósito de no continuar abonando los gastos expresados:

Considerando que esta declaración lleva consigo la supresión de la Aduana de Salobreña, conforme á la Real orden ya citada, y la consiguiente terminación del compromiso que contrajeron los interesados,

Y considerando que ni el Estado puede aceptar dicha obligación, ni á los intereses de la Hacienda conviene que en Salobreña se despachen azúcares y mieles en la forma y manera que se pretende, por tratarse de artículos cuyo adeudo requiere una fiscalización inmediata y detenida, que sólo podría efectuarse en la Aduana de Motril;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto la supresión de la Aduana de segunda clase establecida en Salobreña, cuyo punto sólo disfrutará la habilitación que al mismo señala el Apendice 1.° de las Ordenanzas vigentes del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

233.

HACIENDA.

28 *Abril: publicada en* 11 *Julio.*

Real orden, resolviendo varios puntos para reglamentar los deberes y derechos de los Agentes de negocios de esta Corte.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital, se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto, la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes núm. 5.° de la tarifa 2.ª y el 2.° de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al regla-

mento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara, efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso-administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias, para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual, que con dicho argumento pretende combatirse, es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que, si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso el gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor impor-

tancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo, por lo tanto, con el mayor detenimiento.

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto el particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan, sin embargo, ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia de gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 188 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento

habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aún el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo, por lo tanto, evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento;

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.° Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.° Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso, de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.° Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.° Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.° Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.° Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño

de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquier otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el artículo 109 ya expresado.

Y 7.° Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Contribuciones.

234.

FOMENTO.

1.° *Mayo: publicado en* 15.

Real decreto, dictando reglas para el régimen interior de exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos.

Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los ›s en los meses de Junio y de Septiembre hechos desagra- ›les que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de damento al digno Rector de la Universidad de Madrid para nifestar á este Centro la necesidad de reglamentar el ré- ›en interior de los mencionados exámenes, proponiendo medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictámen de los Cláustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en el orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados, y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.° Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.° Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.° No podrá ser examinado ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el artículo 2.° Se prohiben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.° No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Septiembre los extraordinarios.

Art. 6.° En los meses de Junio y Septiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.° Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.° de Septiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Señor Director general de Instrucción pública.

235.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

3 *Mayo: publicado en* 11.

Real decreto, declarando que las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia con las Autoridades judiciales, se entiendan apelables, dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado origen al requerimiento.

Señora: El art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendióse en virtud de esta disposición, que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una Autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del Tribunal ó Juez requerido. Se juzgó más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles á que volvieran sobre un acuerdo, compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron, declarando que el artículo 65, al principio citado, era terminante, y que, con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues

aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, que en su art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, consideró oportuno oir el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cuál era el alcance del art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la Ley provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto orígen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oirá siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar á la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de r clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de ıerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de ado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las providencias de los Gobernadores, desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.° Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe, evacuado en el preciso término de un mes, de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Minstros, Práxedes Mateo Sagasta.

236.

GOBERNACIÓN.

3 Mayo: publicado en 7.

Real decreto, autorizando al Ministro para contratar la adquisición de 100 revólvers, con destino al Cuerpo de Seguridad.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para contratar sin formalidades de subasta, con la casa Orbea Hermanos, d Eíbar, 100 revólvers del sistema Smith Wesson, con destin al Cuerpo de Seguridad.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1887.=MARIA CRIS TINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León Castillo.

237.

GOBERNACIÓN.

4 *Mayo: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre aplicación de los recursos obtenidos para un presidio celular á la construcción del manicomio judicial.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aplicación de los recursos obtenidos para un presidio celular, á la construcción del manicomio judicial, instalación de la penitenciaría, hospital y establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

238.

HACIENDA.

5 *Mayo: publicada en* 6.

Ley, aprobando el suplemento de crédito de 157.139,67 pesetas, concedido al Ministerio de Estado, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra pía,» y el de 100.000 pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia.»

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito de 157.139 pesetas 67 céntimos, concedido por Real decreto de 15 de

Enero de 1887 al cap. 15, artículo único, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra pía,» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.° Se aprueba igualmente el suplemento de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de la misma fecha al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación al cap. 8.°, art. 2.°, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia.»

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirá con los recursos extraordinarios de que se ha incautado el Tesoro por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886, y con las existencias metálicas, valores y demás bienes que posee la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas, conforme á lo dispuesto en los decretos de concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

239.

HACIENDA.

5 *Mayo*: *publicada en* 6.

Ley, transfiriendo 140.000 pesetas del capítulo 15, art. 1.°, del Ministerio de Fomento, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras» á un capítulo adicional «Gastos de la Exposición de Bellas Artes».

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886 á 87, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», se transfieren 140.000 pesetas del crédito del capítulo 15, art. 1.°,

«Material de estudios y obras nuevas de carreteras» á un capítulo adicional que se denominará «Gastos de la Exposición de Bellas Artes», que ha de celebrarse en el año 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

240.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 6.

Ley, disponiendo que el ferrocarril de Bobadilla á empalmar con el de Jerez á Algeciras, se sustituya por el de Bobadilla á Algeciras.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El ferrocarril de Bobadilla por Ronda á empalmar en el punto que se juzgue más á propósito con el de Jerez á Algeciras, se sustituirá por el de Bobadilla á Algeciras, pasando necesariamente por Ronda, Jimena y Bocaleones.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la concesión de este ferrocarril con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación.

Art. 3.° Disfrutará este ferrocarril la subvención de 60.000 pesetas en efectivo por kilómetro, y además la exención de los derehos de Aduanas para el material de su construcción y diez primeros años de explotación.

Art. 4.° El ferrocarril de Bobadilla á Algeciras habrá de construirse en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse desde la fecha en que se adjudique la concesión.

Art. 5.° El concesionario de este ferrocarril abonará á la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras el

valor de las obras ejecutadas entre Jimena y Algeciras, previa tasación contradictoria, hecha por peritos del Estado y de la expresada Compañía.

Art. 6.° El abono de que trata el artículo anterior se hará en la forma y manera que en el mismo se expresa, si al verificarlo hubiera la Compañía concesionaria de la línea de Cádiz á Algeciras hecho el depósito á que se refiere su ley; pero caso de que así no fuese, y como consecuencia se hubiese decretado la caducidad de aquella concesión, entonces la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras abonará á la actual de Jerez á Algeciras el valor de las obras hechas entre Jimena y Algeciras, deducción hecha de 37.238 pesetas que quedarán á favor del Estado, por estar al presente dichas obras sujetas á esta responsabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

241.

FOMENTO.

5 Mayo: publicada en 6.

Ley, mandando que la carretera en construcción de Nadela á Quiroga (Lugo) se prolongue á Campos de Vila.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera en construcción de Nadela á Quiroga, en la provincia de Lugo, se prolongará á Campos d Vila, en la misma provincia, denominándose de Nadela á Campos de Vila de Quiroga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

242.

FOMENTO.

5 Mayo: publicada en 6.

Ley, sustituyendo el ferrocarril de Jerez á Algeciras, por el de Cádiz á Algeciras.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El ferrocarril de Jerez á Algeciras queda sustituído por el de Cádiz á Algeciras.

Art. 2.° Este ferrocarril se someterá á las condiciones, tarifas y proyectos que sirvieron de base para la concesión del de Cádiz al Campamento, en cuanto dichas condiciones no se opongan á las que se determinan en los artículos subsiguientes de la presente ley.

Art. 3.° El plazo para la construcción de este ferrocarril será de cuatro años, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.° Dentro de los quince días, contados desde la misma fecha, depositará el concesionario la fianza determinada por la Ley de ferrocarriles vigente para las líneas subvencionadas. Dicha garantía se devolverá al concesionario cuando acredite haber ejecutado en el camino obras cuyo valor exceda de aquella cantidad.

Art. 5.° Quedará *ipso facto* caducada la concesión del ferrocarril de Cádiz á Algeciras y sin derecho á reclamación alguna de parte del concesionario, si no depositase la fianza en el plazo y condiciones que se determinan en el artículo anterior, llevando además consigo esta falta la pérdida, por parte de la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras, la cantidad de 37.238 pesetas, que hará efectivas el Estado del importe de las obras construídas entre Jimena y

Algeciras, que hoy se hallan afectas á responder de dicha cantidad.

Art. 6.° En el caso de que caducara la concesión por las causas que se expresan en los artículos anteriores, el Gobierno sacará á subasta la construcción de este ferrocarril, en virtud de lo que se dispone en el art. 4.° de la ley de 2 de Julio de 1870, y con la subvención determinada en el art. 2.° de dicha ley, además de la exención de derechos de Aduanas para el material de construcción y el de los diez primeros años de explotación de la línea.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

243.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 7.

Ley, ampliando en tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Olot, termine en Gerona.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot y pasando por las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión fué autorizada por la ley de 6 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

244.

FOMENTO.

5 Mayo: publicada en 7.

Ley, mandando observar lo dispuesto en el art. 17 de la general de ferrocarriles para la devolución de la fianza prestada por la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, como garantía para prolongar esta línea desde Vacia Madrid á Arganda.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la devolución de la fianza prestada por la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, como garantía de la concesión para prolongar esta línea desde Vacia Madrid á Arganda, se observará estrictamente lo dispuesto en el art. 17 de la vigente Ley de ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

245.

FOMENTO.

3 *Mayo: publicada en* 7.

Ley, otorgando á D. Eusebio García Lajarraga, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, empalmando en la estación de Haro con el de Tudela á Bilbao, termine en Laguardia.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue directamente á D. Eusebio García Lejarraga, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, empalmando en la estación de Haro con el de Tudela á Bilbao, pasando por los términos municipales de Labastida, San Vicente, Samaniego y Leza, termine en Laguardia, conforme al proyecto facultativo presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á cuanto concede el art. 31 de la vigente Ley de ferrocarriles.

Art. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 4.° El Ministro de Fomento fijará los plazos en que deberán comenzarse y terminar las obras, así como las condiciones particulares que han de regir en la concesión, las cuales se formarán en consonancia con lo que prescribe la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento aprobado para su ejecución en 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tod sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REIN REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y R drigo.

246.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 8.

Ley, autorizando á D. Antonio Cabrero y Campo para construir un ferrocarril económico que, partiendo de Santander, termine en Solares.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Cabrero y Campo para construir sin subvención directa del Estado un ferrocarril económico, con explanación para vía ancha que, partiendo de Santander, termine en Solares.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, según los estudios que el interesado ha presentado en dicho Centro, y que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.° Esta concesión se entiende por noventa y nueve años y con arreglo á la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

247.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 8.

Ley, otorgando á D. Joaquín de Ena y Domenech, vecino de Zaragoza, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Egea de los Caballeros, empalme en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Joaquín de Ena y Domenech, vecino de Zaragoza, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Egea de los Caballeros, empalme con la línea férrea de Zaragoza á Barcelona, en el término municipal de Zuera.

Art. 2.° Este ferrocarril se construirá sin subvención del Estado con arreglo á los estudios presentados en el Ministerio de Fomento, y se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.° Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los tres años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.° Esta concesión se hace por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la Ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

248.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 14.

Ley, ampliando la prórroga concedida para la construcción del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, bifurque en dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos años la prórroga concedida por la ley de 19 de Marzo de 1885 para la construcción del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, ha de bifurcar en Puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca. Si durante el plazo que se fija en esta ley se abriera á la explotación cualquiera otra de las líneas concedidas entre Lorca y Aguilas, se autoriza al Gobierno para anular la concesión á que se refiere esta ley, si la Compañía que la posee llegase á obtener la fusión con la línea ejecutada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

249.

FOMENTO.

5 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, concediendo una subvención para la ejecución del ferrocarril de Linares á Almería.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado auxiliará la ejecución del ferrocarril de Linares á Almería, entregando á la Empresa concesionaria 30.800.000 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuídas en seis anualidades consecutivas é iguales de 5.133.333 pesetas 33 céntimos cada una. El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo, entregando á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas.

Art. 2.° Se declaran subsistentes las leyes de 6 de Febrero de 1880, 9 de Junio de 1882 y 30 de Mayo de 1885, en cuanto no se opongan al artículo anterior.

Art. 3.° El Ministro de Fomento anunciará desde luego la subasta del citado ferrocarril de Linares á Almería, por un término que no bajará de cuarenta días, ni excederá de noventa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

250.

GUERRA.

5 *Mayo: publicado en* 6.

Real decreto, decidiendo que las pensiones concedidas á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza.

Señora: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en función de guerra o por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que les hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.° de la primera ley citada, tienen derecho á pensión las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pensión se les concede si unas y otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pensión á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defunción del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesiten, esto es, si fuesen pobres, comprendiéndose por tanto, fácilmente, que la pensión no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella, y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el art. 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los indivíduos de tropa, tiene perfecta aplicación lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pension cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidación, no es aplicable á los expedientes de pensión que se basan en las disposiciones citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque no se trata en ellos de la realización de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pensión como mero auxilio, éste sólo cabe en cuanto se refiera á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pasadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretación que debe darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oído al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre

de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las pensiones concedidas por el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.° En su consecuencia, sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres, ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.° Quedan derogadas las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

251.

ULTRAMAR.

5 Mayo: publicado en 10.

Real decreto, haciendo extensivos á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, sobre propiedad intelectual.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hacen extensivos á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del reglamento aprobad por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecu ción de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad int lectual, vigente en las expresadas islas.

Art. 2.° Los Registros que han de llevarse en Cuba, Puert Rico y Filipinas se considerarán provinciales, y guardarán co

el general del Ministerio de Fomento la misma relación que con él tienen los demas establecidos en la Península. Quedan, sin embargo, autorizados los Gobernadores generales de Ultramar para organizar aquellos Registros en el territorio de su respectivo mando con sujeción á los preceptos del citado reglamento, en los que no podrán introducir otras alteraciones que las que se hagan indispensables por las exigencias de localidad.

Art. 3.° Cuando en los casos de litigio y de formación de causa criminal no puedan tener aplicación estricta las prescripciones á que dicho reglamento alude por no haberse hecho extensivos sus efectos á las provincias de Ultramar, se aplicarán las que en circunstancias análogas se observan y establecen las disposiciones vigentes en las referidas provincias.

Art. 4.° Los libros registros de la propiedad intelectual que se abran en las provincias de Ultramar, estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Gobierno general correspondiente, con el V.° B.° del Secretario general del mismo Gobierno, y por el Jefe de la respectiva provincia: los registros indicados se cerrarán en la forma que previene el art. 37 del reglamento mencionado.

Art. 5.° Los errores ú omisiones sustanciales que se hubiesen padecido en los libros registros, se rectificarán previa la formación del oportuno expediente, según determina el artículo 38 del mismo reglamento; pero este expediente será resuelto por el Gobernador general respectivo.

Art. 6.° Los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se entenderán en todo lo concerniente al Registro general con el Ministerio de Ultramar, y remitirán en su consecuencia á éste, para los efectos del art. 34 de la Ley de Propiedad intelectual, los tres ejemplares que de cada obra que se presente para ser anotada en los Registros, previene la Real orden de 14 de Enero de 1879, de los cuales se destinará: uno al Ministerio de Fomento, otro á la Biblioteca Nacional y el tercero á la Biblioteca del citado Ministerio de Ultramar.

Art. 7.° Queda autorizado el Ministro de Ultramar para adoptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones que exija la observancia del reglamento de que se trata, en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujeción á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

252.

HACIENDA.

7 Mayo: publicada en 23.

Real orden, habilitando la ensenada de Calderón (Santander) para exportación y cabotaje de minerales é importación de carbones con destino á las minas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José María Cagigal, Gerente de la Compañía denominada *Amistad minera*, solicitando que se habilite la ensenada de Calderón, que radica en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo (Santander), para la exportación y cabotaje de minerales y para importar carbones con destino á las minas, con documentación de la Aduana de Suances:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Santander, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la petición de que se trata, como asimismo el de la Dirección general de Carabineros respecto de no existir inconveniente en la creación de un punto fijo compuesto de una clase y cuatro individuos en la referida ensenada de Calderón:

Y considerando que la habilitación solicitada ha de contribuir al desarrollo de la importante industria minera, cuyo fomento es de suma importancia para el país;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, habilitando la ensenada de Calderón para las operaciones de que se deja hecho mérito, con documentación de la Aduana de Suances cumpliendo la Compañía peticionaria su promesa de construir una caseta para albergue del Resguardo, cuyo local cederá al Estado, y abonando al empleado que asista á los despachos las dietas correspondientes; y respecto del punto fijo en la repetida ensenada de Calderón, que se dé conoc miento á la Dirección de Carabineros, á los efectos que c respondan.

De Real orden lo digo á V. E. para iguales fines. Di guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1887.- López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

253.

HACIENDA.

9 *Mayo: publicado en* 12.

Real decreto, concediendo varias transferencias de crédito en la Sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondientes al año económico 1886-87, se conceden transferencias de crédito por la suma de 4.046.180 pesetas 30 céntimos entre los diversos artículos del cap. 5.° «Coste de adquisición, transporte, fabricación y expendición de tabacos», ampliando en 3.063.918 pesetas 80 céntimos la cifra del art. 2.°, «Coste y fletes de tabacos de Filipinas y compra de sus similares,» y en 982.261 pesetas 50 céntimos la del art. 4.° «Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores.» Se deducirán dichas partidas de los artículos y en la proporción siguiente: 2.714.713 pesetas del art. 1.° «Compra de tabacos en rama para todas las labores;» 125.014 pesetas 70 céntimos del artículo 3.° «Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas;» 186.832 pesetas 80 céntimos del artículo 5.° «Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendición;» 162.373 pesetas del art. 6.° «Premios de expendición,» y las 857.246 pesetas 80 céntimos restantes del art. 8.° «Gastos de ampliación de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.»

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

254.

GOBERNACIÓN.

9 *Mayo: publicada en* 13.

Circular, declarando Casas de Misión exceptuadas del servicio militar, los Colegios de la Orden de San Francisco que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spíritus, Zarauz y Lucena.

El Sr. Ministro de Estado me trasladó en 17 de Abril último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido al Reverendísimo Padre Vicecomisario general de la Orden de San Francisco.

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la comunicación que V. P. se ha servido dirigirme con fecha 17 de Febrero último, proponiendo se conviertan en Casas de Misión exentas del servicio militar los Colegios de la Orden que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spíritus, en Valencia, Zarauz y Lucena, con objeto de obtener el personal suficiente para el servicio de las Misiones; y enterada S. M. se ha dignado mandar se comuniquen á V. P. las disposiciones siguientes, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros:

1.° Se declaran Casas de Misión oficiales á las establecidas en los cinco puntos mencionados, á fin de que puedan comprenderles los beneficios de la exención de quintas, con arreglo al art. 63, cap. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1885.

2.° Estas Casas se sostendrán con sus propios recursos, sin que el Estado tenga que proporcionarles auxilios ni subvención.

3.° Los Misioneros que pertenezcan á dichas Casas prestarán el cuarto voto de obediencia, comprometiéndose á servir en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes de este Ministerio, por todo el tiempo de su vida.

4.° Se entiende que estas nuevas Casas entran en un todo bajo el patronato de la Corona, en la misma forma que lo están las establecidas actualmente en Santiago y Chipiona, formando por lo tanto parte de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

5.° La Orden franciscana se comprometerá á poner á disposición del Gobierno para el 1.° de Agosto próximo el número de religiosos suficiente para establecer Casas de Misión

en las Chafarinas, Melilla, Alhucemas, Cabo de Río de Oro y puertos de la costa, desde Tánger á Mogador, en que no existan en la actualidad.

6.° Con objeto de atender de la manera más amplia al servicio de las Misiones en Africa, se reducirá al número extrictamente necesario el de los religiosos destinados á Tierra Santa y á las Casas de la Península.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación; advirtiéndole que se expiden las órdenes oportunas al Ministro de la Gobernación, á fin de que se sirva comunicar á los Gobernadores de las provincias respectivas las instrucciones necesarias para la ejecución de lo mandado, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo y capítulo de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y encargándole se estudien y propongan las bases del reglamento que deberá redactarse para el orden administrativo y organización de este servicio.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

255.

FOMENTO.

10 *Mayo: publicada en* 24.

Real orden, dictando disposiciones para regularizar la concesión de licencias á los Maestros de instrución primaria.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los Maestros de las Escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, ó una vez obtenida, permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real

orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las Escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.° Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiere sido concedida no se presentaren á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.° Que los Habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.° Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los Habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

256.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Mayo: publicado en* 24.

Real decreto, concediendo tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real.

Deseando dar una prueba de mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

257.

FOMENTO.

14 Mayo: publicada en 19.

Real orden, dictando aclaraciones á la de 1.º de Febrero último, sobre aplicación de tarifas de los ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Marzo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferrocarriles aclaraciones acerca de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la suspensión de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentación de las Compañías estriba en creerse verdaderas Empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesión y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, según á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmación, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesión, firmaron un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la Ley general de Ferrocarriles, Ley de policía, reglamento para la ejecución de ésta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno, al contratar con las Compañías de ferrocarriles, se reservó el derecho de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesion, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus receptos se refieren á contratos ordinarios de Comercio, y ie las Compañías de ferrocarriles están sujetas á leyes esciales y á contratos particulares, sin que aquél Código tenga ie venir á regular las relaciones jurídicas de éstas más que ı aquello que la ley especial nada resuelva y no se haya esulado en el contrato:

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el libro 2.°, tít. 7.° del Código de Comercio referentes á transportes por ferrocarriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no revertibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los porteadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento é interpretación de los contratos de transporte por ferrocarriles se rigen en primer término por la legislación especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio; ó en su defecto á la ley común.

Considerando que la petición de que se aclare la Real orden de 1.° de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferrocarriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es improcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real orden es fijar el recto sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferrocarriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferrocarriles desde la publicación de aquel decreto-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.°, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaración de todo punto innecesaria, porque la regla primera en sus tres apartados establece, de una vez para todas, cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensación de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaración que se pretende en la instancia al tratar de la restricción impuesta en la regla 2.ª, porque las tarifas internacionales y las de puerto

á puerto, autorizadas por la regla 5.ª, no consienten que la mercancía proceda de estación que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea también puerto ó esté enclavada en ferrocarril extranjero, siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observación hecha en la instancia á la regla que prohibe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposición 4.ª de la citada Instrucción, á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicación de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen también la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que deben legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicación; y que, por otra parte, la Real orden de 1.° de Febrero no prohibe estipular en forma de tarifa especial cuantas condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo segundo de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposición con el art. 2.° del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposición 4.ª de la Instrucción antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusión 13 la Comisión encargada del estudio de tarifas; conclusión á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada;

Considerando que tampoco puede accederse á sustituir por aprobación tácita la expresa que para determinadas tarifas se exige en la Real orden de 1.° de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y no [illegible] de dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaración se solicita, es copia textual de la conclusión 36, propuesta unánimemente por la Comisión, y que lo preceptuado en ella es harto claro

y terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se confunden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagón, que suele imponerse como condición aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagón, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumir todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepción y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabe duda alguna acerca de lo que deba entenderse por recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostración de haberse cumplido ésta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el día de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el art. 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talón entregado por el porteador, sino á la declaración de expedición presentada por el cargador ó remitente, éste y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el art. 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.° de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio:

Considerando que la regla 11, cuya aclaración se solicita en la instancia, se limita á la rectificación del peso y precepto de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya rectificación es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicación; porque si existieran, impedirían también la rectificación y exacción inmediata al consignatario del error cometido po la estación expedidora cuando este error perjudica á las Com ɔa-ñías; impedimentos que éstas no encuentran cuando de ex gir se trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un princ pio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy em lea la estación destinataria para recobrar del consignatario lo er-

cibido de menos, emplee para devolver la demasía percibida ó consignada en el talón; disposición conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervención de los agentes de la Inspección administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía, ni al derecho á recibir el precio de su transporte; refiriéndose tan sólo, como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicación de la tarifa, cuestión esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver según el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la Ley vigente de ferrocarriles; intervención que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestión administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicación de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por la Inspección administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgade de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya sustitución de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material, no es admisible la aclaración solicitada:

Considerando que la contradicción que los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á prescribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de deshecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policía, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esta facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 sólo contiene una autorización, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente us intereses, tanto los remitentes como las Compañías, re- ı que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre público y las Compañías:

Considerando que no es de temer haya complicación al- na en el cumplimiento de la regla 20, pues ésta se halla ırmonía con el art. 373 del Código de Comercio, el que

declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas al remitente ó consignatario, entablándolas donde se celebró el contrato ó donde éste debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por ferrocarriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma también entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conducción en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha sido quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.° de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que éstas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrían estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparación de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realización de los citados detalles;

S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.° de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.° Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.° de Febrero, debiendo interpretarse y aplicarse para la resolución de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden.

3.° Queda autorizada esa Dirección general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario; un plazo breve en que puedan preparar la documentación y demás detalles que

exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.° de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

258.

FOMENTO.

14 *Mayo: publicada en* 13 *Junio.*

Real orden, aprobando la clasificación de los montes públicos de la provincia de Huelva, La Palma y Valverde del Camino.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos de los partidos judiciales de Huelva, La Palma y Valverde del Camino, provincia de Huelva, formada por la Comisión revisora del Catálogo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la referida provincia; que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluídos en la relación núm. 5 de dicha clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

259.

GUERRA.

14 *Mayo: publicada en* 20.

Circular, declarándose el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para la redención de los reclutas destinados á Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto, que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesion de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos:

Considerando que sólo el Gobierno es competente pai apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el númei de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época de mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado e ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado pai

Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato:

Teniendo presente que, aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato:

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto, no es justo hacer responsable á aquéllos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.° Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pese- s antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimi- s á metálico desde el momento que la expresada cantidad nga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación e Hacienda de la provincia respectiva.

2.° Se declara el Estado subrogado en los derechos de Don amón Felip para hacer efectivos de los respectivos banque-

ros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.° Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.° de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos, ó á la Delegación de Hacienda de la provincia, el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.° A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.° Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.=Cassola.=Señor....

260.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 17.

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras la de Puente de Bora y Puente Caldelas, al límite de la provincia de Orense.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidas como de tercer órden en el Plan general de carreteras del Estado, la que de Puente de Bora, en la de primer orden de Barbantiño á Pontevedra, ha de dirigirse al límite de la provincia de Orense

por Carballedo y Seijedo, y la de Puente Caldelas, también al límite de la provincia de Orense, en dirección del valle de Abión, ambas pertenecientes á la provincia de Pontevedra.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

261.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 24.

Ley, concediendo á D. Dionisio Conde y D. Luis Zapata la construcción de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á los Sres. D. Dionisio Conde y D. Luis Zapata y Pérez de la Borda, vecinos de Tudela de Navarra, la construccian y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de esta ciudad, en la que empalmará con la línea general de Zaragoza á Pamplona, ó del punto que se considere más conveniente en la de Tudela á Tarazona, ase por Murchante, Corella, Cintruénigo y Fitero, termi-
ido en el límite de la provincia de Navarra, junto al esta-
imiento balneario de Fitero el Nuevo.

rt. 2.° Este camino se considera de utilidad pública para
efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las de-
exenciones y privilegios que las leyes conceden ó pueden
eder á los de su clase.

Art. 3.° Se sujetará la concesión al proyecto facultativo ejecutado por el Sr. Zapata y el que se forme para la adición de Fitero al límite de la provincia, designado en el art. 1.°, llevándose á efecto las obras con arreglo á dicho proyecto y al adicional, si fuese aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con las modificaciones que en el mismo se acuerde introducir, ateniéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.° Los trabajos para la construcción de esta línea darán principio á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, y deberán quedar terminados á los tres años, á partir de dicha fecha.

Art. 5.° La concesión será por noventa y nueve años, á contar desde el día en que comience la explotación.

Art. 6.° Si la construcción del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra se hallase más adelantada que la de la línea de Tudela al llegar á uno de los pueblos de confluencia, el término de dicha línea podrá hacerse empalmando con aquél en jurisdicción de Corella ó de Cintruénigo.

Art. 7.° Si el ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra no se construyera, los concesionarios de la línea de Tudela á dicho límite quedan obligados á ejecutar un ramal de empalme de Corella á Castejón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

262.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 24.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, en la provincia de Madrid, una que, partiendo de Pozuelo del Rey, termine en Tielmes.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Madrid, que partiendo de Pozuelo del Rey y pasando por el pueblo de Valdilecha, vaya á terminar en Tielmes, enlazando con la carretera provincial.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

263.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Capdellá, termine en Palma (Baleares).

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, la que, partiendo del pueblo de Capdellá, cruzando la villa de Calviá y el Coll de la Crén, termine en Palma, capital de la provincia (Baleares).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

264.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Cayés, enlace con la general de Avilés á Oviedo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cayés y atravesando el Concejo de la Reguera (Asturias), aproveche el trozo construído que va desde San Cucado, del Concejo de Llavera, á enlazar en su capital (Pozada) con la carretera general de Avilés á Oviedo.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

265.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en 27.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una de Pontevedra al Grove por el Puente de la Barca.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera incluída en el Plan general vigente con el nombre de carretera de Pontevedra al Grove, se denominará en lo sucesivo carretera de Pontevedra al Grove por el Puente de la Barca á enlazar á dicha capital con la carretera de la Coruña á Pontevedra en el punto que como más conveniente se designe por los estudios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

266.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en 27.*

ey, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Baena, empalme en Porcuna con la de Torredonjimeno al Carpio.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, á cuyo estudio y construcción se procederá inmediatamente, que partiendo de Baena, y pasando por Valenzuela, vaya á empalmar en Porcuna con la de Torredonjimeno al Carpio.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

267.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 27.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Escalante (Santander), termine en Castillo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo de Escalante, en la carretera de Santoña á Gama, termine en Castillo, en la de Argoños á Pedreña.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

268.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en 27.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Gijón enlace en Nava con la general de Santander.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la villa de Gijón, y siguiendo por los valles de Ceares, Granada, Vega y Caldones, vaya á enlazar, pasando por Infiesto y Sariego, con la general de Santander, en la villa de Nava.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

269.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Miguel de Aras (Santander), empalme en la carretera de Muriedas á Ramales.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del barrio de Cerecedo, en San Miguel de Aras, provincia de Santander, empalme con la carretera de Muriedas á Ramales en el punto más conveniente de Valle de Ruesga, en la misma provincia.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

270.

GUERRA.

15 *Mayo: publicado en* 17.

Real decreto, marcando la antigüedad que debe fijarse á la concesión de empleos de Oficiales Generales.

Señora: La antigüedad en los empleos de la clase de Oficiales Generales ha debido regularse hasta ahora y en toda

ocasiones por la fecha de la concesión de los mismos, según el principio establecido en las Ordenanzas del Ejército; pero esta regla no siempre se ha aplicado estrictamente, ni desde el punto de vista de la equidad podía serlo tratándose de ascensos otorgados por méritos contraídos en funciones de guerra, puesto que, hallándose prevenido por diferentes disposiciones que los Oficiales particulares disfruten en las gracias obtenidas por servicios de campaña cierta y determinada antigüedad, mayor que la correspondiente á la fecha de la concesión, no hubiera sido justo señalarla distinta y desde luego menor á las que alcanzasen por análogos, ya que no superiores merecimientos, las clases más elevadas de la milicia.

De aquí que se haya venido aplicando á los Oficiales Generales lo dispuesto para los particulares en las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1839, 24 de Diciembre de 1860 y otras posteriores, pero sin prescripción alguna expresa para verificarlo así y sólo por analogía y en virtud de la antes indicada razón, que por muy justa que sea no puede suplir la deficiencia legislativa que en esta materia se advierte.

Y si así acontece en lo respectivo á los empleos por mérito de guerra, en los obtenidos por vacantes reglamentarias es ya anómalo el principio á que obedece el señalamiento de antigüedad. En efecto, el art. 14 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882, preceptúa que á los Jefes y Oficiales se les asigne en sus empleos la del día siguiente al en que ocurra la vacante motivo de la promoción; mas como para los Oficiales Generales no ha sido modificado en el mismo sentido ni interpretado con idéntico criterio el art. 1.°, tít. 26, tratado 2.° de las Ordenanzas, que comprende á los de todas clases, resulta por esta causa la de Generales con notoria y manifiesta desventaja respecto á las demás.

Pero no es este el único inconveniente que ofrece en el día la conservación y observancia para las altas clases del Ejército del precepto ya indicado de la Ordenanza; pues no cabe dudar que en tanto subsista, el señalamiento de la antigüedad habrá de quedar siempre subordinado á los accidentes fortuitos, á las circunstancias de actualidad, á los acontecientos imprevistos, que pueden influir, así en la más ó me- s oportunidad con que se formulen las propuestas de ascen- , como en el espacio de tiempo mayor ó menor que se de en aprobarlas, y siendo imposible sujetar á una igual- l absoluta de procedimientos, á un criterio idéntico, á una mitación sin discrepancias en la rapidez ó en las dilacio-

nes, aquellos actos que emanan de tantos Centros directivos como son los Cuerpos que concurren á la formación del Estado Mayor general, claro es que puede darse la anomalía, ocurrida en efecto con harta frecuencia, de declararse más antiguos á Oficiales Generales cuyas vacantes se produjeron, sin embargo, mucho después de las que dieron motivo al ascenso de otros, dilatada por alguna razón ó causa que á aquéllos no alcanzó.

Otra de las desventajas que ofrece el actual sistema de regular las antigüedades en la clase aludida, es la de que, siendo necesario contar dos años de efectividad en el empleo que se ejerza para el pase voluntario á la sección de reserva con el goce correspondiente al sueldo regulador del mismo, si se computa dicha efectividad sólo desde la fecha del decreto de ascenso, se priva á los Oficiales Generales de poder optar á la situación de reserva con las ventajas á ella anexas en la época que quizás sea más conveniente á los interesados.

Un principio de equidad aconseja, por tanto, equiparar la clase de Oficiales Generales con la de los particulares en cuanto al goce de antigüedad en los respectivos empleos, puesto que no puede haber diferencias en este punto esencial de doctrina, ni hay motivo que las justifique en pro de unos ú otros, ni razón alguna de conveniencia del servicio que obligue á mantenerla.

Para realizar este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1887. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M., el Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos de Oficial General que se otorguen en lo sucesivo por vacantes reglamentarias ocurridas en las respectivas clases, tomarán la antigüedad del día siguiente al en que se produzcan aquéllas, como para los Oficiales particulares dispone el art. 14 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882.

Art. 2.° En los que á la expresada clase se concedan p r

servicios de campaña se fijará la antigüedad con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando lo sean por méritos contraídos en un hecho de armas determinado, se contará aquélla desde el día en que éste hubiese ocurrido, y si lo fuesen por varias acciones de guerra ó combates, desde la fecha del último de éstos.

2.ª Si el ascenso se funda en los servicios distinguidos de un cierto período de campaña, sin concretar hechos de armas, por tratarse de una dirección acertada, de una iniciativa inteligente ó de relevantes cualidades demostradas en el transcurso de dicho período, se asignará al empleo la antigüedad de la fecha más moderna de las que limiten aquél, y si no consta ó se expresa esta circunstancia, la del decreto de concesión.

Art. 3.° Mientras exista excedente en el cuadro de la primera Sección del Estado Mayor general fijado por el art. 3.° de la ley de 14 de Mayo de 1883, y las vacantes se provean en la forma que establece el 11 de la misma, se considerarán éstas ocurridas, para los efectos de antigüedad de que trata el art. 1.° de este decreto, el día en que se produzca en la clase respectiva la última baja de las que sean necesarias para otorgar el ascenso.

Art. 4.° En lo sucesivo se expresará siempre en los decretos de ascenso de los Oficiales Generales la fecha de la antigüedad que ha de acreditar al empleo concedido, con sujeción á lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 5.° Estas disposiciones no tienen efecto retroactivo, y los actuales Oficiales Generales continuarán disfrutando en sus respectivos empleos las antigüedades que en el dia tienen señaladas.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

271.

FOMENTO.

15 *Mayo: publicado en* 27.

al decreto, aprobando el reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura Industria y Comercio.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Agusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.° El Consejo informará en los negocios que le sean encomendados por el Gobierno de S. M.

Art. 2.° Para el desempeño de las diversas tareas de iniciativa que por el art. 21 del Real decreto orgánico están confiadas al Consejo, las Secciones presentarán á éste en la primera quincena de Noviembre el plan de las que han de llevarse á cabo en el año próximo inmediato.

El Consejo examinará los planes en la segunda quincena del mismo mes; y los devolverá á las Secciones para que cada una de éstas principie á realizarlos desde 1.° de Enero.

Art. 3.° El Consejo estará siempre dispuesto á recibir con aprecio, examinar con atención y aprovechar en la manera más conveniente, las noticias ó Memorias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes á la Corporación.

Art. 4.° Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictámen que éstas dieren.

Art. 5.° El Consejo será oido únicamente en Secciones cuando el Ministro así lo determine.

Art. 6.° El Consejo, al emitir dictámen sobre la concesión de auxilios á los autores y editores de las obras que para este fin le remita el Gobierno, tendrá presente las disposiciones que sobre el particular determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real orden de 23 de Junio de 1876 y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

CAPÍTULO II.

De los Consejeros.

Art. 7.° Los nombrados para Consejeros de número toma rán posesión en el término de dos meses, pasados los cuales sin hacerlo se les prevendrá que, si no se presentasen dentro del siguiente, se entenderá que renuncian la plaza de Consejero, poniéndose en conocimiento del Ministro para que se proceda á nuevo nombramiento.

En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio del Consejo, podrá éste prorrogar el plazo por dos meses más á petición del interesado.

Art. 8.° Se celebrará junta ordinaria ó extraordinaria para dar posesión á los Consejeros electos, y en ella leerá el Secretario el decreto de nombramiento; acto contínuo entregará el Presidente al nuevo Consejero el certificado de la toma de posesión y un ejemplar impreso del decreto, reglamento y acuerdo del Consejo, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los Consejeros, y dará por terminado el acto de la posesión.

Art. 9.° Se estimará la antigüedad de los actuales Consejeros por la fecha de su primer nombramiento, á contar desde la creación del Consejo en 9 de Abril de 1847; en igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que, por consecuencia de él, haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 10. La antigüednd en los Consejeros, contará en lo sucesivo desde el acto de su toma de posesión.

Art. 11. Es deber de los Consejeros.

Pasar nota escrita á la Secretaria general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando se ausente ó regresen á la capital.

Art. 12. Los Consejeros desempeñarán como obligación del Instituto los trabajos que se les encomendaren en la forma venida por este reglamento, lós cuales se distribuirán entodos con la igualdad posible. Sólo por impedimento que Consejo estime legítimo podrá excusarse del desempeño de tarea el Consejero nombrado para ella.

Art. 13. Cada Consejero estará inscrito en una Sección; drán permutar sus puestos con los de otras Secciones si

así lo aprobase la Presidencia; también podrán asistir á cualquiera de las demás Secciones ó Comisiones á que no pertenezcan, pudiendo discutir, pero no votar.

Art. 14. Tendrán voz y voto los Consejeros en la Sección ó Comisión á que pertenezcan.

Art. 15. Asistirán á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 16. La Secretaría llevará un registro de las asistencias, y al fin de cada año formará una lista donde aparezcan el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión de gobierno interior y las Comisiones especiales, con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 17. Los Consejeros se darán todos recíprocamente en las juntas tratamiento de señoría; pero en comunicaciones escritas se dará á cada uno el que personalmente le corresponda.

Art. 18. En los actos solemnes vestirán los Consejeros el uniforme determinado por Real decreto de 19 de Febrero de 1849, llevando además al cuello la medalla que se estableció por Real orden de 11 de Enero de 1879.

A falta de dicho uniforme, los Consejeros habrán de asistir á estas solemnidades con el uniforme ó traje de su empleo ó carrera, entre los cuales se comprenden los hábitos eclesiásticos, la toga y el traje de etiqueta.

CAPÍTULO III.

De la Presidencia.

Art. 19. Corresponde al Presidente:

1.° Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos del Consejo.

2.° Providenciar en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después al Consejo.

3.° Nombrar los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquéllas, durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

4.° Nombrar las Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

5.° Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

6.° Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Presidente estimare se dé á algunos de ellos.

7.° Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

8.° Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

9.° Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

10. Firmar con el Secretario las actas y los acuerdos de resolución.

11. Autorizar con su firma la correspondencia.

12. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones y ejercer sobre éstas en consecuencia la más alta inspección.

13. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo, y amonestar á los empleados en caso necesario.

14. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlo por su conducto.

15. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran.

16. Autorizar los gastos y aprobar las cuentas, oyendo antes á la Comisión de gobierno interior.

17. Ejercer las demás facultades que se le confieran por los acuerdos de la Corporación.

Art. 20. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes de Sección; en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano; en su defecto el Consejero más antiguo; y entre iguales, el de más edad.

Art. 21. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

Art. 22. En las Juntas, el Presidente sólo cederá la presidencia al Presidente del Consejo de Ministros ó al Ministro del ramo.

CAPÍTULO IV.

De la Secretaría general.

.rt. 23. La plantilla de la Secretaría general será.

Un Secretario general, un Oficial primero, seis Oficiales-retarios de Sección, un Escribiente mayor, un Escribiente

primero, dos Escribientes segundos, un Portero primero y dos Porteros segundos, con la categoría y sueldos que se fijen en la Ley de Presupuestos.

Art. 24. Las funciones del Secretario serán:

1.ª Entender en todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización.

2.ª Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, reservando á la resolución del mismo las dudas que se le ofrezcan.

3.ª Manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta.

4.ª Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

5.ª Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo, en los casos en que no requiera la del Presidente.

6.ª Distribuir de la manera que estime más conveniente entre los Oficiales de Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

7.ª Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser en los casos en que el Presidente lo permita.

8.ª Escribir un resumen de las tareas anuales del Consejo, en el que se presentará además un estado de los expedientes despachados en el curso del año anterior, y de los que quedaren pendientes, con expresión de los terminados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Se leerá este resumen en la primera sesión del mes de Febrero, y se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos que haya lugar.

Art. 25. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa, á la derecha del Presidente, y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 26. En ausencia y enfermedad del Secretario hará sus veces el Oficial primero, y en su defecto, y por orden de categoría, los demás Oficiales del Consejo, y en caso de haber dos de una misma clase, el de mayor antigüedad.

Art. 27. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.° Un libro de actas.

2.° Un copiador de las consultas é informes.

3.° Un libro de registro para las Reales órdenes.

4.° Uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando

en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones ó Comisiones, el día en que por éstas se devuelvan despachados; y cuando vinieran á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que dé ellos se de cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

5.° Un libro en que conste el movimiento y resoluciones de los expedientes que nazcan en el Consejo, en virtud de la iniciativa de los Consejeros.

6.° Un libro de asistencias de los Oficiales y empleados del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 28. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del Registro, y en el interior, el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas, firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 29. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificando en ellos la aprobación, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 30. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente, y visadas por éste.

Art. 31. El Secretario general, los Oficiales y empleados asistirán diariamente á sus respectivos distritos para ocuparse de los negocios de su incumbencia, por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 32. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los in-
ados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo
ifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del
ejo.

. 33. De los abusos que se cometan contra lo prevenido
ste capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones,
respectivamente responsables el Secretario general y

los Oficiales, si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

Art. 34. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que, censurada por la Secretaría é informada por la Comisión de gobierno interior, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 35. Del Portero mayor dependerán los demás empleados del servicio inferior.

Art. 36. Bajo la inspección del Secretario general del Consejo llevará el Portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las anotaciones que ocurran. Responderá ante el mismo del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 37. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

CAPÍTULO V.

De las Secciones.

Art. 38. Corresponde á la Sección 1.ª entender en todos los asuntos relativos al cultivo de los campos, huertas, jardines, verjeles y jardines de aclimatación.

Art. 39. A la Sección 2.ª pertenece todo lo que se relacione con la cría, mejora y protección de los animales útiles.

Art. 40. A la Sección 3.ª incumbe el examen de los asuntos relacionados con la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Art. 41. A la Sección 4.ª concierne el estudio de los asuntos relativos á las transformaciones que de las materias directas se hacen para satisfacer las necesidades del consumo.

Art. 42. A la Sección 5.ª pertenece el conocimiento de las cuestiones mercantiles, y de las relativas al tráfico interior y exterior.

Art. 43. Entenderá la Sección 6.ª en todo lo que sea común á las demás Secciones.

Art. 44. Cada Sección se compondrá de siete Consejeros

numerarios y de los natos que el Presidente agregue, según las necesidades del servicio y la especialidad que representen.

Art. 45. Los Presidentes de las Secciones desempeñarán, cada uno en la suya, y respectivamente, las funciones de orden atribuídas al Presidente del Consejo en el art. 22 de este reglamento.

Art. 46. Serán presididas las Secciones, á falta de su Presidente, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 47. Las Secciones celebrarán sesión una vez por semana, si hubiera algún asunto de que tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Presidente respectivo sean indispensables.

Art. 48. Para que las Secciones celebren sesión deberán hallarse presentes á lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio se volverá á dar cuenta de él, con preferencia en la primera sesión compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 49. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 50. Las Secciones podrán pedir, por conducto de la Secretaría general, los antecedentes que estimen necesarios para ilustrar las deliberaciones de las mismas.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta. Instruirá asimismo los expedientes relativos á los negocios que procedan directamente del Ministerio, y acordará los informes que sobre ellos hubiera de dar al Gobierno.

Art. 52. Instruirá también el número de expedientes que considere necesario para que el Consejo pueda hacer uso de la iniciativa que se le confiere por el art. 21 del Real decreto orgánico, y en cumplimiento del art. 2.° de este reglamento.

Art. 53. La refutación de los votos particulares, cuando la Sección lo estime necesario, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

Art. 54. En los proyectos de consulta ó de propuesta que se remitan á la Secretaría, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva sección.

Art. 55. El Presidente del Consejo asignará á cada Sección

el número de los Oficiales que considere conveniente y determinará el que haya de desempeñar las obligaciones de Secretario; podrá éste asistir al pleno para usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruídos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Art. 56. El Secretario de cada Sección será el Jefe inmediato de los empleados que estén al servicio de la misma.

Art. 57. El Secretario despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por turno ó por Negociado, según acuerde el Presidente.

Art. 58. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.° Un libro general de actas, haciéndolas copiar por su orden, luego que sean aprobadas; este libro estará rubricado por el Presidente de la Sección y firmado por el Secretario.

2.° Un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes; el dia en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por éste y la resolución de aquélla.

3.ª Un libro copiador de consultas é informes.

4.° Y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 59. Los Secretarios firmarán la correspondencia de la misma que deba dirigirse al Secretario general y las comunicaciones de orden interior de las Secciones.

Art. 60. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Secretarios hará sus veces el de mayor clase y antigüedad.

Art. 61. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oir á los Consejeros de las otras, ó á cualquiera funcionario ó particular, conforme á lo que previene el art. 5.° del decreto orgánico, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo.

Art. 62. No podrán reunirse más de dos Secciones para instruir los expedientes y preparar la consulta que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 63. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 64. Para celebrar sesión las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 65. Tendrá la Presidencia de las Secciones reunida el Presidente mas antiguo de cada una de ellas. Y en concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 66. Las secciones reunidas se tendrán por una sola

para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de las otras por unanimidad, en cuyo caso prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que haya discordia.

Art. 67. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á las deliberaciones del Consejo pleno los respectivos dictámenes, para que resuelva y consulte lo que estime más acertado. El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en los Consejos, y en igualdad de números el de la Sección ponente.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones.

Art. 68. La Comisión de Gobierno interior propondrá dictamen al Consejo pleno:

1.° Sobre lo relativo al cumplimiento del decreto orgánico y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

2.° Sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 69. Además, la Comisión de Gobierno interior tendrá los deberes siguientes.

1.° Informar en los asuntos en que el Presidente estime oportuno oirla.

2.° Emitir dictamen sobre la administración de fondos.

Art. 70. Representará al Consejo en los actos públicos una Comision de Consejeros nombrados por turno, de la que formará parte el Secretario general.

Art. 71. El Presidente nombrará á los individuos que hayan de componer las Comisiones, cuyo número no será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallase entre ellos algún Presidente de Sección, y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

CAPÍTULO VII.

De las Juntas.

rt. 72. El Consejo pleno celebrará dos sesiones al mes, ubiere asuntos de qué tratar, sin perjuicio de las extrainarias que el Presidente crea indispensables. La duración

de las sesiones será de dos horas, que podrán prorrogarse por una más, por acuerdo de las dos terceras partes de los señores Consejeros presentes.

Art. 73. El Consejo pleno no podrá deliberar ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría de los Consejeros que asistieron á la Sección ó Comisión en que fué aprobado el dictamen. A la segunda citación, por no concurrir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Consejeros presentes.

Art. 74. Abierta la sesión por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros numerarios y natos que hayan concurrido á ella, y la nota de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, dará cuenta de las excusas que la Secretaría hubiese recibido, comunicará las disposiciones oficiales dirigidas al Consejo, y presentará el estado de los negocios distribuídos entre las Secciones de la última sesion.

Art. 75. Las proposiciones que hagan los Consejeros deberán presentarse escritas.

Art. 76. El autor de una proposición podrá exponer verbalmente los fundamentos de ella en seguida de su lectura. Verificada esta exposición de motivos ó renunciando á ella, se preguntará al Consejo si la toma en consideración. Para este acuerdo no se permitirá debate alguno.

Art. 77. En caso afirmativo pasará la proposición á informe de la Sección respectiva ó de una Comisión especial, según acuerde el Consejo.

También podrá discutirse en el acto, si así lo determinan las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 78. Se exceptúan de estas reglas las proposiciones incidentales, las cuales se discutirán inmediatamente, sin oir el dictamen de Sección ó Comisión.

Art. 79. Cada uno de los Consejeros podrá pedir antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale, si hay urgencia.

Art. 80. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros al mismo tiempo la palabra en igual sentido, se dará la prefere cia al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuos de la Sección Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á tod los demás. Lo será igualmente, aun en el caso de haberla p dido después que losotros, si ya no quedase más que un turn

Art. 81. La palabra, después de pedida, puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido; pero podrá hacerlo más adelante, si hubiere lugar.

Art. 82. Los votos particulares que procedan de las Secciones, Comisión de gobierno interior ó Comisiones especiales, se discutirán y votarán en Consejo pleno antes que los dictámenes de las mayorías.

Art. 83. Cuando haya dos ó más votos particulares, se dará la preferencia para su discusión al que más se aparte del dictamen de la mayoría.

Art. 84. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minorías.

Art. 85. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirán en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

También podrá discutirse y votarse por párrafos, si así lo dispusiese la presidencia, ó lo acordase el Consejo.

Art. 86. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero la pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 87. Pedida la palabra en contra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden en que se haya pedido, alternando los defensores é impugnadores y empezando entonces por éstos el turno.

Art. 88. Después de haber hecho uso de la palabra, se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el que hubiese dado margen á la rectificación y el que la hiciere.

Art. 89. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se ceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dicmen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la abra cuantas veces lo juzguen conveniente.

rt. 90. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse

sino por escrito, después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión.

Art. 91. Las enmiendas se discutirán y votarán antes de los artículos.

Art. 92. Las adiciones se discutirán y votarán después de haberse aprobado los artículos correspondientes.

Art. 93. Los Consejeros podrán usar de la palabra para cuestiones de orden; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor.

Art. 94. En cualquiera estado de la discusión podrá pedir un Consejero la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame; pero nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 95. Las cuestiones previa y de orden tienen preferencia en la deliberación.

Art. 96. Los Consejeros podrán contestar á las alusiones personales. En este caso las explicaciones sólo tendrán lugar entre el que aluda y el aludido, con intervención de la Presidencia.

Art. 97. En ningún asunto podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde por las dos terceras partes de votos que continúe la deliberación; si éste lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 98. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual, en este caso, se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 99. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo la presente.

Art. 100. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

Art. 101. Se harán las votaciones ordinarias poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Art. 102. Serán nominales las votaciones cuando lo pidan tres Consejeros.

Art. 103. La votación nominal se hará diciendo los Consejeros, por el orden inverso de antigüedad, sí ó no, según que aprueben ó reprueben.

El Presidente votará el último en esta clase de votaciones.

Art. 104. Serán secretas las votaciones cuando se trate de algún asunto personal, ó así lo pidan cinco Consejeros, ó lo disponga la Presidencia: en ellas votará el primero el Presidente.

Art. 105. Se harán las votaciones secretas por medio de papeletas ó por bolas blancas y negras.

El Secretario irá llamando á votar por lista, empezando por el Presidente y siguiendo después el orden de antigüedad. No se computarán las papeletas en blanco.

Art. 106. Los acuerdos del Consejo se tomarán á pluralidad de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta ó propuesta.

Art. 107. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos, como no sea por escrito. Ningún Consejero, estando dentro del salón, podrá abstenerse de votar.

Art. 108. Cuando haya habido discusión, podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por el Consejo anunciar voto particular, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría. El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 109. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 110. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo 'a presentado. Si se resolviese negativamente, ó la Sec- ı ó Comisión se negare á evacuarlo, el Presidente nom- rá una Comisión especial para redactar la consulta en sen- de la opinión de la mayoría.

.rt. 111. Las consultas y propuestas se elevarán firmadas el Presidente y Secretario, con expresión al margen de Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, ó in-

sertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

Art. 112. En las sesiones públicas de que habla el art. 17 del Real decreto orgánico, se seguirán en el orden de las deliberaciones los preceptos establecidos para las mismas en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras el Consejo no llegue á tener el número de Consejeros numerarios que marca el art. 2.º del decreto orgánico, el Presidente podrá agregar á cada Sección los que considere convenientes.

Madrid 15 de Mayo de 1887.=Aprobado por S. M.=Navarro y Rodrigo.

272.

HACIENDA.

16 *Mayo: publicado en* 25.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Corte un proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, correspondiente al actual año económico.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

273.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias del distrito de Burgos.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias regidas por gestión directa del distrito de Burgos.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

274.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en la Factoría de Santa Cruz de Tenerife.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos que se necesiten hasta fin del mes de Abril en la Factoría de subsistencias de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISNA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

275.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en las Factorías de Andalucía.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias regidas por gestión directa del distrito de Andalucía, con excepción de las harinas y cebada para la de Ceuta.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

276.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para adquirir dos cañones modelo italiano.

Con arreglo á la excepción 10.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera directamente, por vía de ensayo, de la casa Nordenfeld Guns et Am. C.° Ld. dos cañones de 57 milímetros, modelo italiano, con su mecanismo y alza; dos montajes de freno hidráulico; dos juegos de accesorios; 250 cargas completas; elementos para recargar siete veces las anteriores, y un juego de aparatos de recarga, todo

por la suma de 78.182 pesetas, con cargo al primer concepto del art. 6.°, cap. 7.° del presupuesto vigente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

277.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de seis cureñas, con sus avantrenes.

Con arreglo á la excepción 10.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la fundición de bronces de Sevilla adquiera directamente, por vía de ensayo, de la casa Krupp, seis cureñas con sus avantrenes para cañones de bronce comprimido de 12 centímetros, por la cantidad de 30.000 pesetas, con cargo al cuarto concepto del art. 6.°, cap. 7.° del presupuesto vigente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

278.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería, para la adquisición de un vagón bogie.

Con arreglo á la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la casa Schneider y Compañía del Creusot, (Francia), por la suma total de 27.300 francos, y con cargo al tercer concepto del

artículo 6.°, cap. 7.° del presupuesto vigente, un vagón bogie de 40 toneladas de potencia, un puente de unión de 12 metros de longitud y varias piezas de respeto, para formar, con otro vagón que posee la citada Fábrica, un truk capaz de soportar pesos hasta de 70 toneladas, completando así los elementos de transporte de gruesa artillería.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

279.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería, para la compra de 6.000 quintales métricos de minerales de hierro.

Con arreglo á la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 3.000 quintales métricos de mineral de hierro de la mina denominada *Lavares*, en la provincia de Asturias, y otros 3.000 de *La Mata*, en la de Santander, al precio de 2 pesetas 25 céntimos el quintal métrico de cada una de dichas procedencias.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

280.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles.

Con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885, que dispone la enajenación del material de guerra antiguo é inútil, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta, en gestión directa, á Tahar, moro de la kábila de Bensika (Marruecos), de cien fusiles, modelo de 1859, de los existentes en el Parque de Madrid, previo el pago de 20 pesetas por cada uno.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

281.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles, de los existentes en el Parque de Madrid.

Con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885, que dispone la enajenación del material de guerra antiguo é inútil, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta, por gestión directa, á D. Antonio Manzano Gutiérrez, vecino de Melilla, de 200 fusiles, modelo de 1859, de los existentes en el Parque de Madrid, al precio de 20 pesetas cada uno.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

282.

GUERRA.

22 Mayo: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la venta de los materiales sobrantes de las obras verificadas en Santoña.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para

la venta, por gestión directa, de los efectos y materiales sobrantes de las obras verificadas en la Comandancia de Santoña, con cargo al presupuesto extraordinario del material de Ingenieros del año 1859.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

283.

HACIENDA.

22 Mayo: publicada en 4 Junio.

Real orden, ampliando la habilitación de la Administración de Castrourdiales, para importar del extranjero aceites, almidón, jabón y otras sustancias.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Castrourdiales (Santander) solicitando se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero aceites de los comprendidos en las partidas 58 y 59 del Arancel; almidón, jabón, parafina, estearina y otras sustancias de la misma clase; pólvoras y mechas para minas, comprendidas en las partidas 93 á la 99 del citado Arancel; carne de todas clases de las partidas 232 á 234, arroz, azúcar, cacao, café, petróleo y gas Mille:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que para el próximo ejercicio de 1887-88 la Aduana de Castrourdiales funcionará con independencia del ramo de Estancadas, y contará con personal bastante para las necesidades del servicio:

Considerando que de las mercancías expresadas tienen que eliminarse las pólvoras y mechas para minas, los petróleos, el azúcar, cacao y café, por tratarse de artículos que adeudan crecidos derechos, que no es dado conceder á una Aduana subalterna:

Considerando que respecto de los demás, es indudable que su tráfico ha de contribuir á mejorar los intereses del comercio y los materiales de la población de Castrourdiales:

Y considerando que la Aduana de dicho punto es de segunda clase, y sólo se trata de ampliar y no variar la habilitación que disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Castrourdiales para importar del extranjero aceites de los tarifados en las partidas 58 y 59 del Arancel; almidón, jabón, parafina, estearina y otras sustancias de la misma clase; carnes comprendidas en las partidas 232 á 234 del Arancel, y arroz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1887.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

284.

GOBERNACION.

24 Mayo: publicada en 25.

Circular, dictando reglas para la distribución del crédito de 20.000 pesetas entre las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados.

Consignado en el cap. 8.° de la Sección 6.ª del presupuesto vigente un crédito de 20.000 pesetas para subvencionar á las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, y con el fin de que la distribución de esta suma responda á tan benéfico propósito, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que proceda V. S. á la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo, pueda optar á la expresada subvención, solicitándolo de ese Gobierno hasta el 10 de Junio próximo.

2.° Que en las solicitudes se haga constar la fecha de la fundación de la Sociedad; el número y la cantidad de los re- rsos repartidos anualmente; la lista de los socios de que se nponga, y el balance de sus fondos.

Y 3.° Que espirado el plazo de referencia, dentro de los ho días siguientes, ó sea hasta el 18 del citado mes, re- ta V. S. á este Ministerio todas las instancias, acompañán- las del informe que juzgue oportuno, ó manifestando que tiene observación alguna que hacer sobre ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

285.

GOBERNACIÓN.

26 Mayo: publicado en 27.

Real decreto, mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Llanes (Oviedo).

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Llanes, provincia de Oviedo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Llanes, provincia de Oviedo.

Dado en Aranjuez á 26 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

286.

GOBERNACIÓN.

27 Mayo: publicada en 5 Junio.

Circular, dictando reglas para que los Municipios puedan enjugar el déficit de sus presupuestos.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica erro y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios gra en la aplicación de los preceptos legales dictados para la re administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente,

nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el *déficit* de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y *hasta el ciento por ciento* en las especies de la primera tarifa de consumes.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el *déficit* de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la Ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que

se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con la declaración de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio*, serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.=León y Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

287.

GOBERNACIÓN.

29 *Mayo: publicada en* 31.

Ley, estableciendo las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Puente del Arzobispo (Toledo.)

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las secciones del distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, quedarán establecidas de la manera siguiente:

Primera sección: Cabeza, Puente del Arzobispo, Arutan, Alcolea de Tajo, Alcañizo, Navamoralejo y Torrico.

Segunda sección: Cabeza, Oropesa, Torralba.

Tercera sección: Cabeza, Valdeverdeja.

Cuarta sección: Cabeza, Lagartera, Herreruela.

Quinta sección: Cabeza, Calzada de Oropesa, Ventas de San Julián y Caleruela.

Sexta sección: Cabeza, Calera.

Séptima sección: Cabeza, Alcaudete, Espinoso, Robledo, Santa Ana y Torrecilla.

Octava sección: Cabeza, Belvís de la Jara, Aldeanueva de Barbarroya, Sevilleja.

Novena sección: Cabeza, Estrella, Nava y Aldeanueva de San Bartolomé.

Décima sección: Cabeza, Campillo y Puerto de San Bartolomé.

Undécima sección: Cabeza, Moedas.

Duodécima sección: Cabeza, Los Navalmorales.

Décima tercera sección: Cabeza, Los Navalucillos,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

288.

GOBERNACIÓN.

29 Mayo: publicada en 31.

Ley, fijando las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Ecija.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El distrito electoral de Ecija para las elecciones de Diputados á Cortes, quedará dividido en las secciones siguientes:

Primera sección: Ecija.

Segunda sección: Fuentes y Luisiana.

Tercera sección: Campana.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

289.

GOBERNACIÓN.

29 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Ley, autorizando al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado «Monte Concejo,» de la ciudad de Zamora.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado «Monte Concejo» de la ciudad de Zamora.

El precio de venta, deducidos gastos, se aplicará en primer término al pago de las deudas á que el Ayuntamiento está condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878.

Del sobrante, si lo hubiere, se hará la debida aplicación, conforme á las leyes desamortizadoras sobre bienes de Propios.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para la resolución de los incidentes de carácter administrativo á que la venta pudiese dar lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

290.

ULTRAMAR.

29 Mayo: publicado en 1.° Junio.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1887 á 1888.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de Ley de presupuestos generales de la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1887 á 1888.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

291.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 Mayo: publicada en 2 Junio.

Circular, dictando reglas para el anuncio y provisión de vacantes de destinos civiles en sargentos del Ejército.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles no se interpretan debidamente los artículos 19 y 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio de dicho año, así como tampoco el 3.° del Real decreto de 28 de Enero de 1886, pues mientras unos Centros participan directamente las vacantes al Ministerio de la Guerra sin ceñirse á días determinados, otros lo hacen sin expresar condiciones, otros sujetan á los individuos propuestos por la Junta calificadora á un examen que no está prevenido en la ley ni reglamento, ni tampoco se ha hecho el anuncio de vacante con dicha cláusula; otros cuentan los tres meses de que habla el art. 3.° del Real decreto citado desde que participan las vacantes, y otros desde que éstas son publicadas en la *Gaceta*, aun cuando por el Ministerio de la Guerra se haya hecho propuesta con arreglo á los artículos 26 y 27 del referido reglamento, dándose lugar con esto á devolución de expedientes, sin razón ni motivo, dejando por esta causa transcurrir el plazo de provisión de destinos, con notable perjuicio de los interesados.

A fin de evitar en lo sucesivo la repetición de cuanto queda expuesto y que la ley y reglamento tengan por los llamados á cumplirlos una aplicación uniforme; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto los Ministerios como las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles que tengan que anunciar vacantes al Ministerio de la Guerra, lo harán precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes en relación detallada, especificando en ella el sueldo asignado á

cada una, naturaleza del servicio, fianza que haya de constituirse, categoría que corresponda al destino, condiciones que deban reunir los aspirantes, así en edad, cuanto en talla y examen que deban sufrir, etc., etc., á fin de que por el Ministerio de la Guerra pueda formarse el estado general de vacantes que deben proveerse y publicarlo en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* antes del día 15 de cada mes, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del reglamento.

2.ª Una vez recibida en los distintos Ministerios, Centros provinciales y municipales ó Empresas particulares las propuestas del Ministerio de la Guerra, procederán desde luego á remitir al mismo las correspondientes credenciales, ó manifestarán sin pérdida de tiempo las causas por que dejen de cumplir este requisito, para que, examinados de nuevo los expedientes de los interesados, pueda resolverse lo que proceda en justicia.

3.ª Formulada por el Ministerio de la Guerra la propuesta para cubrir los destinos que se le hayan participado, y sean publicados como vacantes en las *Gacetas* del mismo mes en que se hagan dichas propuestas, quedará en suspenso la autorización concedida por el art. 3.º del Real decreto ya referido á los diferentes Ministerios, Diputaciones provinciales, Municipios y Empresas particulares, etc., para proveerlos en definitiva, ínterin de la tramitación á que diere lugar la no admisión del propuesto no se resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.=Sagasta.=Sr.....

292.

HACIENDA.

1.º *Junio: publicada en* 4.

Real orden, aprobando un artículo adicional á los estatutos del Banco de España para que pueda contratar con el Gobierno el arrendamiento de la renta de tabacos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á virtud de la comunicación de V. E., fecha 30 de Mayo último, á la que acompañaba certificación del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de ese Banco, celebrada en los días 2 y 29 del mismo, para deliberar y votar sobre la adición de

un artículo á los estatutos por que se rige ese establecimiento, solicitando la aprobación del Gobierno, según está mandado:

Resultando que el artículo adicional, objeto de la deliberación y acuerdo de dicha junta, se halla redactado en estos términos: «El Banco de España, como ampliación de los objetos de su creación, á que se contrae el art. 5.° de sus estatutos, y en consonancia con el mismo, podrá contratar con el Gobierno el arrendamiento de la renta de tabacos, con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, creando al efecto una Compañía en la que llevará en su caso la participación que fuere conveniente. Al fundar la Compañía se entenderá modificado el art. 37 de los mismos estatutos, en el sentido de que podrán formar parte del Consejo de gobierno del Banco dos ó más Administradores de aquélla»:

Considerando que, respecto á la forma de proceder en la adición de los estatutos que se intenta, se han cumplido por el Banco de España todos los requisitos que exigen los artículos 60 y 79 de aquéllos, puesto que se solicitó y obtuvo la autorización correspondiente para celebrar la junta general extraordinaria de accionistas, expresando los artículos que debían ser objeto de la reforma, y ésta fué acordada por más de las dos terceras partes de votos de los individuos que á la citada junta concurrieron, y

Considerando, en cuanto á la reforma propuesta, que ninguna disposición prohibe al Banco de España contratar con el Gobierno, por el contrario, en los artículos 5.° de los estatutos, 10 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 y 14 de la ley de 28 de Enero de 1856, se consigna explícitamente esa facultad, además de la de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, etc., no obstante lo cual es conveniente la adición propuesta al art. 5.°, á fin de que en el terreno legal no exista duda alguna de la capacidad del Banco para realizar el indicado contrato, así como de la modificación del artículo 37 de les moncionados estatutos, que es de escasa importancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por el de Ministros, se ha servido aprobar el artículo adicional á los estatutos del Banco de España en los términos acordados por la junta general de accionistas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Ju de 1887.=J. López Puigcerver.=Sr. Gobernador del Ban de España.

293.

GOBERNACIÓN.

3 *Junio: publicada en* 4.

Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones que rigen, sobre conservación y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

A pesar de las medidas previsoras que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebración de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y aunque no sea España la nación más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atención preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme quedar enterado de esta Circular, y que en todo cuanto juzgue conveniente al mejor éxito de sus gestiones, reclame la cooperación y auxilio de este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 3 de Junio de 1887.=El Director general, Cástor Ibáñez de Aldecoa.=Señores Gobernadores de todas las provincias.

294.

HACIENDA.

5 Junio: publicada en 7.

Ley, autorizando á la Diputación provincial de Cádiz para realizar un sorteo de lotería especial con destino á enjugar los gastos que origine la Exposición Nacional marítima.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Cádiz para que pueda realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, y de toda clase de impuestos, á fin de que con los productos líquidos que arroje, enjugue los gastos que origine la Exposición Nacional marítima.

Art. 2.° El sorteo constará de 13.000 billetes, á 250 pesetas cada uno, divididos en vigésimos, y se distribuirán en 787 premios, por valor de 2.184.000 pesetas.

Art. 3.° La Dirección general de Rentas, de acuerdo con el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, adoptará las medidas oportunas á fin de que el sorteo se verifique en una fecha intermedia entre los de la Lotería Nacional que mensualmente se celebran.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda fijará las bases de este sorteo, forma y sitio en que deba verificarse y adoptará cuantas disposiciones estime convenientes para garantir á los tenedores de los billetes el importe de los premios y para que el producto líquido de los que se expendan, deducidos dichos premios, ingrese en las Cajas de la Diputación provincial de Cádiz con destino á los gastos de la Exposición marítima.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

295.

HACIENDA.

5 *Junio: publicada en* 7.

Ley, concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas para mejora y artillado de las fortificaciones de las costas y reedificación del Alcázar de Toledo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al crédito del art. 7.°, cap. 7.°, Sección 4.ª de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del presupuesto de 1886 á 87 «Material de Ingenieros», destinándose un millón á la mejora y artillado de las fortificaciones de las costas, y otro millón á las obras de reedificación del Alcázar de Toledo. Estos créditos tendrán el carácter de permanentes hasta su inversión en las obras expresadas.

Art. 2.° El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo anterior, se cubrirá con los recursos extraordinarios que autorizó la ley de 2 de Agosto de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

296.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 8.

Ley, concediendo prórroga á la Empresa concesionaria del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de dos años y medio á la Empresa concesionaria del ferrocarril de Zafra á Huelva, para que termine las obras de dicho ferrocarril, debiendo prorrogarse proporcionalmente el pago de la subvención que resta por abonar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

297.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Montblanch vaya á empalmar con la de Plá á Sarreal.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de l

carretera general de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en la provincia de Tarragona, vaya á empalmar con la provincial de Pla de Cabra á Sarreal, pasando por el pueblo de Barbará, debiendo comenzarse inmediatamente los estudios, y su construcción, una vez aquéllos terminados.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

298.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 8.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Tharsis, enlace con la del Repilado á la frontera de Portugal.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Tharsis y pasando por los pueblos de Cabezas Rubias y Santa Bárbara, enlace en el Rosal de la Frontera con la del Repilado á la frontera de Portugal.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

299.

FOMENTO.

5 Junio: publicada en 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una de Albalate á Fonz.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendida entre las de tercer orden del Plan general de carreteras del Estado una de Albalate á Fonz, por Monzón, siguiendo el curso del río Cinca.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

300.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, termine en la Vega de Ribadeo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Fonsagrada, vaya á terminar en la Vega de Ribadeo, pasando por Padrairo, Villamayor, Villaframil, San Martín de Robledo, Vega de Logares, Sendiña, Taramundi y Ouria.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

301.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 9.

L incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de do, enlace en Riaño con la de Sahagún.

)on Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, R de España, y en su nombre y durante su menor edad, la E ıa Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, una que, partiendo de Ojedo, provincia de Santander, en la de Palencia á Tinamayor, y pasando por Vega de Liébana y Sanglorio, enlace en Riaño, provincia de León, con la de Sahagún á las Arriondas.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

302.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 11.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Loeches enlace con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Loeches, de esta provincia, y pasando precisamente por los pueblos de Arganda y Morata de Tajuña, vaya á enlazar con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón, en el puente sobre el río Jarama.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

303.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 12.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: de Burgos á Pinza; de Aranda de Duero á Ayllón; de Aranda á Cantalejo y demás que se expresan.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, y se procederá inmediatamente á su estudio y á su construcción, previos los trámites legales, las siguientes:

Primera. Una de Burgos á Pinza, por Santibáñez Zarzagala.

Segunda. Otra de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos, á Ayllón, en la de Segovia.

Tercera. Otra que desde Aranda, pasando por Campillo, Moradillo y San Miguel de Bernuy, vaya á enlazar en Cantalejo, provincia de Segovia, con la que desde este punto se dirige á la indicada capital.

Cuarta. Otra que desde Pradoluengo, provincia de Burgos, vaya á enlazar, en el confín de la provincia de Logroño, n la que desde allí se dirige á Ezcaray.

Quinta. Otra desde la Horca de Bóveda á Medina de Poar, también en la provincia de Burgos.

Sexta. Otra en la misma provincia, desde Sedano hasta puente de Covavera, en la carretera de Peñacastillo.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta

lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

304.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 12.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Casas del Campillo, empalme con la carretera que conduce á Alcoy.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras una de tercer orden que, pertiendo de la de Casas del Campillo á Valencia, junto á la venta que hay contigua á la estación de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona en Mogente, pase por dentro de esta población y por las partidas de las Alcuzas y los corrales de Ruiz, del término municipal de Mogente, por los Alhorines de Onteniente y Bañeras, viniendo á empalmar con la carretera que conduce á Alcoy.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

305.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 12.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Ubeda, termine en Villamanrique.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Ubeda, provincia de Jaén, pase por Sabiote, Castellar de Santistéban, Montizón, Venta de los Santos, Venta Quemada, y termine en Villamanrique, provincia de Ciudad Real.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

306.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 14.

y, incluyendo en el Plan general de carreteras las de Castellflorite á Pomar, y la de Pomar á la estación de Grañen.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, y de España, y en su nombre y durante su menor edad, la ina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran incluídas en el Plan general de carreteras las siguientes, de tercer orden, en la provincia de Huesca:

Primera. Una que, partiendo del pueblo de Pomar y pasando por el de La Gumarrota, Peralta de Alcofea y Huerto, termine en la estación de Grañen.

Segunda. Otra que, partiendo de Castellflorite, termine en el pueblo de Pomar.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

307.

FOMENTO.

5 Junio: publicada en 14.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Jerez de la Frontera termine en Algeciras.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Jerez de la Frontera (Cádiz), termine en Algeciras, pasando por Medina Sidonia y Los Barrios.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

308.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 14.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Trujillo, termine junto al pueblo de Montánchez.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios, y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el Plan general de carreteras del Estado, clasificándola de tercer orden, una que, partiendo de Trujillo, y tocando en los pueblos de Cumbre, Ruanes, Salvatierra de Santiago y Torre de Santa María, termine en el punto denominado Los Cuatro Caminos, á la inmediación del pueblo de Montánchez, en la carretera que de este último punto se dirige á enlazar con la de Cáceres á Mérida.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

309.

ULTRAMAR.

5 Junio: publicada en 8.

Real decreto, marcando las condiciones que han de llenarse para dar validez académica á los estudios hechos en las Islas de Cuba y Puerto Rico

Señora: Por demás frecuentes y harto numerosas son las instancias promovidas en la Isla de Cuba en solicitud de examen de asignaturas estudiadas privadamente, con objeto de que éstas puedan alcanzar efectos académicos, viéndose en muchos casos apoyadas tales pretensiones por circunstancias y motivos muy atendibles, pero que no pueden ser tomados en consideración sin quebrantar preceptos terminantes del plan de estudios vigente en aquella isla, y sin correr el peligro, que á todo trance conviene evitar, de que el merecimiento se confunda con el favor y la gracia justificada se tenga por irritante privilegio.

El Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1883 fijó las condiciones y pruebas para otorgar en la Península la validez académica de los estudios privadamente hechos, y aunque por otro Real decreto de 5 de Febrero de 1886 fueron aquéllas esencialmente modificadas, quedaron subsistentes los preceptos en cuya virtud se establece que los correspondientes Tribunales se reunan al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, y que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno sea calificado de suspenso no pueda repetirse hasta la convocatoria inmediata.

Sin embargo, estas disposiciones, inspiradas por el propósito de respetar la reconocida libertad de la enseñanza privada sin menoscabar los derechos de la oficial, no rigen en las Islas de Cuba y de Puerto Rico, á pesar de que en ellas se observa, en materia de Instrucción pública, un plan semejante al de la Península, y los estudiantes de las Antillas se ven por aquella circunstancia privados de los beneficios que una ley,

que debiera ser común, otorga sólo á los de la madre patria en el grado que alcanzan su aplicación y su inteligencia.

Llenar tan importante vacío poniendo correctivo eficaz á infundadas pretensiones y facilitando la realización de las que deban ser atendidas, no por gracia, sino como consecuencia de una medida de carácter general, según aconsejan las autoridades académicas, reclaman las legítimas aspiraciones de la juventud estudiosa y recomienda el principio aceptado de una conveniente asimilación: tales son los fines á que van encaminadas las prescripciones del adjunto proyecto de decreto, que, compendiando las del citado de 22 de Noviembre de 1883 con las alteraciones establecidas por el de 5 de Febrero de 1886, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Junio de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública en las Islas de Cuba y Puerto Rico, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa, al tenor de las disposiciones legales, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes: no habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.° Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula de-
gnados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no
iedan mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el
icial. La duración del curso se entenderá para estos efectos
sde 1.° de Octubre al 30 de Septiembre.

Art. 3.° Las pruebas exigidas para la validez académica
los estudios privados se verificarán ante los mismos Tribu-

nales de la enseñanza oficial, los cuales se reunirán al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, bajo las siguientes reglas:

Primera. En el Instituto de la Habana y en el de la capital de Puerto Rico para las pruebas de cada una de las asignaturas de los estudios generales de la segunda enseñanza y de los de aplicación, así como para los ejercicios del grado de Bachiller y de reválida de títulos periciales.

Segunda. En las Escuelas Profesionales de la Habana y Puerto Rico y en la de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana, para la prueba de asignaturas de los respectivos estudios y reválida de los correspondientes títulos.

Tercera. En la Universidad de la Habana, para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad, así como para la reválida del Notariado y los ejercicios de los grados de Licenciado y de Doctor.

Cuarta. A pesar de lo dispuesto en las tres reglas precedentes, se entenderá que los establecimientos mencionados en las mismas no están facultados para admitir á las pruebas y ejercicios que se les asigna más que en el caso de que tengan oficialmente establecida la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

Art. 4.° Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos en las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios anteriormente aprobados, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico en que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La Secretaría del Instituto de la Habana y la del de la capital de Puerto Rico se participarán mútuamente al siguiente día las calificaciones de suspenso que merezcan los aspirantes respectivos, cuyos partes se inscribirán en un libro que, bajo su responsabilidad, ha de tener presente el Secretario que los reciba, para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán las mismas formalidades establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas dispondrán los Tribunales que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase. Los actos de grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, y los de reválidas se someterán á reglas idénticas á las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 5.° Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza, satisfarán en papel de pagos al

Estado, por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los derechos que por matrícula se exigen en la enseñanza oficial, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos académicos y de inscripción, y á los gastos de Secretaría por instrucción de expediente. Estos gastos se fijan en un peso por cada asignatura, y su importe se aplicará al pago de los temporeros que requiera el consiguiente aumento de trabajo, y del material que por efecto del mismo se consuma. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados y reválidas costarán lo mismo que en la enseñanza oficial, debiendo los que aspiren á someterse á ellos satisfacer también un peso para los gastos indicados de Secretaría por instrucción de expediente.

Art. 6.° Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados, firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario, por propio conocimiento, ó la declaración conteste de tres vecinos de la localidad.

Art. 7.° Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancia, dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas, reválidas ó grados de que quieran verificar el examen ó ejercicios, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando en la Secretaría del establecimiento correspondiente las cantidades para el pago de los derechos antes mencionados. Los derechos concernientes á la prueba de asignaturas y demás actos de grados y reválidas que por cualquier causa no hubieran podido verificarse, excepción hecha de los relativos á la instrucción de expediente, serán de abono para realizar la prueba y actos aludidos en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico, á cuyo fin deberán los interesados presentar la oportuna solicitud, acompañada de las correspondientes papeletas, sin haberlas utilizado como justificante.

Art. 8.° No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos Profesionales y de Perito, Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en ninguna clase de certificación de reválidas ó grados, del carácter oficial ó privado con que se hayan hecho y aprobado los estudios á que aquéllos se refieren; pero en las certificaciones de exámenes de asignaturas estudiadas pri-

vadamente, deberá hacerse constar esta circunstancia, así como la fecha en que dichos exámenes se hubieren efectuado.

Art. 9.° En la Secretaría de cada uno de los establecimientos de enseñanza, á que se refiere el art. 3.°, se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellos un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán bajo numeración correlativa el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que los mismos hubieren merecido.

10. No se dará en lo sucesivo curso á ninguna instancia en que, cualquiera que sea la causa que la motive, se solicite incorporación, simultaneo ó validez académica de estudios, en discordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

310.

ULTRAMAR.

5 Junio: publicado en 14.

Real decreto, mandando proceder al pago de las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba.

Señora: Por la ley de 25 de Julio de 1884 quedó solemnemente reconocida la necesidad imperiosa de unificar las Deudas de la Isla de Cuba por medio de la emisión de una nueva, que, sin alterar las bases principales en que descansaban las entonces existentes, permitiese, mediante una amortización á más largo plazo, atender á su servicio con una anualidad menor que la entonces consignada en presupuestos, procurando por este medio la nivelación de los de aquella Antilla.

Esta idea, expresamente consignada en la cuarta de las autorizaciones que comprende aquella ley en su art. 1.°, vino á ponerse en ejecución por el Real decreto de 10 de Mayo del año próximo pasado, y tanto en la suscrición llevada á cabo para adquirir recursos con que saldar la Deuda flotante y los déficit de presupuestos, cuanto en la conversión ajustada á los preceptos del decreto de 19 de Noviembre, el éxito ha

sido satisfactorio, por más que no se haya conseguido traer á la conversión la totalidad de los valores, ya por tratarse de un acto voluntario, ya por otras causas que sería prolijo enumerar; pero que no afectan al éxito con que la operación fué combinada, desde el momento en que pasa del 90 por 100 lo convertido de las Deudas de 1882 y del 75 lo procedente de la del 80.

Respecto de la emitida en 1878, ha sido más escasa la conversión, sin duda por estar representada por unos valores cuya cotización pasa frecuentemente del tipo de la par, y por ser éstas ya tan reducidas en número, que, existiendo en pocas manos, han creído los tenedores preferible esperar su amortización, al empleo del capital efectivo que representan en los nuevos valores, aun cuando al hacerlo obtuviesen el beneficio de 6 por 100 que se les ofreció.

Este resultado, previsto ya al acordar los términos en la conversión, viene á dificultar la nivelación del próximo presupuesto, porque á la altura á que está el período de amortización de la Deuda de que se trata, exige su servicio una anualidad crecida no compensada con la economía que pueda proporcionar la existencia en cartera de los billetes hipotecarios destinados á su conversión, y ante esta dificultad, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha creído que podría removerla usando de la autorización concedida por la referida ley de 25 de Julio para negociar los valores necesarios para realizar en todo ó en parte la conversión. Rectificada esta autorización por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 1885-86, y aun por la de 5 de Agosto último al sancionar implícitamente en su art. 14 la emisión llevada á cabo como primer paso para conseguir los fines á que se dirigía, no ofrece duda alguna su rigor, interin no sea un hecho la completa unificación, ó terminantemente no sea derogada; y en este concepto, en las atribuciones del Gobierno está el realizar una operación de crédito con parte de los valores que quedan en cartera, para llamar al reembolso á las obligaciones que quedan en circulación procedentes de 1878.

A este fin va dirigido el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Junio de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo venidero se procederá al pago de la cantidad total que representan las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba que, procedentes de la emisión de 1878, queden en circulación en aquella fecha, quedando desde ella relevado el Tesoro del pago de intereses por el tiempo que transcurra hasta su presentación al reembolso.

Art. 2.° Esta operación se llevará á cabo por el Banco Español de la Isla de Cuba, encargado del servicio de amortización y pago de los valores de que se trata, quien oportunamente situará los fondos necesarios en las plazas habilitadas al efecto.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar, usando de la autorización 4.ª del art. 1.° de la ley de 25 de Julio de 1884, negociará los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 que sean necesarios para atender á este servicio, y dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto, de que dará oportuna cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

311.

HACIENDA.

7 Junio: publicada en 4 Julio.

Real orden, mandando que cuando se revisen las clasificaciones arancelarias, se cree en la clase 3.ª una partida especial para la alúmina.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Amadeo Cros, fabricante de productos químicos y comerciante de drogas en Barcelona, solicitando que se clasifique la alúmina en la partida 4.ª del Arancel en lugar de la 92 que señala el Repertorio, para cuya variación alega:

1.° Que el derecho de 10 pesetas que hoy adeudan cada 100 kilogramos de dicha mercadería, era proporcional y ade

cuado cuando su valor ascendía de 100 á 150 pesetas por el mismo número de kilogramos, pero resulta excesivo ahora que se consiguen los 100 kilogramos por 24 ó 26 pesetas.

2.° Que cuando la alúmina tenía aquel valor, sólo se utilizaba en los ensayos de laboratorio; pero al presente, que se obtiene barata y en grandes cantidades, se aplica en muchos países á la fabricación de jabón como primera materia, y por su transformación en aluminato de sosa, para la fabricación de acetato y del pirolignito, así como también para la obtención del sulfato de alúmina puro y neutro, que en gran escala se usa en la fabricación del papel.

Y 3.° Que encontrándose todas estas industrias en España privadas de tan poderoso y extendido medio de fabricación, parece conveniente que, en interés de ellas, se le asigne otra partida de menores derechos que permita establecer en el reino la fabricación del aluminato de sosa y las demás manipulaciones que de la alúmina proceden.

Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que es alúmina:

Considerando que este producto se obtiene de la kriolita en grandes cantidades, y se destinan en la actualidad á todas las industrias enumeradas por el recurrente:

Considerando que la preparación de la alúmina requiere algún trabajo y procedimientos químicos, aunque sencillos, por lo que su clasificación en el día se encuentra perfectamente determinada en la partida 92 del Arancel, y no puede comprenderse en la partida 4, relativa á las piedras y tierras, en su estado natural, para la industria:

Y considerando que son atendibles las razones expuestas por el interesado, y deben tenerse presentes cuando llegue la época fijada en la legislación para reformar las clasificaciones del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y lo propuesto por V. E., ha resuelto que cuando se revisen las clasificaciones arancelarias se cree en la clase 3.ª una partida especial para la alúmina, asignándole derecho de balanza, ó comprendiendo dicho producto en otra que ya lo satisfaga.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887. = López Puigcerver. = Sr. Director general de Aduanas.

312.

HACIENDA.

10 *Junio: publicado en* 12.

Real decreto, adjudicando al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

En cumplimiento del art. 9.° de la ley de 22 de Abril último, y de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, pudiendo entrar en el disfrute de dicho servicio luego que se hayan cumplido los requisitos del art. 11 de la expresada ley.

Dado en Aranjuez á 10 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

313.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: una desde la estación de Morés á Mainar, otra desde La Almunia á Cariñena, y otra desde la Muela á El Pozuelo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se declaran incluídas en el Plan general d carreteras del Estado las de tercer orden siguientes:

Primera. Desde la estación de Morés á Mainar, pasando po Sabiñán, El Frasno, Inogés, Santa Cruz, Toved y Codos.

Segunda. Desde La Almunia á la estación del ferrocarri

de Cariñena á Zaragoza, en Cariñena, pasando por Alpartir, Almonacid de la Sierra, Consuenda y Aguarón.

Tercera. Desde la Muela á El Pozuelo, en la de Borja á Rueda, pasando por Plasencia de Jalón.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

314.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la de Haro á Ezcaray, termine en el confín de la provincia de Logroño.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A *todos* los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considera incluída en el Plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de Haro á Ezcaray que, pasando por los pueblos Zorraquím y Valgañón, termine en el confín de la provincia de Logroño.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

315.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo del puente de San Fernando, en el Barco de Valdeorras, termine en Viana del Bollo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras la que, partiendo del puente de San Fernando, en el Barco de Valdeorras, y pasando por la Vega, termine en Viana del Bollo.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

316.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Vélez Rubio, termine en María.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Almería, una que, partiendo de Vélez Rubio, y pasando por Vélez Blanco, vaya á terminar á María.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.= El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

317.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 19.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Cabo de Palos, enlace con la general de Cartagena á Albacete.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden, que, partiendo del trozo construído para el servicio del faro del Cabo de Palos, y atravesando San Ginés, La Unión, La Palma y Pozo Estrecho, vaya á enlazar en el punto denominado el Albujón, en la carretera general de Cartagena á Albacete.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

318.

FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 19.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Orotava (Canarias), termine en Villaflor.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el Plan general de carreteras, entre las de tercer orden, de la provincia de Canarias, una que, partiendo de la Oratava, ponga en comunicación directa el Norte con el Sur de la Isla de Tenerife, pasando por Villaflor y terminando en este antiguo término municipal en el punto más próximo y conveniente del mismo de los que atraviesan la carretera del Sur, entre los pueblos de San Miguel y Arona.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

319.

HACIENDA.

12 *Junio: publicado en* 16.

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto de Marina, y varias transferencias en los de Estado, Guerra y Fomento.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina y varias transferencias en los del Estado, Guerra y Fomento, correspondientes al año económico de 1886-87.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

320.

GOBERNACIÓN.

12 *Junio: publicado en* 25.

Real decreto, aprobando con carácter de provisional el reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

Señora: Terminado el concurso para la provisión de plazas de las Direcciones especiales de Sanidad en los puertos y la-

zaretos sucios, según lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado, el primer deber del Gobierno, para que la reforma sea inmediatamente eficaz, es la publicación del reglamento relativo á los servicios de las dependencias.

El carácter especial de las Direcciones de Sanidad marítima, creadas por la ley de 28 de Noviembre de 1855 y establecidas por Real decreto de 17 de Abril de 1867, en ejercicio á un tiempo mismo dentro y fuera del término municipal y en relación con los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, Administraciones de Aduanas, Capitanías de puertos, dependencias de Fomento, Consulados españoles y extranjeros, con las demás Direcciones entre sí y con los Gobernadores civiles de las provincias; no ha llegado á definirse y determinarse á pesar de los años transcurridos desde su establecimiento, ocasionando con frecuencia, unas veces competencias con las autoridades locales y funcionarios de distintos ramos de la Administración, y otras dando lugar á errores y omisiones graves para el interés de la salud pública ó del comercio, ó muy importantes en diversos conceptos administrativos, por cuanto de sus hechos no se deduce la necesaria experiencia para el progreso de la policía sanitaria.

Tanto en lo que concierne á las funciones, cuanto en lo que tiene relación con los servicios del material de estas dependencias, nuestra legislación ha sido hasta hoy tan deficiente como es rica en reglas y preceptos para el régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en los puertos y lazaretos.

Sin perjuicio de recoger y ordenar en su día en metódico reglamento toda esta legislación de la policía sanitaria de buques, formada por múltiples decretos, Reales órdenes y órdenes de Dirección, á medida que las circunstancias lo han exigido, la necesidad de momento se limita hoy á definir y determinar con la mayor claridad y precisión el carácter y funciones de los diferentes organismos que toman parte en la sanidad marítima, dentro de los diferentes círculos de nuestra Administración central, provincial y municipal, y fuera de ellos en los Consulados españoles y Gobiernos de nuestras provincias y posesiones de Ultramar; definir, clasificar y determinar las faltas en que pueden incurrir los funcionarios de las Direcciones especiales de los puertos y lazaretos sucios, y consignar el grado de corrección relativo á la naturaleza de la falta; clasificar y determinar todos los servicios del material de estas dependencias y las formalidades para la contratación; prescribir el régimen interior de las oficinas; disponer

la documentación y establecer la estadística de los servicios, y finalmente, determinar la forma de cumplimiento de la policía de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones especiales de Sanidad.

Tales conceptos constituyen la materia de este reglamento, formado con prolijo estudio; y con carácter de provisional á fin de que, en el plazo de un año, las dependencias y funcionarios relacionados con el mismo, las casas consignatarias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, eleven á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones que consideren convenientes, y los Consejos de Sanidad y de Estado, con mayor copia de datos y antecedentes, puedan emitir el dictamen que ha de preceder á la aprobación del reglamento definitivo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

Art. 2.° En el plazo de un año, contado desde la fecha de este decreto, las dependencias y funcionarios relacionados con las disposiciones del mismo, las casas consignatarias, navieros y todo indivíduo que quiera ejercitar este derecho, pueden manifestar razonadamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones al reglamento que consideren convenientes.

Art. 3.° Transcurrido el término que señala el artículo anterior, se someterá este reglamento en consulta á los Consejos de Sanidad y de Estado.

Art. 4.° Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes y Ordenes del Centro directivo, referentes á la materia

de que trata el siguiente reglamento, que en el texto ó en las notas consignadas al pie del mismo no se citen como vigentes.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1887. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

Orgánico provisional, de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

TITULO PRIMERO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Dirección general.

Artículo 1.° La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación (1).

Como dependencia auxiliar del Ministro, tiene las atribuciones delegadas que prescribe el reglamento del Ministerio (2).

Art. 2.° Corresponde á este Centro:

I. Comunicarse para los fines del servicio con los funcionarios de igual ó inferior categoría.

II. Consultar al Real Consejo de Sanidad en los casos prevenidos, y siempre que lo juzgue necesario para el mejor servicio.

III. Asistir en concepto de Vocal á las sesiones de dicho Consejo (3).

IV. Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

---

(1) Art. 1.° de la Ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la ley de 24 de Mayo de 1866.

(2) Reglamento de 16 de Septiembre de 1875.

(3) Art. 2.° del reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad de 28 de Febrero de 1875.

V. Disponer los trámites precisos en los asuntos que hayan de ser resueltos por Reales órdenes y decretos, y preparar los estudios y trabajos necesarios para los proyectos de ley.

VI. Autorizar las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios con arreglo á las noticias de nuestros representantes en el extranjero ó que se reciban por conducto fidedigno, y disponer el régimen sanitario que corresponda á los buques, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

VII. Resolver lo que proceda, bajo su responsabilidad, en las consultas de los Gobernadores relativas á régimen sanitario de buques en casos dudosos, en los no previstos y en los que corresponda su decisión.

Cuando se ofrezcan los primeros ó los segundos, el Director dará cuenta al Ministro, proponiéndole la resolución necesaria.

VIII. Confirmar, revocar ó imponer al personal de Sanidad de puertos y lazaretos los correctivos convenientes, según disponen los artículos 133 y 134.

IX. Confirmar ó revocar los acuerdos de los Alcaldes y Gobernadores acerca de la imposición de multas á los Capitanes ó patrones de buques por infracción de los preceptos sanitarios, é imponerlas, por el mismo motivo, hasta la suma de 2.500 pesetas.

X. Publicar en la *Gaceta de Madrid* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero, las de movimiento anual de buques y demás datos que interesen al comercio.

XI. Autorizar las obras y disponer toda clase de servicios centrales ó locales, conforme al art. 146, reglas 2.ª y 7.ª

XII. Proponer al Ministro la creación ó suspensión de Direcciones de Sanidad para la debida vigilancia sanitaria á medida que lo exijan las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puertos para el comercio con el extranjero y de que le dé conocimiento la Dirección general de Aduanas.

XIII. Nombrar y separar, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, á los empleados del ramo cuyo sueldo sea menor de 1.500 pesetas.

XIV. Autorizar la prestación de servicios de los Médicos suplentes, en casos de necesidad, y confirmar cuando corresponda ó efectuar los nombramientos á que se refieren los artículos 8.°, apartado XV y XXIII; 52, 56, 71, apartado X; 9, apartado XIV; 101, apartado X, y 102, apartado XIV.

XV. Dar cuenta al Ministro de las vacantes para su pro-

visión, conforme á los artículos 36 y 41, ó proveerlas por sí en los casos correspondientes, según lo dispuesto en el 52.

XVI. Conceder á los empleados de Sanidad marítima, incluso los de Real nombramiento, licencias durante un mes por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán concederse á los empleados de los lazaretos sucios hasta veinte días después de haberse hecho á la mar el último buque cuarentenario ó de la salida del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

XVII. Desempeñar todas las funciones que para el mejor servicio le confiera el Ministro.

CAPÍTULO II.

Real Consejo de Sanidad.

Art. 3.° El Real Consejo de Sanidad es la Corporación especial consultiva del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general del ramo.

Además de las atribuciones consultivas, tiene las que el Gobierno determine para casos especiales (1).

Puede proponer al Ministro de la Gobernación y á la Dirección general, según corresponda, las reformas y mejoras que estime convenientes (2).

Art. 4.° Será necesariamente consultada esta Corporación (3):

I. En los proyectos de ley, reglamentos y en toda reforma relativos á la organización y servicios de Sanidad marítima.

II. En las alteraciones de la tarifa de derechos de cuarentena y lazaretos.

III. En materia de pensiones y correcciones que proceda declarar ó imponer por el desempeño de los cargos.

IV. Acerca de las reclamaciones de los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, y del comercio en general, relativamente á la imposición y régimen de las cuarentenas.

---

(1) Art. 3.° de la ley.

(2) Art. 2.° del Real decreto orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

(3) Art. 3.° del Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

CAPÍTULO III.

Inspección general.

Art. 5.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde, por sí ó á propuesta del Consejo de Sanidad, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección, donde el bien público lo exija.

Estas visitas serán desempeñadas por Delegados facultativos del Gobierno, nombrados á propuesta de dicho Consejo (1).

Art. 6.° Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, buen orden administrativo y debida uniformidad de los servicios, se ejercerá la inspección general en los puertos y lazaretos por el Director general ó por los funcionarios del Centro directivo, ó de la Secretaría del Consejo de Sanidad, con la frecuencia y en la forma que el Ministro disponga.

TITULO II.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Gobiernos de provincia.

Art. 7.° Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general (2).

Art. 8.° Son funciones de este cargo:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de las que emanen del Centro directivo.

II. Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos las órdenes de la Superioridad que les conciernen y llamarles la atención acerca de cada una de las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, indicándoles el número y la página en

(1) Art. 7.° de la ley.
(2) Art. 2.° de la ley.

que se hallen insertas, y disponiendo la publicidad de las mismas en el *Boletín oficial* para noticia del comercio y Cónsules extranjeros.

III. Resolver, con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de puertos y lazaretos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IV. Determinar, en los casos de competencia que se susciten entre los Directores de los puertos y funcionarios de Marina, Hacienda, Fomento y Alcalde de la localidad.

V. Determinar lo que corresponda en los disentimientos entre el Director del puerto y la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que aquel funcionario haya de obrar de acuerdo con dichas Corporaciones.

VI. Resolver el trato á que deben sujetarse los barcos, cuando no estén conformes el Director y el Médico segundo, según dispone el art. 72, apartado XVIII.

VII. Disponer que las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios practiquen las autopsias de los cadáveres de individuos que fallezcan en los lazaretos, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y con los requisitos legales debidos, en casos extraordinarios de interés para la salud pública ó en los de instrucción de diligencias judiciales.

VIII. Prestar el auxilio de su autoridad á los Directores de los puertos y lazaretos cuando no sea suficiente la autoridad de los Alcaldes.

IX. Confirmar ó revocar en caso de queja los acuerdos sobre imposición de multas, dispuestos por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

X. Pedir el informe de la Junta provincial de Sanidad en los casos comprendidos en los artículos 10 y 11.

XI. Conservar en depósito los libros de patentes y facilitarlos, con su rúbrica en todas sus hojas y el sello del Gobierno de la provincia, á los Directores de los puertos, á medida que las reclamen, exigiendo acuse de recibo para el debido descargo.

XII. Cuidar de que ningún empleado falte de su dependencia durante todo el año sin la licencia correspondiente.

XIII. Conceder á los emplados de Sanidad de la provincia licencia hasta quince días, por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán ser otorgadas á los empleados de los lazaretos sucios hasta que transcurran veinte días desde la salida del último buque cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre ó peste levantina.

XIV. Comunicar á los interesados las órdenes de cesantía en el día mismo que sean recibidas en los Gobiernos civiles.

XV. Aprobar los nombramientos interinos hechos por los Directores, según el art. 72, apartado XIV, ó nombrar en su lugar con tal carácter á quien consideren más á propósito, dando en todo caso conocimiento á la Dirección general.

XVI. Aplicar al personal de Sanidad de los puertos y lazaretos los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el art. 133.

XVII. En los puntos donde haya Delegaciones especiales del Gobierno, encomendarles para el mejor régimen de los lazaretos sucios el desempeño de la parte de sus funciones que estimen necesaria.

XVIII. Informarse por cuantos medios estén á su alcance del estado de la salud pública en la provincia y en los puertos del extranjero que mantengan relaciones comerciales con el territorio de su mando, dando parte por telégrafo al Centro directivo de cualquiera alteración qne observen.

XIX. Consultar á la Dirección, cuando la demora de la providencia no ocasionare perjuicios, todos los casos dudosos, ó no comprendidos en la legislación, proponiendo la resolucion que en su concepto proceda, y exponiendo los fundamentos que la apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los siguientes extremos:

Punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los puertos de escala, expresando el país y nación á que pertenezcan; clase de los géneros ó cargamento que la embarcación sacó de aquélla, y los que dejó y tomó en éstos; cuarentenas que se hayan practicado en la travesía, su forma y circunstancias; tiempo empleado en todo el viaje; el que permaneció en cada uno de los puntos de escala; acciden- ocurridos en la salud desde su primitiva procedencia, y mbres de las enfermedades; condiciones higiénicas del bu- e; estado de la salud en el acto de la visita, y clase de la tente, determinando siempre si está visada por Cónsul espa- l ó extranjero.

XX. Remitir á la Dirección general:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en los puertos y lazaretos sucios.

Mensual y anualmente, los estados y movimientos de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de los puertos y lazaretos de observación y sucios.

Trimestralmente, los de personal, material y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, los de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población aneja, y el de patentes.

XXI. Dar conocimiento al Centro directivo de los casos de enfermedad ó defunción de los emplados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión, término de licencias sin la presentación de los interesados, ó cualquiera otra causa que motive falta del desempeño del empleo.

XXII. Comunicarle los nombramientos interinos hechos por su autoridad ó por el Director de Sanidad del puerto, según el apartado XV de este artículo.

XXIII. Reclamar de la Dirección general la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija y disponer por sí esta asistencia en casos muy urgentes dando cuenta al centro directivo.

XXIV. Pedirle los libros, patentes y demás impresos que facilite la Superioridad con destino á las dependencias sanitarias de la provincia.

XXV. Informar en las reclamaciones que se produzcan respecto al tratamiento sanitario impuesto á los buques, como igualmente en todas las comunicaciones y asuntos que eleven á su conocimiento.

XXVI. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad, según disponen los artículos 12 y 13.

XXVII. Insertar en el *Boletín oficial* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero que publique en la *Gaceta de Madrid* el Centro directivo, é insertar en aquel periódico los estados mensuales del movimiento de buques de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de la provincia, como igualmente cuantos datos y noticias sanitarias interesen al comercio.

XXVIII. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

XXIX. Proponer lo que crean conveniente al mejor servicio.

CAPÍTULO II.

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 9.° Las Juntas provinciales de Sanidad de que trata el capítulo 11 de la ley del ramo son respecto á la administración del mismo las Corporaciones consultivas de los Gobernadores civiles, con la obligación de proponer á éstos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 10. Serán necesariamente consultadas:

I. Acerca de las medidas generales de policía sanitaria que los Gobernadores dicten en uso de sus facultades.

II. En las consultas que los Gobernadores tengan que resolver por sí en los casos dudosos ó no previstos.

III. Cuando los Gobernadores tengan que resolver respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

IV. En los casos de autopsia de los individuos que fallezcan en lós lazaretos de observación y en los sucios, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.°, apartado VII.

V. En las reclamaciones que se aduzcan ante el Gobierno de la provincia, Dirección general y el Ministerio, relativamente al régimen de las cuarentenas impuestas por los Directores de los puertos ó lazaretos, Gobernadores, Dirección general ó por el Ministerio.

VI. En los casos de disentimiento entre los Directores de los puertos y los Médicos segundos.

Art. 11. Informarán al Gobernador en todos los casos que éste juzgue conveniente.

CAPÍTULO III.

Inspección provincial.

Art. 12. Los servicios de Sanidad marítima de la provincia serán frecuentemente inspeccionados por los Gobernadores por los funcionarios de la Secretaría del Gobierno en quies aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos con aplicaón á los recursos que faciliten las Diputaciones provinciales.

Art. 13. Las Direcciones de Sanidad de las capitales de ovincia serán inspeccionadas mensualmente, dando cuenta Gobernador á la Dirección general del estado del personal, cumentación y material de las dependencias.

TITULO III.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Alcaldes.

Art. 14. Como Jefes gubernativos en el término municipal, corresponde á estas Autoridades:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones de Sanidad marítima, excitando el celo de los Directores de los puertos y lazaretos de su jurisdicción para la debida observancia de aquélla, y dando parte al Gobernador de la provincia en el caso de que los Directores desatendieran sus indicaciones.

II. Auxiliar á las Direcciones de Sanidad marítima en el ejercicio de su cargo.

III. Convocar la Junta local de Sanidad cuando á ello les inviten los Directores de los puertos ó lazaretos.

IV. Consultar á esta Junta siempre que lo estimen oportuno.

V. Imponer, si lo consideran procedente, á excitación de los Directores, las multas en que incurran por infracción de las disposiciones sanitarias los Capitanes ó Patrones de los barcos, cuando su importe no exceda de 50 pesetas.

VI. Incoar los expedientes para el establecimiento de Direcciones de Sanidad de cuarta clase.

VII. Consultar al Gobernador de la provincia en los casos dudosos ó no previstos en la legislación.

VIII. Proponer cuanto consideren útil al mejoramiento de la policía sanitaria marítima.

IX. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

X. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad conforme dispone el art. 19.

CAPÍTULO II.

Juntas municipales de Sanidad.

Art. 15. Las Juntas municipales de Sanidad, de que tra el capítulo XI de la ley del ramo, son, respecto á la Admin tración del mismo, las Corporaciones consultivas de los Alc

des, con la obligación de proponer á éstos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 16. Los Directores de los puertos y lazaretos serán Vocales natos de estas Juntas.

Los Médicos de bahía y los de consigna en los lazaretos asistirán con voz, pero sin voto, á sus sesiones.

Art. 17. Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

Art. 18. Serán necesariamente consultadas:

I. Respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

CAPÍTULO III.

Inspección local.

Art. 19. Los servicios de sanidad marítima del Municipio serán inspeccionados por los Alcaldes ó por los Concejales en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos, cuando hubiere que practicar viajes, con aplicación á los fondos municipales.

Esta inspección tendrá lugar, cuando menos, una vez al mes, dando cuenta al Gobernador del estado del personal, documentación y material.

TITULO IV.

DIRECCIONES ESPECIALES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Establecimiento y clasificación de las Direcciones de los puertos y lazaretos.

Art. 20. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio de importación con el extranjero, se creará una Dirección especial de Sanidad (1).

(1) Art. 12 de la ley. (Se establecieron las Direcciones por Real decreto 7 de Abril de 1867.)

Art. 21. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é Islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria (1).

Art. 22. Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases.

Son de primera: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

De segunda: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

De tercera: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja y Villanueva y Geltrú.

De cuarta: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castrourdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rozas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zamaya.

Art. 23. Esta clasificación podrá alterarse en la formación de los presupuestos, según lo exija la importancia mercantil.

Art. 24. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia.

En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales (2).

Art. 25. El Gobierno designará los puertos ó puntos

(1) Art. 13 de la ley. (La primera clasificación se hizo por Real orden de 26 de Abril de 1867.—*Gaceta* 14 Junio 1872.)

(2) Art. 26 de la ley.

litoral é Islas adyacentes en que, atendiendo la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observación, debiendo hallarse establecidos por lo menos cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península é Islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias (1).

Art. 26. Los lazaretos sucios existentes continuarán en Mahón (Baleares), San Simón (Pontevedra), y Pedrosa (Santander).

En Gando (Gran Canaria) y en Coruña se establecerán los lazaretos creados por Reales órdenes de 10 de Febrero de 1882 y 17 de Mayo de 1886, con carácter nacional el primero y regional el segundo, según las condiciones que en la Real orden de creación de éste se determinan.

Art. 27. Los lazaretos de observación se instalarán en puntos donde pueda practicarse sin riesgo alguno el desembarque de personas y la descarga de mercancías contumaces en los casos que se determinen.

CAPÍTULO II.

Personal.

Sección primera.

Condiciones para la constitución y régimen del Cuerpo.

Art. 28. Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 29. El personal de las Direcciones á que se refiere el artículo anterior es el que se consigna en las siguientes

(1) Art. 27 de la ley.

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD
DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS.

Direcciones de primera clase.

Barcelona, Cádiz y Valencia.

	Pesetas.	Pesetas.
Un Director-Médico primero de bahía	3.000	
Un Médico segundo de bahía	1.500	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Secretario-Médico suplente	2.000	
Un Oficial de Secretaría	1.500	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un intérprete	1.500	
Cuatro Celadores-escribientes, á 1.000	4.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	7.000	
Tres Direcciones, á	22.750	68.250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de bahía	3.000	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Secretario-Médico suplente	2.000	
Un Oficial de Secretaría	1.500	
Un Auxiliar-escribiente	1.000	
Un Intérprete	1.250	
Tres Celadores-escribientes, á 1.000	3.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Cuatro Direcciones, á	18.000	72.000

	Pesetas.	Pesetas.
Cartagena.		
Un Director-Médico de bahía	3.000	
Dos Médicos suplentes	»	
Un Secretario-Médico suplente	2.000	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un Intérprete	1.250	
Dos Celadores-escribientes, á 1.000	2.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	7.000	
	17.500	
		17.500
Alicante y Tarragona.		
Un Director-Médico de bahía	3.000	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	2.000	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un Intérprete	1.250	
Dos Celadores-escribientes á 1.000	2.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	14.000	
		28.000
Direcciones de segunda clase.		
Almería, Huelva y Vigo.		
Un Director-Médico de bahía	2.000	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	1.500	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un Intérprete	1.000	
Dos Celadores-escribientes, á 1.000	2.000	
n Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
eis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
res Direcciones, á	14.000	
		42.000

	Pesetas.	Pesetas.
Palma de Mallorca y Sevilla.		
Un Director-Médico de bahía	2.000	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	1.500	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	11.250	
		22.500
Bonanza y Gijón.		
Un Director-Médico de bahía	2.000	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	1.500	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Dos Direcciones, á	10.000	
		20.000
Direcciones de tercera clase.		
Mahón y Santa Cruz de Tenerife		
Un Director-Médico de bahía	1.500	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	1.250	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Dos Direcciones, á	11.000	
		22.000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torrevieja y Villanueva y Geltrú.

	Pesetas.	Pesetas.
Un Director-Médico de bahía	1.500	
Un Médico suplente	»	
Un Secretario-Médico suplente	1.250	
Un Intérprete	1.000	
Un Celador-escribiente	1.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
Trece Direcciones, á	9.250	
		120.250

Direcciones de cuarta clase.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castrourdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

	Pesetas.	Pesetas.
Un Directo-Médico de bahía	1.250	
Un Secretario-Médico ó Farmacéutico-celador	1.000	
Importan las 63 Direcciones, á	2.250	
		141.750

Lazaretos sucios.

Mahón, Pedrosa y San Simón.

Un Director-Médico de bahía y de consigna	3.000	
Un Médico segundo de bahía y de consigna	2.000	
Dos idem suplentes	»	

Un Secretario-Médico suplente	2.000	
Un Auxiliar-escribiente-Intérprete	1.500	
Un idem id.,-Veterinario	1.500	
Un Auxiliar-escribiente	1.250	
Un Capellán	1.250	
Un Conserje-Jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1.500 de sueldo	2.000	
Un Celador-jardinero	1.000	
Tres Celadores-operarios	3.000	
Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía	1.000	
Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, á 875	5.250	
Tres lazaretos, á	24.750	
		74.250

Art. 30. Estas plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. Además de este personal, en los lazaretos sucios y de observación habrá los Practicantes de Medicina y Cirugía, Enfermeros, Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores que sean necesarios, nombrados con carácter de temporeros, conforme se consigna en el art. 102, apartado XV, y con el haber diario que á continuación se expresa, abonado por los Capitanes y casas consignatarias:

	Pesetas.
Practicantes	5
Enfermeros	4
Guardas de salud, mozos de carga y descarga expurgadores	3

Art. 32. Los Directores y Secretarios de lazaretos y los de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, serán Médicos (1).

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán Médicos ó Farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 33. Son destinos de fianza los de Directores, Médico de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios.

(1) Concuerda con el art. 9.° de la ley.

Esta fianza, en cantidad doble del sueldo señalado á la plaza, se constituirá en metálico en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito, ó en fincas, según determinen las disposiciones vigentes.

Art. 34. No se acreditará haber á ningún empleado de fianza sin que exhiba la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación, expedida por el Gobernador de la provincia de haberse constituido la fianza.

El plazo para la toma de posesión de los destinos de fianza será de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento.

La fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que en dicho plazo no hubiera interpuesto queja contra los actos de estos funcionarios.

Art. 35. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que se les asigne.

Art. 36. Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años; y en último término, el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo, el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.

Art. 37. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á las plazas de Secretarios.

Art. 38. Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza en la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante.

Si no hubiere empleado al efecto, se proveerá interinamente la plaza en persona que reuna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtenerla en propiedad.

Art. 39. Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiera publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino, cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó segundo caso de los expresados en el art. 38.

Art. 40. Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 41, y se proveerán interinamente en caso necesario con sujeción al art. 38.

Art. 41. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos, se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 45, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones Médica ó Farmacéutica.

Art. 44. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 45. Los programas para los ejercicios de ingreso, serán los que se insertan á continuación.

Art. 46. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo, será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán: dos Consejeros de Sanidad, uno Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 47. El Tribunal de ejercicios actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiera vacantes, y formará tantos grupos de aprobados, cuantas sean las clases y sueldos de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicios.

Art. 48. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los propuestos dentro del grupo que corresponda á la clase y sueldo de la plaza.

Podrán ser nombrados para la plaza de grupo superior l[illegible] del inferior inmediato en el caso de no haber personal pa[illegible] todas las vacantes.

Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si [illegible] desean, para plazas de categoría inferior; pero en este ca[illegible]

se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Art. 49. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante instrucción del oportuno expediente, por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad.

Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 50. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 51. Los Celadores, Guardas fijos y marineros que por edad ó por enfermedad se imposibiliten para el servicio, tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general.

Si el sustituto reune las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 52. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo.

Los servicios á que se refieren los artículos 38 y 40 serán autorizados por la expresada Dirección, la cual dispondrá asimismo el pago de los haberes correspondientes.

Art. 53. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de marina siempre que reunan las aptitudes exigidas en este Reglamento.

Estos nombramientos, así como los de Auxiliares de ma-

yor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 49, cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud prueben:

Los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho, formando un expediente, y posesión de un idioma extranjero.

Los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Estos empleados acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir mediante examen ante el Director y Secretario de la dependencia, y certificación expedida por éste con el conforme del Director.

Art. 54. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto, respecto á su aptitud ó comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reuna el tribunal de examen, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil.

Las actas de los exámenes, con las calificaciones de sobresaliente; aprobado ó reprobado, serán firmadas por todos los individuos del Tribunal y remitidas al centro directivo por conducto del Gobernador.

Art. 55. Cuando se suprimiese alguna plaza ocupada por empleados facultativos ó subalternos, se les declarará excedentes, conservando en el escalafón el número que les corresponda y con derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso ó de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de clase y sueldo igual que la que desempeñaron.

El personal de Patrones y marineros que quede excedente, á virtud de adoptarse para el servicio falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes de su clase siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

Art. 56. Los Médicos suplentes tendrán la misma consideración que los Médicos segundos de bahía, y cuando presten servicio cobrarán el sueldo señalado á la plaza que desempeñen ó una remuneración equivalente al sueldo.

Art. 57. Los destinos á que se refiere el artículo anterio serán de nombramiento de la Dirección general, y el abon de sus haberes se hará en virtud de orden de este Centro, siem pre que su importe no exceda de 1.000 pesetas, en relació con lo dispuesto en el art. 146, regla 7.ª

Art. 58. Se formará un escalafón especial de estos Médicos por orden de rigurosa antigüedad en el ramo, y en igualdad de tiempo, serán preferidos los que hayan servido en otras carreras del Estado, ó en defecto de esta circunstancia, los que lleven mayor número de años ejerciendo su profesión.

Art. 59. Las licencias que soliciten los empleados de Sanidad marítima para ausentarse del destino se concederán según disponen los artículos 2.°, apartado XVI, y 8.°, apartado XIII, en la forma y con los requisitos determinados en las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de Gobernación.

Los plazos de prórroga de las licencias y el percibo de haberes se ajustarán á lo que prevengan las citadas disposiciones generales.

Sección segunda.

Funciones de este personal.

DIVISIÓN PRIMERA.

PUERTOS Y LAZARETOS DE OBSERVACIÓN.

Directores-Médicos primeros de bahía.

Su significación y carácter.

Art. 60. Corresponde á estos funcionarios dirigir la policía sanitaria de los puertos y lazaretos de observación (1).

Su carácter es administrativo, hallándose encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones reglamentarias de Sanidad en el puerto y lazareto de observación, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con el Capitán, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía.

Como Jefes del personal especial de Sanidad, se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas é infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

(1) Artículos 12 y 16 de la Ley de Sanidad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 61. Relativamente á los Capitanes de los puertos:

I. Proponerles las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y en relación con este propósito, manifestarles la conveniente situación de los buques en la misam para que ordenen lo que consideren más acertado.

II. Comunicarles las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

III. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

V. Prestarles el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 62. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 63. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan, y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 64. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 65. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fueren procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y Agentes del comercio, hasta el límite mencionado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y de

hecho que la motive, cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 66. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes, á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, con el carácter que determina el art. 16.

Art. 67. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles:

Comunicarse para transmitirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 68. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros, y por cuantos medios hallaren á su alcance.

Art. 69. Con los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias:

Corresponderse para los fines del servicios cuando fuere preciso.

Art. 70. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, inclusos los de Ultramar:

Comunicarse cuando lo creyeren conveniente al servicio.

Art. 71.° Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda ó Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el artículo 8.°, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los libros de patentes y demás impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de toda alteración de la salud en el puerto relativamente al cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, como asimismo de las noticias de esta índole que adquieran respecto al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados, y de cualquier otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 72, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el puerto.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincia:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados del movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciones-epidémicas de bahía y del lazareto de observación.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudi acerca de la topografía médica del puerto y población anej y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.° del mes ó del año co rrespondiente.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran l

empleados de Sanidad, y darles cuenta de sus acuerdos en este punto, según el art. 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.°, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del puerto y lazaretos de observación.

Funciones administrativas.

Art. 72. Les corresponde:

I. Procurar que las oficinas de Sanidad se hallen siempre situadas en el punto más céntrico ó próximo del puerto.

II. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía.

III. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á la oficina en las horas reglamentarias.

IV. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen sanitario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida, asesorándose verbalmente ó por escrito del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos, cuando el acuerdo sea muy urgente, dando cuenta al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo motiven.

VI. Llevar la firma de la dependencia.

VII. Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan.

VIII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.

IX. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo c[illegible]an conveniente, autorizándolas en todo caso con su rúbric[illegible]

X[illegible] Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

X[illegible] Disponer los gastos ordinarios del material de la dependencia en la forma prevenida en el art. 148, bajo la responsabilidad establecida en el 125, apartado VI, y en el 129.

XII. Examinar las cuentas del Patrón para los fines prescritos en el art. 148, disposición 1.ª

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante, cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga de los lazaretos de observación, en personas de su confianza, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102, apartado XV.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitdd y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el artículo 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, la tarifa de derechos sanitarios, y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones, también escritas, para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y someterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo, y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas as disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales e Sanidad de los puertos.

XX. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según s artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en ahia ó en el lazareto de observación y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de erdo procedentes de los Estados Unidos de América y de lemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 *Gaceta* del 11), cuando este reconocimiento no se haya praccado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo s derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real rden.

III. Cuidar del botiquín de la depeendencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el uerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de otas exactas para la formación de la topografía médica comleta del puerto y población aneja é inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando aya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica n el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagios, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de obervación, detallando circunstancialmente la historia de cada nfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorogicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población neja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enrmedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran n bahía ó en lazareto de observación.

Médicos segundos.

A . 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Anxiliar á los Directores, conforme expresa el art. 72, pa tado XVII, en las visitas de entrada y salida de buques e las de estancia en bahía ó en lazareto, como igualmente

en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda según determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 72, apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les pidan.

IV. Sustituirles en ausencias y vacantes.

V. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquéllos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general ó Gobierno de la provincia, según los artículos 2.°, apartado XIV, y 8.°, apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima son los actuarios en diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde:

I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en el lazareto de observación y salida de buques, según previenen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad, les auxiliarán en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares-escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

II. Sustituir á los Médicos suplentes, á los Médicos de bahía y á los Directores en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el orden respectivo que se mencionan.

III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos según á continuación se expresa.

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará cabeza el testimonio de visita.

A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referidos.

Cada expediente llevará su cubierta.

Las entradas y salidas de los buques se registrarán en libros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxilar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y condición en toda la extensión de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicación se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquéllos, llevándolas á los distintos expedientes, según corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expediente donde quede la comunicación original.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba necesariamente influir en los otros.

A continuación del extracto, el Secretario extenderá su informe á medio margen, proponiendo al Director la resolución que á su juicio proceda, fundándola en la disposición ó doctrina legal que corresponda y citando la legislación que se aplique.

Las minutas de las comunicaciones se redactarán por el Secretario cuando no lo haga por sí mismo el Director, y las comunicaciones se extenderá á medio margen en papel tim-

brado, con el membrete de la dependencia y con la rúbrica del Secretario, en garantía de comprobación del escrito.

Los expedientes de asuntos generales llevarán su cubierta.

Los expedientes terminados se clasificarán en el Archivo, previo registro en el libro correspondiente.

IV. Llevar al día bajo su inmediata responsabilidad:

Los libros indicados de entrada y salida de buques, los de entrada, salida é historial de asuntos generales, y el de documentos del Archivo.

El de personal de la dependencia.

El de legislación, donde se copiarán íntegros la ley, reglamentos generales, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes de la Dirección, órdenes del Gobierno de la provincia y de los ramos de Marina, Hacienda y Fomento, referentes al servicio de Sanidad marítima de carácter reglamentario ó que sienten jurisprudencia.

Al final del libro se formará un índice cronológico de todas las disposiciones contenidas en el mismo, con un extracto de ellas.

El de cuentas de adeudos sanitarios.

Los de gastos mensuales del material de la dependencia.

El de inventario de muebles y enseres de la misma.

V. Conservar bajo su custodia los libros talonarios de patentes.

VI. Formar los siguientes estados:

Diario, mensual y anual del movimiento de buques.

El de reclamaciones de los Capitanes, Patronos y pasajeros.

Los de recaudación de derechos sanitarios.

Los de personal.

Los de muebles y enseres de la dependencia.

El de patentes de sanidad.

VII. Extender las cuentas de inversión de las consignaciones mensuales para material, quedándose en Secretaría con copias autorizadas por el Director, según determina el artículo 148, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 125, apartado XX y XXII, y 129.

VIII. Llenar las patentes de sanidad.

IX. Extender las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Librar, con el V.° B.° del Director y previa solicitud de los interesados, las certificaciones, copias ó testimonios que se reclamen, cuyos documentos se expedirán gratuitamente en el papel del sello que corresponda, de cuenta de los interesados.

XI. Consignar en un cuadro de anuncio, que estará expuesto al público en la parte exterior de la casa-oficinas, las

procedencias sometidas por nuestra legislación á prácticas cuarentenarias ó de saneamiento, determinando el texto oficial y su fecha, la tarifa de derechos sanitarios y cuantas noticias interesen al comercio, conforme disponga el Director de la dependencia.

XII. Ordenar y custodiar el Archivo.

XIII. Cuidar del buen estado del material de las oficinas.

XIV. Cobrar y tener en depósito los fondos del material ordinario de la dependencia y efectuar los gastos con arreglo al art. 148.

XV. Cuidar de que todos los empleados de Secretaría asistan á la oficina en las horas reglamentarias.

XVI. Asesorar é informar de palabra ó por escrito al Director de la dependencia cuando éste lo crea conveniente.

Oficiales de Secretaría.

Art. 78. Son funciones de estos empleados:

I. Formar sin demora todos los expedientes como expresa el art. 77, apartado III, reuniendo, ordenando y extractando cuantos documentos hagan referencia á un asunto, y presentarlo inmediatamente al Secretario para los fines subsiguientes.

II. Auxiliar al Secretario en todos los trabajos de las oficinas conforme éste determine.

III. Sustituir á dicho funcionario en ausencias y vacantes y cuando actúen como Médicos de bahía.

Auxiliares escribientes.

Art. 79. Les corresponde:

I. Asistir en sus trabajos á los Oficiales.

II. Extender las comunicaciones que expida la dependencia con sujeción estricta á las minutas.

III. Desempeñar las funciones señaladas á los Oficiales en las Direcciones donde no existan estas plazas.

IV. Sustituir á los Secretarios en las dependencias que no tengan Oficiales.

Intérpretes.

rt. 80. Son sus funciones:

Asistir a las visitas de todos los buques extranjeros.

. Concurrir á todos los demás actos del servicio en que orden del Director ó del Médico de visita sea necesaria su sencia.

III. Traducir al castellano los documentos que el Director ó el Secretario dispongan.

Celadores escribientes.

Art. 81. Compete á estos empleados:

I. Asistir en sus funciones á los Auxiliares escribientes, y extender las comunicaciones que expida la dependencia, con sujeción estricta á las minutas en los puntos donde no existan Oficiales, cuando los servicios de bahía lo consientan á juicio del Director.

II. Sustituir á los Auxiliares escribientes, conciliando esta atención con la de los servicios de bahía.

III. Avisar al Director, Médico segundo y Secretario de la llegada de los buques en el momento en que se avisten.

IV. Vigilar y dar cuenta al Director ó Médico segundo de todos los servicios de bahía, según lo prevengan dichos funcionarios.

Patrones de falúa y marineros.

Art. 82. Estos empleados, además de las funciones que son inherentes al destino:

I. Vigilarán en concepto de Celadores de bahía y cumplirán los servicios que les encarguen el Director ó el Médico segundo, incluso el de avisar á éstos y al Secretario de los buques que se avisten con dirección al puerto.

II. Atenderán á la limpieza de las dependencias.

III. Prestarán el servicio de ordenanzas cuando las necesidades de bahía lo permitan.

Art. 83. El Patrón es el jefe inmediato de este personal en todos los servicios.

Atenderá al entretenimiento del material náutico en la forma y con la responsabilidad determinadas en el art. 148, disposición 1.ª, en el 125, apartados XXV y XXVI, y en el 129.

DIVISIÓN PRIMERA.

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN.

Practicantes y enfermeros.

Art. 84. Les corresponde asistir la enfermería del lazaret de observación con arreglo á las instrucciones del Director Médico segundo.

Guardas de salud.

Art. 85. Los guardas de salud de á bordo cuidarán de la más absoluta incomunicación del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida incomunicación del mismo, según las instrucciones de los citados funcionarios.

Mozos de carga y descarga y expurgadores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observación, según disponga el Director ó Médico segundo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 88. Todo el personal de la Dirección funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á éste respeto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposición del Director relativa al mismo, deberá siempre acatarla y cumplirla, elevando consulta á la Dirección general por conducto del Gobernador.

DIVISIÓN SEGUNDA.

LAZARETOS SUCIOS.

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significación y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la dirección de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer cumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfección prevenidas, á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con la Autoridad de Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practican las funciones de Médicos primeros de bahía y de consigna.

Como Jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades y son responsables en primer término de las faltas ó infracciones que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la Autoridad local de Marina:

I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situación de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarias para el mejor régimen y despacho de buques.

III. Comunicarles las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en casos de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que puedan facilitarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 94. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios; procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan.

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II. Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter que determina el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados.

Art. 97. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares españoles.

Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones con nuestros puertos y en los cuales no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias.

Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese preciso.

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyesen conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda y Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con

la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene el art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.°, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de la aparición de cualquier epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que adquiera relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destinos, transcurso de los plazos de posesión y término de licencias sin la presentación de los interesados y cualquiera otra causa que motive vacante ó falta de desempeño del empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el art. 102, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, estado de la salud, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el establecimiento.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincias:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas del lazareto.

Trimestralmente, los de personal, muebles embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarías de Secretaría y Conserjería.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estu-

dios acerca de la topografía médica del lazareto y población aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.° de mes ó del año correspondientes.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad y darles cuenta de sus acuerdos en este punto conforme determinan los artículos 127 y 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.°, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, si no bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del lazareto.

Funciones administrativas.

Art. 102. Les corresponde:

I. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía, conforme se halla prevenido.

II. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á las oficinas en las horas reglamentarias.

III. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen cuarentenario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida en la forma determinada, asesorándose verbalmente ó por comunicaciones escritas del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeren conveniente.

IV. Llevar la firma de la dependencia.

V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos cuando el acuerdo sea muy urgente, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo autoricen.

VI. Refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, y poner su conformidad en los ificados de cuarentena.

II. Redactar y autorizar con su firma todas las diligen- del expediente de cada buque.

III. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando rean conveniente, autorizándolas en todo caso.

I. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Disponer los gastos ordinarios del material de Secretaría en la forma que expresa el art. 148 y bajo la responsabilidad que determinan los artículos 125, apartado VI, y 129.

XI. Examinar y censurar las cuentas del Patrón y del Conserje á que se refieren los artículos 83, 117, 148, disposición 1.ª, y 149, con la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior.

XII. Instruir sin demora los expedientes para las obras necesarias de reparación ó de nueva construcción con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga en personas de su confianza, ajustándose al siguiente procedimiento:

El Director extenderá por duplicado las listas de estos nombramientos, remitiendo una inmediatamente al Secretario de la dependencia y la otra al Gobernador de la provincia.

El Secretario formará las nóminas de los haberes correspondientes, en las cuales consignará su conformidad el Director, cobrando aquél de las casas consignatarias ó de los Capitanes la parte que les corresponda.

Cuando haya varios buques en cuarentena, los haberes de los practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga, se cobrarán á los consignatarios ó Capitanes mediante prorrateo por partes iguales, remitiéndoles respectivamente la oportuna cuenta.

Recaudados estos fondos, el Secretario efectuará los pagos según la nómina correspondiente, que será firmada por los interesados.

El Director remitirá estas nóminas al Gobernador de la provincia para que se una á las listas respectivas, y se archivarán en la Secretaría del Gobierno á disposición del Gobernador ó de la Dirección general, á los fines que hubiese lugar, quedándose en el lazareto copia literal firmada por el Director y por el Secretario.

Estas copias se conservarán en un legajo especial, llevá dose la correspondiente referencia á los expedientes relati de los buques.

Las irregularidades en este servicio de parte del Direct y del Secretario serán corregidas según los artículos 125, ap tados IV y XXII, y 129.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el artículo 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios, como asimismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía y de consigna cuando no se hallen incomunicados en la patente apestada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahia.

Cuando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningún empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicación del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como
alment e de los cuarentenarios con la gente del exterior,
fectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibición se halla igualmente comprendido el
ctor del establecimiento, á excepción del Director del la-
to de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el
mo para atender á la visita de buques, según especial-
te se halla dispuesto para la bahía de Santander, mante-

niéndose incomunicado con el departamento apestado y de desinfección cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicación con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, tallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y poblac aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las

fermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen incomunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y de desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida al Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

[illegible]. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en [illegible] necesario.

[illegible]. Consignar en un certificado minucioso las prácticas [illegible]tarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas [illegible]rrencias y observaciones fueren dignas de mención, pa[illegible]olo al Director del establecimiento para que figure en

el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el art. 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere incomunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general.

Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones qne los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77, con la siguiente variante:

En lugar de la obligación expresada en el art. 77, apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena, según resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignación para gastos menores de reparación del establecimiento, según se dispone en el art. 149.

Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar Intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen á los Intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto de su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios, según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (*Gaceta* del 10).

II. Disponer y cuidar de su saneamento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ellos las mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto á su carácter eclesiástico, del Párroco de la jurisdicción, necesitando, por tanto, de su autorización correspondiente.

Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán á su cargo la custodia, conservación y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, á excepción del correspondiente á la Secretaria, y asimismo tendrá el depósito y libre administración de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuestos.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patrones y marineros del lazareto para la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho, cometido por los empleados ó por la población cuarentenaria, que perjudique á los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente á las reparaciones necesarias todo el material de su cargo.

Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por ısa el mal uso, será responsable del importe de gasto el ɜ ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de

su administración, las cuales, con la justificación de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infracción de este precepto, como las de los apartados II. V y VI, serán corregidas según los artículos 125, apartados XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de las obras necesarias de mayor cuantía para la instrucción del oportuno expediente y resolución de la Dirección general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospedería y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duración y en la devolución de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y á la Dirección general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patrones y marineros para los servicios de jardinería, albañilería, carpinteria y cerrajería cuando haya buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorización del Director para atender á dichos servicios.

IX. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Celadores, Patrones y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patrones y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patrones y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para sí, con la formalidad y para los fines prevenidos en el artículo 120.

XII. Comunicar al Gobernador y á la Dirección general cuantas observaciones crean oportunas relativamente á las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de su deberes.

Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximación de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada en la consigna de patente apestada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahía, según le prevengan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje, los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería, según las aptitudes y conocimiento de cada uno, cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposición del Director ó Médico segundo.

Patrones y Marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además entenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Expurgadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observación, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observación en los artículos 87, 88 y 89.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patrón y marineros, cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, se-[illegible]ndo á cada uno el Conserje, con aprobación del Director, [illegible]arte que ha de cultivar, utilizando para sí los frutos que [illegible]duzcan.

Sección tercera.

Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos de servicio el uniforme y distintivos que á continuación se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima, bordado en oro, compuesto de la corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevará un galón, de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripción «Cuerpo de Sanidad marítima.»

Los extremos del cuello tendrán bordado en oro el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separados por un espacio de cinco milímetros, y un solo galón los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas será el del traje respecto al Director, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado, sin solapas y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima.»

En verano podrá vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas: gorra, cazadora, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marí-

tima,» bordado en oro, para los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, y en seda amarilla para los Celadores, Patronos de falúa y Maquinistas.

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, usarán además en la misma un galón verde, de un centímetro de ancho, con vivos de oro.

La cazadora será corta, de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán:

Los Conserjes inspectores, las iniciales C. I. en un lado, y en el otro, S. M.

Los Intérpretes, I. S.

Los Oficiales, O. S.

Los Auxiliares, A. S.

Los Celadores, C. S.

Los Patrones, P. S.

Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares, usarán en las bocamangas un galón de paño verde, de dos centímetros de ancho, con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados, como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevarán, indicando el sueldo, serretas, galones y cordones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galón 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes:

Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros:

Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y exgadores:

Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo, que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galón rojo que lleve el número correspondiente á la clase que pertenezca.

VII. Marineros:

Elástica interior de punto, fondo blanco, rayada de azul tina.

Camiseta exterior, pantalón y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello á la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima.»

Cinturón de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blancos.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia de que el cordón será de seda verde y oro.

Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

DIVISIÓN PRIMERA.

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente impone este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y transcendencia, con arreglo á artículos 124 y 125.

DIVISIÓN SEGUNDA.

DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 124. Son faltas leves:

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifiestamente involuntrios á juicio de la Dirección general.

Para los Secretarios.

V. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques, si la falta del Director fuere leve, según el apartado IV de este artículo.

VI. Las faltas leves de los empleados de Secretaría á sus inmediatas órdenes cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

VII. No vestir el uniforme en la oficina y en todos los actos del servicio, considerándose una falta cada vez que el empleado infrinja este precepto.

III. No tener al día el cometido correspondiente al leo.

X. La negligencia en el cumplimiento de los servicios.

. Todo caso de no asistencia injustificada á la oficina en horas reglamentarias ó al lugar del servicio, según corresponda.

XI. Toda infracción de los preceptos de este reglamento relativos á los deberes y funciones respectivamente señalados á cada empleado que no se halle comprendido en el art. 125.

Art. 125. Son faltas graves:

Para los Directores.

I. Todo caso de no intervención de las cuentas de devengos de los derechos sanitarios á que se refieren los artículos 62, apartado I; 72, apartado X; 92, apartado I, y 102, apartado IX.

II. Toda infracción de los artículos 65 y 95 relativa á las relaciones con los Alcaldes.

III. No poner en conocimiento del Gobernador cualquiera alteración de la salud como previenen los artículos 71, apartado VIII, y 101. apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los artículos 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVII al XXII, referentes á servicios en relación con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes, enfermeros etc., y á la incomunicación del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infracción de los artículos 73 y 103 relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicación á que se refieren los artículos 72, apartado XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en éste.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102 apartado I.

VIII. Toda omisión de su firma en la expedición y refrendo de patentes, y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102, apartados VI, VII y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patrones y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102, apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Dirección general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las ligencias que han de consignarse en los expedientes de buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, ap tado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamei demostradas á juicio del Centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados, cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exactitud los informes que le reclamen el Gobernador ó la Dirección general.

XIV. Toda ocultación, omisión ó informalidad no excusable, á juicio de la Dirección general, en los actos de visita de la Superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la Superioridad.

Para los Médicos segundos.

XVI. La infracción del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106, apartado II, referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomiende inmediatamente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del Director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infracción de los artículos 77, apartados III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del art. 77, apartado X, acerca de la expedición de certificaciones, testimonios, copias, etc.

XX. No consignar con toda exactitud el «Cumplido el servicio» en los volantes del Director, ordenando los gastos del material de Secretaría según previene el art. 148, caso 4.°

XXI. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con os acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes le los buques si la falta del Director fuera grave, según el partado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ú omisión de lo prevenido en l art. 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de guardas de salud, practicantes, enfermeros, etc.

Para los Conserjes.

XXIII. Cualquiera infracción del art. 115, apartado II, III, V y VI.

XXIV. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas de inversión de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los Patrones.

XXV. Toda infracción de los artículos 83 y 117, relativos al entretenimiento del material náutico.

XXVI. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquiera inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el art. 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XXVII. La reincidencia en las faltasl eves después de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme el articulo 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

DIVISIÓN TERCERA.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la gradación siguiente:

I. A reconvención.

II. Al apercibimiento.

III. A multa equivalente á la pérdida de diez días de haber.

Art. 127. En los casos II y III del articulo anterior, se dará cuenta á la Superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcio nario haya sido reconvenido por otra falta anterior, y la mult cuando haya sido reconvenido y apercibido por faltas suce sivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspensión de em pleo y sueldo, dándose cuenta á la Superioridad, y separació

del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presunción de delito común, serán sometidas á la decisión de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

DIVISIÓN CUARTA.

ATRIBUCIONES COERCITIVAS DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS.

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvención, el apercibimiento y la suspensión de empleo y sueldo, según proceda y sea necesario, dando cuenta al Gobernador, conforme dispone el artículo 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvención, el apercibimiento y las multas que estimen procedentes dentro del límite señalado en el art. 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspensión de empleo y sueldo acordado por los Directores é impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmación ó de imposición por su autoridad de la suspensión de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Dirección general para la resolución oportuna.

Art. 134. La Dirección general á su vez, podrá disponer, según proceda, cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspensión de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

DIVISIÓN QUINTA.

RECURSOS DE ALZADA.

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de puerto ó lazareto y de los Gobernadores en esta materia, se

concede recurso de alzada ante la Dirección general, y asimismo, contra las de la Dirección general en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden, se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

CAPÍTULO III.

Material.

Sección primera.

Dependencias.

DIVISIÓN PRIMERA.

PUERTOS.

PARTE PRIMERA.

Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará en un local del Estado de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el art. 72, apartado I. se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

PARTE SEGUNDA.

Lazaretos de observación.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del com cio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantir una casa hospital y botiquín y el número necesario de alm cenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación las mercancías contumaces.

DIVISIÓN SEGUNDA.

LAZARETOS SUCIOS.

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observación», y la otra «Departamento apestado y de desinfección».

PARTE PRIMERA.

Departamento de saneamiento y observación.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Una ó más hospederías y fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias.

Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas y con locales para botica, habitación de dependientes y salas de autopsias.

Una casa de convalecientes.

Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religión católica.

Cuatro corrales para ganados.

El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de mercancías contumaces.

Dos lavaderos; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.

Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.

Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

PARTE SEGUNDA.

Departamento apestado y de desinfección.

Art. 141. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Un hospital.
Una casa de convalecientes.
Un cementerio.
Dos corrales para ganados.
El número necesario de almacenes para expurgo, desinfección y ventilación de mercancías.
Dos lavaderos.
Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

PARTE TERCERA.

Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:
Una capilla central.
Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norais, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Sección segunda.

Contratación de servicios generales.

DIVISIÓN PRIMERA.

ARRENDAMIENTOS.

Art. 143. Se contratará, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

PARTE PRIMERA.

Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material n tico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provi ó Municipio.
II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará l servicio completo de personal y material náutico, limitan á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posib

PARTE SEGUNDA.

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.
Lavado de ropa de los pasajeros.
Conducción de la correspondencia y pasajeros.
Calefacción de la dependencia.
Alumbrado de bahía y del establecimiento.
Farmacia y suministro de materias desinfectantes.
Material náutico, si no lo hubiere en propiedad.
IV. Los demás servicios análogos.

DIVISIÓN SEGUNDA.

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y PLANTACIONES.

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

PARTE PRIMERA.

Puertos.

I. Edificios.
Material náutico.
Mobiliario.

PARTE SEGUNDA.

Lazaretos sucios.

II. Edificios.
Material náutico.
Mobiliario.
Muelles, rampas, embarcaderos y norias.
Fuentes y surtidores.
Depósitos de aguas, aljibes y norais.
Arbolado y jardines.
Teléfonos.
. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

DIVISIÓN TERCERA.

FORMALIDADES PARA LA CONTRATACIÓN.

Art. 145. El Ministro de la Gobernación podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.

Art. 146. La instrucción y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios se haga precisa una obra nueva de reparación ó aditamento, la Dirección especial, en oficio remitido á la Dirección del ramo, por conducto del Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Dirección especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Dirección general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparación ó adición fuesen precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquél quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mención de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trata.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de s Directores especiales, acompañará el correspondiente pr puesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é ir mará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la que se pida.

2.ª La Dirección general queda facultada para autor

las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Dirección general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indicadas y se dará principio á la ejecución de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuenta del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepción, en la que intervendrán y firmarán el Director, el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En este acta se certificará si la obra reune ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.ª y se elevará á la Dirección general por conducto y con informe del Gobernador.

La Dirección general presentará el expediente al examen y resolución del Ministerio siempre que el importe del servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras, con devolución del expediente justificante, se unirá éste al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y sección del presupuesto que corresponda.

7.ª La Dirección general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la misma Dirección del ramo.

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7.500 pesetas, la contratación se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

Sección tercera.

Servicios ordinarios.

Art. 148. La consignación para gastos ordinarios del material de Secretaría de la Dirección de puertos y lazaretos se

cobrará por los Secretarios, que serán los depositarios de estos fondos, y se invertirá en la siguiente forma:

1.° Los Secretarios entregarán cada mes á los Patronos de falúa: en los puertos de primera clase, 15 pesetas; en los de segunda, 12 y media, y en los de tercera, 10, para que atiendan, como crean conveniente, al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallen á su cuidado, siendo éstos inmediatamente responsables, con su sueldo, de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los Patrones cuenta justificada, expresando en ella el estado de las embarcaciones, y con el conforme del Director, ó con las observaciones y reparos oportunos, se unirá á la trimestral de la dependencia.

2.° Deducida la cantidad para el sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá al pago de las suscriciones á la *Gaceta de Madrid* y al *Boletín oficial* de la provincia, á los gastos de material de escritorio de la oficina, á las exigencias menores ó de escaso coste de la Dirección, y últimamente, á los gastos de utilidad y conveniencia de la oficina y material náutico hasta donde alcancen los fondos.

3.° En caso de necesidad extraordinaria, se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia á todo, y su importe será reintegrado á la dependencia.

Para este efecto se instruirá expediente justificativo del servicio y se remitirá á la Dirección general para la correpondiente aprobación y orden de pago.

4.° Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos por medio de volante firmado en cada caso, que se unirá á la factura ó recibo correspondiente en justificación del servicio.

Hecho que sea el gasto, los Secretarios pondrán al pié de la orden del Director el «Cumplido el servicio.»

5.° A los Directores y á los Secretarios se les retendrá de sus sueldos, según corresponda, los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos.

Los funcionarios que les sustituyan no serán responsables por cuenta del Estado, en ningún caso, de deuda alguna contraída por sus antecesores.

6.° El primer día del mes correspondiente, el Secreta rendirá cuenta de estos fondos, relativamente á los gastos anterior en forma de cargo y data, y con los justificantes las partidas.

El Director consignará en ella su conformidad y la remitirá con su informe al Gobierno de la provincia, y el Gobe

dor las elevará á la Dirección general para su examen y conservación en el Archivo de la dependencia.

Art. 149. La consignación para gastos menores de conservación y reparación de edificios de los lazaretos sucios, la cobrarán y entregarán los Secretarios mensualmente á los Conserjes, los cuales la invertirán y justificarán en la forma prevenida en el art. 115, apartados II y III.

CAPÍTULO IV.

Estadística y documentación.

Art. 150. Para el debido régimen administrativo, necesario conocimiento de los asuntos y conveniente estudio de las observaciones y datos de este ramo, se llevarán en las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos los libros, estados y documentos que se expresan á continuación:

Libros de entrada y salida de buques. (Modelos números 1 y 2.)

Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques. (Modelos 3, 4 y 5.) (1)

Libro de cuentas de adeudos sanitarios. (Modelo 6.)

Estados mensual y anual de recaudación de derechos sanitarios. (Modelos 7 y 8.)

Papeletas de adeudos sanitarios. (Modelo 9.)

Libro del personal. (Modelo 10.)

Estado trimestral del personal. (Modelo 11.)

Libros de cuentas del material ordinario. (Modelos 12 y 13.)

Cuentas trimestrales del material ordinario. (Modelo 14.)

Libro inventario de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 15.)

Estado trimestral de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 16.)

Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 17.)

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 18.)

Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémi-

---

1) Los libros y estados á que se refieren los modelos 1 al 5 se llevarán visionalmente hasta que se termine la publicación de los nuevos estados ue se refieren las circulares de 15 de Agosto de 1878 (*Gaceta* del 19) y de Julio de 1879 (*Gaceta* del 2 de Agosto).

cas de bahía y lazareto de observación ó de lazareto sucio. (Modelo 19.)

Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó del lazareto sucio. (Modelos 20, 21 y 22.)

Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 23.)

Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 24.)

Libro talonario de patentes de Sanidad. (Modelo 25.)

Estado anual de patentes de Sanidad. (Modelo 26.)

Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos. (Modelos 27, 28 y 29.)

Libro copiador de legislación. (Modelo 30.)

Libro inventario de documentos del Archivo. (Modelo 31.)

Testimonios de visita. (Modelo 32.)

Formularios de diligencias de los expedientes de buques. (Modelo 33.)

Cubiertas de los expedientes de buques. (Modelo 34.)

Cubiertas de los expedientes de asuntos generales. (Modelo 35.)

Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias sucias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio. (Modelo 36.)

Membretes y sello de las Direcciones de Sanidad. (Modelos 37 y 38.)

Sellos del registro de estas dependencias. (Modelos 39 y 40.)

TITULO V.

VIGILANCIA SANITARIA EN LOS PUERTOS QUE CARECEN DE DIRECCIÓN ESPECIAL.

Art. 151. La Inspección de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones de Sanidad, queda encomendada á los Alcaldes, asistidos por la Secretaría del Ayuntamiento, Médico municipal y Junta local de Sanidad. Asimismo les auxiliarán en este servicio los dependientes de Aduanas, conforme se halla dispuesto por Real orden de Gobernación de 31 de Marzo de 1885, comunicada al Ministerio de Hacienda.

Art. 152. En estos puertos no se permitirá la entrada buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, ó con patente sucia, si no

acreditan haber sufrido la cuarentena reglamentaria y si en su travesía hubieran comunicado con buques del extranjero ó hubiesen recogido náufragos ó efectos flotantes.

Art. 153. Tampoco se permitirá la entrada á los buques del extranjero si su patente no lleva nota de una Dirección de Sanidad, en la que se manifieste haber visitado el buque y hallarse en condiciones de libre plática.

Art. 154. El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla, al punto del puerto que se le designe por el Alcalde, donde serán examinados dichos documentos por quien disponga el Alcalde, á tenor del art. 151.

Art. 155. Si el resultado de la visita á que se refiere el artículo 152 fuese favorable, como igualmente en el caso del artículo 153, y además declara el Capitán ó Patrón que, después de visada la patente por una Dirección de Sanidad, no ha tenido comunicación con buque del extranjero, ni ha recogido náufragos, ni efectos flotantes, ni ha tenido á bordo enfermo alguno, serán admitidas las embarcaciones.

Art. 156. En caso contrario á lo prevenido en el artículo anterior, el empleado encargado de este servicio dispondrá la incomunicación del buque, participándolo sin demora al Alcalde para que resuelva, según las leyes sanitarias, lo que corresponda.

Esta Autoridad dará seguidamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 157. Para el despacho de los buques, el Alcalde ó persona en quien delegue, refrendará y expedirá las patentes, consignando la fecha de salida y estado de salud en el distrito municipal.

Art. 158. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde remitirá por duplicado al Gobierno de la provincia el estado circunstanciado del movimiento de buques en el puerto ó puertos de su distrito, conforme al modelo núm. 5.

TITULO VI.

CONSULADOS Y VICECONSULADOS ESPAÑOLES.

Art. 159. Corresponde á estos funcionarios, en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de sanidad á los buques que se rijan á España, consignando el estado de la salud del dis-

trito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infecciosa-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de su declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha, y expidiendo la patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la Ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen la fecha desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, y fecha de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1877 (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del Consulado, la siguiente circunstancia: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto, conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Art. 160. Cuando los datos y noticias expresados no pudan consignarse en las mismas patentes, se facilitarán p

medio de certificaciones separadas. que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Art. 161. Les incumbe.

En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación:

I. Comunicarle en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reina endémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de población, con sujeción al modelo núm. 41.

II. Darle parte de la presencia ó desaparición de cualquier enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radiquen donde no hubiera representante español, tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate se haga la declaración oficial.

Cuando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se consignará la marcha de la enfermedad, número de invasiones y de fallecimientos, fechas en que ocurrieron, causas de la enfermedad, medios de su propagación y cuantos informes interese conocer á la Administración y á la ciencia de la Higiene pública.

III. Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, dar noticia de su curso cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos si las condiciones del país no permitiesen facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia, acompañando un estado conforme al modelo número 42.

IV. Remitirle copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

V. Remitirle igualmente copias ó ejemplares de los estudios epidemiológicos que se publiquen en el país de su residencia, y un resúmen de las Memorias comerciales que reciten.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 162. Los Cónsules y Vicecónsules investigarán incesantemente el estado sanitario de sus respectivos distritos.

Art. 163. Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos.

Art. 164. Las notas que se consignen en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves, en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

Art. 165. Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se originen al comercio y al castigo que proceda, si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó Islas adyacentes alguna epidemia.

Art. 166. Tan luego como les sea comunicado á los Cónsules y Vicecónsules este reglamento, procurarán adquirir, y remitirán al Ministerio de la Gobernación, copia de las leyes, reglamentos é instrucciones que rijan este ramo en el país de su destino.

TITULO VII.

AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Art. 167. Los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo darán parte directamente al Ministerio de la Gobernación, los días 30 de cada mes, del estado sanitario de las respectivas islas de su mando, noticiando inmediatamente cualquiera alteración que se note en la salud pública, con expresión del nombre de la enfermedad, fecha de los primeros casos, número de invasiones y fallecimientos y curso de la epidemia, hasta su terminación, acompañando estados con arreglo á los modelos números 43 y 44.

Art. 168. Las Autoridades de Cuba y Puerto Rico consignarán nota en las patentes de los buques que salgan de aquellas islas desde 1.° de Mayo á 30 de Septiembre, solamente en el caso de desarrollarse alguna enfermedad con carácter epidémico, debiendo expresarlo así en dichos documentos, y expidiéndolas limpias mientras los casos de las enfermedades indicadas no sean más que los endémicos, para que pueda dar el debido cumplimiento al art. 32 de la Ley de sanidad.

Art. 169. Las referidas Autoridades remitirán á dicho Ministerio copia de todas las disposiciones de interés general

sanitarias que dicten, como asimismo ejemplares ó copias de los estudios epidemiológicos que se publiquen y de las Memorias comerciales que se redacten.

Madrid 12 de Junio de 1887. = Fernando de León y Castillo.

321.

ULTRAMAR.

12 *Junio: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Cuba para 1887-88.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Cuba para el año económico de 1887 á 1888.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

322.

ULTRAMAR.

15 *Junio: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de reforma electoral de Cuba y Puerto Rico.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley por el que se reduce la uota de contribución que determina el derecho á ser inscrito omo elector á Diputados á Cortes en las provincias de Cuba · Puerto Rico, y se autoriza al Gobierno para reformar la ctual división electoral de las mismas.

Dado en Aranjuez á 15 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

323.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

16 *Junio: publicado en* 22.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.

Señora: Las modificaciones introducidas en la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, por la de 17 de Enero de 1883, suprimiendo el turno de elección reservado al Gobierno para proveer las vacantes de Oficiales mayores, primeros y segundos, incorporando al Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo á los que servían en la Secretaría, Registro y Archivo del mismo, formando un sólo escalafón con ascensos por rigurosa antigüedad, movieron á dicho alto Cuerpo á exponer al Gobierno en las Memorias anuales reglamentarias, posteriores á aquella fecha, la necesidad de modificar á su vez el reglamento interior de 20 de Noviembre de 1878, suprimiendo algunos de sus artículos, que ya no podían tener aplicación, y reformando otros para que resultasen en armonía con los preceptos contenidos en la nueva ley.

De la misma manera, significó la conveniencia de reformar también los relativos al procedimiento marcado para verificar los ejercicios de oposición á las vacantes de Aspirantes del Consejo, con objeto de que desaparezca el rigorismo extremado que hoy existe, de excluir de ulteriores oposiciones, á dichas plazas, á los que no fueran aprobados en el primer ejercicio, así como también el que cese la reserva con que hoy se guarda el cuestionario ó programa por el que son preguntados los opositores, á fin de que teniendo la oportuna publicidad puedan conocer de antemano las materias sobre que han de versar sus ejercicios.

En igual forma expuso la urgente necesidad de establecer reglas fijas é invariables para el nombramiento de los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina, que actúan en dicho Consejo, pues el silencio y deficencia de los dos únicos artículos del reglamento vigente, que tratan de esta materia daba lugar á diverso procedimiento para cubrir las vacantes que ocurrieran, siendo también distinto el Jefe que los nombrara.

Al efecto de corregir estos males, como igualmente otros, respecto á ciertos detalles de régimen interior que han solido ocasionar, sin embargo, dificultades, que en su sentir deben ser oportunamente prevenidas, terminaba el Consejo la serie de sus bien meditadas consideraciones, puntualizando los artículos que era necesario suprimir y redacción que había de darse, tanto á los que se modificaban como á los que proponía debieran agregarse para suplir el silencio del reglamento vigente.

Penetrado el Ministro que suscribe, del fundamento que encierran las atinadas observaciones expuestas por el Consejo de Estado, autorizó á su Presidente para que, llevando al reglamento las susodichas reformas, y dando á su articulado la numeración que le correspondiera después de suprimidos aquellos cuya conservación hacía innecesaria la nueva ley, y de incluir los que proponía para suplir el silencio y deficiencia de los existentes, resultase en su totalidad bajo la forma con que había de regir en lo sucesivo.

Verificado esto, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 71 de la Ley orgánica del referido alto Cuerpo, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1887.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la Ley orgánica de dicho alto Cuerpo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las sesiones del Consejo pleno.

Artículo 1.° El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extrordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2.° La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas; pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.° La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Septiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.° Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al Presidente.

Art. 5.° Los Consejeros estarán reunidos en Secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan, después de la de lo Contencioso.

En cada Sección ocupará el primer puesto su Presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad.

Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad siempre que á virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal Consejero.

Art. 6.° Luego que el Presidente abra la sesión leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siemp contener los nombres de los Consejeros que hayan concurri á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, rectificada en su caso, publicará las excusas que el President hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comu cadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuíd entre las Secciones desde la última sesión.

CAPÍTULO II.

De la forma de las deliberaciones y consulta del Consejo pleno.

Art. 7.° Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 8.° Los Consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión; que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta en él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.° Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación; lo cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 11. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el Comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13. En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de ; que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la dis- sión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que ntinúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un mpo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusión, deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, *sí* ó *no*, según que aprueben ó desaprueben.

Art. 17. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos; y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, y después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión; y se discutirán y votarán después.

Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda propuesta.

Art. 22. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si ésta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría.

Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nuev Comisión que lo formule.

Art. 23. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo

definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma, ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones.

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesión, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la p[illegible]era sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

[illegible]t. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos l[illegible] Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella dos v[illegible]s en cada negocio.

[illegible]t. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó i[illegible]rme propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección,

se permitirá á éste la contestación y la contrarréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y sí sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresarán si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

CAPÍTULO IV.

De la reunión de las Secciones.

Art. 33. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34. Para celebrar sesión las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El Presidente del Consejo, cuando concurra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras por unanimidad; en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo q estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remiti sólo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su fav deberá en el caso de este artículo discutirse con preferen

en el Consejo, y en igualdad de número el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas, hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones permanentes.

Art. 39. El Presidente del Consejo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

1.° Sobre los nombramientos de Consejeros.

2.° Sobre lo relativo al cumplimiento de la Ley orgánica y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

3.° Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno el 1.° de Marzo de cada año.

4.° Y en general sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo y los Presidentes de las Secciones forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero nombrará el Presidente del Consejo un individuo por cada Sección, los cuales, bajo su presidencia, constituirán la Comisión de oposiciones por el resto del año.

CAPÍTULO VI.

De las vacaciones del Consejo.

rt. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de io hasta igual día de Septiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia la Secretaría general del Consejo, del punto donde deban avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere Gobierno.

rt. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de

las competencias y demás asuntos que los tengan señalados, ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente, por orden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y Aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

Art. 45. El Fiscal de lo Contencioso alternará en las vacaciones con los Tenientes Fiscales, y éstos lo harán entre sí por orden de antigüedad.

CAPÍTULO VII.

Del Presidente del Consejo.

Art. 46. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.° Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.° Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.° Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.° Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.° Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.° Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

7.° Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.° Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á algunos de ellos.

9.° Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquiera clase que sea, con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.

10. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas, en consecuencia, la más amplia inspección.

12. Nombrar los Escribientes del Consejo, Ujieres y Por-

teros mayores, remitiendo al Gobierno relación de los agraciados, á fin de que se les expida Real nombramiento.

Los nombramientos de Porteros y Ordenanzas no podrán recaer sino en individuos que sean licenciados del Ejército ó de la Armada, y Sargentos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885.

13. Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarías para la provisión de las plazas vacantes ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

Art. 47. En las vacantes, y en ausencias y enfermedades del Presidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes titulares de Sección.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 48. Los Presidentes de las Secciones ejercerán cada uno en la suya, las funciones atribuídas al Presidente del Consejo en el art. 46, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 49. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.° Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros.

2.° Encomendarlo igualmente al Oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo, en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección, y los que dirija al Presidente del Consejo.

4.° Vigilar sobre la observancia del Reglamento.

5.° Activar bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.° Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 50. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden rigoroso de antigüedad.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario general.

Art. 51. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.° Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.° Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Presidente.

4.° Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Oficiales de la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.° Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes, y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.

Art. 52. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean, á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.° Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.° Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados, y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.° Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes del Consejo, Oficiales de la Secretaría general, Archivero y Oficial del Archivo, y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 53. El Secretario general designará un Oficial de Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debien

manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 54. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 55. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad, excepto en lo contencioso, que le reemplazará el Oficial mayor de esta Sección.

CAPÍTULO X.

De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina

Art. 56. Los Oficiales especiales de esta Sección serán: un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de guerra de segunda clase, perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase, perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío, ó de Teniente de navío de primera clase, perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina y Administración de la Armada, y, por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el Registro de la Sección.

Art. 57. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo, quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispen-
ble su provisión, cuidará de que se publique en la *Gaceta de* *idrid* el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que rresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días ra que los Jefes ú Oficiales, á quienes convenga ocuparla, mitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las recciones generales de las respectivas armas, las oportunas

solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar, ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual, apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina, acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 58. Para la provisión de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 59. Si anunciada una vacante correspondiente á cualquiera de las armas é Institutos del Ejército que han de hallarse representados, no concurriese ningún solicitante, quedará aquélla sin proveer hasta que con motivo de haber ocurrido otra vacante, correspondiente á distinta arma, haya lugar á anunciar nuevo concurso para la provisión de dichas vacantes.

Art. 60. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina, correspondiente á los Cuerpos auxiliares de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, infantería de Marina, y Administración de la Armada, se establecerá un turno que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada, y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 61. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutarán el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 62. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo

Coronel, en cuyo caso cesará forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos ó la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo los Oficiales ó Jefes de Marina, ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de navío de primera clase, hasta que ascienda al empleo de Capitán de navío, ó su equivalente. En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá ser habilitado en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiese á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 63. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiere al empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio, hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego y se procederá á la provisión de la vacante de Oficial del Registro en la forma que queda establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A fin de que el cuadro de Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina del Consejo, pueda ajustarse, así en el número, como en la graduación, á las disposiciones que preceden, se suprimirán, á medida que vayan vacando, las plazas que hoy exceden del número prefijado.

2.ª Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no regirán hasta que, reducido el número de Oficiales existentes á cifra inferior á los nueve prefijados, sea necesario, á juicio del Presidente del Consejo de Estado, proceder á la provisión de las vacantes en la forma que determina este Reglamento.

3.ª Para la primera provisión que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigorosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningún caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

CAPÍTULO XI.

De los Oficiales y Aspirantes del Consejo.

Sección primera.

De los Oficiales mayores.

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, y por turno ó por negociados, entre los Oficiales y aspirantes sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquélla; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimase conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo, remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la apro

ción con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

Sección segunda.

De los Oficiales de primera, segunda y tercera clase y de los Aspirantes.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, y los Aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto el expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Presidente.

Sección tercera.

De los ascensos de los Oficiales y Aspirantes.

Art. 74. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales y Aspirantes, y causará estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes Fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de Mayor, y al mayor sueldo de los de esta clase.

Sección cuarta.

De las oposiciones para las plazas de Aspirantes.

Art. 77. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los Aspirantes

del Consejo, su Presidente lo podrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 78. Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual, deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica, ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditaren documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho; pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 79. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de Derecho internacional y de economía política.

Art. 80. La Comisión constituída en la forma prevenida en el art. 41 de este Reglamento, examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su actitud legal para tomar parte en las oposiciones. Asimismo anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que aquéllos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 81. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á diez preguntas previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho internacional y economía política. El Secretario leerá en alta voz las pre-

guntas, y las entregará al opositor para que las conteste. El segundo ejercicio consistirá en redactar dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el art. 45 de su Ley orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla, y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejero respectivo se sirva dirigirle. También podrán los demás indivíduos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno. El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al exámen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximum, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente; á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos, ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta, formulados juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejero que corresponda, á fin de que el día que se señale, comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente, y á responder á las objeciones que el Consejero estimase oportuno hacerle.

Art. 82. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto por bolas blancas y negras si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado, quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados, y la de los que por no haberlo sido queden eliminados para continuar actuando.

Art. 83. Asimismo decidirá la Comisión en el acto la aprobación ó desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste. Los opositores que fueren desaprobados en el segundo, no podrán practicar el tercero.

Art. 84. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto ob-

jeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 85. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejero que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituído ni tomar parte en la votación.

Art. 86. El opositor que, habiendo sido llamado en su turno, no se presentare á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquel ejercicio. Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 87. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial, en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 88. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 87, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 89. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 90. Durante los dos años siguientes á cada concurso, deberá el Consejo proponer para las vacantes que ocurran en el mismo período, en la terna ó ternas que corresponda, según los casos, á los opositores que por rigoroso orden de numeración hayan obtenido en el concurso los puestos subsiguientes á los primeros.

CAPÍTULO XII.

De los Oficiales de Secretaría, Archivero y Oficial del Archi

Art. 91. Los Oficiales de Secretaría son los encargados ejecutar, bajo las órdenes y dirección del Secretario gene

todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo en pleno y de la Sala y Sección de lo Contencioso; á la parte formularia de las consultas y petición de antecedentes; á las convocatorias de Pleno y Sala, y á los libros de actas, consultas y sentencias.

Art. 92. Cada uno de los Oficiales de Secretaría es, por su orden, el Jefe inmediato del Escribiente mayor, y con ellos deberán entenderse los Mayores de las Secciones para la ejecución de los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 93. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Oficiales mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 94 El Archivero será el Jefe inmediato del Oficial de esta dependencia, y hará el último sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO XIII.

Del Oficial del Registro general.

Art. 95. El Oficial del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando, en los libros destinados al efecto, las circunstancias prescritas en el párrafo segundo, art. 52 de este reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo Registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

CAPÍTULO XIV.

De los Escribientes.

Art. 96. Los Escribientes del Consejo serán 24, á saber: Escribiente mayor primero, y otro mayor segundo; un ribiente primero, tres segundos, cinco terceros, seis cuar- y siete quintos.

Art. 97. El Escribiente mayor es el Jefe inmediato de los nás Escribientes, y en su defecto el Escribiente mayor se- ndo.

Para suplir á este último designará el Secretario general uno de los Escribientes de primera y segunda clase.

Art. 98. El Escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba de los Oficiales de Secretaría en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás Escribientes, según su capacidad.

Art. 99. El Escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 100. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 101. El ingreso en la clase de escribientes, será previo examen, con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios de Consejo.

Art. 102. Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general, y en las horas de oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 103. El Tribunal de examen lo compondrán, bajo la inspección de un Consejero que designará el Presidente, el Secretario general y los dos Oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna ó ternas que se someterán al Presidente del Consejo.

Art. 104. Durante los dos años siguientes á la fecha en que se declaren terminados los ejercicios de cada concurso para la provisión de las plazas de Escribientes, podrán optar á las vacantes que ocurran de la misma clase, los individuos comprendidos en la terna ó ternas que no hubieren sido nombrados por el orden en que fuesen propuestos.

Art. 105. El escalafón de los escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de sus nombramientos en el Consejo. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado. Los que ingresaren segunda vez en la clase de Escribientes del Consejo, ocuparán el puesto que tenían en el escalafón, siempre que hubiesen ejercido su empleo dos años.

Art. 106. La vacante de Escribiente mayor primero, se proveerá entre los Escribientes que hubieren prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del Presidente del mismo oyendo al Secretario general. Las demás vacantes se proveer por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO XV.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Oficiales y Aspirantes y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 107. El Secretario general y los Oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su iucumbencia por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 108. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase, los Aspirantes, los Oficiales de Secretaría, el Archivero y Oficial del Archivo, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el Secretario general y los Oficiales mayores, y con igual objeto, en el local que por secciones se les destine.

Art. 109. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de éstas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general.

Art. 110. Los porteros y ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Presidente del Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Oficiales mayores respectivos.

Art. 111. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales mayores si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

CAPÍTULO XVI.

De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.

t. 112. La inspección general que corresponde al Pre-
ıte del Consejo sobre todos los Oficiales, Aspirantes, em-
ıdos y dependientes del mismo, y la particular que compete
ıda uno de los Presidentes de Sección sobre los Oficiales,
irantes y dependientes de las suyas, se extiende hasta la
ıtad de corregir, en la forma y dentro de los límites que

en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 113. El Presidente del Consejo, en la esfera general de su inspección, y cada uno de los demás Presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Oficiales, Aspirantes, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 114. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de supensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 115. La reincidencia de los Oficiales ó Aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina.

Art. 116. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del Presidente del Consejo, la mayor parte de los Presidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 117. El Consejo de disciplina oirá siempre al Oficial ó Aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 118. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto, el más benigno entre los que condenen.

Art. 119. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Oficial ó Aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Mereciendo su aprobación, propondrá éste al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario, devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Oficial ó Aspirante el máximum de corrección que está en sus atribuciones.

Art. 120. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Oficial ó Aspirante, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones generales.

Art. 121. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la Ley orgánica, el que le hubiere prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviere en este caso se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidad de costumbre.

Art. 122. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los Oficiales, Tenientes Fiscales, ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que lo ejerzan, incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo.

Art. 123. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar á los Consejeros de una Sección á otra, oyéndolos previamente.

Art. 124. El 1.° de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachados en pleno y por las Secciones, separadas ó reunidas con otras.

Art. 125. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 126. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 127. Queda derogado el reglamento de 20 de Noviembre de 1878.

Madrid 16 de Junio de 1887.=Aprobado por S. M.=Sagasta.

324.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

18 *Junio: publicada en* 19.

Ley, mandando proceder al Censo general de población.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Censo general de la población de España se verificará cada diez años en la Península, Islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las Islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea, por sus respectivos Gobiernos generales.

El próximo Censo deberá efectuarse el día 31 de Diciembre de este año.

Art. 2.° La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes é instrucciones especiales.

Art. 3.° Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 2 millones de pesetas con destino á los gastos del futuro Censo, que ha de satisfacer el Estado; dicho crédito se abonará previa la inclusión de la cantidad correspondiente en el presupuesto de cada uno de los seis años que se calculan como plazo para la ejecución y publicación del Censo.

Art. 4.° Para los trabajos preparatorios del Censo en el año económico actual, y á cuenta del crédito mencionado en el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas á la Sección 7.ª, capítulo 24, artículo único «Material, trabajos estadísticos del presupuesto vigente.» El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obl gaciones que deban satisfacerse.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dispondrá lo convenien' para que se publique el movimiento de la población ocasi(nado por los nacimientos, defunciones, emigraciones é inm graciones que ocurran durante cada año en la Península

Islas adyacentes, valiéndose para ello de la Dirección genera del Instituto Geográfico y Estadístico, utilizando los extractos de las inscripciones que, con la debida puntualidad, suministren los Juzgados municipales, Direcciones de Sanidad marítima y Cónsules de España en el extranjero, quienes al efecto recibirán las órdenes de los Ministerios de que dependan. También publicará el mismo Ministerio la estadística de los matrimonios celebrados en cada año, utilizando las inscripciones del Registro civil. Estos servicios se indemnizarán á los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima con la cantidad que en cada presupuesto se fije.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

325.

MARINA.

18 *Junio: publicada en* 10 *Julio.*

Real orden, mandando que las habilitaciones de maquinistas extranjeros concedidas hasta la fecha se respeten por el tiempo ilimitado que fuesen hechas en el buque de su destino.

Excmo. Sr.: Como cosecuencia de lo manifestado por el Sr. Ministro de Estado en Real orden de 30 de Abril último transcribiendo á este Ministerio la consulta del Cónsul de España en Liverpool, relativa á habilitaciones en buques españoles de maquinistas extranjeros, y de conformidad con lo informado por esa Corporación de su digna presidencia y por la Dirección de Establecimientos Científicos de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien disponer:

1.° Que las habilitaciones de maquinistas extranjeros concedidas hasta la fecha, con arreglo á reglamento y por las autoridades competentes, se respeten por el tiempo ilimitado que fueron hechas en el buque de su destino.

2.° Que se dé el más perfecto cumplimiento por las Autoridades marítimas del litoral de la Península y demás de los dominios españoles, á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1886, sin admitir mistificación de ningún género; esto es, que sea una verdad completa el que no haya maquinistas españoles disponibles en los puertos ó sus proximidades, para poderse conceder, en caso de vacante, las habilitaciones á los extranjeros.

3.° Que en adelante, la duración máxima de las habilitaciones de maquinistas extranjeros para navegar en buques españoles, obtenidas siempre con los requisitos que previene el art. 13 del reglamento de maquinistas navales, no podrá exceder de un año.

4.° Se declara sin efecto la Real orden de 6 de Abril de 1885, por la que se autorizó á los maquinistas extranjeros para, una vez obtenida su habilitación con destino al buque que la originaba, pudiesen navegar en cualquier otro de la misma Empresa, toda vez que dicha soberana disposición irroga perjuicios á los maquinistas españoles, y retardaría considerablemente el embarco de los mismos, cuyo requisito, en vez de dificultarlo, hay que facilitarlo, y en atención también á que era una protección para los maquinistas extranjeros no estipulada en el reglamento, cuando se hizo preciso autorizar las habilitaciones, poco necesarias ya en la fecha de la expresada Real orden, y que no sería justo, ni en manera alguna existe la necesidad de ello, habiendo, como en la actualidad hay, tantos maquinistas españoles sin embarcar, que han obtenido sus títulos, si no con más, con igual justificación que los extranjeros, y precisa el embarque que ha de proporcionarles la práctica necesaria.

5.° y último. Queda en vigor lo dispuesto por la Real orden de 16 de Mayo último referente á la duración de seis meses para los maquinistas extranjeros que embarquen en los buques españoles de nueva construcción con el cargo de las máquinas, debiendo ser españoles los demás maquinistas que durante dicho período de prueba presten sus servicios bajo la dirección de cargo.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.=Rafa Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

326.

FOMENTO.

18 *Junio: publicada en 3 Julio.*

Real orden, disponiendo que á las colecciones de libros y bibliotecas populares que en lo sucesivo se concedan para las Escuelas españolas establecidas en Africa, y especialmente en Marruecos, se destinen cuantos ejemplares de una misma obra permitan las existencias de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Regente del Reino de los excelentes resultados que entre los musulmanes, judíos y cristianos de Larache y Alcazarquivir han producido y producen las Escuelas españolas establecidas bajo la protección de nuestro Vicecónsul en Larache para difundir entre aquellos naturales, sin distinción de creencias, así el idioma de Castilla como los primeros y más esenciales conocimientos, sin los cuales no es posible concebir la existencia de la civilización y de la cultura:

Atendiendo á que su propagación puede contribuir eficazmente á sostener, afianzar y hacer cada vez más extensas y cordiales las relaciones de simpatía, tan convenientes y necesarias entre España y Marruecos, por su respectiva situación geográfica, por su historia y por la comunidad de sus intereses:

Y considerando que tanto las colecciones de libros como las Bibliotecas populares destinadas á Escuelas de índole igual á las dos anteriormente citadas serán deficientes para el fin que España debe proponerse al concederlas, si sólo pudieran contener un ejemplar de cada una de las obras existentes en los depósitos de este Ministerio, que es lo que sucede en las que se otorgan á los establecimientos y Corporaciones de la Península, y si no hubiera medio de atender á los gastos de remisión, embalaje y transporte, que no estaría bien visto imponerles para utilizar el beneficio dispensado:

S. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que á las colecciones de libros y bibliotecas populares que en lo sucesivo se concedan para las Escuelas españolas establecidas en Africa, y especial y señaladamente en el territorio del imperio de Marruecos, se destinen cuantos ejemplares de una misma obra, siendo de aquellas de que no puede prescindirse para promover la civilización y la cultura entre aquellos habitan-

tes, permitan las existencias de los depósitos de libros de este Ministerio, adquiriéndolas expresamente si no existieran, y pagando su importe, así como los gastos de remisión, embalaje y transporte, con cargo al crédito concedido en los presupuestos generales del Estado para atender á los que ocasionen el cambio internacional de publicaciones científicas y documentos oficiales, atendiendo á que, por el objeto á que dichos libros se destinan, pueden figurar perfectamente esos gastos entre los más importantes del expresado cambio internacional.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

327.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 Junio: publicada en 3 Julio.

Real orden, modificando, con motivo de un caso particular, el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Gregorio Martinez Serrano, Juez de primera instancia que fué del distrito de las Afueras de Barcelona, en solicitud de que se le declare que el título que se le expidio cuando fué nombrado Teniente fiscal de Audiencia de lo criminal, se le considere bastante para el cargo de Juez de término que después obtuvo, toda vez que ambos destinos son de igual sueldo y categoría, y porque si bien el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851, publicada por este Ministerio para llevar á debido cumplimiento el Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, dice que será preciso nuevo título cuando el funcionario cambia de funciones al pasar de la carrera judicial á la fiscal, desde la publicación de la Ley adicional de 1882 no parece que puede tener aplicación práctica esa disposición, como sucedía antes con la ley de 1870, en que las dos carreras judicial y fiscal, eran diferentes, aunque con cierta similitu y no correspondían exactamente, según ahora sucede, ni l. categorías ni los sueldos; y así es que, considerándose u misma cosa categoría y sueldo, un solo título debe bastar pa servir ambos cargos, como parece exigirlo la lógica y la ju ticia.

En vista de lo expuesto por el recurrente:

Considerando que es principio general en las carreras de la Administración civil del Estado, que un funcionario sólo tiene necesidad de proveerse de nuevo título cuando al variar de destino obtiene mayor sueldo y categoría, doctrina confirmada por el decreto de 28 de Noviembre de 1851, que dió reglas referentes al nombramiento de funcionarios para plazas de la Administración civil, y estableció las formalidades, así para alcanzar la posesión de sus destinos, previa la presentación del título, como para obtenerle nuevo cuando hayan sido promovidos á categoría y sueldo superior:

Considerando que si bien la Real orden de 23 de Diciembre de 1851, dictada por este Ministerio para cumplimiento del expresado decreto, en su art. 14, y separándose de aquel precepto general, exigía la necesidad de sacar nuevo título á todo funcionario de la carrera, judicial que al ser trasladado ó nombrado para otro cargo variaba de funciones, sin tener para ello en cuenta el haber que disfrutaba, y aunque el sueldo del nuevo empleado fuese menor, no existe ahora el fundamento que entonces pudo tenerse para el precepto del citado artículo, toda vez que desde la publicación de la referida ley adicional á la del Poder judicial, han variado las condiciones de organización de las carreras judicial y fiscal:

Y considerando que concediéndose por dicha ley adicional facultad discrecional al Gobierno para promover en los turnos que la misma señala á los funcionarios de una carrera á plaza de la otra, y lo mismo para ser trasladados, ya á su instancia, ya por razón del servicio, no parece justo ni equitativo que dichos funcionarias sean de peor condición que los demás del Estado, á quienes sólo se les exige título nuevo cuando varían de sueldo, representado por el papel del sello correspondiente á la categoría que obtienen, y cuando los de las carreras judicial y fiscal, además de este impuesto abonan otros por concepto de expedición, Cancillería y sello de Castilla que no se exigen á los empleados de otros departamentos; La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, oída la Ordenación de pagos, y de acuerdo con lo informado por la Cancillería, se ha servido disponer que, tanto el recurrente D. Gregorio Martínez Serrano como los funcionarios que se hayan encontrado ó se encuentran hoy en el mismo caso, no están obligados á sacar nuevo título, á cuyo fin, y para la resolución de cuantas dudas ocurrieren acerca del particular, el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851 se entenderá modificado y quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 14. Tampoco están obligados á sacar nuevo título los funcionarios de la carrera judicial que habiéndole ya obtenido del cargo que desempeñan ó hubiesen desempeñado, pasen á otra plaza de sueldo y categoría igual de la carrera fiscal ó de Secretario y Vicesecretario de Audiencia de lo criminal y viceversa, bastando que á continuación del que posean se haga constar, por medio de certificacion, la Real orden ó decreto por los cuales se ha dispuesto el traslado de una plaza á otra y la posesión de la en que han de seguir prestando sus servicios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1887.=Alonso Martínez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

328.

HACIENDA.

22 *Junio: publicado en* 23.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

329.

ULTRAMAR.

26 Junio: publicada en 28.

Ley, autorizando al Gobierno para incluir en presupuestos, por todo el periodo de duración del adjunto contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cantidades con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en presupuestos, por todo el período de duración del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica en 17 de Noviembre de 1886, créditos por la cantidad máxima anual de pesetas 8.445.222,28, con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos que son objeto del mencionado contrato.

Art. 2.° Los créditos de que trata el artículo anterior se distribuirán entre los presupuestos á que afectan, aplicando 4.615.782 pesetas al de la Península; 2.359.183,40 pesetas al de la Isla de Cuba; 337.026,20 pesetas al de la Isla de Puerto Rico, y 1.133.230,67 pesetas al de las Islas Filipinas.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para establecer, de acuerdo con la República Argentina, una expedición marítima al Río de la Plata, subvencionada por los Gobiernos de ambos países, procurando la comodidad y rapidez que ofrecen otros servicios extranjeros, y dando cuenta á las Cortes del contrato que se celebre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

COPIA DEL CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS POSTALES MARÍTIMOS, CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA TRANSATLÁNTICA ESPAÑOLA, APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1886, Y ACEPTADO POR LA COMPAÑÍA EN 18 DEL MISMO MES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del contrato.

Artículo 1.° El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á desempeñar los de comunicaciones marítimas que se determinan en el art. 2.°, con buques de vapor que reunan las condiciones que más adelante se detallan; á conducir á bordo de los mismos, con destino á los puertos indicados en dicho art. 2.°, la correspondencia pública y de oficio y el pasaje y carga oficial, y, por último, á prestar con dichos buques los servicios auxiliares de guerra de que sean susceptibles, subordinándose en todo á las prescripciones de este pliego.

Art. 2.° Los servicios de comunicaciones marítimas á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A. Treinta y seis viajes de Cádiz y Santander á las Antillas. Los que partan de Santander tendrán combinación con algunos puertos del Norte de Europa, y los que mensualmente partan de Cádiz podrán hacer escala en Las Palmas de Gran Canaria, debiendo extenderse todos á New-York y Veracruz, y uno de cada mes á la Guaira, Puerto-Cabello, Sabanilla, Cartagena y Colón.

Abierto el canal de Panamá, el contratista extenderá hasta Guayaquil una de las expediciones mensuales de que trata el párrafo anterior.

También establecerá desde luego combinaciones mensuales: en el Pacífico (utilizando el ferrocarril de Panamá) desde Valparaíso á San Francisco, y en el Atlántico, desde New-York á New-Orleans; de Habana á New Orleans; de Habana á Savannah, á Charlenston, Georges Town, Baltimore y Filadelfia, y de New-York á Boston y Quebec.

B. Trece viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Inglaterra y tocando en los de la Península que determinarán los itinerarios préviamente sometidos á la aprobación del Gobierno, partan del puerto de Barcelona para

Manila por el canal de Suez, cada cuatro semanas, y combinaciones en los puertos del itinerario que sean más convenientes para servir, alternando con los viajes directos. el correo de Filipinas que va por via extranjera y para relacionar á España y Filipinas con el Havre, Londres, Amberes, Hamburgo, Marsella, Génova y Nápoles. con Kurachee y Bushire en el Golfo Pérsico, Zanzibar y Mozambique en la costa oriental de Africa, Bombay y Calcuta, Saigón, Sidney y Batavia, Hong-Kong, Shangay, Hyago y Yokohama.

Continuará el servicio de vapores actualmente establecido entre Singapoore y Manila, con el fin de que pueda utilizarse alguna de las líneas extranjeras y conducir por ella la correspondencia entre la Peninsula y el Archipiélago filipino.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con cuál de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio, cuidando de escoger aquella cuyos viajes menos coincidan con los de la línea española, de suerte que, á ser posible, se asegure á nuestras colonias de Asia y Oceanía un servicio quincenal de comunicaciones marítimas con la Peninsula.

C. Seis viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Francia del Mediterráneo ó del Cantábrico, y tocando en los de la Peninsula que se determinará en los itinerarios oficiales, partan del puerto de Cádiz para el de Buenos Aires, pudiendo hacer las escalas de Santa Cruz de Tenerife, Río Janeiro, Montevideo y las demás que en dichos itinerarios se determinen.

Estos viajes deberán tener combinaciones en Cádiz con los principales puertos del Mediterráneo, cuando la expedición parte del Cantábrico, y con los del Cantábrico si parte del Mediterráneo.

D. Cuatro viajes redondos al año que, en combinación con Barcelona, arranquen en Cádiz hasta Fernando Póo y regreso, tocando en Larache, Rabat, Mazagán, Mogador, Las Palmas, Río de Oro, Cabo Verde Monrobia ú otras escalas que se determinen en los itinerarios.

E. Veinticuatro viajes anuales entre Málaga y Ceuta, Algeciras, Tánger y Cádiz, con prolongación á Larache, Rabat, Mazagán y Mogador ocho veces al año, completando así, con los cuatro de Fernando Póo que visitan estos puertos, doce comunicaciones anuales entre ellos y los anteriormente mencionados, y ciento cuatro viajes de Cádiz á Tánger y regreso.

Art. 3.° El servicio de las Antillas se desempeñará á una marcha media anual por el promedio de esta línea de

11,50 millas (nudos) por hora desde que empiece á regir este contrato.

12 millas por hora desde 1.° de Octubre de 1888.
12,50 millas por hora desde 1.° de Enero 1893.

Las prolongaciones de esta línea serán servidas con una velocidad media anual por promedio de ella de

10 millas por hora.

El servicio de Filipinas será desempeñado á una marcha media anual por el promedio de ésta, de

10,15 millas por hora desde el día en que rija este contrato.
11,15 millas por hora desde 1.° de Junio de 1890.
12,50 millas por hora desde 1.° de Enero de 1895.

La marcha de la línea de Buenos Aires será de 11 millas por hora, la de Fernando Póo de 8 millas, y la de Marruecos de 8,50.

Art. 4.° El presente contrato empezará á regir desde que se conceda el crédito necesario para su cumplimiento por parte del Estado. Los nuevos servicios de las Antillas y Filipinas se establecerán el día 1.° de Julio de 1887.

Los de Buenos Aires, Fernando Póo y Marruecos no se inaugurarán hasta 1.° de Diciembre siguiente, á menos que el contratista manifestase estar en posibilidad de plantearlos con anterioridad.

La duración del contrato será de veinte años, y deberá considerarse prorrogado si dos años antes de su terminación no hubiese sido denunciado por alguna de las partes. La prórroga tácita no excederá de dos años, al cabo de los cuales el Estado podrá dar por terminado el contrato, si así le conviniere.

Art. 5.° Como auxilio para la ejecución del contrato el Estado se obliga á pagar la subvención de 10,18 pesetas en la línea de América, cuyos servicios se designan con la letra *A* en el art. 2.°, y 7,15 en la de Filipinas, designada en el mismo con la *B*, por milla de recorrido, y pesetas 0,73 por milla de trayecto servido por combinación en ambas líneas.

Cuando se efectúe la apertura del canal de Panamá, el Gobierno no debe pagar en la prolongación del ramal de Colón hasta Guayaquil más que el importe de los derechos del canal.

Por el servicio de Buenos Aires (según el art. 2.° *C*), recibirá el contratista una subvención de 5,93 pesetas por milla.

Por el servicio de Fernando Póo (según el art. 2.° *D*), recibirá el contratista una subvención de 5,93 pesetas por mill

Por los servicios de Marruecos (según letra *E* del mism artículo), una subvención de 5,93 pesetas por milla.

El pago de las subvenciones se se verificará mensualment en esta Corte por los Ministerios de Gobernación y Ultrama

en cuyos presupuestos se consignará el importe total de la subvención.

Todas las sumas que el Estado ha de satisfacer á la Compañía, se pagarán precisamente en metálico y sin deducción ni descuento por ningún concepto.

Art. 6.° El Gobierno se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto subvencionar nuevas líneas de vapores entre los mismos puntos.

La Compañía concesionaria disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española.

Asimismo, no podrá ser sometida á ningún impuesto especial.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar ó disminuir durante el contrato, el número de viajes anuales para cualquiera de las líneas establecidas podrá efectuarlo quedando el contratista obligado á la variación y entendiéndose que el auxilio ha de aumentar ó disminuir en su caso en una parte proporcional al tipo de subvención que para cada línea se señale.

Si la supresión de viajes obligase á la Compañía á retirar ó inutilizar una parte de su material, el Gobierno estará obligado á la correspondiente indemnización.

También podrá el Gobierno prolongar las líneas contratadas. Asimismo tendrá la facultad de suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro de aquéllas, sin que tal alteración implique variación en la subvención, aunque haya lugar á la indemnización de que trata el párrafo precedente, si la Compañía tuviese que retirar alguna parte del material.

Art. 7.° Si al espirar los cinco primeros años del presente contrato, la contabilidad de la Empresa concesionaria arrojase un excedente anual después de cubiertas las obligaciones, intereses y reservas que abajo se expresan, el Gobierno podrá exigir que la tercera parte de ese sobrante se invierta en el establecimiento de nuevas líneas, en aumentar la marcha de los vapores, en proporcionar mayor comodidad á los viajeros, ó en mejorar las condiciones del servicio del Estado.

Para apreciar la existencia del sobrante, deberá la Compañía establecer una contabilidad separada respecto de cada uno de los vapores que estará obligada á sostener en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos é ingresos que rinda el barco, y enfrente de todos los gastos siguientes:

1.° Los corrientes de entretenimiento del vapor.

2.° Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados.

3.° El 6 por 100 del valor del barco (según balance) como prima de seguro.

4.° El 5 por 100 del capital del barco y 20 por 100 de su mobiliario como amortización.

5.° El 5 por 100 del valor de inventario del barco.

6.° El 5 por 100 como fondo de reserva especial de las líneas que deberán ser servidas en ejecución del presente contrato.

7.° Los gastos hechos en concepto de mantenimiento de hombres, carbón, conservación de máquinas, útiles, etc., etc.

La comparación entre los ingresos y estos gastos denunciará el sobrante.

El cálculo de los tanto por ciento mencionados en los números 4.° y 6.°, deberá basarse sobre el valor, á justificar por los libros que los buques tuviesen en la época en que fueren dedicados al servicio de las líneas del contrato. El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera de la Compañía.

El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de examinar los libros de contabilidad del concesionario.

Art. 8.° Cuando el contratista, para desempeñar los servicios objeto de este contrato, presente buques adquiridos en el extranjero, quedará relevado del pago de los derechos que correspondan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque, según su porte. Pero si alguno de estos barcos fuese destinado á otros servicios ó enajenado á otro particular ó Compañía, satisfará entonces los derechos correspondientes á cada uno de los indicados conceptos.

Art. 9.° Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

Condiciones generales.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el d Marina, formará los itinerarios de todas las líneas y plan d combinaciones; fijará las horas de salida, escala, etc., etc., te niendo en cuenta para la duración de los viajes la marcha condiciones de los buques destinados á cada servicio.

Art. 11. Cuando algún suceso extraordinario, las leye

sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones exijan que los buques terminen su viaje en otros puntos que no sean los fijados en este contrato, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos de dicho contrato.

Art. 12. Los buques no podrán salir de los puertos españoles, cabezas de las líneas, antes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó los Gobernadores generales de las provincias y posesiones de Ultramar tendrán la facultad de retardar la salida veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardaren por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio día comenzado ó doce horas de retraso. La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El contratista tendrá siempre dispuesto buque para la salida del correo de los puertos españoles, cabezas de líneas, con dos días de anticipación, reservando en él, á la orden del Gobierno, ó de los Gobernadores generales respectivamente, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la partida.

Art. 14. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia oficial, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren en el caso previsto en el art. 6.°, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 15. No se consideran como caso de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó á sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 17. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los españoles que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal que estén domiciliadas en España.

Art. 18. En el caso de ser contratista una Sociedad anónima, sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por

el Gobierno, á propuesta en terna de la junta general de accionistas.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Las acciones de esta Sociedad serán nominativas, y no podrán ser transferidas sin previo conocimiento del Gobierno.

Art. 19. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuento haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente contrato.

Art. 20. Los vapores que el contratista tenga designados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas, se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

CAPÍTULO III.

De los buques.

Art. 22. Para el servicio de las Antillas se obliga el contratista á tener á flote 12 buques de vapor de las condiciones que más adelante se determinan, mientras cada uno de los barcos ó todos juntos no realicen una marcha media de 14 millas en prueba. En este caso, los barcos que el contratista estará obligado á conservar á flote serán 10 solamente.

Para desempeñar el servicio de 11,50 millas con la o rtunidad necesaria, el contratista deberá tener presentados es vapores el primer mes, tres el segundo, tres el tercero y es el cuarto mes del primer año del contrato, de un anda en prueba de 13 millas.

Para desempeñar el servicio de 12 millas, deberá tener e-

sentados, con la oportunidad necesaria, 10 buques de un andar en prueba de 14 millas.

Y para con la misma oportunidad poder plantear el servicio de 12,50 millas, promedio anual, deberá tener presentados ocho buques de 14 millas y dos de 17 millas en prueba, en la cual podrá emplear el tiro forzado.

Antes del año de 1896 deberá presentar un tercer buque, de un andar de 17 millas en prueba, la cual podrá también hacerse con el tiro forzado.

Art. 23. Para el servicio de Filipinas se compromete el concesionario á tener á flote seis buques de vapor de las condiciones siguientes, á saber:

Para desempeñar el servicio de 10,15 millas, el contratista se compromete á presentar con la debida oportunidad, seis vapores desde Julio á Diciembre de 1887, uno cada mes, de un andar en prueba de 12 millas.

Para desempeñar el servicio de 11,15 millas, deberá tener presentados, con la oportunidad necesaria, seis buques de un andar en prueba de 13 millas.

Para la fecha en que debe desempeñarle á 12,50, deberá tener presentados seis buques de 14 millas en prueba.

Art. 24. Además de los 18 buques de altura, el contratista se compromete á tener á flote y mantener en buen estado de conservación el número de buques auxiliares suficientes para servir las extensiones que especifica el art. 2.°, de una cabida adecuada al tráfico que han de servir.

Igualmente se obliga á tener á flote el número de buques necesarios para desempeñar el servicio de Buenos Aires, según el art. 2.° (*C*); el de Fernando Póo, según el art. 2.° (*D*); los de Marruecos, según el art. 2.° (*E*); el de Cádiz á Tánger, y el de Cádiz á los otros puertos de Marruecos.

Todos ellos han de ser de cabida proporcionada al tráfico á que se destinan.

Art. 25. Los buques destinados á las líneas principales de correos de las Antillas y Filipinas, podrán emplearse indiferentemente en ambos servicios, sin perjuicio de la marcha media anual que en cada uno deben alcanzar. Los buques nuevos serán de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estarán construídos conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas*, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota; tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones estancos, sistema celular, con cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval, y su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben

llevar. Medirán cuando menos 5.000 toneladas de desplazamiento en la línea de las Antillas, y 4.500 en la de Filipinas. Serán de hélice, y las máquinas de vapor sistema Compound de triple expansión, ó de otro que estuviese más acreditado, y capaces de imprimir la velocidad que á cada barco se le exija, debiendo estar preparado para emplear el tiro forzado cuando conviniere.

Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del trayecto más largo entre los puertos que los buques hayan de recorrer, y además el 10 por 100 de dicho consumo.

Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 300 litros de agua por hora.

Los alojamientos serán todo lo amplios, ventilados y espaciosos que permitan las dimensiones de los buques, y las instalaciones estarán á la altura de las mejores del extranjero.

En los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, en circunstancias ordinarias, la longitud de dos metros (de popa á proa), y dos y medio de anchura.

Habrá, en los barcos de las dos primeras líneas, capacidad para 500 plazas de tropa en el sollado y un lugar conveniente sobre cubierta.

Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación. Habrá en primera cámara un baño para señoras y dos para caballeros, cuando menos, y uno en cámara de segunda.

Los buques estarán provistos del mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, comprometiéndose á mantenerse en este punto á la altura de las mejoras líneas extranjeras.

Llevarán cinturones y salvavidas para todos los pasajeros y tripulantes, y aparatos contra incendio. Una instrucción, colocada en sitio visible, determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar, en caso de siniestro, para el salvamento común.

Tendrán el suficiente número de mamparos estancos, según los últimos adelantos de los mejores correos extranjeros, y las portas de dichos mamparos han de estar en disposición, de poder cerrarse rápidamente en caso necesario.

Estarán también provistos de un juego completo de bombas y comunicaciones para achicar cada compartimiento.

Al empezarse la construcción de un buque, la Compañía presentará al Ministro de Ultramar los planos del mismo, como á ella la convenga para su servicio comercial y pos

El Ministro hará estudiar las disposiciones que deban tomarse en previsión de la instalación rápida en tiempo de guerra, de piezas de artillería á bordo de dicho buque, y podrá obligarse á la Compañía á hacer los refuerzos parciales en el casco que juzgue útiles para el establecimiento posible de esa artillería.

Dichos refuerzos no podrán ser exigidos para mayor número de seis piezas, cuyo peso y esfuerzo de reacción no excedan de los de una pieza de 14 centímetros.

Respecto de los buques ya construídos, bastará que la Compañía ponga de manifiesto los planos de los mismos, á fin de que el Ministro de Marina pueda hacer estudiar las medidas necesarias para adaptar dichos buques al servicio de guerra.

Si el Ministro juzgara necesario ó posible establecer desde el principio de la concesión variaciones en el sentido de esos usos, se llevarán á cabo, cuidando de que por ellas no sufra interrupción el servicio, y entendiéndose que tanto en este caso como en el de nuevas adquisiciones, las reformas propuestas por el Ministerio serán de aquellas que no perjudiquen á los fines comerciales de los buques.

Art. 26. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente: dos cañones, sistema Hontoria, de 9 centésimas, con pólvora y municiones para 30 tiros cada pieza; 20 fusiles ó carabinas de sistema Remingthon con 100 tiros para cada uno y bayoneta ó sable-bayoneta, y 20 sables de marina.

Art. 27. Los buques empleados por el contratista, deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de las Ordenanzas de marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 28. Si alguno de los vapores se inutilizase, ó debiere ser retirado antes de 1895, será reemplazado con otro de tonelaje y marcha acomodados á las exigencias del servicio que hasta entonces deba prestar la Compañía, con la mejora posible. Si la necesidad de retirar y reemplazar el buque surgiere después de 1895, el que haya de sustituirlo deberá tener una marcha en prueba de una milla más que el inutilizado ó perdido, salvo que se trate de reemplazar alguno de los que hubiesen acreditado la marcha de 17 millas. En este caso, si necesidad del reemplazo ocurriere antes de 1899, la obligación del concesionario quedará limitada á sustituir el barco por otro de iguales condiciones de capacidad, comodidad y marcha. Si el siniestro ocurriese después de 1899, deberá exceder al anterior en media milla de velocidad, é igualarle, á menos, en las restantes condiciones.

La reposición ó sustitución de los barcos retirados ó destruídos, deberá hacerla el concesionario dentro del plazo de dieciseis meses, á contar desde el día en que se le diese la orden al efecto.

En este caso, y en el de que los buques se inutilicen inopinadamente para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar éste provisionalmente sin interrupción, con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 29. Los buques pertenecientes á las líneas principales de correos á que se refiere este contrato no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y admitidos. Se exceptúa el caso de que lo hubiesen sido al empezar los servicios actuales, siempre que de ese reconocimiento resultasen con las condiciones de marcha que para los nuevos servicios se exigen.

El reconocimiento, que deberá verificarse á flote y en seco, siempre que sea posible, se desempeñará por una Comisión facultativa nombrada por el Ministerio de Marina, que examinará las condiciones de los buques en la forma que se expresa á continuación, asegurándose previamente de que el certificado y clasificación por el *Lloyd* ó el *Veritas* de que trata el art. 25 se refieren precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además para el reconocimiento los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar su servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas, y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda nunca acerca de estos extremos.

Art. 30. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará y así lo hará constar:

1.° Del arqueo que los buques midan, y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.° De si la arboladura, jarcia y velamen están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destine, y si tiene la resistencia suficiente y se halla en buen estado, así como los aparatos para su labor.

3.° De si las máquinas y calderas están sólidamente construídas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probadas y á qué presión.

4.° De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.° De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.° Y por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquinas, según su clase, y de arboladura, velamen y jarcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores, de las cuales dos deberán ser salvavidas, anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce y aljibes de hierro, expresando su cabida; aparatos contra incendios, medios de salvamento, etc., etc., vajilla, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 31. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión ó Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 32. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrán á su bordo, por lo menos, la mitad del carbón y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de éstas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuera posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, las velocidades indicadas en los artículos respectivos, en un período de cuatro ó seis horas, estimándose este andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufriera en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbón en uno y otro caso, expresando su clase.

Se probará también la velocidad á diferentes grados de expansión, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 33. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funciones, velocidad obtenida en diferentes circunstancias

y condiciones, consumo de combustibles, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes en consideración al servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ó no ser admitido para el servicio.

Este documento será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 34. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que va hecha mención, así como de lo que deberá informar el Ministerio de Medina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 35. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos pertenecientes á los mismos, deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 36. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitán general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes, de los Cuerpos de la Armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad. y precisamente en cada cuatro viajes redondos.

Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad, para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordena, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquél responsable de las consecuencias.

El Gobierno podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques; y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que podrá disponer siempre que lo necesite.

Art. 37. Si se encontrase que por cualquier accidente, el casco, máquinas ó calderas habían sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitán general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga el viaj sin que antes se remedie completamente la avería á satisfac ción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerán en todo los Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, si la averías tuvieren que remediarse en aquellos puertos.

Art. 38. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiese lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 39. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista, previo permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 40. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

CAPÍTULO IV.

De la tripulación.

Art. 41. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales y tripulantes de los barcos correos serán españoles, y lo serán también, hasta donde sea posible, los maquinistas.

La Junta á que hace referencia el art. 36 ejercerá su inspección sobre este punto, dando cuenta por el conducto debido de las faltas que en él observe, al Ministerio de Ultramar.

Art. 42. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en cada buque, si el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

CAPÍTULO V.

De la conducción de la correspondencia y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 43. La conducción de la correspondencia pública y rivada entre los puntos extremos ó intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 44. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros ó impresos, y los demás objetos que son transmisibles con arreglo á la legislación de Correos, sin atender al punto de destino ni de orígen, así como los sacos y cajas vacías y otros efectos que se destinen ó hayan destinado á transportar la correspondencia ó se envíen á la Administración de Correos. Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda, y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 45. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remite y entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

Art. 46. El Gobierno, si lo juzga conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que se cursare por estas líneas á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que, conforme á este pliego, corresponden á la Empresa. Para tal caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios su pasaje gratuito en camarote de primera clase, y además un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, también cerrado, para la custodia de la correspondencia. Tendrán asimismo á su disposición dichos funcionarios un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Las demás exigencias de éste se determinarán por un reglamento especial hecho de acuerdo con la Empresa.

Art. 47. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquélla, cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 48. Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública española.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes, sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VI.

De los servicios comerciales y de los transportes de pasajeros, mercancías y material del servicio del Estado.

Art. 49. La Empresa podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, siendo sus productos propiedad de la Empresa concesionaria.

El contratista someterá á la aprobación del Ministerio de Ultramar las tarifas que han de regir desde los puertos de España á los demás que visiten los buques, y viceversa.

Estas tarifas serán establecidas sobre las bases siguientes:

Ni las de pasaje, ni las de carga entre España y los puertos que visiten los buques y viceversa podrán exceder de las que para iguales destinos rijan ordinariamente en servicios postales extranjeros paralelos.

Para los puertos servidos en combinación deberán ser inferiores en un 10 por 100. Cuando la demora que ocasione el transbordo que deban sufrir los pasajeros con destino á puertos servidos por combinación en el puerto de escala donde éste se efectúe, exceda de tres días, el concesionario, si el pasajero lo pidiere, deberá conducirle por su cuenta al puerto extranjero en que más inmediatamente toque la línea que sirva directamente el de su destino.

Los precios de pasaje y carga de y para España no serán nunca superiores á los que el contratista tenga para el extranjero.

Para conciliar los intereses del Estado y del concesionario, el Gobierno mandará revisar anualmente las tarifas y resolverá, teniendo en cuenta la contabilidad de aquél y su estado económico.

También tendrá el Gobierno el derecho de rebajar las tarifas, aunque se mantengan dentro de las condiciones de este artículo; pero las que nuevamente se establezcan no serán obligatorias para la Compañía hasta que las líneas produzcan el excedente de que trata el art. 7.°

El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta	1.000	toneladas.
De las Antillas.....	1.000	»
A Filipinas.....	500	»
De Filipinas.....	500	»

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias á prorrata de sus pedidos.

Art. 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos. Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español, siempre que el pedido del hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señale.

Art. 51. El precio de pasaje de los emigrantes de España será siempre 10 por 100 más bajo para nuestras colonias que para los países extranjeros.

Para favorecer el desarrollo de determinadas corrientes de emigración, la Compañía, á propuesta del Gobierno, embar-

cará con una rebaja de 20 por 100 sobre sus tarifas ordinarias el número de emigrantes que á continuación se expresan:

500 anuales entre España y sus Antillas, y

500 idem id. y Filipinas.

Si el Gobierno quisiera favorecer en Cuba la inmigración negra ó asiática, rebajará el contratista el 15 por 100 de sus tarifas.

Art. 52. En la línea de Marruecos, en época de ferias y fiestas, el contratista se comprometerá á trasportar por el 10 por 100 de sus tarifas hasta 2.000 súbditos marroquíes, escalonándolos en la medida que permita la cabida de los buques.

Los agentes comerciales á quienes el Gobierno juzgara oportuno conceder pasaje en las líneas objeto de esta concesión, disfrutarán del beneficio de la tarifa oficial.

Art. 53. El Gobierno podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de trasportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada, y á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que destine á las provincias ó posesiones de Ultramar ó puertos del extranjero, ó que regresen de unos ú otros; á los licenciados de establecimientos penales, y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las Hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de unos á otros territorios españoles; á los deportados; á los náufragos, y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados, y de los individuos de la Guardia civil que se hallan en el mismo caso.

El Gobierno, avisando con quince días de anticipación, podrá disponer hasta de la tercera parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de transportar á todos los individuos que quedan mencionados.

Los precios de transportes para todos los pasajes de las personas mencionadas serán inferiores á los señalados en las tarifas generales del contratista, los de primera y segunda clase en un 30 por 100, los de tercera de Cuba en un 60 por 100, y los de las otras líneas en un 35 por 100 respecto de los ıertos visitados por los buques correos. En cuanto á los 'ertos que figuren en los servicios combinados, la rebaja será amente de un 20 por 100 para todas las clases.

Si el contratista estableciera diferentes categorías de priera, el Gobierno determinará asimismo el pasaje correspon-ente á cada una.

Art. 54. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas, por los buques de la Empresa, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarlos ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlo por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la via que más les convenga.

De esta obligación quedará el Gobierno exento en casos de urgencia extraordinaria en que la Compañía no pudiera habilitar, con la perentoriedad que se le exija, el número de barcos ó plazas que se necesiten para los transportes oficiales.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Art. 55. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros transportados, serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Desde Suez hasta Manila, en los viajes de ida y viceversa, se les dará además dos ó tres refrescos de limón al día.

Art. 56. En los precios señalados en el art. 53, queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puertos del litoral de la Península en que se hallan establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que esté surto el buque que haya de conducirles á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de quince días, exceptuados los casos de fuerza mayor, bien justificada.

Art. 57. Durante la estancia en el puerto de salida de los individuos del Ejército, á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento. Este deberán facilitarlo las Autoridades militares hasta la salida del referido buque.

Cesará para el contratista la obligación de mantener en el puerto de salida á los individuos del Ejército y Armada, si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedaren en tierra al verificarse la expedición que debiera conducirlos.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutención de los mismos durante este periodo, serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 58. En cada buque se llevará un libro registro, para recibir en él las quejas de los pasajeros referentes al servicio de los mismos, con relación al reglamento que el contratista queda obligado á formular, respecto al trato que deba darse á aquéllos, y orden y policía de cámaras, alojamientos y camareros, del cual facilitará al Ministerio de Ultramar 50 ejemplares, é igual número al de Marina, dentro del primer mes del servicio, sometiendo antes el proyecto al primero de los dos Ministerios para su aprobación ó reforma.

La Junta de vigilancia, de que trata el art. 36, examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 59. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 30 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

El Gobierno se obliga á transportar en los buques de la Empresa todo el material del Estado que se expida de ó para las provincias de Ultramar, salvas las limitaciones que contiene el art. 54.

Art. 60. Cuando por disposición del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 61. Sean cualesquiera los precios de las tarifas y las deducciones que en ellas deban hacerse á favor del Estado, la conducción del tabaco que desde Filipinas, Cuba, Puerto Rico ú otros puertos de América haya de trasladarse á la Península, con destino á las Fábricas nacionales, no podrá costar al Estado en ningún caso más que 10,65 pesetas cada quintal (castellano) conducido desde Filipinas, y 8 pesetas cada uno de los que se embarquen en América. Si se llegare á realizar el arrendamiento del monopolio de fabricación y venta del tabaco, el contratista no estará obligado á valerse para el transporte de aquél de los buques de la Compañía, ni ésta tampoco á hacerlo al contratista en las mismas condiciones señaladas al Estado.

CAPÍTULO VII.

De la fianza.

Art. 62. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, pueda aquél hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques en los plazos que señalan los artículos 22, 23 y 24, declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía en cualquiera forma, en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quien quiera que la presente, la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto éstos puedan hacerlas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario.

Este garantizará, además, el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos, ó en el Banco de España, 8.500.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 63. El depósito mencionado quedará reducido á pesetas 1.275.000 cuando todos los buques de las líneas estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Compañía.

CAPÍTULO VIII.

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 64. En casos de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por la Compañía, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquélla en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión, compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos por el contratista.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diera lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrrupción del servicio por la Empresa.

Art. 65. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde en virtud del párrafo tercero del precedente artículo, abonará á la Empresa, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés de un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 66. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 67. En circunstancias políticas extraordinarias y sin

que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuere acreedora será justipreciada por la Comisión que se menciona en el art. 64.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes. Esto mismo tendrá lugar cuando, por causa de guerra, el Estado se hubiere incautado de los barcos de la Empresa, y al terminar aquélla no devolviese, todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

CAPÍTULO IX.

De la sanción penal.

Art. 68. Si el contratista no presentare los buques destinados á las líneas principales de correos á las Antillas, Filipinas y Buenos Aires, para ser recibidos según lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato, con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquél una multa de 250.000 pesetas.

Si antes del día en que deban empezar los servicios no estuvieren admitidos, por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios para empezar los servicios de las Antillas y Filipinas, se impondrá al contratista una multa de 150.000 pesetas por cada uno de los buques que falten.

Si en los plazos marcados en el referido artículo para la presentación de los restantes buques no los presentase el contratista, ó no fueren admitidos por no merecerlo, incurrirá éste en la multa de pesetas 150.000 por cada uno de los que falten para completar el servicio. Si el contratista no estuviera en disposición de comenzar en las fechas señaladas los servicios de Buenos Aires, Fernando Póo y Marruecos, la multa será, respecto del primero, de 100.000 pesetas; respecto del segundo, 80.000, y respecto del tercero 60.000.

Art. 69. Si el contratista dejare de hacer alguna de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas en las líneas de Cuba y Filipinas, y de 100.000 en la línea de Buenos Aires, 80.000 en la de Fernando Póo y 60.000 en la de Marruecos.

Cuando dejare de realizar una expedición servida por

combinación, por haberse hecho ésta imposible, dejará de percibir la subvención correspondiente al recorrido no servido. Si la combinación resultare imposible para los viajes sucesivos, el contratista estará además, obligado á devolver la mitad de las subvenciones que por ella hubiere recibido.

Art. 70. Si no tuviere dispuestos los buques en la forma que ordena el art. 13, pagará una multa de 5.000 pesetas.

Art. 71. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista; pagará éste una multa de 10.000 pesetas, y se aumentarán 5.000 por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día en que se declarará no hecha la expedición, é incurso el contratista en la multa de 150.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Estas cantidades quedan reducidas, respectivamente, á 5.000, 2.500 y 100.000 para Buenos Aires; á 4.000, 2.000 y 80.000 para Fernando Póo; á 3.000, 1.500 y 60.000 para Marruecos.

Art. 72. En el caso de que la marcha media anual señalada por este contrato á los vapores en cada una de las líneas no se hubiere completado en todas ó en alguna de éstas, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada á la línea respectiva, conforme á las bases siguientes:

Si la marcha realizada por término medio durante el año fuese inferior al mínimum obligatorio en un cuarto de milla (nudo) por hora, el descuento será de 1,25 por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido anual de la línea. La retención será de 2,50 por 100, si la diferencia fuere de media milla (nudo); de 3,75 por 100, si de tres cuartos de milla, y en fin, de 5 por 100 por cada milla completa.

Estos descuentos se aumentarán en un 25 por 100 para las líneas de las Antillas y Filipinas.

Siempre que la diferencia exceda de una milla, se requerirá al concesionario para que reemplace aquel ó aquellos vapores que durante el año no hubieren alcanzado la marcha media obligatoria.

La Compañía está obligada al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de diez y seis meses, á contar desde la fecha del requerimiento.

El importe de las retenciones será descontado por el Gobierno, de las sumas que se deban al concesionario.

Para el debido cumplimiento de las cláusulas de este artículo, se formará al final de cada año, por las dependencias

del Ministerio de Marina, un estado de la duración de cada travesía en cada una de las líneas de la concesión, exceptuando las combinadas, con las deducciones procedentes por permanencia en los puertos de cada escala, y en la línea de Filipinas las concedidas por contramonzones y suciedad de fondos.

El total por línea establecerá la velocidad media anual y, por consiguiente, el descuento que se impondrá á la Compañía.

Art. 73. Cuando hubiere transcurrido el plazo de diez y seis meses que los artículos 28 y 72 señalan para reponer el buque perdido ó inútil, sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 150.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo término de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 74. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 15.000 pesetas.

Art. 75. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 58, se exigirán á aquél multas proporcionadas á juicio del Ministerio de Ultramar.

Art. 76. Las multas señaladas en este capítulo se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de los hechos que las motivasen, y se tomarán del depósito á que se refieren los artículos 62 y 63, debiendo reintegrarlo el contratista en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención. La falta de reposición del depósito se considerará motivo para la rescisión del contrato; quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 77. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en el caso de fuerza mayor, acreditada en debida forma.

Art. 78. En el caso de que por tercera vez, en un año, incurra el contratista en cualquiera de las faltas á que se refieren el párrafo primero del art. 69, y los 70, 71 y 73, en relación con el 72, sancionadas con multa superior á 40.000 pesetas, podrá el Gobierno dentro del mismo año, rescindir el contrato en cuanto á la línea á la cual las tres faltas se refieran.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Dentro de los dos primeros años, á contar desde el día en que se hubiesen empezado á prestar los servicios de Buenos Aires, Marruecos y Fernando Póo, el Gobierno y el concesionario tendrán el derecho de denunciarlos.

Si lo ejercitaren, el servicio á que la denuncia se refiere, concluirá al vencimiento de los dos años, á menos que las partes contratantes se pusieran de acuerdo acerca de las condiciones en que habría de desempeñarse en lo sucesivo.

2.ª El concesionario se obliga á no hacer el comercio de cabotaje entre puertos de la Península, ni el de carga desde los puertos de Europa á España y viceversa en la navegación subvencionada en virtud de este contrato.

3.ª No obstante lo fijado en la primera disposición transitoria, el Gobierno de S. M. podrá establecer, de acuerdo con la República Argentina, una expedición mensual subvencionada por ambos países.

Madrid 26 de Junio de 1887.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

330.

ESTADO.

27 Junio: publicado en 1.º Julio.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y Ultramar.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar, que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º El mencionado reglamento empezará á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

REGLAMENTO

para la admisión de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar.

Artículo 1.°

Se admitirán Cónsules, generales Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las naciones extranjeras en los puntos de la Península, Islas adyacentes y Canarias, en donde á juicio del Gobierno de S. M. no ofrezca inconveniente su admisión.

Para la admisión de Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en las provincias y posesiones de Ultramar, se consultará y pedirá la aprobación del Ministerio del ramo.

Artículo 2.°

Los interesados solicitarán la aprobación de S. M. acompañando la patente ó título que acredite su nombramiento:

I. Por conducto de su respectiva Legación ó Consulado.

II. Por la mediación de algún representante de S. M. en el extranjero.

Artículo 3.°

Toda patente consular será examinada con escrupulosa atención; y si resultare en ella algún vicio esencial que la invalide, se devolverá á la Legación ó Consulado que la hubiese presentado. Serán devueltas del mismo modo las patentes para Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares de nueva creación, cuando el Gobierno de S. M. no tenga á bien conceder el *exequatur* ó la autorización.

Artículo 4.°

No presentando inconveniente la patente, se indagará si la persona nombrada reune la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo consular en España; y al efecto, se pedirán los debidos informes al Gobernador civil de la provincia para

los de la Península, Islas adyacentes y Canarias, y para los de Ultramar al Gobernador general respectivo. (Apéndices números 1 y 2.)

ARTÍCULO 5.°

Estos informes se reclamarán igualmente á la Legación de S. M. cerca del Gobierno que haya nombrado al Cónsul si es extranjero ó desconocido en España, y siempre que su destino sea para algún puerto habilitado en Ultramar. (Apéndice número 3.)

ARTÍCULO 6.°

Se dispensará la información previa si no existe sospecha ó fundado motivo que mueva á hacer lo contrario en los casos siguientes:

I. Cuando el nombramiento del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular es sólo traslación de un punto á otro de la Península, Islas adyacentes y Canarias, ó ascenso en la misma ó distinta residencia.

II. Cuando la persona nombrada para el Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de una potencia se halle desempeñando igual cargo de otra.

ARTÍCULO 7.°

Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para el cargo consular, le concederá S. M. su aprobación con *exequatur*, si hubiese sido nombrada con patente firmada por el Jefe del Estado, y con autorización del Gobierno dada á nombre de S. M. á la que fuese de nombramiento consular.

ARTÍCULO 8.°

En el *exequatur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos extranjeros, se prevendrá que en el caso de ejercer el interesado alguna operación de comercio, será tratado, por lo que á ella respecta, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. (Apéndice núm. 4.)

ARTÍCULO 9.°

Igual prevención se hará en el *exequatur* para todo Vicecónsul, súbdito extranjero destinado en la misma residencia

del Cónsul, con la limitación de que sólo podrá ejercer este cargo cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, en cuyo caso gozará de las exenciones, prerrogativas y libertades correspondientes al empleo que desempeñe. (Apéndice núm. 5.)

Artículo 10.

En el *exequatur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos españoles, se prevendrá que por esta circunstancia no deben gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules y Vicecónsules, cuando son súbditos extranjeros transeuntes, sino en los casos y cosas pertenecientes á su empleo y á los asuntos en que interviniesen por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las justicias ordinarias. Estarán, no obstante, sujetos á éstas en todas las cosas y negocios, así civiles como criminales, que les hagan referencia, sin que tampoco se eximan de las cargas nacionales y municipales á que están obligados como súbditos españoles. (Apéndice número 6.)

Artículo 11.

Igual prevención se hará en el *exequatur* para todo Vicecónsul, súbdito español, destinado al mismo punto donde resida Cónsul de la nación que le haya nombrado, con la limitación de que sólo podrá usar de este empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice número 7.)

Artículo 12.

En todo *exequatur*, cualquiera que sea la nacionalidad, jerarquía y destino del funcionario consular que autorice, se insertará la cláusula general de que *no puede ejercer acto alguno de jurisdicción* permitiéndole sólo la interposición como árbitro en las controversias que se ofreciesen entre comerciantes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos.

Artículo 13.

En la autorización que conceda el Gobierno en nombre de S. M. á todo Vicecónsul aislado ó Agente nombrado por el Cónsul respectivo, se prevendrá que este cargo no les exime

de alojamientos, contribuciones públicas y demás obligaciones á que están sujetos los particulares de su clase. (Apéndice núm. 8.)

ARTÍCULO 14.

Igual advertencia se hará en la autorización que se conceda á los Vicecónsules de nombramiento consular para el mismo punto donde resida el Cónsul, añadiendo que sólo se les permitirá ejercer este cargo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice núm. 9.)

ARTÍCULO 15.

En la autorización para los Cónsules y Vicecónsules nombrados accidentalmente por las Legaciones, se prevendrá al interesado que este cargo es puramente provisional y hasta ulterior resolución de su Gobierno. (Apéndice núm. 10.)

ARTÍCULO 16.

Los Gobernadores generales de Ultramar expresarán en la autorización que transmitan á los Vicecónsules ó Agentes nombrados por los Cónsules en los puertos de su distrito, que este encargo se halla reducido en aquellos dominios á una simple comisión del Cónsul que los nombra, con el cual deberán entenderse únicamente las Autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervención ó incumbencia. (Apéndice núm. 11.)

ARTÍCULO 17.

Los Gobernadores generales de Ultramar permitirán, siempre que en ello no viesen inconveniente, que se encarguen provisionalmente de sus empleos, como *simples agentes comerciales*, los Cónsules y Vicecónsules extranjeros nombrados en aquellos dominios, mientras se hallen esperando la Real aprobación.

Pero si el Viceconsulado ó Agencia consular fuese de nueva creación, no permitirá el Gobernador general que se encargue nadie de ella hasta que el Gobierno lo tenga por conveniente.

ARTÍCULO 18.

Extendido el *exequatur* para los Cónsules de nombramiento hecho por el Jefe de su país, ó concedida la autorización cuando el nombramiento fuese consular, se dará aviso á la Legación ó Autoridad que lo haya solicitado en la forma siguiente:

I. Para los destinados á la Península, Islas adyacentes y Canarias, devolviendo la patente y remitiéndole el *exequatur* (apéndice núm. 12), ó anunciando la autorización en los términos consignados en el apéndice núm. 13, y dando conocimiento al Gobernador civil respectivo por conducto del Ministerio de la Gobernación. (Apéndice núm. 14.)

II. Para los destinados á Ultramar, devolviendo la patente á la Legación ó Autoridad que la hubiese presentado, y participándole haberse concedido la autorización ó el *exequatur*; siéndoles transmitida la primera ó entregado el segundo por el Gobernador general correspondiente por medio del Ministerio de Ultramar. (Apéndices números 15 y 16.)

ARTÍCULO 19.

Los Cónsules y Vicecónsules habilitados con el *Regium exequatur* para la Península, no podrán entrar públicamente en el ejercicio de sus funciones sin haberlo exhibido antes al Gobernador civil correspondiente. Este tomará asiento de dicho documento, y pondrá á su respaldo esta nota: «Cúmplase» (fecha y firma por entero), y lo devolverá al interesado. (Apéndice núm. 17.)

ARTÍCULO 20.

Los Gobernadores generales de Ultramar recibirán directamente del Gobierno de S. M. el *Regium exequatur* de los Cónsules extranjeros nombrados para los puntos habilitados de sus respectivos Gobiernos; y después de formalizado como previene el artículo anterior, los entregarán á los interesados para que puedan ejercer legalmente su empleo. (Apéndice número 18.)

ARTÍCULO 21.

Todo *exequatur* ó autorización será además registrado, y anotada esta formalidad á su respaldo por la Autoridad local

del punto donde esté situado el Consulado ó Agencia, cuando no sea el de la residencia del Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 22.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que se hallen en posesión de su empleo quedarán suspensos de hecho en los casos siguientes:

I. Cuando la Autoridad que los hubiese nombrado los releve de su empleo.

II. Cuando se cumpla el término de su comisión, si ésta fuese por tiempo limitado.

III. Cuando se interrumpan las relaciones oficiales con la Potencia á quien sirvan.

ARTÍCULO 23.

Los Gobernadores generales en Ultramar, como Delegados del Ministerio de Estado, se hallan facultados para retirar el *exequatur* ó la autorización á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros que por conspirar contra la tranquilidad pública, ó por cualquier otra infracción del derecho internacional, se hagan acreedores á ello.

ARTÍCULO 24.

Las láminas de los *exequatur* se encuadernarán con la debida separación y se dividirán en dos partes: la una contendrá dicho documento y la otra un extracto del mismo, y al expedirse aquél se cortará de forma que quede éste en el libro para conservarlo así registrado, señalándose cada uno con una letra, que se repetirá en el *exequatur* que se expida con el número correlativo.

ARTÍCULO 25.

Se registrarán en un libro aparte las patentes de Agentes consulares de nombramiento de los Cónsules autorizados para ello cuando el Gobierno de S. M. se sirva conceder la respectiva aprobación.

APÉNDICES.

MINISTERIO DE ESTADO. **Apéndice núm. 1.**

SECCIÓN DE COMERCIO.

Habiendo acudido á este Ministerio..... en solicitud de que se expida el *Regium exequatur* á favor de....., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Gobernador civil de..... informe, á la mayor brevedad posible, si el referido interesado es súbdito español ó extranjero, si ha residido ó reside en dicho punto, cuál es el pueblo de su naturaleza, edad, estado y ocupación y el concepto de que goza, con lo demás que se le ofrezca y sea conducente á formar una verdadera opinión acerca de su personalidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V..... para los efectos expresados.

Dios guarde á V..... muchos años.

Palacio..... de..... de 18.....

El Subsecretario,

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE ESTADO. **Apéndice núm. 2.**

SECCIÓN DE COMERCIO.

Habiendo acudido á este Ministerio el..... en solicitud de que se expida..... á favor de....., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Gobernador general de..... informe, á la mayor brevedad posible, acerca de la conveniencia de dicho nombramiento; y en caso afirmativo, que facilite al propio tiempo los antecedentes personales del interesado, manifestando si es mayor de edad, sin cuyo requisito no puede concederse..... que se solicita.

Dios guarde á V..... muchos años.

Palacio..... de..... de 18.....

El Subsecretario,

Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

MINISTERIO DE ESTADO. Apéndice núm. 3.

SECCIÓN DE COMERCIO.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V..... que habiendo solicitado el..... se conceda el *Regium exequatur* á....., el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á la brevedad posible, informe V .... acerca de la nacionalidad, naturaleza, edad, estado y ocupación del interesado, como asimismo del concepto que goza, con lo demás que se le ofrezca y sea conducente á formar una verdadera opinión de su personalidad.

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid..... de..... de 18.....

El Subsecretario,

Señor.....

Registro..... núm..... Apéndice núm. 4.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto..... ha representado que..... ha nombrado..... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación para que pueda servir dicho cargo, y he venido en ello. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido..... y le admitan al uso y ejercicio de su empleo, con el cual no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. En cuya conformidad, y no en otra manera, ordeno se le admita al uso y ejercicio de su empleo, y le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que por razón del mismo le tocaren; y que goce las exenciones, prerrogativas y libertades que le deben ser guardadas, sin ponerle en ello embarazo alguno; bien entendido que si ejerciere el comercio ó hiciere alguna operación mercantil, será tratado, en cuanto á este punto se refiere, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. Dada en.....

Registro..... núm..... **Apéndice núm 5.**

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto..... ha representado que..... ha nombrado..... Vicecónsul de..... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación, y he venido en ello, aunque con la limitación de que sólo ha de poder usar este oficio cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido..... por tal Vicecónsul de..... y le admitan al ejercicio de su encargo siempre que tengan lugar las circunstancias expresadas; y en este caso no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. En cuya conformidad, y no en otra manera, ordeno se le admita al oficio de Vicecónsul, y que cuando le sirviere le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que por razón del mismo le tocaren, y gozar las exenciones, prerrogativas y libertades que entonces le deben ser guardadas, sin ponerle en ello embarazo alguno; bien entendido que si ejerciere el comercio ó hiciere cualquier operación mercantil, será tratado, en cuanto á este punto se refiera, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. Dada en.....

Registro..... núm..... **Apéndice núm. 6.**

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto..... ha representado que..... ha nombrado..... como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación para que pueda servir dicho cargo, y he venido en ello. Por tanto, mando al Gobernador y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido .... y le admitan al uso y ejercicio de su empleo, con el cual no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos. Y mediante á que..... está domiciliado en estos Reinos y es súbdito español, declaro que no debe gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules y Vicecónsules extranjeros, transeuntes y súbditos de la Potencia que lo nombra, sino en los casos y cosas pertenecientes á su oficio y á los asuntos en que interviniere por razón del mismo, en los cuales, de ningún modo se

podrán mezclar las Justicias ordinarias; pero estará sujeto á éstas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que le sean relativos, sin que tampoco se exima de las cargas nacionales y municipales y cualquiera otra á que esté obligado como súbdito español. En esta conformidad, y no en otra manera, le concedo esta mi Real autorización para servir dicho empleo, con facultad de percibir los derechos y emolumentos que por el mismo le corresponden. Dada en.....

Registro..... núm..... Apéndice núm. 7.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, Doña María Cristina, Reina Regente del Reino.

Por cuanto..... ha representado que..... ha nombrado..... Vicecónsul de ...., como parece de la patente que ha exhibido, suplicando tenga á bien darle mi aprobación, y he venido en ello; aunque con la limitación de que sólo haya de poder usar este oficio cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. Por tanto, mando al Gobernador..... y á las demás Autoridades á quienes pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, hayan y tengan al referido:.... por tal Vicecónsul de..... y le admitan al ejercicio de su encargo, siempre que tengan lugar las circunstancias expresadas; y en este caso no ha de ejercer acto alguno de jurisdicción, permitiéndole sólo la interposición de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar, para conciliarlos ó avenirlos. Y mediante que..... está domiciliado en estos Reinos y es súbdito español, declaro que no debe gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules extranjeros más que durante el tiempo que sirviere este oficio y en los casos y cosas pertenecientes á él y á los asuntos en que interviniere por razón del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las Justicias ordinarias; pero estará sujeto á éstas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que les sean relativos, sin que tampoco se exima de las cargas nacionales, municipales y cualquiera otra á que esté obligado como súbdito español. En cuya conformidad, y no en otra manera, quiero se le admita al oficio de Vicecónsul, y que por el tiempo que le sirviere le dejen llevar y percibir los derechos y emolumentos que le correspondan. Dada en .....

Gobierno civil de..... Apéndice núm. 8.

Conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul..... en..... para que ..... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de ..... en....., ha tenido á bien S. M. autorizarme por Real orden de.....

para que le admita, como por el presente queda V..... admitido, al uso y ejercicio de su empleo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo no le exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V..... para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V..... muchos años.

..... de ..... de 18.....

Sr.....

Gobierno civil de..... **Apéndice núm. 9.**

Conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul..... en..... para que V.... le auxilie en el servicio que le está encomendado, en calidad de su inmediato Vicecónsul, ha tenido á bien S. M. autorizarme por Real orden de..... para que le admita, como por la presente queda V..... admitido, por tal Vicecónsul de..... en....., y le permita ejercer su empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, con las atribuciones que para estos casos determinan las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo, aun estando ejérciéndolo, no le exime de alojamientos ni de contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que estén sujetos los particulares de su misma clase.

Lo que participo á V..... para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V..... muchos años.

..... de... . de 18.....

Sr.....

Gobierno civil de..... **Apéndice núm. 10.**

Habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el nombramiento hecho por..... para que V..... se encargue, en calidad de..... interino y hasta que su Gobierno provea lo necesario, del....., vacante por..... de la persona que lo desempeñaba, S. M. se ha servido autorizarme para que admita á V..... al uso y ejercicio profesional de dicho cargo, con las atribuciones que le conceden las leyes del Reino, y con la expresa prevención de que el referido encargo no le exime de alojamientos, contribuciones, repartimientos, préstamos y demás obligaciones á que están sujetos los individuos de su misma clase.

Lo que participo á V..... para su conocimiento y gobierno.

Dios, etc.

Sr.....

Gobierno general de..... Apéndice núm. 11.

Conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el nombramiento hecho por el Cónsul de..... en..... para que V..... le auxilie en el servicio que le está encomendado en calidad de..... en....., S. M. ha tenido á bien autorizarme por Real orden de..... para que admita á V..... al uso y ejercicio de su empleo, reducido en estos dominios á una simple comisión del Cónsul que le ha nombrado, y con el cual sólo deberán entenderse las Autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervención ó incumbencia.

Lo que participo á V..... para su conocimiento y gobierno.

Dios, etc.

Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO. Apéndice núm. 12.

A. C.

Palacio..... de..... de 18.....

Muy señor mio: En contestación á su Nota de fecha....., á que acompañaba la patente de..... de..... en....., expedida á favor de....., tengo la honra de participar á V..... que se ha concedido al interesado el *Regium exequatur*, que adjunto le remito, con devolución de la referida patente.

Aprovecho, etc.

Minuta.

Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO. Apéndice núm. 13.

A. C.

Palacio..... de..... de 18.....

Muy señor mio: En contestación á su Nota de fecha..... de....., á la que acompañaba la patente de..... en....., expedida á favor de.....,
go la honra de poner en conocimiento de V..... que con esta fecha se concedido al interesado la autorización correspondiente para que pueda empeñar dicho cargo.

Al devolver á V..... la referida patente, aprovecho la oportunidad a reiterarle, etc.

Minuta.

....

MINISTERIO DE ESTADO. **Apéndice núm. 14.**

SECCIÓN DE COMERCIO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha el *exequatur* á....., de..... en..... Lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas al Gobernador civil de..... para que admita al interesado al uso y ejercicio de su cargo en la forma acostumbrada.

Dios guarde, etc.

Palacio..... de..... de 18.....

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ESTADO. **Apéndice núm. 15.**

A. C.

Palacio.....

Muy señor mio: En respuesta á la nota de V..... de fecha..... acompañando la patente de..... de..... en....., expedida á favor de..., tengo la honra de participar á V. ... que con esta fecha se ha concedido al interesado el *Regium exequatur* de costumbre.

Con este motivo devuelvo á V..... la referida patente, en la inteligencia de que hoy remito el *exequatur* al Sr. Ministro de Ultramar á fin de que lo envie al Gobernador general de..... para los efectos correspondientes.

Aprovecho, etc.

Minuta.

Sr.....

MINISTERIO DE ESTADO. **Apéndice núm. 16.**

SECCIÓN DE COMERCIO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha á..... de..... en.... el *exequatur* de costumbre.

Lo que de Real orden participo á V. E., con inclusión del *exequat*— que se cita, á fin de que se sirva transmitirlo al Gobernador general de. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio..... de..... de 18...

Sr. Ministro de Ultramar.

Gobierno civil de..... Apéndice núm. 17.

Tengo el gusto de devolver á V....., después de examinado el *Regium exequatur* concedido por la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G), á la patente nombrando á V....., en..... y que ha presentado en este Gobierno de mi cargo; y hallándose en debida forma, queda V..... admitido al uso y ejercicio de su empleo, que puede desempeñar pública y libremente cuando guste.

Dios guarde, etc.

Sr.....

Gobierno general de..... Apéndice núm. 18.

Tengo el gusto de remitir á V..... adjunto el *Regium exequatur* que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien concederle como..... de..... en.....

En virtud de esta Real determinación queda V..... admitido al uso y ejercicio de su empleo, el cual puede desempeñar pública y libremente cuando lo tenga á bien.

Dios guarde, etc.

Sr.....

331.

HACIENDA.

29 *Junio: publicada en* 30.

Ley general de los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, para el año económico de 1887-88.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1887-88 hasta la suma de pesetas 856.419.017, distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.°

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 850.596.753, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° Se autoriza en el capítulo 14, art. 1.° «Personal de las Fábricas de tabacos» de la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el crédito necesario para satisfacer los haberes del Administrador, Contador é Inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes ínterin dure la entrega al contratista.

Art. 3.° Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los créditos consignados en el estado letra *A*, que á continuación se expresan:

1.° En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro».

2.° En la Sección 4.ª, «Cargas de justicia», el del capítulo 1.°, «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.° Todos los de la Sección 5.ª, «Clases pasivas».

4.° En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina», los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.° Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del capítulo 1.°, artículo 4.°, del capítulo 3.°, artículo único; del capítulo 4.°, artículo 1.°; del capítulo 5.°, art. 1.°; del capítulo 7.°, artículos 1.°, 2.° y 4.°, y del captíulo 8.°, art. 2.°, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citado capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtengan.

6.° En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», art. 2 del capítulo 19, «Material de agricultura y montes», con

cepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 40.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.° En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del artículo 8.° de los capítulos 10 y 11; los del art. 5.° del capítulo 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha Sección; y los del capítulo 25, art. 2.°, «Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.»

8.° En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 4.°, art. 2.°, «Premios de expendición de efectos timbrados»; los del capítulo 6.°, artículo 2.°, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 8.°, art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones a los Administradores de Loterías», y los del capítulo 22, artículo único, «Ganancias de los jugadores», si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*; los del capítulo 12 para gastos de administración de los bienes del Estado en general; los del capítulo 24, art. 3.°, «Premios á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto, y los del capítulo 31 para premios de ventas, de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.° En lo sucesivo la acuñación de monedas de oro, plata y bronce se hará con estricta sujeción á las disposiciones de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 5.° El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las [illegible]tales de provincia, podrá fijarse en un 8 por 100 como [illegible]timum, según la importancia de los rendimientos en el [illegible]rito respectivo, en vez del 3,40 que consigna el art. 8.° [illegible]la ley de 31 de Diciembre de 1881, que queda derogado.

[illegible]rt. 6.° La Dirección general de Establecimientos pena[illegible] [illegible]ormará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquélla tiene á su cargo.

Art. 7.° Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente y los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos.

Art. 8.° El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.° Durante el año económico 1887-88 se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 50 céntimos por 100 á los pueblos que actualmente satisfacen el 17,50, y en 80 céntimos á los que pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22,20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una información sobre las causas que determinan la crisis pecuaria por que vienen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir de 1.° de Julio de este año, el señalamiento de cuotas de la contribución industrial á las industrias á que se refiere el núm. 1.° de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le está señalada.

Igualmente se reformarán los números 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente:

«Núm. 4. Pagarán el 12,50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

Núm. 5. Pagarán el 6,25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesivo por las Sociedades, se girarán á 0,10 por 100 del capital que representen, conforme á lo dispuesto sobre este particular en el párrafo décimotercero del art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y registro de mercancías en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administración de la Hacienda y las Empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los transportes periódicos, pudiendo bonificarse como máximum una mitad en los billetes de viajeros, y graduando de común acuerdo

el rendimiento que pueda tenerse por el registro de mercancías.

Art. 13. Los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacaos, que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas ú otras de la Oceanía, dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Península é Islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aún faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

El concierto que actualmente rige con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.° de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península é Islas adyacentes, así como el adeudo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta base.

Los azúcares de nuestras Antillas y de Filipinas, inferiores al núm. 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Península, obtendrán al ser exportados la devolución del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular éste, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razón de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inmuebles. cultivo y ganadería.	Por industrial y de comercio.	Por derechos reales y transmisión de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos.	TOTAL.
Alava.....	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876.875
Guipúzcoa.....	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vizcaya.....	905.008	323.178	95.512	33.793	573.732	1.931.223
TOTALES.....	2.269.262	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

	Por recaudación á razón de 2.62 por 100 y 0.47 por rectificación de amillaramientos. ó sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.	Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial.	Por sostenimiento de miqueletes y miñones.	Por interés y amortizacion del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas interin estos servicios se hallen á cargo de las provincias.	TOTAL.
Alava.....	17.767,50	2.182,27	»	327.293,23	347.243
Guipúzcoa.....	24.387,90	8.592,70	41.185	523.851,40	598.017
Vizcaya.....	27.964,70	12.119,10	36.500	567.990,20	644.574
TOTALES.....	70.120,10	22.894,07	77.685	1.419.134,83	1.589.834

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de Presupuestos sucesivas establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamonte al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen. El canje se verificará á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale, y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de toda clase de gastos que origine la emisión de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inutilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refunde en la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la de la Inspección general del ramo, y en lo sucesivo, las visitas á las oficinas de las provincias se girarán por los funcionarios de la misma Secre-

taría ó de las Direcciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.° Para organizar la categoría de los Representantes de España en el extranjero, según lo aconsejen las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad internacional.

2.° Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificación de los Consulados con relación á la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

3.° Para utilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresión de los cargos que origine la reorganización de los servicios, destinándole al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados que necesiten aumento, cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los capítulos respectivos del presupuesto á las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorización, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar el servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.° Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consignen en el cap. 11 á la adquisición de inmuebles convenientes para la residencia de los Representantes de España.

Los aspirantes á Agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1886 y Real orden de 2 de Junio de 1887, y con anterioridad á la promulgación de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable, se declaran Agregados diplomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo á ex-Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislación vigente, y sólo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20.000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel modelo de esta Corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidación definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año eco

nómico 1887-88, los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública, podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88, continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.° de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y

A los de cuarta clase, que no perciban asignación del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la permanencia de las oficinas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creación de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el día en que éstas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicación á los créditos de los capítulos 10 y 11 de la Sección 8.ª, destinados al personal y material de las referidas Administraciones subalternas.

Art. 25. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas suministrarán á la Hacienda, en las épocas y del modo que se determinarán oportunamente los datos necesarios para la formación de las estadísticas indispensables á la cobranza del canon por razón de superficie, y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraídas de las distintas minas y la riqueza media de aquéllos para la mejor percepción por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en ellas se pueda alterar ni la índole de los tributos, ni la clasificación por la cual se satisfacen hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposición 9.ª del Arancel vigente, á fin de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é Islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias con objeto de garantir los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del

presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación del Tesoro, incluso la emisión, negociación ó pignoración de las Delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de una contribución ó renta determinada, creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesetas.*	Por capítulos. — *Pesetas.*

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCIÓN PRIMERA.

Casa Real.

1.°	Único.	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	»	500.000
3.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	Idem de S. M. el Rey Don Francisco de Asís	»	300.000
				9.350.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuerpos Colegisladores.

SENADO.

1.°	Único.	Personal de las oficinas del Senado...	»	314 500
2.°	»	Material de id. id.....	»	611.535
				926.035

CONGRESO.

3.°	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	539.670
4.°	»	Material de id. id.....	»	483.500
5.°	»	Idem extraordinario.....	»	350.000
				1.373.170

RESUMEN.

Senado.....	926.035
Congreso.....	1.373.170
	2.299.205

PARTE PRIMERA. — DEUDA DEL ESTADO.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	»	»
2.°	1.°	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
	2.°	Idem id. id. interior	77.848.599	
	3.°	Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	14.446.847	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del clero por la permutación de sus bienes	»	
				171.141.486
3.°	Unico.	Amortización de residuos de la Deuda consolidada	»	50.000

Deuda amortizable.

4.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100	86.841.750	
	2.°	Comisión de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta Deuda	1.085.522	
				87.927.272
5.°	1.°	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior	1.023.170	
	2.°	Amortización de id	5.385.000	
				6.408.170
6.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	26.638	
	2.°	Amortización de id	94.146	
				120.784
7.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	15.626	
	2.°	Amortización de id	152.018	
				167.644

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
8.º	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....	»	100.000
9.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago convertibles en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	»
10	»	Idem de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
				265.915.356
		PARTE SEGUNDA. — DEUDA DEL TESORO		
11	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	»	5.000.000
				8.750.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
13	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	196.396

RECAPITULACIÓN.

Parte 1.ª — Deuda del Estado.....	265.915.356
Idem 2.ª — Deuda del Tesoro.....	8.750.000
Ejercicios cerrados.....	196.396

Obligaciones corrientes.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	627.853	
	2.°	Recompensas por salinas	21.636	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	230.187	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	655.614	
	5.°	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado	24.764	
	6.°	Rentas vitalicias	135 000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				2.145.054

Obligaciones atrasadas.

2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	14.024	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	3.188	
	5.°	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado	4.900	
				22.112
3.°		Oficios de la fe pública enajenados de la Corona	»	275
				2.167.441

SECCIÓN QUINTA.

Clases pasivas.

Obligaciones corrientes.

Único.	1.°	Pensiones remuneratorias	414.688
	2.°	Regulares exclaustrados	615.637
	3.°	Legiones extranjeras	20.000
	4.°	Convenidos de Vergara	3.315
	5.°	Montepío militar	10.481.461
	6.°	Idem civil	8.020.288
	7.°	Mesadas de supervivencia	41.363

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Único.	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	23.870.146	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.927.078	
	10	Cesantes de id	1.804.412	
	11	Pensiones de secuestros	11.340	
				50.209.728

RESUMEN.

Sección 1.ª—Casa Real	9.350.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores	2.299.205
Idem 3.ª—Deuda pública	274.861 752
Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.167.441
Idem 5.ª—Clases pasivas	50.209.728
	338.888.126

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

PRESIDENCIA.

1.° 1.° Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del

	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	40.000	120.000
				231.500

CONSEJO DE ESTADO.

3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	»	879.625
4.º	1.º	Material y gastos de representación.....	35 000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	37.834
				917.459

RESUMEN.

Presidencia.....	231.500	
Consejo de Estado.....	917.459	
	1.148.959	

SECCIÓN SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	178.500	
	3.º	Idem del Archivo.....	29.000	
	4.º	Idem de la Portería.....	36.200	
	5.º	Sueldo del Introductor de Embajadores.....	12.500	
	6.º	Personal de la Interpretación de lenguas.....	43.500	
	7.º	Idem de la Sección administrativa.....	39.900	
	8.º	Idem de la Sección de Cancillería.....	6.000	375.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas y Sección administrativa	»	67.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.554.000	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	1.088.500	
				2.642.500
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	129.538	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	299.500	
				429.038
5.°	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete	»	28.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje y Estafeta	6.070	
				7.570
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	Idem de la Secretaría de las mismas	7.250	
				32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	Idem.—Idem ordinarios de las mismas	6.000	
				21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	360.000	
	2.°	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados	205.500	
	3.°	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	Idem de suscriciones é impresiones	45.000	
	5.°	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	Idem de vigilancia	120.000	
	7.°	Idem del servicio general de Telégrafos	45.000	
	8.°	Exploraciones geográficas	100.000	
	9.°	Instalaciones de las Cámaras de Comercio en el extranjero	40.000	

12	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	15.000

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEM.

13	1.°	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande	13.500	
	2.°	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio	9.000	
	3.°	Un Inspector general del Patronato	3.000	
				25.500
14	1.°	Material de la iglesia de San Francisco	6.000	
	2.°	Idem de la Conservaduría é Inspección	7.000	
	3.°	Idem de la Hospedería de Misioneros	3.000	
	4.°	Idem de los Colegios y misiones	320.000	
	5.°	Idem de la iglesia y escuela en Argel	16.000	
	6.°	Asignación al Vicecomisario Apostólico de la Orden Franciscana	1.500	
	7.°	Gastos de traslación de los Religiosos á Tierra Santa, Marruecos, Colegios, etc.	12.000	
	8.°	Honorarios del Arquitecto	4.500	
	9.°	Gastos extraordinarios por quebranto de giro, portes y correspondencia general	4.000	
	10	Compra de objetos sagrados y ornamentos para las Misiones y Colegios	50.000	
	11	Compra de Santuarios para las Comisarías, transportes, cajones, etc.	40.000	
				464.000
15	Único.	Gastos extraordinarios del Patronato	»	108.700
				5.396.658

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.

SECCIÓN TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario	12.500	
	3.º	Personal de la Subsecretaría	369.750	
	4.º	Idem del Archivo y Cancillería	66.000	
	5.º	Idem de la imprenta de la *Colección legislativa*	11.000	
	6.º	Idem de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	133.000	
	7.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	91.100	
				713.350

MATERIAL DEL MINISTERIO.

2.º	1.º	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla	78.500	
	2.º	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	7.500	
	3.º	Idem de la estadística criminal, Registro de penados é imprenta de la *Colección legislativa*	33.250	
	4.º	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa* y Real Sello de Castilla	40.000	
	5.º	Material y gastos de la Dirección general de los Registros	50.800	

3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo	680.250	
	2.º	Idem administrativo del mismo	24.850	
	3.º	Idem id. de la Fiscalía	14.400	
				719.500
4.º	Único.	Material del Tribunal Supremo	»	73.900

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales	2.524.205	
	2.º	Idem de Audiencias de lo criminal	4.741.500	
	3.º	Idem de Juzgados	2.869.590	
	4.º	Idem administrativo de las Audiencias territoriales	118.600	
				10.253.895
6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales	140.536	
	2.º	Idem de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.º	Idem de Juzgados	173.480	
	4.º	Alquileres de edificios	5.000	
	5.º	Gastos de policía judicial	11.250	
				586.516

OBRAS.

7.º		Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles	»	160.000

GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.

8.º	1.º	Comisiones y visitas	15.000	
	2.º	Médicos forenses y laboratorios de medicina legal	59.000	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	10.080	
	4.º	Idemnización á testigos	600.000	
	5.º	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero	10.000	
	6.º	Gastos imprevistos	35.000	
				729.080

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		ESTABLECIMIENTOS PENALES.		
		Personal.		
9.°	1.°	Administración Central	150.750	
	2.°	Establecimientos penales	595.047,50	745.797,50
		Material.		
10	1.°	Administración Central	50.000	
	2.°	Establecimientos penales	3.337.669	3.387.669
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	135,48
				17.659.392,98
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
		Culto y Clero.		
12	1.°	Clero catedral	6.275.500	
	2.°	Exceso de dotación á varios Capitulares	2.200	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales	5.799,04	
	4.°	Clero colegial	458.100	
	5.°	Capillas Reales	102.000	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	20.977.889	

13	3.º	Culto colegial	117.000	
	4.º	Idem parroquial	7.957.997	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas	1.319.750	
	6.º	Gastos de administración diocesana	317.385	
	7.º	Culto y conservación del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos	40.000	
	9.º	Biblioteca Colombina	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España	12.318	
	11	Palacios episcopales	6.635	
				11.110.585
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
14	Unico.	Personal de Religiosas, Capellanes y Sacristanes	»	882.538,60
15	»	Material de idem id	»	1.191.130
		TRIBUNALES Y OFICINAS.		
16	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.750
17	»	Material de idem id	»	4.500
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
18	1.º	Instituto de San Vicente de Paul	57.500	
	2.º	Idem de San Felipe Neri	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios	25.000	
				143.600
		OBRAS Y OTROS GASTOS.		
19	1.º	Reparación de Templos, Conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares	650.000	
	2.º	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas	66.000	
				716.000

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
12	1.º	Material de la Dirección general	6.750	
	2.º	Provisión de pienso y utensilio	1.190.262	
				1.197.012
				18.728.070
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	665.574.75
		Consejo de Redenciones y Enganches militares.		
14	Unico.	Personal del Consejo de Redenciones del servicio militar	»	193.550
15	»	Material de id. id.	»	50.000
16	»	Premios de enganches y reenganches	»	5.918.953
				6.162.503
		Obras autorizadas por disposición de la Ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.º	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de las [illegible] en edificios [illegible] de		

2.º	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteración de orden público ó otros en que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicación á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.).....	»	»

Incidencias de cumplidos del Ejército.

3.º	Adic.	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del Ejército, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten.....	»	12.000

RESUMEN.

Servicio general de Guerra.....	132.775.119
Guardia civil.....	18.728.070
Ejercicios cerrados.....	665.575
Consejo de redenciones y enganches militares.....	6.162.503
Obras autorizadas por la Ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	»
Anticipaciones á formalizar.....	»
Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000
	158.343.267

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCIÓN QUINTA.		
		Ministerio de Marina.		
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	571.768	
				601.768
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.		
2.°	Único.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	5.516.365	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	2.073.772	
	3.°	Departamentos y Arsenales	2.620.928	
	4.°	Cuerpos permanentes de la Armada y Escuelas	2.084.736	
	5.°	Hospitales	178.946	
				12.474.747
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	3.730.273	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	985.253	
	3.°	Departamentos y Arsenales	199.452	
	4.°	Hospitales	278.193	
				5.193.171
		PERSONAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS.		

PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.

7.º	Unico.	Establecimientos científicos	»	304.290

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

8.º	Unico.	Material	»	158.250

CONSTRUCCIONES, CARENAS, ACOPIOS, REEMPLAZOS Y GASTOS GENERALES.

9.º	1.º	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas	3.796.993	
	2.º	Nuevas construcciones de buques	19.000.000	
				22.796.993

EJERCICIOS CERRADOS.

10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo:		
		Para formalizaciones 915.070		
		Para pago de acreedores	»	135.650

CONSEJO DE REDENCIONES.

11	Unico.	Personal	»	550.000
12	»	Material	»	50.000
				44.572.322

SECCIÓN SEXTA.

Ministerio de la Gobernación.

Servicio general.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría	707.750	
				737.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	624.980
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.235.125
4.°	1.°	Material de id. id	223.500	
	2.°	Alquileres, obras y reparos	109.319	
				332.819
5.°	1.°	Personal de la Dirección general de Seguridad	138.280	
	2.°	Idem de Administración provincial	4.133.450	
				4.271.730
6.°	1.°	Gastos de oficio, gratificaciones, alquileres y utensilios, etc	172.695	
	2.°	Transportes, pluses y gastos extraordinarios de vigilancia, etc	660.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias en los hospitales, etc	10.500	
				843.195
7.°	1.°	Personal de Beneficencia general	17.750	
	2.°	Idem de establecimientos de Madrid	151.018	
	3.°	Idem de id. de provincias	10.500	
				179.268
8.°	1.°	Material de Beneficencia general	9.250	
	2.°	Idem de establecimientos de Madrid	817.619	
	3.°	Idem de id. de provincias	29.401	
	Adic.	Gastos de la finca titulada Vista Alegre	574.253	
				1.430.523
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	28.000	
	2.°	Idem de los puertos y lazaretos	631.500	
	3.°	Idem del Instituto de Vacunación	17.500	
	4.°	Obligaciones eventuales	15.000	
				692.000
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	2.°	Servicios del ramo en las dependencias centrales y locales	444.075	

	4.°	Idem de estafetas ambulantes	1.150.750	
	5.°	Idem de peatones y carteros	615.750 2.040.000	4.375.500
14	1.°	Material central y provincial de Correos	398.950	
	2.°	Conducciones terrestres y marítimas	7.048.071	
	3.°	Gastos de oficio y obligaciones diversas	357.500	
	4.°	Servicios internacionales é indemnizaciones	275.000	8.079.521
				31.071.988

Guardia civil.

15	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos	»	746.000

Ejercicios cerrados.

16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	167.541,99

RESUMEN.

Servicio general	31.071.988
Guardia civil	746.000
Ejercicios cerrados	167.541,99
	31.985.529,99

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCIÓN SÉPTIMA.		
		Ministerio de Fomento.		
		Servicio general.		
		ADMINISTRACIÓN CENTRAL.		
1.º	Unico.	Personal del Ministerio	»	701.750
2.º	»	Material de id	»	106.200
		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.		
3.º	Unico.	Personal	»	629.900
4.º	»	Material	»	60.000
				1.497.850
		Instrucción pública.		
		GASTOS GENERALES.		
5.º	1.º	Personal	345.250	
	2.º	Sueldo á los Profesores excedentes y ascensos reglamentarios á los Profesores de Escuelas especiales	260.245	
			605.495	
		Más por aumento del personal	15.000	

7.°	Unico.	Personal	»	1.205.799
8.°	1.°	Material ordinario	360.539	
	2.°	Idem para fomento de la instrucción popular	811.000	
				1.171.539
		SEGUNDA ENSEÑANZA.		
9.°	1.°	Personal de institutos	3.432.039	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios	335.375	
	3.°	Idem de Comercio	263.125	
			4.030.539	
		Baja por movimiento del personal	125.000	
				3.905.539
10	1.°	Material de Institutos	259.895	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios	273.500	
	3.°	Idem de Comercio	79.000	
				612.395
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
11	1.ª	Personal de Universidades y Escuelas especiales	3.585.673	
	2.°	Idem de Academias	44.910	
			3.630.583	
		Baja por movimiento del personal	105.000	
				3.525.583
12	1.°	Material de Universidades y Escuelas especiales	523.725	
	2.°	Idem de Academias	175.250	
				698.975
		BELLAS ARTES.		
13	Unico.	Personal	»	415.000
14	»	Material	»	244.500
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y PROPIEDAD LITERARIA.		
15	Unico.	Personal	»	639.175
16	»	Material	»	283.550

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
17	1.°	Indemnizaciones personales	180.000	
	2.°	Obras	4.905.000	
				5.085.000
				18.851.175
		Agricultura, Industria y Comercio.		
18	1.°	Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.	32.500	
	2.°	Idem del servicio agronómico y montes	1.958 500	
	3.°	Idem de Industria	1.118.000	
	4.°	Idem de Comercio	24.050	
				3.128.050
19	1.°	Material de gastos generales	28.400	
	2.°	Idem del servicio agronómico y montes	1.050.773	
	3.°	Idem de Industria	436.380	
	4.°	Idem de Comercio	3.000	
				1.518.553
				4.646.603
		Obras públicas.		
		GASTOS GENERALES.		
20	1.°	Personal facultativo	3.147.000	
	2.°	Idem de la Junta Consultiva	36.500	
	3.°	Idem del Depósito de planos	5.750	

		CARRETERAS.		
22	1.°	Material de estudios y nueva construcción	24.871.253	
	2.°	Idem de reparación	3.000.000	
	3.°	Idem de conservación	19.441.523	
				47.312.776
		FERROCARRILES.		
23	Unico.	Personal	»	762.500
24	1.°	Material de estudios y obras nuevas	15.125.000	
	2.°	Idem de las Inspecciones facultativas y administrativas	251.250	
				15.376.250
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RÍOS Y CANALES.		
25	Unico.	Personal	»	133.110
26	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.232.054	
	2.°	Idem de reparación	150.000	
	3.°	Idem de conservación y explotación	234.420	
				2.616.474
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.		
27	Unico.	Personal	»	535.500
28	1.°	Material de puertos	4.125.000	
	2.°	Idem de faros	861.125	
	3.°	Idem de boyas y valizas	90.000	
				5.076.125
				76.275.185
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.		
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
29	Unico.	Personal	»	1.459.120
30	»	Material	»	1.074.575
31	»	Gastos generales	»	54.000
				2.587.695

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	»	53.859,38

RESUMEN.

Servicio general.....	1.497.850	
Instrucción pública.....	18.851.175	
Agricultura, Industria y Comercio.....	4.646.603	
Obras públicas.....	76.275.185	
Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.587.695	
Ejercicios cerrados.....	53.859,38	
	103.912.367,38	

SECCIÓN OCTAVA.

Ministerio de Hacienda.

Gastos de la Administración central.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría.....	321.750	
		Idem de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero....	246.750	598.500
2.°	1.°	Material de la Secretaría.....	112.000	

	1.º	Personal de la Dirección general del Tesoro público	167.250	34.500
	2.º	Idem de la Tesorería Central	89.500	
	3.º	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado	557.750	
	4.º	Idem de la Contaduría Central	106.000	
	5.º	Idem de la Dirección general de la Deuda pública	462.250	
	6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas	222.250	
	7.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones	352.500	
	8.º	Idem de la de Aduanas	243.750	
5.º	9.º	Idem de la de Rentas estancadas	281.250	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	280 500	
	11	Idem de la de Impuestos	110.250	
	12	Idem de la de la Caja general de Depósitos	213.750	
	13	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia	88.750	
	15	Idem de la de Gobernación	90.750	
	16	Idem de la de Fomento	109.500	
				3.420.750
	1.º	Material de la Dirección general del Tesoro público	19.000	
	2.º	Idem de la Tesorería Central	7.575	
	3.º	Idem de la Intervención general de la Administración del Estado	30.000	
	4.º	Idem de la Contaduría Central	7.000	
	5.º	Idem de la Dirección general de la Deuda pública	30.000	
	6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas	15.000	
	7.º	Idem de la Dirección general de Contribuciones	19.000	
	8.º	Idem de la de Aduanas	24.000	
6.º	9.º	Idem de la de Rentas estancadas	17.000	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	12.000	
	11	Idem de la de Impuestos	12.000	
	12	Idem de la de la Caja general de Depósitos	12.000	
	13	Idem de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	5.400	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia	6.000	
	15	Idem de la de Gobernación	10.000	
	16	Idem de la de Fomento	12.000	
				237.975

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
7.°	Único.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado	»	558.750
8.°	»	Material de id	»	25.300
9.°	»	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro y los Delegados de Hacienda	»	100.000
				6.065.900
		Gastos de la Administración provincial.		
	1.°	Delegados de Hacienda	428.250	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.083.500	
	3.°	Idem de las Administraciones de Propiedades é Impuestos	1.129.125	
	4.°	Idem de las Intervenciones de Hacienda	1.916.875	
	5.°	Idem de las Tesorerías de id	623.625	
	6.°	Idem para el servicio de almacenes de efectos en las capitales de provincia	143.125	
10	7.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	1.974 443	
	8.°	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos	25.500	
	9.°	Idem de la Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	12.500	
	10	Idem de las Administraciones subalternas de Hacienda	1.488.400	
	11	Idem de id. id. para el servicio de Tesorería	19.050	
	12	Idem de las Intervenciones de id. id	669.500	
	13	Idem de Inspectores de la Industria Sobre [illegible]	[illegible]	

	2.º	Idem de las Administraciones de Contribuciones y Rentas	83.975	
	3.º	Idem de las Administraciones de Propiedades e Impuestos	53.150	
	4.º	Idem de las Intervenciones de Hacienda	112.750	
	5.º	Idem de las Tesorerías de id	61 190	
	6.º	Idem de los Almacenes de efectos en las capitales de provincia	10.438	
11	7.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	67.864	
	8.º	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos	9 000	
	9.º	Idem de la Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas	500	
	10	Idem de las Administraciones subalternas de Hacienda	218.300	
	11	Gastos de locomoción de los Ingenieros encargados de inspeccionar la industria fabril	18.750	
				666.417
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre	»	91.125
13	»	Material de id	»	4.000
14	1.º	Personal de las Fábricas de tabacos. (Suprimido.)	»	»
	2.º	Idem de los depósitos de tabacos de producción nacional. (Suprimido).	»	»
15	Unico.	Gastos de escritorio de las Fábricas de tabacos. (Suprimido.)	»	»
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de id	»	1.625
18	1.º	Personal administrativo de la Casa de Moneda	54.875	»
	2.º	Idem facultativo de id	60.000	»
				114.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.º	Personal de las minas de Almadén	182.563	»
	2.º	Idem de la Intervención del arriendo de las de Linares	25.750	»
				208.313
21	1.º	Material de las minas de Almadén	6.100	»
	2.º	Idem de la Intervención del arriendo de las de Linares	600	»
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas	»	1.500
23	»	Material de id	»	60
				12.598.108

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.		
24	1.º	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	62.900	
	2.º	Idem varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.....	7.500	
	3.º	Para formalizar los gastos causados en la instalación de la Delegación de Hacienda en Berlín y apertura de la Bolsa á los valores españoles.....	100.000	170.400
25	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.....	450.000	
	2.º	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	2.000.000	2.450.000
26	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.....	50 000	
	2.º	Idem de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos de contabilidad.....	139.000	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las Oficinas provinciales.....	5.500	
	4.º	Idem de impresión y encuadernación de documentos de Contribuciones.	5.000	
	5.º	Idem de contabilidad y administración de Impuestos.....	3.000	
	6.º	Idem de impresiones que disponga la Dirección de Rentas estancadas.	5.000	
	7.º	Idem de id. id. la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado...	5.000	
	8.º	Idem id. id. la Dirección general de la Caja de Depósitos.....	10.000	
	9.º	Idem id. id. para el servicio de la Secretaría, Ordenación y Contaduría de la Junta de Clases pasivas.....	5.000	227.500
27	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de las estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	15.000	
	2.º	Idem de publicación de las tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	

28	2.°	Alquileres, obras y reparos de la Fábrica de sal de Torrevieja	10.000	
	3.°	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y Depósitos	140.000	
	4.°	Idem de todas las dependencias de Hacienda, y compra y composición de mobiliario	270.000	
	5.°	Idem de las Administraciones y fielatos de consumos	2.500	
	6.°	Idem de las Administraciones subalternas de Hacienda	220.000	
	7.°	Idem de las Fábricas de tabacos. (Suprimido.)	»	
	8.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado, á cargo de la Dirección general de Propiedades	300.000	
				981.500
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas	175.000	
	2.°	Idem de escritorio y adquisición de libros y publicaciones para la Junta de Aranceles y Valoraciones	2.500	
	3.°	Idem eventuales en general	54.000	
				231.500
				4.080.400

Ejercicios cerrados.

30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	57.212

RESUMEN.

Gastos de la Administración central	6.065.900
Idem de la Administración provincial	12.598.108
Idem generales, comunes á la Administración central y provincial	4.080.400
Ejercicios cerrados	57.212
	22.801.620

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCIÓN NOVENA.		
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
		Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demás gastos de las Rentas y Propiedades del Estado.		
1.º	Único.	Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de Minas	»	4.000
2.º	»	Gastos de impresión y oficinas para la administración del *Boletín oficial de Hacienda*	»	10.125
3.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado	154.000	
	2.º	Compra de primeras materias	683.426	
	3.º	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas	31.100	868.526
4.º	1.º	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases	70.000	
	2.º	Premios de expendición	1.035.000	1.105.000
5.º	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores	Suprimidos.	
	2.º	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas		
	3.º	Gastos de fabricación y adquisición de efectos para todas las labores		
	4.º	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición		
	5.º	Premios de expendición de tabacos		
	6.º	Para ampliación de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos		
6.º	1.º	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000	
	2.º	Premios de expendición	352.000	452.000
7.º	1.º	Gastos de fabricación de sales	375.000	

9.º	Único.	Gastos de administración del Giro Mutuo del Tesoro	»	1.919.790
10	1.º	Idem generales de la Casa de Moneda	23.800	427.980
	2.º	Para acuñación de oro y plata	900.000	
	3.º	Para reacuñación de moneda de plata desgastada	1.000.000	1.923.800
11	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almaden	1.679.760	
	2.º	Idem de la intervención del arriendo de las de Linares	300	1.680.060
12	1.º	Gastos de administración de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades	57.200	
	2.º	Idem de los del Clero	55.000	
	3.º	Idem de los de secuestros de particulares	800	
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	5.000	118.000
				8.888.281

Resguardos.

13	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.040.792	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos	534.283	14.575.075
14	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros	401.600	
	2.º	Idem del Resguardo de Puertos	38.970	440.570
15	Único.	Personal de Vigilancia de salinas	»	23.250
16	»	Idem de Resguardo especial de Rentas estancadas	»	41.250
17	»	Idem del de consumos	»	64.000
18	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
19	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas	»	682
20	»	Idem del de consumos	»	4.000
21	»	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.194.577

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Minoración de ingresos.		
22	Único.	Ganancias de Loterías	»	55.960.000
23	»	Subvención á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia en equivalencia á los productos que obtenían de las rifas suprimidas.	»	1.266.670
24	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.º	Idem á los aprehensores de tabacos, y gastos de confidencias en el extranjero (Suprimido)	»	
	3.º	Idem á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	50.000	62.500
25	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas	»	»
26	1.º	Premios de cobranza y otros gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	4.349.200	
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos y otros propios de la contribución	849.120	5.198.320
27	Único.	Gastos diversos de la contribución industrial	»	1.378.740
28	»	Primas por construcción de buques y exportación de azúcares refinados	»	50.000
29	»	Gastos que ocasione la inspección del Gobierno cerca del arrendatario del monopolio de la fabricación y venta del tabaco	»	150.000
30	»	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos	»	18.851
				64.085.081
		Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.		
31	1.º	Premios de ventas	125.000	
	2.º	Idem de [illegible]	40.000	

33	»	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (*Se considerará como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.*)	»	10.000
34	Unico.	Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos	»	250.000
35	»	Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (*Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.*)	»	»
				455.000

Ejercicios cerrados.

36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	400.572,69

RESUMEN.

Material de fabricación, explotación, transportes, expendición y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado	8.888.281
Resguardos	15.194.577
Minoración de ingresos	64.085.081
Gastos generales de ventas de bienes desamortizados	455.000
Ejercicios cerrados	400.572,69
	89.023.511,69

SECCIÓN DÉCIMA.

Colonia de Fernando Póo.

Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Cajas de Cuba y Puerto Rico	»	666.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Pesetas.	Pesetas.

RESUMEN GENERAL.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Sección 1.ª Casa Real	9.350.000	
Id. 2.ª Cuerpos Colegisladores	2.299.205	
Id. 3.ª Deudas públicas	274.861.752	
Id. 4.ª Cargas de justicia	2.167.441	
Id. 5.ª Clases pasivas	50.209.728	
		338.888.126

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.148.959	
Id. 2.ª Ministerio de Estado	5.396 658	
Id. 3.ª Id. de Gracia y Justicia	59.680.656	
Id. 4.ª Id. de la Guerra	158.343.267	
Id. 5.ª Id. de Marina	44.572.322	
Id. 6.ª Id. de la Gobernación	31.985.529,99	
Id. 7.ª Id. de Fomento	103.912.367,38	
Id. 8.ª Id. de Hacienda	22.801.620	
Id. 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	89.028.511,69	
Id. 10. Colonia de Fernando Póo	666.000	
		517.530.891
		856.419.017

Madrid 29 de junio de 1887. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Presupuesto de ingresos correspondiente al año económico de 1887-88.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	*Pesetas.*
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	177.000.000
Contribución industrial y de comercio	43.000.000
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza	3.075.362
Impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes	31.000.000
Impuesto de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto	3.500.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.983.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	173.000
Idem del de Fomento (Carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	50.000
Idem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales	1.212.000
Recursos eventuales	980.000
Alcances de varias clases y ramos	100.000
Intereses de 6 por sobre fondos distraídos de su legítima inversión	15.000
Atrasos hasta fin de 1849	40.000
	263.293.362
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.800.000
Donativo del Clero y Monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.700.000
Idem sobre las cargas de justicia	110.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Impuesto sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	300.000
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular	550.000
Idem de consumos	93.000.000
Recursos eventuales	25.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	100.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
10 por 100 de administración de partícipes	132.000
	134.723.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Renta de Aduanas	Derechos de importación	94.000.000
	Idem de exportación	100.000
	Impuesto de carga	3.400.000
	Idem de descarga	3.600.000
	Idem de viajeros	300.000
	Derechos menores	700.000
	Idem de cuarentena y lazareto	160.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	400 000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	13.000
	Idem sobre los géneros coloniales	28.400.000
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.900.000
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas	»
Recursos eventuales		8.000
Alcances		17.000
[illegible] 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión		2.000
[illegible] hasta fin de 1849		»

Timbre del Estado	Papel sellado	48.800.000
	Varios productos	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca	
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista)		90.000.000
Sales		1.220.950
Loterías		77.005.000
Recursos eventuales		30.000
Alcances		200.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión		7.000
		217.262.950

VALORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RENTAS.

Minas de Almadén			6.955.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo			400.000
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	550.000	
	Idem de las fincas al servicio de la Administración	9.000	
	Producto de canales y navegación fluvial	705.000	
	Idem de montes y plantíos	133.390	
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona	70.000	
			1.467.390
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos			650.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.695.000
Producto en administración de las fincas de secuestros			2.000
Diferentes derechos del Estado	20 por 100 de la renta de Propios	460.000	
	10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	73.000	
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	1.045.000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	51.650	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	194.000	
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879 000	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Diferentes derechos del Estado..... Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	500.000	
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	283.351	
		4.307.001
Recursos eventuales.....		93.700
Alcances.....		250
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....		7.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		20.000
		16.597.341

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	4.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	12.500	
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	20.000	
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....	30.000	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....	10.000.000	
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	700.000	
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	214.000	
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	3.600	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	81.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	»	
Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	6.000.000	
		17.065.100

Recursos ordinarios.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	5.000.000
Giro mutuo del Tesoro	640.000
Casa de Moneda	1.000.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	180.000
Publicaciones oficiales y *Boletín de Hacienda*	10.000
Recursos eventuales	3.000.000
Alcances	20.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	4.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
Producto de la redención del servicio militar	16.500.000
— de la Marina	300.000
	26.655.000

Recurso extraordinario.

Valores de las existencias de tabacos en 1.° de Julio de 1887	40.000.000
	66.655.000

RESUMEN.

Valores á cargo de la Dirección general	de Contribuciones	263.293.362
	de Impuestos	134.723.000
	de Aduanas	135.000.000
	de Rentas Estancadas	217.262.950
	de Propiedades y Derechos del Estado	33.662.441
	del Tesoro público	66.655.000
		850.596.753

Madrid 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1887-88.

RELACIÓN *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la de 25 de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Reparación y conservación del edificio; renovación y compostura del mobiliario, alumbrado y combustible del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

[illegible]	[illegible]	Personal del Cuerpo diplomático.

11	5.º	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.º	Idem de vigilancia.
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.
	8.º	Idem de exploraciones geográficas.
	9.º	Idem de instalaciones de las Cámaras de Comercio en el extranjero.
	10	Idem de las Comisiones de arbitraje.
15	Único.	Idem extraordinarios del Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

SECCIÓN TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

OBLIGACIONES CIVILES.

6.º	4.º	Alquileres de edificios.
	5.º	Gastos de policía judicial.
7.º	Único.	Obras en los edificios civiles.
8.º	1.º	Comisiones y visitas.
	4.º	Idemnización de testigos.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

19	1.º	Reparación extrrordinarias de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.

SECCIÓN CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

7.º	1.º	Material de subsistencias militares.
	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.º	Idem de hospitales.
	5.º	Idem de transportes militares.
	10	Alquileres de edificios militares.

Capítulos.	Artículos.	
8.°	2.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
10	Único.	Cruces pensionadas.

SECCIÓN QUINTA.

Ministerio de Marina.

4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	Idem del cuerpo de Infantería de Marina.

SECCIÓN SEXTA.

Ministerio de la Gobernación.

2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos que no ocupen los del Estado.
6.°	2.°	Gastos extraordinarios de vigilancia.
14	2.°	Conducciones terrestres y marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Ministerio de Fomento.

17	2.°	Material de las obras de construcciones civiles.

SECCIÓN OCTAVA.

Ministerio de Hacienda.

28	4.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de mobiliario.
	5.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.
	6.º	Idem de las Administraciones subalternas de Hacienda.
	7.º	Idem de las Fábricas de tabacos (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
	8.º	Obras y reparos de edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades.

SECCIÓN NOVENA.

Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.

3.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeraa materias.
4.º	1.º	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases.
	2.º	Premios de expendición.
5.º	Unico.	Coste de adquisición, transporte, fabricación y expendición de tabacos; ampliación de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
6.º	2.º	Premios de expendición.
7.º	1.º	Gastos de fabricación de sales.
	2.º	Idem de repeso, inutilización y otros.
8.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.
10	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.
	2.º	Acuñación de moneda de oro y plata.
	3.º	Reacuñación de moneda de plata desgastada.
22	Unico.	Ganancias de Loterías.
24	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.º	Idem á los aprehensores de tabacos y gastos de confidencias en el extranjero (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
	3.º	Idem á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
26	1.º	Idem de cobranza y otros de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos.
27	Unico.	Idem diversos de la contribución industrial.

Madrid 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

332.

MARINA.

29 *Junio: publicada en* 31 *Julio.*

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Peninsnla é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea, deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.
Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.
Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.
Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y resguardo marítimo.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.
Un buque de tercera clase, de vela, armado para cuatro meses.
Veinte cañoneros, armados para todo el año.
Dos pontones, armados para todo el año, uno en Fernando Póo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.
Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Torpederos.

Un caza torpederos, armado por cuatro meses.
Trece torpederos armados por dos meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.
Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.
Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.
Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.
Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.990 marineros y 4.693 soldados de infantería de marina.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

ISLA DE CUBA.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:
Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.
Doce cañoneros, armados para todo el año.
Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infantería de Marina.

PUERTO RICO.

Art. 5.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

ISLAS FILIPINAS.

Art. 7.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.
Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.
Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.
Doce cañoneros armados para todo el año.

Transportes.

Un transporte de segunda clase, armado para todo el año.
Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap, Carolinas y Subi armados para todo el año.

Comisión Hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.° Para las tripulaciones de los buques comprendid

en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

FERNANDO PÓO.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez Arias.

333.

GUERRA.

29 Junio: publicado en 30.

Real decreto, ampliando el crédito concedido á la Fundición de bronces de Sevilla, para que adquiera de la casa Krupp seis cureñas con avantrenes.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El crédito de 30.000 pesetas concedido por Real decreto de 22 de Mayo último para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera directamente de la casa Krupp seis cureñas con sus avantrenes para cañones de bronce de 12 centímetros, se amplía en 9.420 pesetas, á que asciende su mayor coste y la prueba á que deben someterse antes de su recepción definitiva.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

334.

GUERRA.

29 Junio: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar, para la compra de 86 mulas, 12 furgones, 6 camiones y otros objetos.

Con arreglo á la excepción 10.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se autoriza al Director general de Administración militar para la compra por gestión directa, de 86 mulas, 12 furgones, seis camiones y 12 carros catalanes con sus atalajes correspondientes para el aumento de la sección de carruajes destinados á la conducción de víveres, artículos y efectos para las tropas acuarteladas en esta capital y cantones militares de la misma.

Segundo. La suma de 149.000 pesetas á que se calcula ascenderá el coste del ganado y material de referencia, será satisfecho por esta sola vez de los sobrantes del cap. 7.°, artículo 2.° del actual presupuesto, y en el caso de convenir la continuación de este servicio, se aumentarán los fondos de remonta para atender á la reposición del ganado, incluyéndose asimismo en el primer proyecto de presupuesto las raciones de pienso, y sufragándose en el ínterin con aplicación á los sobrantes del cap. 7.°, art. 1.°

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

335.

GUERRA.

29 Junio: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para adquir por vía de ensayo, 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera.

Con arreglo á la excepción 10.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para adquirir directamente por vía de ensayo de la casa Luckardt y Alten de Cassel, Alemania, 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera, por la suma de 12.700 pesetas, incluso los gastos de transporte, con destino á completar la dotación de las baterías de campaña.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

336.

GUERRA.

29 Junio: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval.

De conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera directamente del fabricante alemán Greeson de Buckan Magdebourg, con destino á los talleres de fabricación de pólvora que se van á establecer en la misma, tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval, por el precio de 24.500 pesetas cada molino, y 19.155 pesetas cada turbina, puestos unos y otras á bordo en Amsterdam, como caso comprendido en la excepción 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

337.

GUERRA.

29 Junio: publicado en 30.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de Trubia adquiera 1.000 quintales métricos de hierro de las procedencias que se expresan.

De conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo

de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la fábrica de Trubia adquiera directamente 1.000 quintales métricos de hierro de cada una de las procedencias de Baracaldo, Guriezo, Buglose y Vera, al precio de 27 pesetas quintal métrico, puesto en los almacenes de la fábrica, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

338.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en 5 Agosto.*

Ley, concediendo una transferencia para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una transferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.° del cap. 15 de la sección 7.ª del presupuesto vigente, al art. 2.° del cap. 12 de la misma sección. en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona, para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.° El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad, con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.° Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes. á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposición, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.° El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.° El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantir la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén representadas en el certamen las colecciones de productos de los Centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen, con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

339.

GOBERNACIÓN.

30 Junio: publicada en 12 Julio.

Ley, reglamentando el derecho de asociación.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.° se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.° Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los

interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días, que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las Asociaciones se acre-

ditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y dias en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones, quedarán sujetas á lo establecido en la Ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros dias que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán

semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita

una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.°, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

340.

ULTRAMAR.

30 Junio: publicada en 3 Julio.

Ley, haciendo extensivas las franquicias de la de 17 de Abril del 83, tal como se refiere á los minerales de hierro, para los de manganeso, cinc y plomo.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A partir del próximo año económico, se hacen extensivas las franquicias de la ley de 17 de Abril de 1883, tal como se refiere á los minerales de hierro, para los de manganeso, cinc y plomo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

341.

ULTRAMAR.

30 Junio: publicada en 3 Julio.

Real decreto, mandando proceder al pago de la cantidad total que representen los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba procedentes de la emisión de 1880.

Señora: El procedimiento aceptado por el Real decreto de 1) del actual para extinguir los restos de la Deuda de la Isla

de Cuba, representados por las obligaciones de Aduanas emitidas en 1878, se impone como una necesidad apremiante respecto de los billetes hipotecarios de la emisión de 1880, que por la amortización natural en los años transcurridos desde la emisión, y por la conversión realizada en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, han quedado reducidos al 19 por 100 de la total emisión.

Las fuerzas contributivas de la isla no permiten por hoy la inversión de mayores sumas que las consignadas para el servicio de amortización é intereses de la Deuda de aquel Tesoro en el proyecto de presupuestos que pende de la deliberación de las Cortes, y para mantener esos gastos dentro de aquel límite, preciso es que llegue á ser un hecho la unificación que sirvió de fundamento á la cuarta de las autorizaciones que comprende el art. 1.° de la ley de 25 de Julio de 1884, procediendo al reembolso de los billetes de 1880 que queden en circulación el 1.° de Octubre próximo, por medios iguales á los fijados para la extinción de las obligaciones de Aduanas de 1878, y autorizar la conversión de los valores que, procedentes de las Deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, no han sido convertidos, y cuya escasa importancia hace comprender que el no haber sido presentados obedece, más que á falta de conformidad con las bases establecidas, al desconocimiento de estas por parte de los actuales tenedores, ó tal vez á tener los títulos afectos á garantías de préstamos ó de servicios públicos ó pendientes del resultado de actuaciones judiciales.

De esta forma quedará realizada la conversión total de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, y el servicio anual de tan preferente obligación estará dentro de los límites que permiten los recursos del presupuesto, á tal fin va dirigido el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1887. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Octubre próximo venidero se procederá al pago de la cantidad total que representan los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba que, procedentes de la emisión de 1880, resulten en circulación en aquella fecha, quedando relevado el Tesoro del pago de intereses por el tiempo que transcurra hasta su presentación al reembolso.

Art. 2.° Esta operación se llevará á cabo por el Banco Colonial de Barcelona encargado del servicio de amortización y pago de intereses de los valores de que se trata, quien oportunamente situará los fondos necesarios en las plazas habilitadas al efecto.

Art. 3.° Para que la situación de fondos á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse de forma que no sufra entorpecimiento alguno el inmediato reembolso de los valores de que se trata, los tenedores de éstos que, con arreglo á la ley de su creación, tienen derecho á percibir el capital de los que resulten amortizados en París ó en Lóndres, presentarán sus títulos en todo el mes de Julio á los Delegados en estas plazas del Banco Hispano Colonial, á fin de que tomen nota de su numeración y estampen al dorso de cada billete un cajetín que exprese quedar allí domiciliado. Los tenedores que dentro del mes de Julio no hayan señalado domicilio á sus billetes, no tendrán derecho á percibir su importe sino de las oficinas del referido Banco Hispano Colonial en Barcelona, ó en las demás plazas del Reino donde actualmente se satisfacen.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar, usando de la autorización 4.ª del art. 1.° de la ley de 25 de Julio de 1884, negociara los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 que sean necesarios para atender á este servicio, y el de pago del cupón que vence en 30 de Septiembre correspondiente á los billetes que han de reembolsarse.

Art. 5.° Igualmente se dictarán las instrucciones oportunas para admitir á conversión los restos de los valores creados por la ley de 7 de Julio de 1882, hasta ahora no presentados, sujetándose á los tipos que determina el art. 2.° del decreto de 19 de Noviembre último, con la deducción que corresponda por los cupones vencidos respecto de las anualidades.

Art. 6.° Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

342.

ULTRAMAR.

30 Junio: publicado en 9 Julio.

Real decreto, mandando que continúen vigentes en las Islas Filipinas los Presupuestos de 1886-87.

En observancia á lo que preceptúa el art. 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1887-88, mientras otra cosa no se disponga por Real decreto, continuarán rigiendo en las Islas Filipinas los presupuestos de 1886-87 con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

343.

ULTRAMAR.

30 Junio: publicado en 9 Julio.

Real decreto, mandando que continúen vigentes en Puerto Rico los presupuestos de 1886-87.

En observancia á lo que preceptúa el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1887 á 88, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán ri-

giendo en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1886 á 87 con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

344.

HACIENDA.

30 *Junio: publicado en 7 Julio.*

Circular de la Dirección general de Aduanas para el cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Presupuestos vigente, que manda no devengar derechos arancelarios los azúcares, mieles y otros productos que procedan de nuestras provincias ultramarinas y sean conducidos en bandera nacional.

Según el art. 13 de la Ley de Presupuestos para 1887-88, los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacaos que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico é Islas Filipinas, ú otras de la Oceanía dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean *conducidos directamente* en *bandera nacional* á la Península é Islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera satisfarán los derechos que correspondan según la disposición 8.ª del Arancel, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1882; y cuando sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

Dichos artículos seguirán satisfaciendo el derecho transitorio y recargo municipal establecidos por las Leyes de Presupuestos de 1876-77 y de 1877-78, y la expresada exención de derechos arancelarios se aplicará á todos los despachos que se verifiquen desde 1.º de Julio próximo.

Por el art. 20 de la referida ley, quedan reducidos desde 1.º de Julio próximo, los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla dará V..... inmediato aviso á esta Dirección general. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.=Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1887.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
30.	Creando en Madrid una comisión para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 para honrar la memoria de la Reina Doña María Cristina de Borbón	114
30.	Autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley de estudio de la población	114

FEBRERO.

9.	Disponiendo que durante el año de 1887, las Secciones del Consejo de Estado consten de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad	129

MARZO.

8.	Admitiendo la dimisión presentada por D. Ignacio María del Castillo, Ministro de la Guerra	196
8.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Manuel Cassola y Fernández	196

ABRIL.

6. Incorporando á la Capitanía general de las Islas Canarias los territorios de la costa Sahárica comprendidos entre la bahía del Oeste del cabo Blanco y el cabo Bojador..... 302

MAYO.

3. Declarando que las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia con las Autoridades judiciales, se entiendan apelables, dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado origen al requerimiento..... 370
30. Circular, dictando reglas para el anuncio y provisión de vacantes de destinos civiles en sargentos del Ejército..... 442

JUNIO.

16. Aprobando el reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado..... 542
18. Ley, mandando proceder al Censo general de población..... 566

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

18. Convenio entre España y Suecia y Noruega, prorrogando el Tratado de Comercio y navegación de 1883..... 65

JUNIO.

27. Aprobando el adjunto reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y Ultramar..... 599

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

1.° Creando una sección que se denominará de Estadística judicial. 3
20. Dictando reglas para la provisión de los Registros de la Propiedad..... 77
25. Aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 102

FEBRERO.

5. Declarando que el párrafo 2.° del art. 9.° del Real decreto de 20 de Enero último, sólo es aplicable á la provisión de Registros correspondientes al turno 3.° ó de méritos..... 125
28. Autorizando al Ministro para la ejecución de las obras de decorado y adquisición de mobiliario para el Palacio de Justicia de Burgos..... 164
28. Autorizando que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados por la diócesis de Salamanca.. 164

MARZO.

4. Concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias..... 177
8. Mandando que no se dé curso á las solicitudes de permuta de los Registradores de la propiedad, cuando alguno de los interesados exceda de la edad de sesenta y cinco años..... 197

ABRIL.

25. Prorrogando por diez años la facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones en el Seminario Conciliar de Canarias. 351

MAYO.

12. Concediendo tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real..... 392

JUNIO.

20. Modificando, con motivo de un caso particular, el art. 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851..... 570

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

9. Ley, concediendo el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses, y ocho en Ultramar, con las ventajas que se expresan..... 23
10. Derogando el Real decreto de 25 de Abril de 1884, que determina el plazo máximo durante el cual podrán los Oficiales generales desempeñar sin interrupción sus destinos..... 25

12. Autorizando al Director de Artillería para adquirir un kilómetro de vía de ferrocarril sistema Decauville..... 42
12. Autorizando al Director general de Artillería para enajenar dos partidas de cartuchos metálicos inútiles..... 43
14. Concediendo un plazo improrrogable de dos meses á los sargentos que quieran acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886..... 60
19. Ley, concediendo pensiones á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Arístegui y Capitán D. Evaristo Peralta..... 73
19. Ley, transmitiendo á Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera la pensión que disfrutaba su difunta madre Doña Primitiva Ruiz de la Escalera..... 74
19. Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de leña y cartón para la Fábrica de armas de Trubia..... 75
19. Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de tres hornos sistema Panadero, para Trubia, Sevilla y Madrid..... 75
21. Aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera..... 93
26. Autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate el establecimiento de un taller para construcción de espoletas de tiempo..... 107

FEBRERO.

2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aumentando una Sección en la Junta Superior Consultiva de Guerra..... 123
6. Autorizando al Director general de Artillería para el arriendo de un cortijo, término de Morón, en que ha de establecerse el servicio de la Remonta de Sevilla..... 126
9. Autorizando al Director general de Artillería para la venta, por gestión directa, de 5.710 kilogramos de latón inútil..... 129
9. Autorizando al Director general de Ingenieros para que adquiera una sierra bastidor, un torno de copia y otras máquinas-herramientas..... 130
9. Circular, dictando reglas para la distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo de las armas..... 1
15. Circular, mandando se cubran 100 plazas de alumnos en la Academia general militar..... 1
24. Autorizando al Director general de Artillería para establecer en Trubia talleres de fundición forja, y templado de acero..... 1

MARZO.

2. Autorizando al Capitán general de la Isla de Cuba para la adquisición de los artículos medicinales que necesite el Laboratorio y Farmacia central de la Habana..... 161
9. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de una cocina económica con destino al Hospital militar de esta Corte..... 199
9. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de Barcelona..... 200
9. Autorizando al Director general de Caballería para continuar el arrendamiento del cortijo denominado Del Pósito para el servicio de la remonta de Granada..... 200
9. Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta del solar que ocupó en esta Corte el Cuartel de San Mateo..... 201
10. Disponiendo que no paguen Contribución industrial las expendedurías y farmacias militares..... 214
16. Autorizando al Director general de Ingenieros, para la adquisición de los materiales y artículos necesarios, durante cuatro años, en la Comandancia de Mahón..... 247
16. Haciendo extensiva á los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico la facultad que disfrutan los de la Península, para expedir licencias de caza á los militares..... 248
23. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir piedra y ladrillo para un edificio para Factoría de Subsistencias en Granada..... 258
24. Marcando los requisitos que deben llenarse para el abono de los créditos de los individuos del Ejército de Cuba, cuando sean reclamados por tercera persona..... 261
30. Autorizando al Director general de Artillería para la compra de 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas..... 284
30. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 2.289 kilogramos de latón inútil..... 285
30. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 4.200 kilogramos de pólvora de cañón inútil..... 285
30. Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 450 quintales métricos de hierro laminado en viguetas..... 286

ABRIL.

2. Circular, concediendo un plazo improrrogable para que los individuos del Ejército puedan solicitar su redención á metálico..... 301

6. Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir tres hornos sistema Rolland y otros aparatos.... 303
6. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 200 fusiles de los existentes en el parque de Madrid..... 304
20. Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar por dos años el arriendo de las casas, sitas en la calle del Conde de Miranda y plaza de igual nombre de esta Corte, en las que continuará instalada la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército..... 318
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley Constitutiva del Ejército 332
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 332
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisición militar..... 333

MAYO.

5. Decidiendo que las pensiones concedidas á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza 384
14. Circular, declarándose el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para la redención de los reclutas destinados á Ultramar..... 400
15. Marcando la antigüedad que debe fijarse á la concesión de empleos de Oficiales Generales..... 410
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias del distrito de Burgos 429
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en la Factoría de Santa Cruz de Tenerife 429
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en las Factorías de Andalucía..... 430
22. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de seis cureñas, con sus avantrenes..... 430
22. Autorizando al Director general de Artillería para adquirir dos cañones modelo italiano..... 431
22. Autorizando al Director general de Artillería, para la adquisición de un vagón bogie 431
22. Autorizando al Director general de Artillería, para la compra de 6.000 quintales métricos de minerales de hierro..... 432

22. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles 432
22. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles, de los existentes en el Parque de Madrid 433
22. Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta de los materiales sobrantes de las obras verificadas en Santoña 433

JUNIO.

29. Ampliando el crédito concedido á la Fundición de bronces de Sevilla, para que adquiera de la casa Krupp seis cureñas con avantrenes 673
29. Autorizando al Director general de Administración militar, para la compra de 86 mulas, 12 furgones, 6 camiones y otros objetos 674
29. Autorizando al Director general de Artillería para adquir por vía de ensayo, 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera. 674
29. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval 675
29. Autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de Trubia adquiera 1.000 quintales métricos de hierro de las procedencias que se expresan 675

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

5. Declarando que los frutos y productos de la isla de Cabrera deben destinarse siempre á la Aduana de Palma de Mallorca, por cuanto ni Santoñy ni Campos están habilitados para operaciones de descarga 13
5. Circular de la Dirección general de Aduanas autorizando á los Señores Desclée, Lefebre y Compañía, editores establecidos en Bélgica, para que, previos los derechos de Arancel, puedan importar libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica 14
6. Ley, autorizando al Gobierno para declarar fuera de concurso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente 15
6. Ley, autorizando varias transferencias de crédito en los Ministerios de la Guerra y de Hacienda 17
6. Declarando fuera de curso legal las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868.. 18
6. Declarando que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas

de Aduanas se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio, figuren en la matrícula sin distinción de clases..... 20
6. Declarando que los libros parroquiales no están sujetos á inspección por no hallarse comprendidos entre los obligados por la Ley del Timbre, al uso de determinada clase de papel sellado..... 21
6. Habilitando la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero..... 22
15. Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Hacienda..... 61
15. Concediendo una transferencia de créditos en el presupuesto del Ministerio de Fomento..... 61
15. Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Estado..... 62
15. Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación..... 63
19. Circular de la Dirección general de Aduanas, rectificando las partidas 214 y 215 del Arancel sobre adeudo de relojes..... 76
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de Estado y Gobernación durante la última suspensión de sesiones..... 107
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta..... 108
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales..... 108
26. Autorizando al Ministro de Hacienda para reproducir el proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1869-70..... 109
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, aprobando las cuentas del Estado de 1870-71... 109
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las Cuentas del Estado de 1879-80... 110

FEBRERO.

8. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para entregar al Ayuntamiento de Madrid el producto en venta de los bienes que fue-

ron destinados por la Corporación al reintegro de un préstamo que contrató en 1878..... 124
12. Disponiendo se admitan con libertad de derechos los mobiliarios que procedan de nuestras plazas de Africa, siempre que se llenen los requisitos que expresa..... 143
12. Mandando habilitar el Fielato de Poveña (Bilbao) para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro..... 144
12. Mandando habilitar el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al muelle de dicho punto..... 145
12. Mandando habilitar la concha de Llampero (Avilés) para el embarque de maderas del país con la documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros de San Juan de Nieva..... 146
12. Modificando el art. 273 de las Ordenanzas de Aduanas..... 147
12. Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Canfranc para importar patatas..... 148
18. Circular de la Dirección general de Aduanas, dictando reglas para evitar los retrasos, faltas de contenido y extravío de los paquetes postales..... 154
28. Ampliando la habilitación de las Aduanas de Muros y de Noya para la importación de ciertos productos del país..... 166
28. Concediendo autorización para que desde Santa Pola puedan conducirse á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad, con documentación de tráfico de bahía..... 167
28. Habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz, pára el desembarque y despacho de varias mercancías..... 168

MARZO.

3. Concediendo una transferencia en la Sección 9.ª del presupuesto de Hacienda, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»..... 173
5. Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero determinados artículos con destino á la *Colonia de San Pedro de Alcántara*..... 180
5. Declarando que los consignatarios de buques contratados por la Administración militar para el transporte de tropas, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga y descarga..... 181
5. Mandando establecer en Riveira (Coruña) una Aduana de tercera clase..... 183
5. Mandando que los empleados de Aduanas sólo puedan acreditar

la posesión de idiomas para los ascensos por concurso, mediante examen sufrido en la Dirección general del ramo..... 184
5. Declarando que no deben satisfacer derechos de Aduanas las materias importadas del extranjero que no tengan más destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías..... 185
10. Ley, cediendo el Estado á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real..... 205
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88..... 242
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos... 242
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el Timbre del Estado..... 243
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, dividiendo la Contribución de inmuebles en otras denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»..... 243
24. Adicionando, en la forma que indica, la letra *L* del Repertorio del Arancel (limaduras)..... 262
24. Declarando válidas y que surten efecto de actas notariales las certificaciones de protesta de avería extendidas ante los Cónsules extranjeros..... 263
24. Declarando que los alambres galvanizados guarnecidos con pinchos de acero deben adeudar por la partida 29 del Arancel de Aduanas..... 264
24. Mandando rectificar el adeudo de una tela de esmeril, y reformando el Repertorio del Arancel, letras *P* y *T*..... 265
24. Ampliando la habilitación de la Aduana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura..... 267
28. Ampliando la habilitación de la Aduana de Algeciras para importar artículos que, procedentes de Marruecos, se llevan á Gibraltar..... 274
28. Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder..... 275
30. Anulando la habilitación que disfrutaba la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, y el desembarque en La Laja de varios artículos..... 286
30. Habilitando la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y desembarque de varios efectos..... 287

ABRIL.

12. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un Proyecto de ley, sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra..... 305
17. Ampliando la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos..... 311
19. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún, y mandando rectificar el aforo de una partida de tejido de lana, algodón y seda..... 312
19. Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas..... 317
22. Ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península..... 321
22. Dictando las reglas á que ha de sujetarse el concurso para la fabricación y venta del tabaco..... 333
24. Habilitando el camino de Chasperro (Navarra) para conducir á Alduides (Francia) el carbón y productos del país..... 349
28. Disponiendo la supresión de la Aduana de segunda clase de Salobreña..... 360
28. Resolviendo varios puntos para reglamentar los deberes y derechos de los Agentes de negocios de esta Corte..... 362

MAYO.

5. Ley, aprobando el suplemento de crédito de 157.139,67 pesetas, concedido al Ministerio de Estado, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra pía,» y el de 100 000 pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia»..... 373
5. Ley, transfiriendo 140.000 pesetas del capítulo 15, art. 1.º, del Ministerio de Fomento, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras» á un capítulo adicional «Gastos de la Exposición de Bellas Artes»..... 374
7. Habilitando la ensenada de Calderón (Santander) para exportación y cabotaje de minerales é importación de carbones con destino á las minas..... 388
9. Concediendo varias transferencias de crédito en la Sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales..... 389
16. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..... 428

22. Ampliando la habilitación de la Administración de Castrourdiales, para importar del extranjero aceites, almidón, jabón y otras sustancias..... 434

JUNIO.

1.º Aprobando un artículo adicional á los estatutos del Banco de España para que pueda contratar con el Gobierno el arrendamiento de la renta de tabacos..... 448
5. Ley, autorizando á la Diputación provincial de Cádiz para realizar un sorteo de lotería especial con destino á enjugar los gastos que origine la Exposición Nacional marítima..... 446
5. Ley, concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas para mejora y artillado de las fortificaciones de las costas y reedificación del Alcázar de Toledo..... 447
7. Mandando que cuando se revisen las clasificaciones arancelarias, se cree en la clase 3.ª una partida especial para la alúmina..... 464
10. Adjudicando al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco..... 466
12. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto de Marina, y varias transferencias en los de Estado, Guerra y Fomento..... 471
22. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado..... 572
29. Ley general de los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, para el año económico de 1887-88..... 613
30. Ley, concediendo una transferencia para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en Barcelona..... 676
30. Circular de la Dirección general de Aduanas para el cumplimiento del art. 13 de la Ley de Presupuestos vigente, que manda no devengar derechos arancelarios los azúcares, mieles y otros productos que procedan de nuestras provincias ultramarinas y sean conducidos en bandera nacional..... 687

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

12. Ley, declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*..... 30

12. Ley, fijando las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra..... 32
12. Ley, marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos..... 39
12. Dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre creación de una escuadra..... 43
12. Mandando se provean por concurso las plazas de Asesores de Marina de las provincias, y dictando las reglas con sujeción á las cuales ha de verificarse dicho concurso..... 49

MARZO.

2. Disponiendo que en las construcciones navales que se efectúen en nuestros Arsenales, se emplee el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martín..... 171
18. Autorizando al Ministro para adquirir 12.000 espoletas para los buques en construcción..... 250
18. Autorizando al Ministro para adquirir una ametralladora con destino al clipper *Nautilus*..... 251

ABRIL.

20. Autorizando al Ministro de Marina para que se proceda á la construcción en el Arsenal de la Carraca de un buque destinado á la navegación submarina..... 318

JUNIO.

18. Mandando que las habilitaciones de maquinistas extranjeros concedidas hasta la fecha se respeten por el tiempo ilimitado que fuesen hechas en el buque de su destino..... 567
29. Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88..... 670

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ENERO.

4. Dictando reglas para evitar ó penar la adulteración de los alimentos y velar por la higiene en la alimentación..... 11
11. Creando en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo..... 28
13. Dictando reglas para la revisión de las rotulaciones de calles y plazas y numeración de casas..... 50
17. Concediendo nacionalidad española á D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano..... 64

12. Autorizando al Director de Artillería para adquirir un kilómetro de vía de ferrocarril sistema Decauville..... 42
12. Autorizando al Director general de Artillería para enajenar dos partidas de cartuchos metálicos inútiles..... 43
14. Concediendo un plazo improrrogable de dos meses á los sargentos que quieran acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886..... 60
19. Ley, concediendo pensiones á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Arístegui y Capitán D. Evaristo Peralta..... 73
19. Ley, transmitiendo á Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera la pensión que disfrutaba su difunta madre Doña Primitiva Ruiz de la Escalera..... 74
19. Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de leña y cartón para la Fábrica de armas de Trubia..... 75
19. Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de tres hornos sistema Panadero, para Trubia, Sevilla y Madrid..... 75
21. Aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera..... 93
26. Autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate el establecimiento de un taller para construcción de espoletas de tiempo..... 107

FEBRERO.

2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aumentando una Sección en la Junta Superior Consultiva de Guerra..... 123
6. Autorizando al Director general de Artillería para el arriendo de un cortijo, término de Morón, en que ha de establecerse el servicio de la Remonta de Sevilla..... 126
9. Autorizando al Director general de Artillería para la venta, por gestión directa, de 5.710 kilogramos de latón inútil..... 129
9. Autorizando al Director general de Ingenieros para que adquiera una sierra bastidor, un torno de copia y otras máquinas-herramientas..... 130
9. Circular, dictando reglas para la distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo de las armas..... 130
15. Circular, mandando se cubran 100 plazas de alumnos en la Academia general militar..... 152
24. Autorizando al Director general de Artillería para establecer en Trubia talleres de fundición forja, y templado de acero..... 159

MARZO.

2. Autorizando al Capitán general de la Isla de Cuba para la adquisición de los artículos medicinales que necesite el Laboratorio y Farmacia central de la Habana..... 161
9. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de una cocina económica con destino al Hospital militar de esta Corte..... 199
9. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de Barcelona..... 200
9. Autorizando al Director general de Caballería para continuar el arrendamiento del cortijo denominado Del Pósito para el servicio de la remonta de Granada..... 200
9. Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta del solar que ocupó en esta Corte el Cuartel de San Mateo..... 201
10. Disponiendo que no paguen Contribución industrial las expendedurías y farmacias militares..... 214
16. Autorizando al Director general de Ingenieros, para la adquisición de los materiales y artículos necesarios, durante cuatro años, en la Comandancia de Mahón..... 247
16. Haciendo extensiva á los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico la facultad que disfrutan los de la Península, para expedir licencias de caza á los militares..... 248
23. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir piedra y ladrillo para un edificio para Factoría de Subsistencias en Granada..... 258
24. Marcando los requisitos que deben llenarse para el abono de los créditos de los indivíduos del Ejército de Cuba, cuando sean reclamados por tercera persona..... 261
30. Autorizando al Director general de Artillería para la compra de 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas..... 284
30. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 2.289 kilogramos de latón inútil..... 285
30. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 4.200 kilogramos de pólvora de cañón inútil..... 285
30. Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 450 quintales métricos de hierro laminado en viguetas..... 286

ABRIL.

2. Circular, concediendo un plazo improrrogable para que los individuos del Ejército puedan solicitar su redención á metálico..... 301

6. Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir tres hornos sistema Rolland y otros aparatos.... 303
6. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 200 fusiles de los existentes en el parque de Madrid..... 304
20. Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar por dos años el arriendo de las casas, sitas en la calle del Conde de Miranda y plaza de igual nombre de esta Corte, en las que continuará instalada la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército..... 318
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley Constitutiva del Ejército 332
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 332
22. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisición militar..... 333

MAYO.

5. Decidiendo que las pensiones concedidas á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza 384
14. Circular, declarándose el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para la redención de los reclutas destinados á Ultramar..... 400
15. Marcando la antigüedad que debe fijarse á la concesión de empleos de Oficiales Generales..... 410
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias del distrito de Burgos 429
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en la Factoría de Santa Cruz de Tenerife 429
22. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en las Factorías de Andalucía..... 430
22. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de seis cureñas, con sus avantrenes..... 430
22. Autorizando al Director general de Artillería para adquirir dos cañones modelo italiano..... 431
22. Autorizando al Director general de Artillería, para la adquisición de un vagón bogie..... 431
22. Autorizando al Director general de Artillería, para la compra de 6.000 quintales métricos de minerales de hierro..... 432

22. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles 432
22. Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles, de los existentes en el Parque de Madrid 433
22. Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta de los materiales sobrantes de las obras verificadas en Santoña 433

JUNIO.

29. Ampliando el crédito concedido á la Fundición de bronces de Sevilla, para que adquiera de la casa Krupp seis cureñas con avantrenes 673
29. Autorizando al Director general de Administración militar, para la compra de 86 mulas, 12 furgones, 6 camiones y otros objetos 674
29. Autorizando al Director general de Artillería para adquir por vía de ensayo, 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera. 674
29. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval 675
29. Autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de Trubia adquiera 1.000 quintales métricos de hierro de las procedencias que se expresan 675

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

5. Declarando que los frutos y productos de la isla de Cabrera deben destinarse siempre á la Aduana de Palma de Mallorca, por cuanto ni Santoñy ni Campos están habilitados para operaciones de descarga 13
5. Circular de la Dirección general de Aduanas autorizando á los Señores Desclée, Lefebre y Compañía, editores establecidos en Bélgica, para que, previos los derechos de Arancel, puedan importar libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica 14
6. Ley, autorizando al Gobierno para declarar fuera de concurso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente 15
6. Ley, autorizando varias transferencias de crédito en los Ministerios de la Guerra y de Hacienda 17
6. Declarando fuera de curso legal las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868.. 18
6. Declarando que para los efectos del art. 242 de las Ordenanzas

de Aduanas se consideren comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al comercio, figuren en la matrícula sin distinción de clases..... 20
6. Declarando que los libros parroquiales no están sujetos á inspección por no hallarse comprendidos entre los obligados por la Ley del Timbre, al uso de determinada clase de papel sellado..... 21
6. Habilitando la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero..... 22
15. Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Hacienda..... 61
15. Concediendo una transferencia de créditos en el presupuesto del Ministerio de Fomento..... 61
15. Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Estado..... 62
15. Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación..... 63
19. Circular de la Dirección general de Aduanas, rectificando las partidas 214 y 215 del Arancel sobre adeudo de relojes..... 76
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de Estado y Gobernación durante la última suspensión de sesiones..... 107
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta..... 108
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales..... 108
26. Autorizando al Ministro de Hacienda para reproducir el proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1869-70..... 109
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, aprobando las cuentas del Estado de 1870-71. . 109
26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las Cuentas del Estado de 1879-80... 110

FEBRERO.

8. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para entregar al Ayuntamiento de Madrid el producto en venta de los bienes que fue-

ron destinados por la Corporación al reintegro de un préstamo que contrató en 1878..... 124
12. Disponiendo se admitan con libertad de derechos los mobiliarios que procedan de nuestras plazas de Africa, siempre que se llenen los requisitos que expresa..... 143
12. Mandando habilitar el Ficlato de Poveña (Bilbao) para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro..... 144
12. Mandando habilitar el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al muelle de dicho punto..... 145
12. Mandando habilitar la concha de Llampero (Avilés) para el embarque de maderas del país con la documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros de San Juan de Nieva..... 146
12. Modificando el art. 273 de las Ordenanzas de Aduanas..... 147
12. Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Canfranc para importar patatas..... 148
18. Circular de la Dirección general de Aduanas, dictando reglas para evitar los retrasos, faltas de contenido y extravío de los paquetes postales..... 154
28. Ampliando la habilitación de las Aduanas de Muros y de Noya para la importación de ciertos productos del país..... 166
28. Concediendo autorización para que desde Santa Pola puedan conducirse á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad, con documentación de tráfico de bahía..... 167
28. Habilitando el muelle de Puntales en la bahía de Cádiz, para el desembarque y despacho de varias mercancías..... 168

MARZO.

3. Concediendo una transferencia en la Sección 9.ª del presupuesto de Hacienda, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.»..... 173
5. Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero determinados artículos con destino á la *Colonia de San Pedro de Alcántara*..... 180
5. Declarando que los consignatarios de buques contratados por la Administración militar para el transporte de tropas, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga y descarga..... 181
5. Mandando establecer en Riveira (Coruña) una Aduana de tercera clase..... 183
5. Mandando que los empleados de Aduanas sólo puedan acreditar

la posesión de idiomas para los ascensos por concurso, mediante examen sufrido en la Dirección general del ramo..... 184
5. Declarando que no deben satisfacer derechos de Aduanas las materias importadas del extranjero que no tengan más destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías..... 185
10. Ley, cediendo el Estado á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real..... 205
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88..... 242
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos... 242
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el Timbre del Estado..... 243
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, dividiendo la Contribución de inmuebles en otras denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»..... 243
24. Adicionando, en la forma que indica, la letra *L* del Repertorio del Arancel (limaduras)..... 262
24. Declarando válidas y que surten efecto de actas notariales las certificaciones de protesta de avería extendidas ante los Cónsules extranjeros..... 263
24. Declarando que los alambres galvanizados guarnecidos con pinchos de acero deben adeudar por la partida 29 del Arancel de Aduanas..... 264
24. Mandando rectificar el adeudo de una tela de esmeril, y reformando el Repertorio del Arancel, letras *P* y *T*..... 265
24. Ampliando la habilitación de la Aduana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura..... 267
28. Ampliando la habilitación de la Aduana de Algeciras para importar artículos que, procedentes de Marruecos, se llevan á Gibraltar..... 274
28. Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder..... 275
30. Anulando la habilitación que disfrutaba la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, y el desembarque en La Laja de varios artículos..... 286
30. Habilitando la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y desembarque de varios efectos..... 287

ABRIL.

12. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un Proyecto de ley, sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra..... 305
17. Ampliando la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos..... 311
19. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún, y mandando rectificar el aforo de una partida de tejido de lana, algodón y seda..... 312
19. Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas..... 317
22. Ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península..... 321
22. Dictando las reglas á que ha de sujetarse el concurso para la fabricación y venta del tabaco..... 333
24. Habilitando el camino de Chasperro (Navarra) para conducir á Alduides (Francia) el carbón y productos del país..... 349
28. Disponiendo la supresión de la Aduana de segunda clase de Salobreña..... 360
28. Resolviendo varios puntos para reglamentar los deberes y derechos de los Agentes de negocios de esta Corte..... 362

MAYO.

5. Ley, aprobando el suplemento de crédito de 157.139,67 pesetas, concedido al Ministerio de Estado, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra pía,» y el de 100 000 pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia»..... 373
5. Ley, transfiriendo 140.000 pesetas del capítulo 15, art. 1.º, del Ministerio de Fomento, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras» á un capítulo adicional «Gastos de la Exposición de Bellas Artes»..... 374
7. Habilitando la ensenada de Calderón (Santander) para exportación y cabotaje de minerales é importación de carbones con destino á las minas..... 388
9. Concediendo varias transferencias de crédito en la Sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales..... 389
16. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..... 428

22. Ampliando la habilitación de la Administración de Castrourdiales, para importar del extranjero aceites, almidón, jabón y otras sustancias..... 434

JUNIO.

1.° Aprobando un artículo adicional á los estatutos del Banco de España para que pueda contratar con el Gobierno el arrendamiento de la renta de tabacos..... 443
5. Ley, autorizando á la Diputación provincial de Cádiz para realizar un sorteo de lotería especial con destino á enjugar los gastos que origine la Exposición Nacional marítima..... 446
5. Ley, concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas para mejora y artillado de las fortificaciones de las costas y reedificación del Alcázar de Toledo..... 447
7. Mandando que cuando se revisen las clasificaciones arancelarias, se cree en la clase 3.ª una partida especial para la alúmina..... 464
10. Adjudicando al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco..... 466
12. Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto de Marina, y varias transferencias en los de Estado, Guerra y Fomento..... 471
22. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado..... 572
29. Ley general de los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, para el año económico de 1887-88..... 613
30. Ley, concediendo una transferencia para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en Barcelona..... 676
30. Circular de la Dirección general de Aduanas para el cumplimiento del art. 13 de la Ley de Presupuestos vigente, que manda no devengar derechos arancelarios los azúcares, mieles y otros productos que procedan de nuestras provincias ultramarinas y sean conducidos en bandera nacional..... 687

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

12. Ley, declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*..... 30

12. Ley, fijando las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra..... 32
12. Ley, marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos..... 39
12. Dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre creación de una escuadra..... 43
12. Mandando se provean por concurso las plazas de Asesores de Marina de las provincias, y dictando las reglas con sujeción á las cuales ha de verificarse dicho concurso..... 49

MARZO.

2. Disponiendo que en las construcciones navales que se efectúen en nuestros Arsenales, se emplee el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martin..... 171
18. Autorizando al Ministro para adquirir 12.000 espoletas para los buques en construcción..... 250
18. Autorizando al Ministro para adquirir una ametralladora con destino al clipper *Nautilus*..... 251

ABRIL.

20. Autorizando al Ministro de Marina para que se proceda á la construcción en el Arsenal de la Carraca de un buque destinado á la navegación submarina..... 318

JUNIO.

18. Mandando que las habilitaciones de maquinistas extranjeros concedidas hasta la fecha se respeten por el tiempo ilimitado que fuesen hechas en el buque de su destino..... 567
29. Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88..... 670

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ENERO.

4. Dictando reglas para evitar ó penar la adulteración de los alimentos y velar por la higiene en la alimentación..... 11
11. Creando en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo..... 28
13. Dictando reglas para la revisión de las rotulaciones de calles y plazas y numeración de casas..... 50
17. Concediendo nacionalidad española á D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano..... 64

18. Ley, disponiendo que el coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, pase á formar parte del término municipal de Busturia..... 66
18. Ley, disponiendo que el pueblo de Aguilar, en el distrito electoral de Arnedo, forme una sola sección en las elecciones para Diputados á Cortes..... 67
18. Ley, dividiendo el distrito de Tarrasa en dos, que se denominarán de Tarrasa y de Sabadell..... 67
18. Ley, segregando del Municipio de Jorquera y agregando al de Fuentealbilla las aldeas de Bormate y Campoalbillo..... 68
18. Dictando reglas para la ejecución y cumplimiento de las leyes orgánicas de las provincias y Municipios..... 69
19. Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, para dificultar la emigración á las Repúblicas americanas é Imperio del Brasil..... 76
25. Declarando en vigor los artículos que cita el reglamento de 12 de Mayo de 1874 en lo que se refiere á oposiciones públicas para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales..... 100
25. Mandando proceder á la elección de un Senador por la provincia de Santander..... 102
30. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña..... 115

FEBRERO.

7. Circular, disponiendo queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan al Ministerio de la Gobernación, fuera del conducto de los Gobernadores civiles, exceptuándose solamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos..... 127
8. Concediendo el título de Muy heroica y leal á la ciudad de Segorbe..... 128
17. Disponiendo que la temporada oficial del balneario de Otálora (Guipúzcoa) sea desde 15 de Junio á 15 de Septiembre..... 152
18. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Don Benito, Badajoz..... 153
18. Mandando proceder á la elección parcial de un Senador, por la provincia de Burgos..... 153
23. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Luarca (Oviedo.)..... 158
25. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para los que, habiendo sido mordidos por ani-

males hidrófobos, acudan á París á ser inoculados por el Doctor Pasteur..... 163
28. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la inversión de 500.000 pesetas en las obras de instalación del Asilo de inválidos del trabajo en el palacio nuevo de Vista Alegre..... 165

MARZO.

5. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes para evitar el contagio de la lepra..... 188
7. Circular, dictando reglas para los mandamientos de devolución que ocurran en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 189
8. Ley, reformando los distritos electorales de Ciudad Rodrigo y Sequeros..... 192
8. Circular de la Dirección general de Seguridad, dictando reglas para disminuir los atentados contra las personas..... 197
10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara..... 207
10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia..... 207
10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia..... 208
10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia..... 208
15. Autorizando el emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero-medicinales de la mina *Salutífera* en Alcarraz (Lérida.)..... 244
17. Ley, fijando las secciones electorales del distrito de Aranda de Duero..... 248
25. Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes, en el distrito de Salas de los Infantes (Burgos)..... 268
26. Circular, dictando reglas para que las Diputaciones provinciales vigilen los Establecimientos de Beneficencia..... 268
26. Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, haciendo responsables á los Arquitectos de las alteraciones y deficiencias de cuantas obras ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima..... 271

ABRIL.

2. Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia (Orense)..... 300

10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa (Barcelona)..... 304
12. Declarando de utilidad pública el Proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona..... 305
13. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la venta ó permuta de las fincas ó edificios destinados á atenciones de guerra..... 309
14. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército para el año de 1887-88..... 309
19. Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices (Zamora.)..... 313
19. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz (Burgos)..... 313
19. Reorganizando el socorro de dementes pobres y construcción de manicomios por las Diputaciones provinciales..... 314
26. Declarando de utilidad pública las aguas de Valdelateja (Burgos.) 351
26. Declarando que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los Establecimientos balnearios..... 352

MAYO.

3. Autorizando al Ministro para contratar la adquisición de 100 revólvers, con destino al Cuerpo de Seguridad..... 372
4. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre aplicación de los recursos obtenidos para un presidio celular á la construcción del manicomio judicial.. 373
9. Circular, declarando Casas de Misión exceptuadas del servicio militar, los Colegios de la Orden de San Francisco que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spíritus, Zarauz y Lucena... 390
24. Circular, dictando reglas para la distribución del crédito de 20.000 pesetas entre las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados..... 435
26. Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Llanes (Oviedo)..... 436
27. Circular, dictando reglas para que los Municipios puedan enjugar el déficit de sus presupuestos..... 436
29. Ley, estableciendo las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Puente del Arzobispo (Toledo)... 439
29. Ley, fijando las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Ecija..... 440
29. Ley, autorizando al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado Monte Concejo, de la ciudad de Zamora. 440

JUNIO.

3. Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones que rigen, sobre conservación y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos..... 445
12. Aprobando, con carácter de provisional, el reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias..... 471
30. Ley, reglamentando el derecho de asociación..... 677

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

3. Declarando que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868, corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias la declaración de los beneficios de colonia agrícola que dicha ley determina..... 9
14. Ley, concediendo á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, la prórroga de un año para terminar el ramal que, partiendo de Boadilla, ha de terminar en Barca de Alba..... 52
14. Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de Santiago, termine en Cambre..... 53
14. Ley, declarando de servicio general el ramal férreo que, partiendo de la estación del ferrocarril de Vigo, termine en el punto más conveniente de este puerto..... 54
14. Ley, mandando que la carretera del Puente de Ullán á la Cuesta de Paredes ha de pasar por los pueblos de Caltojar y Barcones..... 55
14. Dictando reglas para la provisión, por concurso, de Cátedras... 56
21. Ley, concediendo una pensión vitalicia, á título de recompensa nacional, á D. José Zorrilla..... 83
21. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una de primer orden, en la provincia de Jaén, que, partiendo de la estación de Baeza, termine en Albánchez..... 83
21. Autorizando al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico para adquirir, sin las formalidades de subasta, unas piedras litográficas alemanas..... 84
22. Otorgando á la Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones el aprovechamiento de una marisma en la desembocadura del río Oyarzun, en el término de Rentería (Guipúzcoa). 93

22. Autorizando á D. Nemesio Barrio para recoger las aguas de la regata «Chofre» (San Sebastián), con arreglo al proyecto presentado..... 95
22. Otorgando á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería (Guipúzcoa), el aprovechamiento de un trozo de marisma en el canal de Zubicho de la mencionada villa..... 97
22. Otorgando á D. Bonifacio García Robés la concesión de un balneario en la playa de Salinas, término del Concejo de Castrillón (Oviedo)..... 98
25. Declarando que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reunan los demás requisitos señalados en el Real decreto de 9 de Abril de 1885..... 106
26. Dejando sin efecto el art. 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, sobre cese de las Maestras nombradas por el disuelto patronato de las Escuelas de párvulos..... 110
28. Otorgando á la Empresa del pantano de Puentes, en el término de Lorca, nueva concesión para el aprovechamiento de las aguas del río Guadalantín..... 111
29. Autorizando al Ministro para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio..... 112

FEBRERO.

1.° Dictando reglas provisionales sobre tarifas de los ferrocarriles. 117
3. Disponiendo que todos los cesantes de la Inspección de ferrocarriles, puedan solicitar su vuelta al servicio en el plazo de dos meses..... 124
6. Autorizando á la *Sociedad Valenciana de Tranvías* para transformar en ferrocarril económico el de vapor, desde aquella capital á Liria..... 126
11. Autorizando á la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, para construir sobre la orilla del río Odiel, del puerto de Huelva, un muelle embarcadero de madera, con destino exclusivo á la carga de las mercancías destinadas á la línea ó procedentes de ella..... 142
15. Autorizando á D. Eduardo Martínez Marina, de Gijón, para construir un muro de defensa en la playa de Natahoyo, con destino á la construcción de un dique seco de carena..... 1[illegible]
19. Autorizando á las Academias provinciales de Bellas Artes para establecer secciones de Música..... 1[illegible]
19. Autorizando á D. Eduardo Aznar y D. Ramón de la Sota para establecer un ramal de ferrocarril de uso particular desde la

mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*..... 157

MARZO.

4. Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de Bédar, desde el punto denominado Serena, hasta la playa de Garrucha..... 173
4. Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que partiendo del puerto de Pasajes, termine en Jaca..... 174
4. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, la ya construída que parte del lugar llamado «El Pito», en la de Ribadesella á Cunero y termina en el muelle nuevo del puerto de Cudillero..... 176
4. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la Solana, termine en el punto más conveniente del trozo construído de la de Villarrobledo á Robledo..... 176
4. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aumentando la subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería..... 177
9. Declarando que la Compañía de los ferrocarriles del Este de España sustituye á la Sociedad de los de Cuenca á Valencia y Teruel, con todos los derechos y obligaciones..... 201
9. Otorgando á la Junta de Damas de Barcelona autorización para establecer, en la playa de la Mar Vieja, una barraca destinada á baños públicos..... 203
11. Ley, declarando prorrogado el término de quince días para consignar la fianza sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona..... 215
11. Ley, otorgando á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián, termine en la estación de Cillamayor..... 216
11. Aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes..... 217
11. Declarando que los Profesores mercantiles que se hallan en posesión del título con cinco años de antelación puedan ingresar en las Cámaras de Comercio..... 241
18. Aprobando el Plan de carreteras provinciales de Huelva..... 251
18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas..... 253

18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas..... 253
18. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza..... 254
24. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones para hacer frente á los gastos que le ocasione la Exposición Universal..... 260
28. Autorizando á los concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, para sustituir el sistema de tracción animal, por motor de vapor..... 276
28. Autorizando á D. José Fernández y González, vecino de Gijón, para construir un establecimiento de baños en la playa de San Lorenzo..... 283

ABRIL.

1.º Aprobando el reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la Administración de Fomento..... 288
14 Creando en Madrid una comisión para el estudio permanente de la fauna entomológica de la Península..... 310
21. Autorizando al Ayuntamiento de Pasajes para ocupar, con destino á la construcción de un matadero, cierto terreno en la zona marítimo terrestre..... 320
22. Aprobando el presupuesto adicional para las obras del puerto de Cudillero..... 337
22. Mandando se publiquen inmediatamente los programas de las asignaturas de la Escuela central de Gimnástica..... 348
25. Ley, ampliando en 300.000 pesetas el remanente de los créditos concedidos anteriormente para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta..... 350

MAYO.

1.º Dictando reglas para el régimen interior de exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos..... 367
5. Ley, disponiendo que el ferrocarril de Bobadilla á empalmar con el de Jerez á Algeciras, se sustituya por el de Bobadilla á Algeciras..... 375
5. Ley, mandando que la carretera en construcción de Nadela á Quiroga (Lugo) se prolongue á Campos de Vila..... 376
5. Ley, sustituyendo el ferrocarril de Jerez á Algeciras, por el de Cádiz á Algeciras..... 377

5. Ley, ampliando en tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Olot, termine en Gerona..... 378
5. Ley, mandando observar lo dispuesto en el art. 17 de la general de ferrocarriles para la devolución de la fianza prestada por la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, como garantía para prolongar esta línea desde Vaciamadrid á Arganda..... 379
5. Ley, otorgando á D. Eusebio García Lajarraga, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, empalmando en la estación de Haro con el de Tudela á Bilbao, termine en Laguardia..... 380
5. Ley, autorizando á D. Antonio Cabrero y Campo para construir un ferrocarril económico que, partiendo de Santander, termine en Solares..... 381
5. Ley, otorgando á D. Joaquín de Ena y Domenech, vecino de Zaragoza, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Egea de los Caballeros, empalme en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona..... 382
5. Ley, ampliando la prórroga concedida para la construcción del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, bifurque en dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca..... 383
5. Ley, concediendo una subvención para la ejecución del ferrocarril de Linares á Almería..... 383
10. Dictando disposiciones para regularizar la concesión de licencias á los Maestros de instrución primaria..... 391
14. Dictando aclaraciones á la Real orden de 1.° de Febrero último, sobre aplicación de tarifas de los ferrocarriles..... 393
14. Aprobando la clasificación de los montes públicos de la provincia de Huelva, La Palma y Valverde del Camino..... 399
15. Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras la de Puente de Bora y Puente Caldelas, al límite de la provincia de Orense..... 402
15. Ley, concediendo á D. Dionisio Conde y D. Luis Zapata la construcción de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero..... 403
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, en la provincia de Madrid, una que, partiendo de Pozuelo del Rey, termine en Tielmes..... 404
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Capdellá, termine en Palma (Baleares)..... 405
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Cayés, enlace con la general de Avilés á Oviedo... 406
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una de Pontevedra al Grove por el Puente de la Barca..... 407

15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Baena, empalme en Porcuna con la de Torredonjimeno al Carpio..... 407
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Escalante (Santander), termine en Castillo..... 408
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Gijón enlace en Nava con la general de Santander.. 409
15. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Miguel de Aras (Santander), empalme en la carretera de Muriedas á Ramales..... 410
15. Aprobando el reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura Industria y Comercio..... 413

JUNIO.

5. Ley, concediendo prórroga á la Empresa concesionaria del ferrocarril de Zafra á Huelva..... 448
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Montblanch vaya á empalmar con la de Plá á Sarreal..... 448
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Tharsis, enlace con la del Repilado á la frontera de Portugal..... 449
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una de Albalate á Fonz..... 450
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, termine en la Vega de Ribadeo..... 451
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Ojedo, enlace en Riaño con la de Sahagún..... 451
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Loeches enlace con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón..... 452
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: de Burgos á Pinza; de Aranda de Duero á Ayllón; de Aranda á Cantalejo y demás que se expresan..... 453
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Casas del Campillo, empalme con la carretera que conduce á Alcoy..... 454
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Ubeda, termine en Villamanrique..... 455
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las de Castellflorite á Pomar, y la de Pomar á la estación de Grañen.. 455
5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Jerez de la Frontera termine en Algeciras..... 456

5. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Trujillo, termine junto al pueblo de Montánchez... 457
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: una desde la estación de Morés á Mainar, otra desde La Almunia á Cariñena, y otra desde la Muela á El Pozuelo..... 766
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la de Haro á Ezcaray, termine en el confín de la provincia de Logroño..... 467
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo del puente de San Fernando, en el Barco de Valdeorras, termine en Viana del Bollo..... 468
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Vélez Rubio, termine en María..... 469
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Cabo de Palos, enlace con la general de Cartagena á Albacete..... 469
12. Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Orotava (Canarias), termine en Villaflor..... 470
18. Disponiendo que á las colecciones de libros y bibliotecas populares que en lo sucesivo se concedan para las Escuelas españolas establecidas en Africa, y especialmente en Marruecos, se destinen cuantos ejemplares de una misma obra permitan las existencias de este Ministerio..... 569

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

14. Concediendo un nuevo plazo á los deudores al Estado en la Isla de Cuba por contribuciones, rentas, censos, etc., para hacer efectivos sus débitos..... 58
14. Mandando se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre Beneficencia pública..... 59
21. Dictando reglas para el establecimiento de un Asilo con Escuelas de Artes y Oficios en Manila..... 85
22. Aclarando el error material padecido en la redacción del artículo 1.935 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicada á las Antillas..... 99
1. Disponiendo se admitan á conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1886 los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 y los resíduos de los mismos entregados en la Habana á los acreedores de aquel Tesoro desde 18 de Enero en adelante..... 115

FEBRERO.

14. Aplazando hasta el 10 de Marzo los sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de las emisiones de 1880 y 1886, en la Isla de Cuba... 149
25. Reorganizando la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar..... 160

MARZO.

4. Disponiendo que desde el día 15 del corriente se reduzca en un 20 por 100 el derecho que pagan los azúcares y tabacos al ser exportados de la Isla de Cuba..... 178
7. Circular, declarando que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría..... 191
10. Abriendo un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba en billetes hipotecarios de la emisión de 1.° de Junio de 1886..... 209
10. Disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de San Germán, (Puerto Rico.)..... 213
18. Disponiendo que desde 1.° de Abril se reduzcan en un 20 por 100 los derechos que en la actualidad pagan los azúcares al ser exportados en las Islas Filipinas..... 254
18. Haciendo extensiva á los procesos fallados en las provincias de Ultramar la piadosa costumbre de perdonar el Rey el Viernes Santo á tres reos de muerte..... 255
23. Autorizando la creación en la Isla de Puerto Rico, de un Banco de emisión y descuento..... 258
24. Disponiendo se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que regula el ingreso de enajenados en los establecimientos de la Península..... 260
27. Disponiendo que en las concesiones que se hagan de títulos de amortizable en la Deuda de Cuba, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje en los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos..... 272

ABRIL.

22. Aprobando el reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones Agronómicas de la Isla de Cuba..... 338
27. Haciendo extensivos á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los Convenios de propiedad literaria celebrados con varias Potencias..... 359

MAYO.

5. Haciendo extensivos á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, sobre propiedad intelectual 386
29. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1887 á 1888..... 441

JUNIO.

5. Marcando las condiciones que han de llenarse para dar validez académica á los estudios hechos en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 458
5. Mandando proceder al pago de las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba..... 462
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Cuba para 1887-88..... 441
15. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de reforma electoral de Cuba y Puerto Rico..... 441
56. Ley, autorizando al Gobierno para incluir en presupuestos, por todo el período de duración del adjunto contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cantidades con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos..... 373
30. Ley, haciendo extensivas las franquicias de la de 17 de Abril del 83, tal como se refiere á los minerales de hierro, para los de manganeso, cinc y plomo..... 683
30. Mandando proceder al pago de la cantidad total que representen los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba procedentes de la emisión de 1880..... 683
30. Mandando que continúen vigentes en las Islas Filipinas los Presupuestos de 1886-87..... 686
30. Mandando que continúen vigentes en Puerto Rico los presupuestos de 1886-87..... 686

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.—Prórroga por dos años de las casas en que se halla instalada la.—Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar por dos años el arriendo de las casas, sitas en la calle del Conde de Miranda y plaza de igual nombre de esta Corte, en las que continuará instalada la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército..... 318

Academia general militar.—Provisión de 100 plazas en la.—Circular, mandando se cubran 100 plazas de alumnos en la Academia general militar..... 152

Academias provinciales de Bellas Artes.—Establecimiento de secciones de música en las.—Autorización para el.—Autorizando á las Academias provinciales de Bellas Artes para establecer secciones de Música..... 156

Aclaración del.—Véase *Artículo* 1.935 *de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicada á las Antillas.*

Aclaraciones para la aplicación de.—Véase *Tarifas de los ferrocarriles.*

Adición de la.—Véase *Letra* L. *del Repertorio del Arancel.*
Adeudo de una tela de esmeril.—Véase *Rectificación del.*
Adeudo por la Partida 29 *del Arancel de los.*—Véase *Alambres galvanizados guarnecidos de pinchos de acero.*
Adjudicación al Banco de España del Monopolio de la.—Véase *Fabricación y venta del tabaco.*
Admisión de Cónsules y Vicecónsules extranjeros en España y Ultramar.—Aprobación del reglamento para la.—Aprobando el adjunto reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y Ultramar. 599
Adquisición de artículos medicinales para el.—Véase *Laboratorio y Farmacia central de la Habana.*
Adquisición de 100 *revólvers con destino al Cuerpo de Seguridad.—Autorización para la.*—Autorizando al Ministro para contratar la adquisición de 100 revólvers, con destino al Cuerpo de Seguridad 372
Adquisición de 450 *quintales métricos de hierro.—Autorización al Director general de Ingenieros para la.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de 450 quintales métricos de hierro laminado en viguetas. 286
Adquisición de 12.000 *espoletas para los.*—Véase *Buques en construcción.*
Adquisición de 200 *escuadras de nivel con piñón y cremallera.—Autorización al Director general de Artillería para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para adquirir por vía de ensayo, 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera. 674
Adquisición de materiales y artículos necesarios para la.—Véase *Comandancia de Mahón.*
Adquisición de 1.000 *quintales métricos de hierro por la.*—Véase *Fábrica de Trubia.*
Adquisición de piedra y ladrillos para un.—Véase *Edificio factoría de subsistencias en Granada.*
Adquisición de seis cureñas con avantrenes por la.—Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*
Aquisición de seis cureñas con sus avantrenes.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de seis cureñas, con sus avantrenes. 431
Adquisición de tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval por la.—Véase *Fábrica de armas de Toledo.*
Adquisición de un.—Véase *Ferrocarril sistema Decauville.*
Adquisición de una ametralladora para el.—Véase *Clipper* Nautilus.
Adquisición de una cocina económica para el.—Véase *Hospital militar de Barcelona.*
—— Véase *Hospital militar de Madrid.*
Adquisición de un vagón bogie.—Autorización al Director general de

Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de un vagón bogie..... 431
Aduana de Algeciras.—Artículos procedentes de Marruecos, importados por la.—Habilitación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Algeciras para importar artículos que, procedentes de Marruecos, se llevan á Gibraltar..... 274
Aduana de Canfranc.—Importación de patatas por la.—Suspensión de la habilitación de la.—Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Canfranc para importar patatas..... 148
Aduana de Castrourdiales.—Importación del extranjero de aceites, almidón y otras sustancias por la.—Habilitación de la.—Ampliando la habilitación de la Administración de Castrourdiales para importar del extranjero aceites, almidón, jabón y otras sustancias. 434
Aduana de Dancharinea.—Suspensión de la habilitación de la.—Suspendiendo la habilitación de la Aduana de Dancharinea para importar patatas..... 317
Aduana de Lequeitio.—Importación de sal común procedente del extranjero por la.—Habilitación de la.—Habilitando la Aduana de Lequeitio para importar sal común del extranjero..... 22
Aduana de Marbella.—Importación de determinados artículos por la.—Habilitación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero determinados artículos con destino á la *Colonia de San Pedro de Alcántara*..... 180
Aduana de Salobreña.—Supresión de la.—Disponiendo la supresión de la Aduana de segunda clase de Salobreña..... 360
Aduanas de la Isla de Cuba.—Disposiciones para el pago de las obligaciones de.—Mandando proceder al pago de las obligaciones de Aduanas de la Isla de Cuba..... 462
Aduanas de Muros y de Noya.—Importación de productos del país por las.—Habilitación de las.—Ampliando la habilitación de las Aduanas de Muros y de Noya para la importación de ciertos productos del país..... 166
Adulteración de los alimentos.—Reglas para evitar ó penar la.—Dictando reglas para evitar ó penar la adulteración de los alimentos y velar por la higiene en la alimentación..... 11
Agregación al Municipio de Fuentealbilla de las.—Véase *Aldeas de Bormate y Campoalbillo.*—
Agregación al término municipal de Busturia del.—Véase *Coto redondo llamado «Santarena.»*
Aguas de la regata «Chofre» (San Sebastián).—Autorización á Don Nemesio Barrio para recoger las.—Autorizando á D. Nemesio Barrio para recoger las aguas de la regata «Chofre» (San Sebastián), con arreglo al proyecto presentado..... 95
Aguas de Valdelateja (Burgos).—Declaración de utilidad pública de las. Declarando de utilidad pública las aguas de Valdelateja (Burgos). 351

Agentes de negocios de Madrid.—Deberes y derechos de los.—Resolviendo varios puntos para reglamentar los deberes y derechos de los Agentes de negocios de esta Corte..... 362

Alambres galvanizados guarnecidos de pinchos de acero.—Adeudo por la partida 29 del Arancel de los.—Declarando que los alambres galvanizados guarnecidos con pinchos de acero deben adeudar por la partida 29 del Arancel de Aduanas..... 264

Aldeas de Bormate y Campoalbillo.—Agregación al Municipio de Fuentealbilla de las.—Ley, segregando del Municipio de Jorquera y agregando al de Fuentealbilla las aldeas de Bormate y Campoalbillo..... 68

Ampliación de la.—Véase *Habilitación de la Aduana de Marbella.*

—— Véase *Habilitación de la Aduana de Nerja.*

—— Véase *Habilitación de la Aduana de Rosas.*

Ampliación de la prórroga concedida para la construcción del.—Véase *Ferrocarril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.*

Ampliación del crédito concedido á la.—Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*

Ampliación del crédito para la.—Véase *Extinción de la langosta.*

Ampliación del plazo concedido para la construcción de un.—Véase *Ferrocarril de Olot á Gerona.*

Anticipo de dos millones al Ayuntamiento de Barcelona para la.—Véase *Exposición Universal de Barcelona.*

Antigüedad que debe fijarse á la concesión de.—Véase *Empleos de Oficiales generales.*

Anulación de la.—Véase *Habilitación de la Aduana de San Lúcar de Guadiana.*

Año económico de 1887-88.—*Ley fijando las fuerzas navales en el.*—Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88..... 670

—— *Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en el.*—Ley general de los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, para el año económico de 1887-88..... 613

Aplazamiento de los.—Véase *Isla de Cuba.*

Aplicación del Real decreto de 19 *de Mayo de* 1885 *sobre ingreso de enajenados en los establecimientos á la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Aplicación del Real decreto de 27 *de Abril de* 1875 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Aprobación de la.—Véase *Clasificación de los montes públicos de la provincia de Huelva.*

Aprobación del convenio celebrado con el Banco de España relativo á los.—Véase *Servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado.*

Aprobación del cuadro de distribución de los.—Véase *Caballos sementales del Estado.*

Aprobación del Plan de.—Véase *Carreteras provinciales de Huelva.*
Aprobación del presupuesto adicional para las obras del.—Véase *Puerto de Cudillero.*
Aprobación del Reglamento para el régimen del.—Véase *Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.*
Aprobación del Reglamento para el Régimen de las.—Véase *Estaciones agronómicas de la Isla de Cuba.*
—— Véase *Secciones provinciales de la Administración de Fomento.*
Aprobación del reglamento para el régimen interior del.—Véase *Consejo de Estado.*
Aprobación del Reglamento para la.—Véase *Admisión de Cónsules y Vicecónsules extranjeros en España y Ultramar.*
—— Véase *Escuela especial de Ingenieros de Montes.*
Aprobación del Reglamento provisional para la.—Véase *Sanidad Marítima.*
Aprobación de un artículo adicional á los estatutos del.—Véase *Banco de España.*
Aprovechamiento de una marisma en el canal de Zubicho.—Concesión á D. Antonio Loinez para el.—Otorgando á D. Antonio Loinez y Echeveste, vecino de Rentería (Guipúzcoa), el aprovechamiento de un trozo de la marisma en el canal de Zubicho de la mencionada villa..... 97
Aptitud legal para el.—Véase *Profesores mercantiles.*
Artículo 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851.—Modificación del.—Modificando, con motivo de un caso particular, el artículo 14 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851..... 570
Artículo 1.935 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicada á las Antillas.—Aclaración del.—Aclarando el error material padecido en la redacción del art. 1.935 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicada á las Antillas..... 93
Artículo 273 de las Ordenanzas de Aduanas.—Modificación del.—Modificando el art. 273 de las Ordenanzas de Aduanas..... 147
Artículos procedentes de Marruecos, importados por la.—Véase *Aduana de Algeciras.*
Arsenal de la Carraca.—Construcción de un buque destinado á navegación submarina en el.—Autorizando al Ministro de Marina para que se proceda á la construcción en el Arsenal de la Carraca de un buque destinado á la navegación submarina..... 318
Arreglo y demarcación parroquial de la Diócesis de Salamanca.—Autorización para poner en ejecución el.—Autorizando que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados por la diócesis de Salamanca..... 161
Arrendamiento de la Renta de Tabaco por el.—Véase *Banco de España.*
Arrendamiento del monopolio de la.—Véase *Fabricación y venta del tabaco en la Península.*

Arriendo de un cortijo en el término de Morón.—Autorización al Director general de Artillería para el.—Autorizando al Director general de Artillería para el arriendo de un cortijo, término de Morón, en que ha de establecerse el servicio de la Remonta de Sevilla.... 126

Ascensos por concurso de los.— Véase *Empleados de Aduanas.*

Asesores de Marina.—Concurso para proveer las plazas de.—Reglas á que ha de sujetarse el.—Mandando se provean por concurso las plazas de Asesores de Marina de las provincias, y dictando las reglas con sujeción á las cuales ha de verificarse dicho concurso. 49

Asilo con escuelas de Artes y Oficios en Manila. — Reglas para el establecimiento de un.—Dictando reglas para el establecimiento de un Asilo con Escuelas de Artes y Oficios en Manila..... 85

Asilo de inválidos del trabajo. — Inversión de 500.000 *pesetas para la instalación del.— Proyecto de ley para la.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la inversión de 500.000 pesetas en las obras de instalación del Asilo de inválidos del trabajo en el palacio nuevo de Vista Alegre..... 165

Asilo para inválidos del trabajo. — Creación en Madrid de un.— Creando en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo..... 28

Atentados contra las personas.—Reglas dictadas por la Dirección general de Seguridad para disminuir los.—Circular de la Dirección general de Seguridad, dictando reglas para disminuir los atentados contra las personas..... 197

Atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.— Proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los.—Autorización para presentar á las Cortes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos..... 242

Aumento de la.—Véase *Subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería.*

Autorización á D. Nemesio Barrio para recojer las.—Véase *Aguas de la Regata* Chofré (*San Sebastián*).

Autorización á la.— Véase *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.*

—— Véase *Sociedad Valenciana de Tramvías.*

Autorización á la Diputación provincial para realizar una.—Véase *Exposición Nacional Marítima de Cádiz.*

Autorización á la Pirotecnia militar de Sevilla para establecer un taller para la.—Véase *Construcción de espoletas de tiempo.*

Autorización á los Sres. Dercleé, Lefebre y Compañía para importar.— Véase *Libros litúrgicos de rezo de la Iglesia Católica.*

Autorización al Capitán general de Cuba para la.—Véase *Laboratorio y Farmacia Central de la Habana.*

Autorización al Director de Administración militar para la.—Véase *Compra de 86 mulas, 12 furgones y otros objetos.*
—— Véase *Hospital militar de Barcelona.*
—— Véase *Hospital militar de Madrid.*
Autorización al Director general de Administración militar para la adquisición de.—Véase *Hornos, sistema Rolland, y otros aparatos.*
Autorización al Director general de Artillería para el.—Véase *Arriendo de un cortijo en el término de Morón.*
Autorización al Director general de Artillería para la.—Véase *Adquisición de 200 escuadras de nivel con piñón y cremallera.*
—— Véase *Adquisición de un vagón bogie.*
—— Véase *Compra de tres hornos sistema Panadero.*
—— Véase *Venta de 5.710 kilogramos de latón inútil.*
—— Véase *Venta de 4.200 kilogramos de pólvora.*
—— Véase *Venta de 200 fusiles.*
—— Vease *Venta de 2.289 kilogramos de latón inútil.*
Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Véase *Adquisición de 450 quintales métricos de hierro.*
—— Véase *Comandancia de Mahón.*
—— Véase *Edificio factoría de subsistencias en Granada.*
Autorización al Director general de Ingenieros para la adquisición de una.—Véase *Sierra bastidor, torno de copia y otras máquinas.*
Autorización al Director general de Ingenieros para la venta del.—Véase *Solar del cuartel de San Mateo.*
Autorización al Director general de Ingenieros para la venta de los.—Véase *Obras verificadas en Santoña.*
Autorización al Director general del Instituto Geográfico para la adquisición de unas.—Véase *Piedras litográficas alemanas.*
Autorización al Gobierno para la.—Véase *Venta del monte titulado «Monte Concejo» (Zamora).*
Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.—Véase *Cuentas del Estado de* 1870-71.
—— Véase *Cuentas del Estado de* 1879-80.
Autorización al Ministro de Fomento para conceder el.—Véase *Ingreso en las Cámaras de Comercio.*
Autorización al Ministro de Marina para la.—Véase *Buques en construcción.*
Autorización al Ministro de la Guerra para presentar un proyecto de.—Véase *Ley constitutiva del Ejército.*
Autorización para adquirir los géneros necesarios para las.—Véase *Factorías de Andalucía.*
Autorización para construir un. — Véase *Ferrocarril económico de Santander á Solares.*
—— Véase *Ferrocarril económico de Tudela al límite de la provincia de Navarra.*

hipotecarios de la Isla de Cuba procedentes de la emisión de 1880..... 683

Billetes hipotecarios que hayan de entregarse en cange en la.—Véase *Deuda de Cuba.*

Buques en construcción.—Adquisición de 12.000 *espoletas para los.—Autorización al Ministro de Marina para la.*—Autorizando al Ministro para adquirir 12.000 espoletas para los buques en construcción..... 250

Buques contratados por la Administración militar para el.—Véase *Transporte de tropas.*

C

Caballos sementales del Estado.—Aprobación del cuadro de distribución de los.—Aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera..... 93

Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias.—Concesión de tratamiento de Excelencia al.—Concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias... 177

Cabildo de la Santa Iglesia parroquial de Ciudad Real.—Tratamiento de Excelencia concedido al.—Concediendo tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real... 392

Cables submarinos.—Condiciones en que han de tenderse y utilizarse los.—Ley, marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos..... 39

Camino de Chasperro (Navarra).—Conducción á Francia de carbón y productos del país por el.—Habilitación del.—Habilitando el camino de Chasperro (Navarra) para conducir á Alduides (Francia) el carbón y productos del país..... 349

Cañones modelo italiano.—Autorización para la adquisición de.—Autorizando al Director general de Artillería para adquirir dos cañones modelo italiano..... 430

Capítulo 15, *art.* 1.° *del presupuesto del Ministerio de Fomento.—Transferencia de crédito del.*—Ley, transfiriendo 140.000 pesetas del capítulo 15, art. 1.°, del Ministerio de Fomento, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras» á un capítulo adicional «Gastos de la Exposición de Bellas Artes»..... 374

Cargo de Médico Director de baños.—Incompatibilidad con otros cargos del.—Declarando que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los Establecimientos balnearios..... 8

Carretera de Albalate á Fonz.—Inclusión en el Plan general de carre-

teras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una de Albalate á Fonz..... 450
Carretera de Baena á la de Torredonjimeno al Carpio.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Baena, empalme en Porcuna con la de Torredonjimeno al Carpio..... 407
Carretera de Baeza á Albánchez (Jaén).—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una de primer orden, en la provincia de Jaén, que, partiendo de la estación de Baeza, termine en Albánchez..... 83
Carretera de Capdellá á Palma (Baleares).—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Capdellá, termine en Palma (Baleares)..... 405
Carretera de Cayés á la general de Avilés á Oviedo.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Cayés, enlace con la general de Avilés á Oviedo..... 406
Carretera de Escalante (Santander) á Castillo.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una que, partiendo de Escalante (Santander), termine en Castillo..... 408
Carretera de Fonsagrada á la Vega de Ribadeo.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, termine en la Vega de Ribadeo..... 451
Carretera de Gijón á Nava.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Gijón, enlace en Nava con la general de Santander. 409
Carretera de Haro á Ezcaray, provincia de Logroño.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la de Haro á Ezcaray, termine en el confín de la provincia de Logroño..... 467
Carretera de Jerez de la Frontera á Algeciras.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Jerez de la Frontera termine en Algeciras..... 456
Carretera de Loeches á la de Ciempozuelos á Chinchón.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Loeches enlace con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón. 452
Carretera de Montblanch á la de Plá á Sarreal.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Montblanch vaya á empalmar con la de Plá á Sarreal..... 448

Carretera de Nadela á Quiroga.—Prolongación á Campos de Vila de la.—Ley, mandando que la carretera en construcción de Nadela á Quiroga (Lugo) se prolongue á Campos de Vila..... 376

Carretera de Ojedo á la de Sahagún.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Ojedo, enlace en Riaño con la de Sahagún..... 451

Carretera de Orotava (Canarias) á Villaflor.— Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Orotava (Canarias), termine en Villaflor..... 470

Carretera de Pontevedra á Algrove.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, una de Pontevedra al Grove por el Puente de la Barca... 407

Carretera de San Fernando á Viana del Bollo.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo del puente de San Fernando, en el Barco de Valdeorras, termine en Viana del Bollo..... 468

Carretera de San Miguel de Aras (Santander), á la de Muriedas á Ramales.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Miguel de Aras (Santander), empalme en la carretera de Muriedas á Ramales..... 410

Carretera de la Solana á la de Villarrobledo á Robledo.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de la Solana, termine en el punto más conveniente del trozo construído de la de Villarrobledo á Robledo..... 176

Carretera de Trujillo á Montánchez.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Trujillo, termine junto al pueblo de Montánchez..... 457

Carretera de Ubeda á Villamanrique.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Ubeda, termine en Villamanrique... 455

Carretera de Ullán á Paredes.—Pueblos por donde ha de pasar la.—Ley, mandando que la carretera del Puente de Ullán á la Cuesta de Paredes ha de pasar por los pueblos de Caltojar y Barcones. 55

Carretera de Vélez Rubio á María.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Vélez Rubio, termine en María..... 46

Carretera del Cabo de Palos á la de Cartagena á Albacete.— Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del Cabo de Palos, enlace con la general de Cartagena á Albacete..... 464

Carretera de la de Ribadesella á Cunero al muelle de Cudillero.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras la ya construída que parte del lugar llamado «El Pito,» en la de Ribadesella á Cunero y termina en el muelle nuevo del puerto de Cudillero..... 175

Carreteras de Burgos á Pinza; de Aranda de Duero á Ayllón; de Aranda á Cantalejo y otras varias.—Inclusión en el Plan general de carreteras de las.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: de Burgos á Pinza; de Aranda de Duero á Ayllón; de Aranda á Cantalejo y demás que se expresan..... 458

Carreteras de Casas del Campillo á la de Alcoy.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Casas del Campillo, empalme con la carretera que conduce á Alcoy..... 454

Carreteras de Castellflorite á Pomar, y la de Pomar á Grañen.—Inclusión en el Plan general de carreteras de las.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las de Castellflorite á Pomar, y la de Pomar á la estación de Grañen..... 455

Carreteras de Morés á Mainar y de La Almunia á Cariñena.—Inclusión en el Plan general de carreteras de las.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras las siguientes: una desde la estación de Morés á Mainar, otra desde La Almunia á Cariñena, y otra desde la Muela á El Pozuelo..... 466

Carreteras de Pozuelo del Rey á Tielmes.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras, en la provincia de Madrid, una que, partiendo de Pozuelo del Rey, termine en Tielmes..... 404

Carreteras de Puente de Bora y Puente Caldelas al límite de la provincia de Orense.—Inclusión en el Plan general de carreteras de las.—Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras la de Puente de Bora y Puente Caldelas, al límite de la provincia de Orense..... 402

Carreteras de Tharsis á la del Repilado.—Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, partiendo de Tharsis, enlace con la del Repilado á la frontera de Portugal..... 449

Carreteras provinciales de Huelva.—Aprobación del Plan de.—Aprobando el Plan de carreteras provinciales de Huelva..... 251

Cartuchos metálicos inútiles.—Venta de dos partidas de.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para enajenar dos partidas de cartuchos metálicos inútiles..... 43

Censo general de población.—Disposiciones para que se proceda á formar el.—Ley, mandando proceder al Censo general de población..... 566

Certificación de protesta de avería ante los Cónsules extranjeros.—Va-

lidez de las.—Declarando válidas y que surten efecto de actas notariales las certificaciones de protesta de avería extendidas ante los Cónsules extranjeros..... 263

Cesantes de la Inspección de ferrrcarriles.—Plazo para solicitar la vuelta al servicio concedido á los.—Disponiendo que todos los cesantes de la Inspección de ferrocarriles, puedan solicitar su vuelta al servicio en el plazo de dos meses..... 124

Cese de las maestras nombradas por el.—Véase *Patronato de las Escuelas de párvulos.*

Cesión á la Diputación provincial de Valencia de la.—Véase *Finca llamada «Jardín del Real.»*

Circular dictando reglas para evitar las.—Véase *Faltas de contenido y extravíos de los paquetes postales.*

Ciudad de Barcelona.—Proyecto de reforma interior de la.—Declarando de utilidad pública el Proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona..... 305

Ciudad de Segorbe.—Concesión de títulos á la.—Concediendo el título de muy heróica y leal á la ciudad de Segorbe..... 128

Clasificaciones arancelarias.—Creación en la clase 3.ª de una partida especial en las.—Mandando que cuando se revisen las clasificaciones arancelarias, se cree en la clase 3.ª una partida especial para la alúmina..... 464

Clasificación de los montes públicos de la provincia de Huelva.—Aprobación de la.—Aprobando la clasificación de los montes públicos de la provincia de Huelva, La Palma y Valverde del Camino.. 399

Clipper Nautilus.—*Adquisición de una ametralladora para el.*—Autorizando al Ministro para adquirir una ametralladora con destino al clipper *Nautilus*..... 251

Colegios de la Orden de San Francisco.—Exención del servicio militar á los.—Circular, declarando Casas de Misión exceptuadas del servicio militar, los Colegios de la Orden de San Francisco que existen en Cehegín, Vich, Sancti-Spíritus, Zarauz y Lucena.. 390

Comandancia de Mahón.—Adquisición de material y artículos necesarios para la.—Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para la adquisición de los materiales y artículos necesarios, durante cuatro años, en la Comandancia de Mahón..... 247

Comisión de codificación en Ultramar.—Reorganización de la.—Reorganizando la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar 160

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.—Devolución de la fianza prestada por la.—Ley, mandando observar lo dispuesto en el art. 17 de la general de ferrocarriles para la devolución de la fianza prestada por la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, como garantía para prolongar esta línea desde Vacía Madrid á Arganda..... 37[illegible]

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa.—Ramal de Boadilla á Barca de Alba.—Prórroga para terminar el.—Ley, concediendo á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, la prórroga de un año para terminar el ramal que, partiendo de Boadilla, ha de terminar en Barca de Alba..... 52

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.—Construcción de un muelle embarcadero por la.—Autorización á la.—Autorizando á la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, para construir sobre la orilla del río Odiel, del puerto de Huelva, un muelle embarcadero de madera, con destino exclusivo á la carga de las mercancías destinadas á la línea ó procedentes de ella..... 142

Compañía The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited. — *Concesión de un ferrocarril económico á la* .— Ley, otorgando á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián, termine en la estación de Cillamayor..... 216

Compañía Transatlántica.—Gastos de los servicios postales marítimos de la.—Inclusión en el presupuesto de los.—Ley, autorizando al Gobierno para incluir en presupuestos, por todo el período de duración del adjunto contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cantidades con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos..... 573

Compra de tres hornos sistema Panadero. — Autorización al Director general de Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de tres hornos sistema Panadero, para Trubia, Sevilla y Madrid..... 75

Compra de 86 *mulas,* 12 *furgones y otros objetos.—Autorización al Director de Administración militar para.*—Autorizando al Director general de Administración militar, para la compra de 86 mulas, 12 furgones, 6 camiones y otros objetos..... 674

Compra de 1.000 *kilogramos de suela.—Autorización para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para la compra de 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas..... 284

Compra de 6.000 *quintales métricos de mineral de hierro.—Autorización para la.*— Autorizando al Director general de Artillería para la compra de 6.000 quintales métricos de minerales de hierro..... 432

Compra por gestión directa de leña y carbón para la.—Véase *Fábrica de armas de Trubia.*

Concesión á D. Antonio Loinez para el. —Véase *Aprovechamiento de una marisma en el canal de Zubicho.*

Concesión á D. Bonifacio García Robés para establecer un.—Véase *Balneario en la playa de Salinas (Oviedo).*

Concesión á los comerciantes é industriales extranjeros para el.—Véase *Ingreso en las Cámaras de Comercio.*

Concesión de ejemplares de una misma obra concedidas á las.—Véase *Escuelas Españolas establecidas en Africa.*

Concesión de licencias á los.—Véase *Maestros de Instrucción primaria.*

Concesión de nacionalidad española.—Véase *D. Emilio Bersieres y Ramírez de Arellano.*

Concesión de pensiones á las.—Véase *Viudas del Teniente general Don Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Aristegui y Capitán D. Evaristo Peralta.*

Concesión de un.—Véase *Ferrocarril de vía estrecha de Haro á Laguardia.*

—— Véase *Ferrocarril económico de Egea de los Caballeros á la línea de Zaragoza á Barcelona.*

Concesión de un ferrocarril económico á la.—Véase *Compañía* The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited.

Concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Estado.*

—— Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Concesión de una.—Véase *Pensión vitalicia.*

Concesión de una marisma en el término de Rentería á la.—Véase *Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones.*

Concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Concesión de una transferencia en el.—Véase *Presupuesto de Hacienda.*

Concesión de títulos á la.—Véase *Ciudad de Segorbe.*

Concesión de títulos de amortizable en la.—Véase *Deuda de Cuba.*

Concesión de transferencia de crédito en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Concesión del tratamiento de Excelencia al.—Véase *Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias.*

Concesión de varias transferencias de crédito en la sección 9.ª del.—Véase *Presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales.*

Concesión para el aprovechamiento de aguas á la.—Véase *Empresa del pantano de Puentes.*

Concha de Llampero (Avilés).—Habilitación para el embarque de maderas del país de la.—Mandando habilitar la concha de Llampero (Avilés) para el embarque de maderas del país, con la documentación de la Aduana de Avilés é intervención de los carabineros de San Juan de Nieva..... 146

Concurso para proveer las plazas de.—Véase *Asesores de Marina.*

Condiciones en que han de tenderse y utilizarse los.—Véase *Cables submarinos.*

Condiciones para la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Conducción á Francia de carbón y productos del país por el.—Véase *Camino de Chasperro (Navarra).*

Conducción de Santa Pola á la Isla de Tabarca de artículos de primera necesidad.—Autorización para la.—Concediendo autorización para que desde Santa Pola puedan conducirse á la Isla de Tabarca artículos de primera necesidad, con documentación de tráfico de bahía..... 167

Consejo de Estado.—Aprobación del reglamento para el régimen interior del.—Aprobando el reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado..... 542

Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobación del reglamento para el régimen del.—Aprobando el reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio..... 413

Conserva y reparación de edificios destinados á.—Véase *Espectáculos públicos.*

Consideración de comerciantes para los efectos del art. 242 de las.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Construcción de espoletas de tiempo.—Autorización á la Pirotecnia militar de Sevilla para establecer un taller para la.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate el establecimiento de un taller para construcción de espoletas de tiempo..... 107

Construcción de un bugue destinado á navegación submarina en el.—Véase *Arsenal de la Carraca.*

Construcción de un manicomio judicial con los.—Véase *Productos obtenidos para la construcción de un presidio celular.*

Construcción de un matadero por el.—Véase *Ayuntamiento de Pasajes.*

Construcción de un muelle embarcadero por la.—Véase *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.*

Construcción de un muro de defensa en la.—Véase *Playa de Natahoyo.*

Construcciones navales.—Disposiciones para el empleo del acero dulce en las.—Disponiendo que en las construcciones navales que se efectúen en nuestros Arsenales, se emplee el acero dulce obtenido por el procedimiento Siemens-Martín..... 171

Contagio de la lepra.—Cumplimiento de disposiciones para evitar el.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes para evitar el contagio de la lepra..... 188

Contribuciones, rentas y censos en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Convenios sobre propiedad literaria.—Extensión á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas de los.—Haciendo extensivos á las Islas

de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los Convenios de propiedad literaria celebrados con varias Potencias..... 359

Conversión en billetes hipotecarios de los.—Véase *Títulos de la deuda amortizable al* 1 *y* 3 *por* 100, *entregados en la Habana.*

Corredores de Comercio y consignatarios de buques.—Autorización para formar parte de las Cámaras de Comercio á los.—Requisitos señalados por el Real decreto de 9 *de Abril de* 1885 *para los.*—Declarando que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reunan los demás requisitos señalados en el Real decreto de 9 de Abril de 1885..... 106

Cortijo denominado «Del Pósito.—Autorización para el arrendamiento del.—Autorizando al Director general de Caballería para continuar el arrendamiento del cortijo denominado *Del Pósito* para el servicio de la remonta de Granada..... 200

Coto redondo llamado Santarena.—Agregación al término municipal de Busturia del.—Ley, disponiendo que el coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, pase á formar parte del término municipal de Busturia..... 66

Creación en la clase tercera de una partida especial en la.—Véase *Clasificaciones arancelarias.*

Creación en Madrid de un.—Véase *Asilo para Inválidos del trabajo.*

Creación de un Banco de emisión y descuento en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Creación de una.—Véase *Sección de Estadística judicial.*

Creación de una comisión para cumplir lo dispuesto por la.—Véase *Ley de* 9 *de Julio de* 1885.

Creación de una comisión para el estudio permanente de la.—Véase *Fauna entomológica de la Península.*

Creación de una escuadra.—Ley para la.—Reglas para el cumplimiento de la.—Dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre creación de una escuadra..... 43

Créditos de los individuos del Ejército de Cuba.—Reclamaciones por tercera persona de los.—Requisitos que deben cumplirse para el abono de los.—Marcando los requisitos que deben llenarse para el abono de los créditos de los individuos del Ejército de Cuba, cuando sean reclamados por tercera persona..... 261

Cualidad de pobreza para la concesión de.—Véase *Pensiones á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército.*

Cuentas del Estado de 1870-71.—*Proyecto de ley para la aprobación de las.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley, aprobando las cuentas del Estado de 1870-71. 109

Cuentas del Estado de 1879-80.—*Proyecto de ley para la aprobación de*

las.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley aprobando las Cuentas del Estado de 1879-80. 110

Cuentas generales del Estado de 1869-70.—*Autorización para reproducir el Proyecto de ley sobre aprobación de las.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para reproducir el Proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á 1869-70..... 109

Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.—Oposiciones para el ingreso en el.—Declarando en vigor los artículos que cita el reglamento de 12 de Mayo de 1874 en lo que se refiere á oposiciones públicas para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales..... 100

Cumplimiento de disposiciones para evitar el.—Véase *Contagio de la lepra.*

Cumplimiento de la concesión de.—Véase *Habilitaciones de maquinistas extranjeros.*

Cumplimiento de las.—Véase *Emigración á las Repúblicas americanas é Imperio del Brasil.*

Curación de las.—Véase *Personas mordidas por animales hidrófobos.*

D

Deberes y derechos de los.—Véase *Agentes de negocios en Madrid.*

Declaración de Asociación benéfica y de utilidad pública de la.—Véase *Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.*

Declaración de servicio general del.—Véase *Ferrocarriles de Pasajes á Jaca.*

—— Véase *Ferrocarril de Santiago á Camba.*

—— Véase *Ramal férreo de la estación del ferrocarril al puerto en Vigo.*

Declaración de utilidad pública del.—Véase *Ferrocarril desde el punto denominado «Serena» hasta la playa de Garrucha.*

Declaración de utilidad pública de las.—Véase *Aguas de Ginzo de Limia.*

Derecho de asociación.—Ley reglamentando el.—Ley, reglamentando el derecho de asociación..... 677

Derechos de Aduana de los.—Véase *Materiales importados del extranjero para reparación de buques.*

Derechos de carga y descarga que han de satisfacer á la Hacienda los.—Véase *Transporte de tropas.*

Derechos de D. Ramón Felip para la.—Véase *Redención de los reclutas destinados á Ultramar.*

Derechos pasivos de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.—Proyecto de ley sobre concesión de.—Autorizando al Minis-

de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los Convenios de propiedad literaria celebrados con varias Potencias..... 359

Conversión en billetes hipotecarios de los.—Véase *Títulos de la deuda amortizable al* 1 *y* 3 *por* 100, *entregados en la Habana.*

Corredores de Comercio y consignatarios de buques.—Autorización para formar parte de las Cámaras de Comercio á los.—Requisitos señalados por el Real decreto de 9 *de Abril de* 1885 *para los.*—Declarando que los Corredores de comercio y los consignatarios de buques pueden formar parte de las Cámaras de comercio, siempre que reunan los demás requisitos señalados en el Real decreto de 9 de Abril de 1885..... 106

Cortijo denominado «Del Pósito.—Autorización para el arrendamiento del.—Autorizando al Director general de Caballería para continuar el arrendamiento del cortijo denominado *Del Pósito* para el servicio de la remonta de Granada..... 200

Coto redondo llamado Santarena.—Agregación al término municipal de Busturia del.—Ley, disponiendo que el coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, pase á formar parte del término municipal de Busturia..... 66

Creación en la clase tercera de una partida especial en la.—Véase *Clasificaciones arancelarias.*

Creación en Madrid de un.—Véase *Asilo para Inválidos del trabajo.*

Creación de un Banco de emisión y descuento en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Creación de una.—Véase *Sección de Estadística judicial.*

Creación de una comisión para cumplir lo dispuesto por la.—Véase *Ley de* 9 *de Julio de* 1885.

Creación de una comisión para el estudio permanente de la.—Véase *Fauna entomológica de la Península.*

Creación de una escuadra.—Ley para la.—Reglas para el cumplimiento de la.—Dictando reglas para el cumplimiento de la ley sobre creación de una escuadra..... 43

Créditos de los individuos del Ejército de Cuba.—Reclamaciones por tercera persona de los.—Requisitos que deben cumplirse para el abono de los.—Marcando los requisitos que deben llenarse para el abono de los créditos de los individuos del Ejército de Cuba, cuando sean reclamados por tercera persona..... 261

Cualidad de pobreza para la concesión de.—Véase *Pensiones á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército.*

Cuentas del Estado de 1870-71.—*Proyecto de ley para la aprobación de las.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley, aprobando las cuentas del Estado de 1870-71. 109

Cuentas del Estado de 1879-80.—*Proyecto de ley para la aprobación de*

las.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley aprobando las Cuentas del Estado de 1879-80. 110

Cuentas generales del Estado de 1869-70.—*Autorización para reproducir el Proyecto de ley sobre aprobación de las.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para reproducir el Proyecto de ley presentado á las Cortes en 5 de Enero de 1885, aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á 1869-70..... 109

Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.—Oposiciones para el ingreso en el.—Declarando en vigor los artículos que cita el reglamento de 12 de Mayo de 1874 en lo que se refiere á oposiciones públicas para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales..... 100

Cumplimiento de disposiciones para evitar el.—Véase *Contagio de la lepra.*

Cumplimiento de la concesión de.—Véase *Habilitaciones de maquinistas extranjeros.*

Cumplimiento de las.—Véase *Emigración á las Repúblicas americanas é Imperio del Brasil.*

Curación de las.—Véase *Personas mordidas por animales hidrófobos.*

D

Deberes y derechos de los.—Véase *Agentes de negocios en Madrid.*

Declaración de Asociación benéfica y de utilidad pública de la.—Véase *Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.*

Declaración de servicio general del.—Véase *Ferrocarriles de Pasajes á Jaca.*

—— Véase *Ferrocarril de Santiago á Camba.*

—— Véase *Ramal férreo de la estación del ferrocarril al puerto en Vigo.*

Declaración de utilidad pública del.—Véase *Ferrocarril desde el punto denominado «Serena» hasta la playa de Garrucha.*

Declaración de utilidad pública de las.—Véase *Aguas de Ginzo de Limia.*

Derecho de asociación.—Ley reglamentando el.—Ley, reglamentando el derecho de asociación..... 677

Derechos de Aduana de los.—Véase *Materiales importados del extranjero para reparación de buques.*

Derechos de carga y descarga que han de satisfacer á la Hacienda los.—Véase *Transporte de tropas.*

Derechos de D. Ramón Felip para la.—Véase *Redención de los reclutas destinados á Ultramar.*

Derechos pasivos de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.—Proyecto de ley sobre concesión de.—Autorizando al Minis-

tro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas..... 253

Deuda de Cuba.—Concesión de títulos de amortizable en los billetes hipotecarios que hayan de entregarse en canje en la.—Disponiendo que en las concesiones que se hagan de títulos de amortizable en la Deuda de Cuba, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje en los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos..... 272

Deudas de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Desempeño de destinos en Ultramar por los.—Véase *Profesores mercantiles.*

Destino á la Aduana de Palma de Mallorca de los.—Véase *Frutos y productos de la Isla Cabrera.*

Devolución de la fianza prestada por la.—Véase *Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.*

Dimisión del.—Véase *Ministro de la Guerra.*

Distrito de Alcañices (Zamora).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices (Zamora.)..... 313

Distrito de Aranda de Duero.—Secciones electorales del.—Ley, fijando las secciones electorales del distrito de Aranda de Duero 248

Distrito de Brihuega (Guadalajara).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara 207

Distrito de Don Benito (Badajoz).—Elección parcial de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Don Benito, Badajoz..... 153

Distrito de Castrojeriz (Burgos).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castrojeriz (Burgos)..... 313

Distritos de Ciudad Rodrigo y Sequeros.—Reforma de los.—Ley, reformando los distritos electorales de Ciudad Rodrigo y Sequeros. 192

Distrito de Ginzo de Limia (Orense).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia (Orense)..... 300

Distrito de Játiva.—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia..... 208

Distrito de Liria (Valencia).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia..... 207

Distrito de Llanes (Oviedo).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Llanes (Oviedo)..... 436

Distrito de Luarca (Oviedo).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Luarca (Oviedo)..... 158
Distrito de Manresa (Barcelona).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa (Barcelona)..... 304
Distrito de Sala de los Infantes (Burgos).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección de un Diputado á Cortes, en el distrito de Salas de los Infantes (Burgos)..... 268
Distrito de San Germán (Puerto Rico).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Disponiendo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de San Germán (Puerto Rico).... 213
Distrito de Santa María de Ordenes (Coruña).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ordenes, provincia de la Coruña..... 115
Distrito de Sueca (Valencia).—Elección de un Diputado á Cortes por el.—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia..... 208
Distrito de Tarrasa.—División del.—Ley, dividiendo el distrito de Tarrasa en dos, que se denominarán de Tarrasa y de Sabadell.. 67
Distrito electoral de Arnedo.—Sección única que debe formar el.—Ley, disponiendo que el pueblo de Aguilar, en el distrito electoral de Arnedo, forme una sola sección en las elecciones para Diputados á Cortes..... 67
Distrito electoral de Ecija.—Secciones en que ha de dividirse el.—Ley, fijando las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Ecija..... ... 440
Distrito electoral de Puente del Arzobispo (Toledo).—Secciones en que ha de dividirse el.—Ley, estableciendo las secciones en que ha de dividirse el distrito electoral de Puente del Arzobispo (Toledo)..... 439
Disposiciones para el empleo del acero dulce en las.—Véase *Construcciones navales.*
Disposiciones para el pago de las obligaciones de.—Véase *Aduanas de la Isla de Cuba.*
Disposiciones para que se proceda á formar el.—Véase *Censo general de población.*
Disposiciones sobre la.—Véase *Espectáculos públicos.*
Disposiciones vigentes para dificultar la.—Véase *Emigración á las Repúblicas Americanas é imperio del Brasil.*
Distribución del crédito de 20.000 *pesetas entre las.*—Véase *Sociedades para el socorro de los obreros inutilizados.*
Distribución de los 55.000 *hombres llamados al.*—Véase *Servicio de las armas.*

División del.—Véase *Distrito de Tarrasa.*

División de la contribución de inmuebles.—Proyecto de ley para la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley dividiendo la Contribución de inmuebles en otras denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.» 243

Don Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano.—Concesión de nacionalidad española á.—Concediendo nacionalidad española á D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano 64

E

Edificio factoría de subsistencias en Granada.—Adquisición de piedras y ladrillos para un.—Autorización al Director general de Ingenieros para la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir piedra y ladrillo para un edificio para Factoría de Subsistencias en Granada 258

Ejecución y cumplimiento de las.—Véase *Leyes orgánicas de las provincias y municipios.*

Elección de un Diputado á Córtes por el.—Véase *Distrito de Alcañices (Zamora).*

—— Véase *Distrito de Brihuega (Guadalajara).*

—— Véase *Distrito de Castrojeriz (Burgos).*

—— Véase *Distrito de Ginzo de Limia (Oviedo).*

—— Véase *Distrito de Játiva.*

—— Véase *Distrito de Liria (Valencia).*

—— Véase *Distrito de Llanes (Oviedo).*

—— Véase *Distrito de Manresa (Barcelona).*

—— Véase *Distrito de Sala de los Infantes (Burgos).*

—— Véase *Distrito de San Germán (Puerto Rico).*

—— Véase *Distrito de Santa María de Órdenes (Coruña).*

—— Véase *Distrito de Sueca (Valencia).*

Elección parcial de un Diputado á Cortes por el.—Véase *Distrito de Luarca (Oviedo).*

—— Véase *Distrito de Don Benito (Badajoz).*

Elección parcial de un Senador por la.—Véase *Provincia de Burgos.*

Elección de un Senador por la.—Véase *Provincia de Santander.*

Ejercicios de oposición á las.—Véase *Plazas de auxiliares de la Dirección general de los Registros de la Propiedad y del Notariado.*

Emigración á las Repúblicas Americanas é Imperio del Brasil.—Disposiciones vigentes para dificultar la.—Cumplimiento de las.—Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, para dificultar la emigración á las Repúblicas americanas é Imperio del Brasil 76

Embarque de maderas de construcción en la.—Véase *Ensenada de Porcia.*

Emplazamiento de un balneario para el.—Véase *Mina* Salutífera *en Alcarráz (Lérida.)*

Empleados de Aduanas.—Ascensos por concursos de los.—Modo de acreditar la posesión de idiomas los.—Mandando que los empleados de Aduanas sólo puedan acreditar la posesión de idiomas para los ascensos por concurso, mediante examen sufrido en la Dirección general del ramo..... 184

Empleos de Oficiales generales.—Antigüedad que debe fijarse á la concesión de.—Marcando la antigüedad que debe fijarse á la concesión de empleos de Oficiales Generales..... 410

Empresa del pantano de Puentes.—Concesión para el aprovechamiento de aguas á la.—Otorgando á la Empresa del pantano de Puentes, en el término de Lorca, nueva concesión para el aprovechamiento de las aguas del río Guadalantín..... 111

Ensenada de Calderón (Santander).—Exportación y cabotaje de minerales por la.—Habilitación de la.—Habilitando la ensenada de Calderón (Santander) para exportación y cabotaje de minerales é importación de carbones con destino á las minas..... 388

Ensenada de Porcia.—Embarque de maderas de construcción en la.—Habilitación de la.—Habilitando la ensenada de Porcia para el embarque de maderas de construcción y desembarque de varios efectos..... 287

Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Aprobación del reglamento para la.—Aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes..... 217

Escuela central de Gimnástica.—Publicación inmediata de los programas de las asignaturas de la.—Mandando se publiquen inmediatamente los programas de las asignaturas de la Escuela central de Gimnástica..... 348

Escuelas españolas establecidas en Africa.—Concesión de ejemplares de una misma obra concedidos á la.—Disponiendo que á las colecciones de libros y bibliotecas populares que en lo sucesivo se concedan para las Escuelas españolas establecidas en Africa, y especialmente en Marruecos, se destinen cuantos ejemplares de una misma obra permitan las existencias de este Ministerio.... 569

España y Suecia y Noruega.—Prórroga del Tratado de Comercio y navegación de 1883 *entre.*—Convenio entre España y Suecia y Noruega, prorrogando el Tratado de Comercio y navegación de 1883..... 65

Espectáculos públicos.—Conservación y reparación de edificios destinados á.—Disposiciones sobre la.—Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones que rigen, sobre conservación y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos..... 445

Establecimiento de baños en la playa de San Lorenzo (Gijón).—Véase *Autorización para el.*

Establecimiento de secciones de música en las.—Véase *Academias provinciales de Bellas Artes.*

Establecimiento de una Aduana de tercera clase en la.—Véase *Riveira (Coruña).*

Establecimiento de un ramal particular para la.—Véase *Mina* Ceferina (*Provincia de Santander*).

Establecimientos de Beneficencia.—Vigilancia que deben ejercer las Diputaciones provinciales sobre los.—Circular, dictando reglas para que las Diputaciones provinciales vigilen los Establecimientos de Beneficencia..... 268

Estadística y Requisición militar.—Proyecto de ley de.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley de Estadística y Requisición militar..... 333

Estaciones agronómicas de la Isla de Cuba.—Aprobación del reglamento para el régimen de la.—Aprobando el reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones Agronómicas de la Isla de Cuba. 338

Estudio de la población.—Autorización para presentar á las Cortes un Proyecto de ley de.—Autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un Proyecto de ley de estudio de la población..... 114

Exención de contribución industrial á las—Véase *Expendedurías y farmacias militares.*

Exención de derechos arancelarios á los.—Véase *Azúcares, mieles y otros productos procedentes de las provincias ultramarinas.*

Exención de inspección de los.—Véase *Libros parroquiales.*

Exención del servicio militar á los.—Véase *Colegios de San Francisco.*

Expendedurías y farmacias militares.—Exención de contribución industrial á las.—Disponiendo que no paguen contribución industrial las expendedurías y farmacias militares..... 214

Exportación y cabotaje de minerales por la.—Véase *Ensenada de Calderón (Santander).*

Exposición Nacional Marítima de Cádiz.—Sorteo de lotería especial para cubrir los gastos de la.—Autorización á la Diputación provincial para realizar un.—Ley, autorizando á la Diputación provincial de Cádiz para realizar un sorteo de lotería especial con destino á enjugar los gastos que origine la Exposición Nacional Marítima..... 446

Exposición Universal de Barcelona.—Anticipo de 2 millones al Ayuntamiento de Barcelona para la.—Proyecto de ley concediendo un.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones para hacer frente á los gastos que le ocasione la Exposición Universal..... 260

Exposición Universal de Barcelona.—Transferencia para los gastos que ocasione la. — Ley, concediendo una transferencia para hacer frente á los gastos de la Exposición Universal que ha de celebrarse en Barcelona..... 676

Extensión al manganeso, zinc y plomo de las.—Véase *Franquicias concedidas por la ley de* 17 *de Abril de* 1883.

Extensión á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas de los.—Véase *Convenios sobre propiedad literaria.*

Extensión á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas del.—Véase *Reglamento sobre propiedad intelectual.*

Extensión á las provincias de Ultramar de los.—Véase *Indultos concedidos por el Rey en Viernes Santo.*

Extinción de la langosta.—Ampliación del crédito para la.—Ley, ampliando en 300.000 pesetas el remanente de los créditos concedidos anteriormente para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta..... 350

—— *Proyecto de ley pidiendo un crédito para la.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta. 108

F

Fabricación y venta del tabaco.—Adjudicación al Banco de España del monopolio de la.—Adjudicando al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco..... 466

—— *Reglas á que ha de sujetarse el concurso para la.*—Dictando las reglas á que ha de sujetarse el concurso para la fabricación y venta del tabaco..... 333

Fabricación y venta del tabaco en la Península.—Arrendamiento del monopolio de la.—Ley, autorizando el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península.... 321

Fábrica de armas de Toledo.—Adquisición de tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval por la.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo adquiera tres molinos de muelas y tres turbinas Fouval..... 375

Fábrica de armas de Trubia.—Compra, por gestión directa, de leña y carbón para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la compra, por gestión directa, de leña y carbón para la Fábrica de armas de Trubia..... 75

Fábrica de Trubia.—Adquisición de 1.000 *quintales métricos de hierro por la.—Autorización para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la fábrica de Trubia adquiera 1.000 quintales métricos de hierro de las procedencias que se expresan. 675

Fábrica de Trubia.—Talleres de fundición en la.—Autorización para el establecimiento de.—Autorizando al Director general de Artillería para establecer en Trubia talleres de fundición, forja y templado de acero..... 159

Factoría de Santa Cruz de Tenerife.—Autorización para la adquisición de géneros para la.—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en la Factoría de Santa Cruz de Tenerife..... 429

Factorías de Andalucía.—Autorización para adquirir los géneros necesarios para las.—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los géneros que se necesiten en las Factorías de Andalucía..... 430

Factorías de subsistencias del distrito de Burgos.—Autorización para la adquisición de artículos para las.—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de los artículos que se necesiten hasta fin de Abril en las Factorías de subsistencias del distrito de Burgos..... 429

Facultades é Institutos de segunda enseñanza.—Régimen para el examen de asignaturas de.—Dictando reglas para el régimen interior de exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos..... 367

Faltas de contenido y extravío de los paquetes postales.—Circular dictando reglas para evitar las.—Circular de la Dirección general de Aduanas, dictando reglas para evitar los retrasos, faltas de contenido y extravío de los paquetes postales..... 154

Fauna entomológica de la Península.—Creación de una comisión para el estudio permanente de la.—Creando en Madrid una comisión para el estudio permanente de la fauna entomológica de la Península..... 310

Ferrocarril de Aguilas á Sierra Almagrera y Lorca.—Ampliación de la prórroga concedida para la construcción del.—Ley, ampliando la prórroga concedida para la construcción del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, bifurque en dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca..... 383

Ferrocarril de Bobadilla á empalmar con el de Jerez á Algeciras.—Sustitución por el de Bobadilla á Algeciras del.—Ley, disponiendo que el ferrocarril de Bobadilla á empalmar con el de Jerez á Algeciras, se sustituya por el de Bobadilla á Algeciras..... 375

Ferrocarril de Jerez á Algeciras.—Sustitución por el de Cádiz á Algeciras del.—Ley, sustituyendo el ferrocarril de Jerez á Algeciras, por el de Cádiz á Algeciras..... 3[illegible]

Ferrocarril de Linares á Almería.—Subvención concedida al.—Ley, concediendo una subvención para la ejecución del ferrocarril de Linares á Almería..... 3[illegible]

Ferrocarril de Olot á Gerona.—Ampliación del plazo concedido para la.—Construcción de un.—Ley, ampliando en tres años el plazo

concedido para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Olot, termine en Gerona..... 378

Ferrocarril de Santiago á Cambre.—Declaración de servicio general del.—Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que, partiendo de Santiago, termine en Cambre..... 53

Ferrocarril de vía estrecha de Haro á Laguardia.—Concesión de un.—Ley, otorgando á D. Eusebio García Lajarraga, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, empalmando en la estación de Haro con el de Tudela á Bilbao, termine en Laguardia..... 380

Ferrocarril de Zafra á Huelva.—Prórroga á la Empresa concesionaria del.—Ley, concediendo prórroga á la Empresa concesionaria del ferrocarril de Zafra á Huelva..... 448

Ferrocarril desde el punto denominado Serena, hasta la playa de Garrucha.—Declaración de utilidad pública del.—Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de Bédar, desde el punto denominado Serena, hasta la playa de Garrucha..... 173

Ferrocarril económico de Egea de los Caballeros á la línea de Zaragoza á Barcelona.—Concesión de un.—Ley, otorgando á D. Joaquín de Ena y Domenech, vecino de Zaragoza, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Egea de los Caballeros, empalme en la línea férrea de Zaragoza á Barcelona..... 382

Ferrocarril económico de Santander á Solares.—Autorización para construir un.—Ley, autorizando á D. Antonio Cabrero y Campo para construir un ferrocarril económico que, partiendo de Santander, termine en Solares..... 381

Ferrocarril económico de Tudela al límite de la provincia de Navarra.—Autorización para construir un.—Ley, concediendo á D. Dionisio Conde y D. Luis Zapata la construcción de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero.. 403

Ferrocarril sistema Decauville.—Adquisición de un.—Autorización para la.—Autorizando al Director de Artillería para adquirir un kilómetro de vía de ferrocarril sistema Decauville..... 42

Ferrocarriles de Pasajes á Jaca.—Declaración de servicio general del.—Ley, declarando de servicio general el ferrocarril que partiendo del puerto de Pasajes, termine en Jaca..... 174

Ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona.—Prórroga para consignar la fianza á los.—Ley, declarando prorrogado el término de quince días para consignar la fianza sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona... 215

Fielato de Poveña (Bilbao).—Habilitación para el embarque de mineral de plomo del.—Mandando habilitar el Fielato de Poveña (Bilbao)

para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro..... 144
Finca llamada «Jardín del Real.»—Cesión á la Diputación provincial de Valencia de la.—Ley, cediendo el Estado á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real..... 205
Franquicias concedidas por la ley de 17 de Abril de 1883.—Extensión al manganeso, cinc y plomo de las.—Ley, haciendo extensivas las franquicias de la de 17 de Abril del 83, tal como se refiere á los minerales de hierro, para los de manganeso, cinc y plomo..... 683
Frutos y productos de la isla de Cabrera.—Destino á la Aduana de Palma de Mallorca de los.—Declarando que los frutos y productos de la isla de Cabrera deben destinarse siempre á la Aduana de Palma de Mallorca, por cuanto ni Santoñy ni Campos están habilitados para operaciones de descarga..... 13
Fuerza permanente del Ejército para el año de 1887-88.—Proyecto de ley fijando la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército para el año de 1887-88..... 309
Fuerzas navales.—Ley fijando las.—Ley, fijando las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra..... 32
Fundición de bronces de Sevilla.—Ampliación del crédito concedido á la.—Adquisición de seis cureñas con avantrenes para la.—Ampliando el crédito concedido á la Fundición de bronces de Sevilla, para que adquiera de la casa Krupp seis cureñas con avantrenes..... 673

G

Gastos de los servicio postales marítimos de la.—Véase *Compañía Trasatlántica.*

H

Habilitación del.—Véase *Camino de Chasperro (Navarra).*
Habilitación de la.—Véase *Aduana de Algeciras.*
—— Véase *Administración de Castro Urdiales.*
—— Véase *Aduana de Lequeitio.*
—— Véase *Aduana de Marbella.*
—— Véase *Ensenada de Calderón (Santander).*
—— Véase *Ensenada de Porcia.*
Habilitación de las.—Véase *Aduanas de Muros y de Noya.*
Habilitación de la Aduana de Nerja.—Ampliación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Nerja para importar espartos... 311
Habilitación de la Aduana de Marbella.—Ampliación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Marbella para importar

del extranjero pequeñas cantidades de artículos de comer, beber y arder..... 275

Habilitación de la Aduana de Rosas.—Ampliación de la.—Ampliando la habilitación de la Aduana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura..... 267

Habilitación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.—Anulación de la.—Anulando la habilitación que disfrutaba la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, y el desembarque en La Laja de varios artículos..... 286

Habilitación para el embarque de maderas del país de la.—Véase *Concha de Llampero (Avilés).*

Habilitación para el embarque de mineral de plomo del.—Véase *Fielato de Poveña.—(Bilbao).*

Habilitación para el desembarque y despacho de varias mercancías en el.—Véase *Muelle de Puntales (Cádiz).*

Habilitación para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al.—Véase *Punto de Guimarán.*

Habilitaciones de maquinistas extranjeros.—Cumplimiento de la concesión de.—Mandando que las habilitaciones de maquinistas extranjeros concedidas hasta la fecha se respeten por el tiempo ilimitado que fuesen hechas en el buque de su destino..... 567

Hornos, sistema Rollan, y otros aparatos.—Autorización al Director general de Administración militar para la adquisición de.—Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir tres hornos sistema Rolland y otros aparatos..... 303

Hospital militar de Barcelona.—Adquisición de una cocina económica para el.—Autorización al Director general de Administración militar para la.—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de Barcelona..... 200

Hospital militar de Madrid.—Adquisición de una cocina económica para el.—Autorización al Director general de Administración militar para la.—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición de una cocina económica con destino al Hospital militar de esta Corte..... 199

I

Importación de determinados artículos por la.—Véase *Aduana de Marbella.*

Importación del extranjero de aceites, almidón y otras sustancias por la.—Véase *Administración de Castro Urdiales.*

Importación de patatas por la.—Véase *Aduana de Canfranc.*

Importación de productos del país por las.—Véase *Aduanas de Muros y de Noya.*

Importación de sal común procedente del extranjero por la.—Véase *Aduana de Lequeitio.*
Incorporación á la Capitanía general de las Islas Canarias de los.—Véase *Territorios de la costa Sahárica.*
Inclusión en el Plan general de carreteras de la.—Véase *Carretera de Albalate á Fonz.*
—— Véase *Carretera de Baena á la de Torredonjimeno al Carpio.*
—— Véase *Carretera de Baeza á Albánchez (Jaén).*
—— Véase *Carreteras de Burgos á Pinza, de Aranda de Duero á Ayllón, de Aranda á Cantaleio y otras varias.*
—— Véase *Carretera del Cabo de Palos á la de Cartagena á Albacete.*
—— Véase *Carretera de Capdellá á Palma (Baleares).*
—— Véase *Carretera de Casas del Campillo á la de Alcoy.*
—— Véase *Carretera de Castellfonte á Pomar y de Pomar á Grañen.*
—— Véase *Carretera de Cayés á la general de Avilés á Oviedo.*
—— Véase *Carretera de Escalante (Santander) á Castillo.*
—— Véase *Carretera de Fuensagrada á la Vega de Ribadeo.*
—— Véase *Carretera de Gijón á Nava.*
—— Véase *Carretera de Haro á Ezcaray (Logroño).*
—— Véase *Carretera de Jerez de la Frontera á Algeciras.*
—— Véase *Carretera de Loeches á la de Ciempozuelos á Chinchón.*
—— Véase *Carretera de Montblanch á la de Plá á Sarreal.*
—— Véase *Carreteras de Morés á Maines y de Almería á Cariñena.*
—— Véase *Carretera de Ojedo á la de Sahagún.*
—— Véase *Carretera de Orotava (Canarias) á Bellaflor.*
—— Véase *Carretera de Pontevedra á Algrove.*
—— Véase *Carretera de Pozuelo del Rey á Tielmes.*
—— Véase *Carreteras de Puente de Bora y Puente Caldelas al límite de la provincia de Orense.*
—— Véase *Carretera de la de Ribadesella á Cunero al muelle de Cudillers.*
—— Véase *Carretera de San Fernando á Viana del Bollo.*
—— Véase *Carretera de San Miguel de Aras (Santander) á la de Muriedes á Ramales.*
—— Véase *Carretera de Solana á la de Villarrobledo á Robledo.*
—— Véase *Carretera de Tharsis á la de Replado.*
—— Véase *Carretera de Trujillo á Montánchez.*
—— Véase *Carretera de Ubeda á Villamanrique.*
—— Véase *Carretera de Vélez Rubio á María.*
Inclusión en el presupuesto de los.—Véase *Compañía trasatlántica.*
Incompatibilidad con otros cargos del.—Véase *Cargo de Médico Director de baños.*
Indultos concedidos por el Rey en Viernes Santo.—Extensión á las provincias de Ultramar de los.— Haciendo extensiva á los procesos

fallados en las provincias de Ultramar la piadosa costumbre de perdonar el Rey el Viernes Santo á tres reos de muerte..... 255

Ingreso en las Cámaras de Comercio de los.—Véase *Profesores mercantiles.*

—— Véase *Concesión á los comerciantes e industriales extranjeros para el.—Autorización al Ministro de Fomento para conceder el.*—Autorizando al Ministro para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio..... 112

Inspección de la enseñanza.—Proyecto de ley sobre.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza..... 254

Inversión de 500.000 *pesetas para la instalación del.*—Véase *Asilo de inválidos del trabajo.*

Isla de Cuba.—Aplicación del Real decreto de 19 *de Mayo de* 1885 *sobre ingreso de enajenados en los establecimientos de la.*—Disponiendo se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que regula el ingreso de enajenados en los establecimientos de la Península..... 260

—— *Azúcares y tabacos exportados de la.—Reducción de adeudo de derechos de los.*—Disponiendo que desde el día 15 del corriente se reduzca en un 20 por 100 el derecho que pagan los azúcares y tabacos al ser exportados de la Isla de Cuba..... 178

—— *Beneficencia pública en la.—Aplicación del Real decreto de* 27 *de Abril de* 1875 *en la.*—Mandando se aplique á la Isla de Cuba el Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre Beneficencia pública..... 59

—— *Plazo á los deudores al Estado de la.—Contribuciones, rentas y censos en la.*—Concediendo un nuevo plazo á los deudores al Estado en la Isla de Cuba por contribuciones, rentas, censos, etcétera, para hacer efectivos sus débitos..... 58

—— *Deudas de la.—Plazo para la conversión de los valores representativos de la.*—Abriendo un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la Isla de Cuba en billetes hipotecarios de la emisión de 1.° de Junio de 1886... 209

—— *Presupuestos para* 1887-88 *en la.—Proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos generales de la Isla de Cuba para 1887-88..... 541

—— *Sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de* 1878 *y billetes hipotecarios de las emisiones de* 1880 *y* 1886 *en la.—Aplazamiento de los.*—Aplazando hasta el 10 de Marzo los sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 y billetes hipotecarios de las emisiones de 1880 y 1886, en la Isla de Cuba..... 149

Isla de Puerto Rico.—Creación de un Banco de emisión y descuento en la.—Autorizando la creación en la Isla de Puerto Rico, de un Banco de emisión y descuento..... 258
—— *Presupuestos de* 1886-87 *vigentes en la.*—Mandando que continúen vigentes en Puerto Rico los Presupuestos de 1886-87..... 686
Islas de Cuba y Puerto Rico.—Licencias de caza á los militares en la.—Haciendo extensiva á los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico la facultad que disfrutan los de la Península, para expedir licencias de caza á los militares..... 248
—— *Validez académica de los estudios hechos en la.—Condiciones para la.*—Marcando las condiciones que han de llenarse para dar validez académica á los estudios hechos en las Islas de Cuba y Puerto Rico..... 458
Islas Filipinas.—Azúcares y tabacos exportados de las.—Reducción de adeudo de derechos de los.—Disponiendo que desde 1.° de Abril se reduzcan en un 20 por 100 los derechos que en la actualidad pagan los azúcares al ser exportados en las Islas Filipinas..... 254
—— *Presupuestos de* 1886-87 *en las.*—Mandando que continúen vigentes en las Islas Filipinas los presupuestos de 1886-87..... 686

J

Junta arbitral de Irún.—Rectificación de un fallo de la.—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Irún, y mandando rectificar el aforo de una partida de tejido de lana, algodón y seda..... 312
Junta Superior Consultiva de Guerra.—Proyecto de ley aumentando una Sección de la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aumentando una Sección en la Junta Superior Consultiva de Guerra..... 123
Junta de Damas de Barcelona.—Autorización para establecer baños públicos á la.—Otorgando á la Junta de Damas de Barcelona autorización para establecer, en la playa de la Mar Vieja, una barraca destinada á baños públicos..... 203

L

Laboratorio y Farmacia central de la Habana.—Adquisición de artículos medicinales para el.—Autorización al Capitán general de Cuba para la.—Autorizando al Capitán general de la Isla de Cuba para la adquisición de los artículos medicinales que necesite el Laboratorio y Farmacia central de la Habana..... 171
Letra L *del Repertorio del Arancel.—Adición de la.*—Adicionando, en la forma que indica, la letra *L* del Repertorio del Arancel (limaduras)..... 265

Ley, autorizando al Gobierno para declarar fuera de concurso legal las.—Véase *Monedas de sistemas anteriores al vigente.*—Ley, autorizando al Gobierno para declarar fuera de concurso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente..... 15

Ley constitutiva del Ejército.—Autorización al Ministro para presentar un Proyecto de.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley Constitutiva del Ejército 332

Ley de 3 de Junio de 1868.—Beneficios de colonia agrícola concedidos por la.—Declarando que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868, corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias la declaración de los beneficios de colonia agrícola que dicha ley determina..... 9

Leyes orgánicas de las provincias y Municipios.—Ejecución y cumplimiento de las.—Reglas para el.—Dictando reglas para la ejecución y cumplimiento de las leyes orgánicas de las provincias y Municipios..... 69

Ley de 9 de Julio de 1885.—Creación de una comisión para cumplir lo dispuesto por la.—Creando en Madrid una comisión para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 para honrar la memoria de la Reina Doña María Cristina de Borbón..... 114

Ley fijando las.—Véase *Fuerzas navales.*

Ley fijando las fuerzas navales en el.—Véase *Año económico de* 1887-88.

Ley para la.—Véase *Creación de una escuadra.*

Ley reglamentando el.—Véase *Derecho de asociación.*

Libertad de derechos arancelarios para los.—Véase *Mobiliarios procedentes de Africa.*

Libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.—Autorización á los señores Desclée, Lefebre y Compañía, para importar.—Circular de la Dirección general de Aduanas autorizando á los Sres. Desclée, Lefebre y Compañía, editores establecidos en Bélgica, para que, previos los derechos de Arancel, puedan importar libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica..... 14

Libros parroquiales.—Exención de inspección de los.—Declarando que los libros parroquiales no están sujetos á inspección por no hallarse comprendidos entre los obligados por la Ley del Timbre, al uso de determinada clase de papel sellado..... 21

Licencias de caza á los militares en la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

M

Maestros de instrucción primaria.—Concesión de licencias á los.—Dictando disposiciones para regularizar la concesión de licencias á los Maestros de instrucción primaria..... 391

Materiales importados del extranjero para reparación de buques.—Derechos de Aduana de los.—Declarando que no deben satisfacer derechos de Aduanas las materias importadas del extranjero que no tengan más destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías..... 185

Materiales sobrantes de las.—Véase *Obras verificadas en Santoña.*

Mejora y artillado de las fortificaciones de las costas.—Suplemento de crédito para la.—Ley, concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas para mejora y artillado de las fortificaciones de las costas y reedificación del Alcázar de Toledo..... 447

Mina Ceferina *(provincia de Santander).—Establecimiento de un ramal particular para la.—Autorización para el.*—Autorizando á Don Eduardo Aznar y D. Ramón de la Sota para establecer un ramal de ferrocarril de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*..... 157

Mina Salutífera *en Alcarráz (Lérida).—Uso de las aguas minero-medicinales de la.—Emplazamiento de un balneario para el.*—Autorizando el emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero-medicinales de la mina *Salutífera* en Alcarráz (Lérida).. 244

Ministerio de Estado —Concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto del.—Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Estado..... 62

Ministerio de Fomento.—Concesión de transferencia de crédito en el presupuesto del.—Concediendo una transferencia de créditos en el presupuesto del Ministerio de Fomento..... 61

Ministerio de Hacienda.—Concesión de una transferencia de crédito en el presupuesto del.—Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Hacienda..... 61

Ministerio de la Gobernación.—Concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto del.—Concediendo un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación..... 63

Ministerios de Estado y Gobernación.—Suplementos de créditos concedidos á los.—Ley, aprobando el suplemento de crédito de 157.139,67 pesetas, concedido al Ministerio de Estado, «Gastos extraordinarios del patronato de la Obra pía,» y el de 100.000 pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación, «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia».. 373

Ministerios de Guerra y Hacienda.—Autorización para transferencias de crédito en los.—Ley, autorizando varias transferencias de crédito en los Ministerios de la Guerra y de Hacienda..... 17

Ministro de la Guerra.—Dimisión del. — Admitiendo la dimisión presentada por D. Ignacio María del Castillo, Ministro de la Guerra..... 19

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel Cassola y Fernández..... 19

Mobiliarios procedentes de Africa.—Libertad de derechos arancelarios para los.—Disponiendo se admitan con libertad de derechos los mobiliarios que procedan de nuestras plazas de Africa, siempre que se llenen los requisitos que expresa..... 143

Modificación del.—Véase *Artículo* 14 *de la Real orden de* 23 *de Diciembre de* 1851.

—— Véase *Artículo* 273 *de las Ordenanzas de Aduanas.*

Modo de acreditar la posesión de idiomas los.—Véase *Empleados de Aduanas.*

Monedas de sistemas anteriores al de 1868.—*Retiro de curso legal de las.*—Declarando fuera de curso legal las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868. 18

Monedas de sistemas anteriores al vigente.—Véase *Ley autorizando al Gobierno para declarar fuera de curso legal las.*

Muelle de Puntales (Cádiz).—Habilitación para el desembarque y despacho de varias mercancías en el.—Habilitando el muelle de Puntales, en la bahía de Cádiz, para el desembarque y despacho de varias mercancías..... 168

N

Nombramiento de.—Véase *Ministro de la Guerra.*

Número de Consejeros de que deben constar las.—Véase *Secciones del Consejo de Estado.*

O

Obras de decorado y adquisición de mobiliario para el.—Véase *Palacio de Justicia de Burgos.*

Obras verificadas en Santoña.—Materiales sobrantes de las.—Autorización al Director general de Ingenieros para la venta de los.—Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta de los materiales sobrantes de las obras verificadas en Santoña. 433

Oficiales generales del Ejército.—Plazo máximo que podrán desempeñar sus destinos los.—Derogando el Real decreto de 25 de Abril de 1884, que determina el plazo máximo durante el cual podrán los Oficiales generales desempeñar sin interrupción sus destinos..... 25

Oposiciones para el ingreso en el.—Véase *Cuerpo de Medicos Directores de aguas y baños minerales.*

Ordenanzas de Aduanas.—Consideración de comerciantes para los efectos del art. 242 *de las.*—Declarando que, para los efectos del artículo 242 de las Ordenanzas de Aduanas, se consideren comerciantes todos aquellos que, dedicándose habitualmente al comercio, figuren en la matrícula sin distinción de clases..... 20

P

Pago de la cantidad total que representan los.—Véase *Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba procedentes de la emisión de* 1880.

Palacio de Justicia de Burgos.—Obras de decorado y adquisición de mobiliario para el.—Autorización para las—Autorizando al Ministro para la ejecución de las obras de decorado y adquisición de mobiliario para el Palacio de Justicia de Burgos..... 164

Párrafo 2.° *del art.* 9.° *del Real decreto de* 20 *de Enero de* 1887.—*Provisión de los Registros según el.*—Declarando que el párrafo 2.° del artículo 9.° del Real decreto de 20 de Enero último, sólo es aplicable á la provisión de Registros correspondientes al turno 3.° ó de méritos..... 125

Partidas 214 *y* 215 *del Arancel.—Rectificación de las.*—Circular de la Dirección general de Aduanas, rectificando las partidas 214 y 215 del Arancel sobre adeudo de relojes..... 76

Patronato de las Escuelas de párvulos.—Cese de las Maestras nombradas por el.—Dejando sin efecto el art. 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, sobre cese de las Maestras nombradas por el disuelto patronato de las Escuelas de párvulos..... 110

Pensión que disfrutaba Doña Primitiva Ruiz de la Escalera.—Trasmisión de la.—Ley, transmitiendo á Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera la pensión que disfrutaba su difunta madre Doña Primitiva Ruiz de la Escalera..... 74

Pensión vitalicia.—Concesión de una.—Ley, concediendo una pensión vitalicia, á título de recompensa nacional, á D. José Zorrilla... 83

Pensiones á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército.—Cualidad de pobreza para la concesión de.—Decidiendo que las pensiones concedidas á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza..... 384

Personas mordidas por animales hidrófobos.—Curación de las.—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dictando reglas para los que, habiendo sido mordidos por animales hidrófobos, acudan á París á ser inoculados por el Doctor Pasteur... 163

Piedras litográficas alemanas.—Autorización al Director del Instituto Geográfico para la adquisición de unas.—Autorizando al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico para adquirir, sin las formalidades de subasta, unas piedras litográficas alemanas..... 84

Playa de Natahoyo.—Construcción de un muro de defensa en la—Autorización para la.—Autorizando á D. Eduardo Martínez Marina, de Gijón, para construir un muro de defensa en la playa de Natahoyo, con destino á la construcción de un dique seco de carena. 150

Plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado.—Ejercicios de oposición á las.—Reglamento para los.—Aprobando el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado... 102

Plazo á los deudores al Estado de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Plazo á los individuos del Ejército para solicitar la.—Véase *Redención á metálico.*

Plazo á los sargentos para acogerse á los beneficios del.—Véase *Real decreto de 27 de Octubre de* 1886.

Plazo de seis meses y ocho en Ultramar para la concesión del.—Véase *Retiro de los Jefes y Oficiales de la escala activa.*

Plazo máximo que podrán desempeñar sus destinos los.—Véase *Oficiales generales del Ejército.*

Plazo para la apelación de las.—Véase *Providencias de desistimiento en las cuestiones de competencia.*

Plazo para la conversión de los valores representativos de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Plazo para solicitar la vuelta al servicio concedido á los.—Véase *Cesantes de la Inspección de ferrocarriles.*

Préstamo contratado en 1878 *por el.*—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

Presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.—Proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..... 428

Presupuesto de Hacienda.—Concesión de una transferencia en el.—Concediendo una transferencia en la Sección 9.ª del presupuesto de Hacienda, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.». 173

Presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales.—Concesión de varias transferencias de crédito en la Sección 9.ª del.—Concediendo varias transferencias de crédito en la Sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. 389

Presupuestos de Estado y Gobernación.—Suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas en los.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de Estado y Gobernación durante la última suspensión de sesiones..... 107

Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en el.—Véase *Año económico de* 1887-88.

Presupuestos de los Municipios.—Reglas para enjugar el déficit de los.—Circular, dictando reglas para que los Municipios puedan enjugar el déficit de sus presupuestos..... 436

Presupuestos de Marina, Estado, Gurera y Fomento.—Suplementos de crédito y transferencias en los.—Autorizando al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto de Marina, y varias transferencias en los de Estado, Guerra y Fomento..... 471

Presupuestos de Puerto Rico de 1887 *á* 1888.—*Autorización para presentar á las Cortes el proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1887 á 1888..... 441

Presupuesto de 1886-87 *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Proyecto de ley sobre concesión de suplementos de créditos al.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre concesión de suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra..... 305

Presupuestos para 1887-88 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Presupuestos de 1886-87 *vigentes en la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88.—*Autorización para presentar á las Cortes un proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1887-88..... 242

Productos obtenidos para la construcción de un presidio celular.—Construcción de un manicomio judicial con los.—Proyecto de ley para la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre aplicación de los recursos obtenidos para un presidio celular á la construcción del manicomio judicial.... 373

Profesores mercantiles. — Desempeño de destinos en Ultramar por los.—Aptitud legal para el.—Circular, declarando que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoria..... 191

—— *Ingreso en las Cámaras de Comercio de los.*—Declarando que los Profesores mercantiles que se hallan en posesión del título con cinco años de antelación puedan ingresar en las Cámaras de Comercio..... 241

Prolongación á Campos de Vila de la.—Véase *Carretera de Nadela á Quiroga.*

Prórroga á la Empresa concesionaria del.—Véase *Ferrocarril de Zafra á Huelva.*

Prórroga del Tratado de Comercio y Navegación de 1883 *entre.*—Véase *España y Suecia y Noruega.*

Prórroga para consignar la fianza á los.—Véase *Ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona.*

Prórroga para terminar el.—Véase *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa.*
Prórroga por diez años de la facultad de conferir grados mayores en el.—Véase *Seminario conciliar de Canarias.*
Prórroga por dos años de las casas en que se halla instalada la.—Véase *Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.*
Proyecto de ley aumentando una sección de la.—Véase *Junta superior consultiva de Guerra.*
Proyecto de ley concediendo un.—Véase *Exposición universal de Barcelona.*
Proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los.—Véase *Atrasos de las Diputaciones y Ayuntamientos.*
Proyecto de ley de.—Véase *Estadística y Requisición militar.*
—— Véase *Isla de Cuba.*
Proyecto de ley fijando las.—Véase *Fuerzas permanentes del Ejército para el año de* 1887-88.
Proyecto de ley para la.—Véase *Asilo de inválidos del trabajo.*
—— Véase *División de la contribución de inmuebles.*
—— Véase *Productos obtenidos para la construcción de un presidio celular.*
Proyecto de ley para la aprobación de las.—Véase *Cuentas del Estado de* 1870-71.
—— Véase *Cuentas del Estado de* 1879-80.
Proyecto de ley pidiendo un crédito para la.—Véase *Extinción de la langosta.*
Proyecto de ley relativo á la.—Véase *Venta y permuta de las fincas ó edificios destinados á atenciones de Guerra.*
Proyecto de ley sobre.—Véase *Reforma electoral de Cuba y Puerto Rico.*
—— Véase *Inspección de la enseñanza.*
Proyecto de ley sobre concesión de.—Véase *Vacaciones de los Maestros y Maestras de escuelas públicas.*
Proyecto de ley sobre concesión á los pueblos de.—Véase *Terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.*
Proyecto de ley sobre concesión de.—Véase *Derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas.*
Proyecto de ley sobre concesión de suplementos de créditos al.—Véase *Presupuesto del Ministerio de la Guerra.*
Proyecto de ley sobre concesión de transferencias y suplementos de crédito al.—Véase *Presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.*
Proyecto de ley suprimiendo las.—Véase *Retenciones en los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército.*
Proyecto de reforma interior de la.—Véase *Ciudad de Barcelona.*
Providencias de desistimiento en las cuestiones de competencia.—Plazo para la apelación de las.—Declarando que las providencias de

los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia con las Autoridades judiciales, se entiendan apelables, dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado origen al requerimiento. 370

Provincia de Burgos.—Elección parcial de un Senador por la.—Mandando proceder á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos..... 153

Provincia de Santander.—Elección de un Senador por la.—Mandando proceder á la elección de un Senador por la provincia de Santander..... 102

Provisión de cátedras por concurso.—Reglas para la.—Dictando reglas para la provisión, por concurso, de Cátedras..... 56

Provisión de cien plazas en la.—Véase *Academia general militar.*

Provisión de destinos civiles en.—Véase *Sargentos del Ejército.*

Provisión de los Registros según el.—Véase *Párrafo 2.° del art. 9.° del Real decreto de 20 de Enero de 1887.*

Publicación inmediata de los programas de las asignaturas de la.—Véase *Escuela central de gimnástica.*

Pueblos por donde ha de pasar la.—Véase *Carretera de Ulldn á Paredes.*

Puerto de Cudillero.—Aprobación del presupuesto adicional para las obras del.—Aprobando el presupuesto adicional para las obras del puerto de Cudillero..... 337

Punto de Guimarán.—Habilitación para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al.—Mandando habilitar el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de los materiales destinados al muelle de dicho punto..... 145

R

Ramal de Boadilla á Barca de Alba.—Véase *Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa.*

Ramal férreo de la estación del ferrocarril al puerto en Vigo.—Declaración de servicio general del.—Ley, declarando de servicio general el ramal férreo que, partiendo de la estación del ferrocarril de Vigo, termine en el punto más conveniente de este puerto.. 54

Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones.—Concesión de una marisma en el término de Rentería á la.—Otorgando á la Real Compañía Asturiana de minas y fundiciones el aprovechamiento de una marisma en la desembocadura del río Oyarzun, en el término de Rentería (Guipúzcoa)..... 9

Real decreto de 27 de Octubre de 1886.—Plazo á los sargentos para acogerse á los beneficios del.—Concediendo un plazo improrrogable de dos meses á los sargentos que quieran acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1886..... 60

Reclamaciones por tercera persona de los.—Véase *Créditos de los individuos del Ejército de Cuba.*

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Reglas para los mandamientos de devolución en las operaciones de.—Circular, dictando reglas para los mandamientos de devolución que ocurran en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 189

Rectificación del.—Adeudo de una tela de esmeril.—Mandando rectificar el adeudo de una tela de esmeril, y reformando el Repertorio del Arancel, letras *P* y *T*. 265

Rectificación de las.—Véase *Partidas* 114 *y* 205 *del Arancel.*

Rectificación de un fallo de la.—Véase *Junta arbitral de Irún.*

Redención á metálico.—Plazo á los individuos del Ejército para solicitar la.—Circular, concediendo un plazo improrrogable para que los individuos del Ejército puedan solicitar su redención á metálico 301

Redención de los reclutas destinados á Ultramar.—Derechos de Don Ramón Felip para la subrogación por el Estado de los.—Circular, declarándose el Estado subrogado en los derechos de Don Ramón Felip para la redención de los reclutas destinados á Ultramar..... 400

Reducción de adeudo de derechos de los.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Islas Filipinas.*

Reforma de los.—Véase *Distritos de Ciudad Rodrigo y Sequeros.*

Reforma electoral de Cuba y Puerto Rico.—Proyecto de ley sobre.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de reforma electoral de Cuba y Puerto Rico..... 541

Reglamento para los.—Véase *Plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado.*

Reglamento sobre propiedad intelectual.—Extensión á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas del.—Haciendo extensivos á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, sobre propiedad intelectual..... 386

Reglas á que ha de sujetarse el.—Véase *Asesores de Marina.*

Reglas á que ha de sujetarse el concurso para la.—Véase *Fabricación y venta del tabaco.*

Reglas dictadas por la Dirección general de Seguridad para disminuir los.—Véase *Atentados contra las personas.*

Reglas para el.—Véase *Leyes orgánicas de las provincias y Municipios.*

Reglas para el cumplimiento de las.—Véase *Creación de una escuadra.*

Reglas para el establecimiento de una.—Véase *Asilo con escuelas de Artes y Oficios, en Manila.*

Reglas para enjugar el déficit de la.—Véase *Presupuestos de los Municipios.*

Reglas para evitar ó penar la.—Véase *Adulteración de los alimentos.*

Reglas para la.—Véase *Provisión de cátedras por concurso.*
—— Véase *Revisión de rotulaciones de calles y plazas.*
—— Véase *Sargentos del Ejército.*
Reglas para la provisión de los.—Véase *Registros de la propiedad.*
Reglas para los mandamientos de devolución en las operaciones de.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del Ejército.*
Reglas provisionales sobre.—Véase *Tarifa de los ferrocarriles.*
Reintegro del producto de los bienes que fueron destinados al.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Régimen para el examen de asignaturas de.—Véase *Facultades é Institutos de segunda enseñanza.*
Registradores de la propiedad.—Solicitud de permuta de los.—Mandando que no se dé curso á las solicitudes de permuta de los Registradores de la propiedad, cuando alguno de los interesados exceda de la edad de sesenta y cinco años..... 197
Registros de la propiedad.—Reglas para la provisión de los.—Dictando reglas para la provisión de los Registros de la propiedad..... 77
Remisión de las.—Véase *Solicitudes y recursos de alzada.*
Reorganización del.—Véase *Socorro de dementes pobres y construcción de manicomios.*
Reorganización de la.—Véase *Comisión de codificación en Ultramar.*
Requisitos que deben cumplirse para el abono de los.—Véase *Créditos de los individuos del Ejército de Cuba.*
Requisitos señalados por el Real decreto de 9 *de Abril de* 1885 *para los.*—Véase *Corredores de comercio y consignatarios de buques.*
Retenciones sobre los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército.—Proyecto de ley, suprimiendo las.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército. 332
Responsabilidad de los Arquitectos en las obras que se ejecuten por la.—Véase *Sanidad marítima.*
Retiro de curso legal de las.—Véase *Monedas de sistemas anteriores al de* 1868.
Retiro de los Jefes y Oficiales de la escala activa.—Plazo de seis meses y ocho en Ultramar, para la concesión del.—Ley, concediendo el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses, y ocho en Ultramar, con las ventajas que se expresan..... 23
Revisión de rotulaciones de calles y plazas.—Reglas para la.—Dictando reglas para la revisión de las rotulaciones de calles y plazas y numeración de casas..... 50
Riveira (Coruña).—Establecimiento de una Aduana de tercera clase en la.—Mandando establecer en Riveira (Coruña) una Aduana de tercera clase..... 183

S

Sanidad marítima.—Aprobación del reglamento provisional para la.—Aprobando, con carácter de provisional, el reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias..... 471

—— *Responsabilidad de los Arquitectos en las obras que se ejecuten por la.*—Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, haciendo responsables á los Arquitectos de las alteraciones y deficiencias de cuantas obras ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima..... 271

Sargentos del Ejército.—Provisión de destinos civiles en.—Reglas para la.—Circular, dictando reglas para el anuncio y provisión de vacantes de destinos civiles en sargentos del Ejército..... 442

Seminario Conciliar de Canarias.—Prórroga por diez años de la facultad de.—Conferir grados mayores en el.—Prorrogando por diez años la facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones en el Seminario Conciliar de Canarias..... 351

Sección de Estadística judicial.—Creación de una.—Creando una sección que se denominará de Estadística judicial..... 3

Sección única que debe formar el.—Véase *Distrito electoral de Arnedo.*

Secciones del Consejo de Estado.—Número de Consejeros de que deben constar las.—Disponiendo que durante el año de 1887, las Secciones del Consejo de Estado consten de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad..... 129

Secciones electorales del.—Véase *Distrito de Aranda de Duero.*

Secciones en que ha de dividirse el.—Véase *Distrito electoral de Ecija.*

—— Véase *Distrito electoral de Puente del Azobispo (Toledo).*

Secciones provinciales de la Administración de Fomento.—Aprobación del reglamento para el régimen de las.—Aprobando el reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la Administración de Fomento..... 288

Servicio activo de las armas.—Distribución de los 55.000 *hombres llamados al.*—Circular, dictando reglas para la distribución de los 55.000 hombres llamados al servicio activo de las armas..... 130

Servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado.—Aprobación del convenio celebrado con el Banco de España relativo á la.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado..... 572

Sierra bastidor, torno de copia y otras máquinas.—Autorización al Director general de Ingenieros para la adquisición de una.—Autorizando al Director general de Ingenieros para que adquiera una

sierra bastidor, un torno de copia y otras máquinas-herramientas..... 130

Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel.—Sustitución en todos los derechos y obligaciones de la.—Declarando que la Compañía de los ferrocarriles del Este de España sustituye á la Sociedad de los de Cuenca á Valencia y Teruel, con todos los derechos y obligaciones..... 201

Sociedad española de salvamento de Náufragos.—Declaración de asociación benéfica y de utilidad pública de la.—Ley, declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*..... 30

Sociedad Valenciana de Tranvías.—Transformación en ferrocarril económico de uno de vapor por la.—Autorización á la.—Autorizando á la *Sociedad Valenciana de Tranvías* para transformar en ferrocarril económico el de vapor, desde aquella capital á Liria... 126

Sociedades para el socorro de los obreros inutilizados.—Distribución del crédito de 20.000 *pesetas entre las.*—Circular, dictando reglas para la distribución del crédito de 20.000 pesetas entre las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados..... 435

Socorro de dementes pobres y construcción de manicomios.—Reorganización del.—Reorganizando el socorro de dementes pobres y construcción de manicomios por las Diputaciones provinciales..... 314

Solar del cuartel de San Mateo.—Autorización al Director general de Ingenieros para la venta del.—Autorizando al Director general de Ingenieros para la venta del solar que ocupó en esta Corte el Cuartel de San Mateo..... 201

Solicitud de permuta de los.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Solicitudes y recursos de alzada.—Remisión de las.—Circular, disponiendo queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan al Ministerio de la Gobernación, fuera del conducto de los Gobernadores civiles, exceptuándose solamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos..... 127

Sorteo de lotería especial para cubrir los gastos de la.—Véase *Exposición Nacional Marítima de Cádiz.*

Sorteos de amortización para las obligaciones de Aduanas de 1878 *y billetes hipotecarios de las emisiones de* 1880 *y* 1886 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Subrogación por el Estado de los.—Véase *Redención de los reclutas destinados á Ultramar.*

Subvención concedida al.—Véase *Ferrocarril de Linares á Almería.*

Subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería.—Aumento de la.—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aumentando la subvención concedida al ferrocarril de Linares á Almería..... 177

Suplemento de crédito para la.—Véase *Mejora y astillado de las fortificaciones de las costas.*
Suplementos de créditos concedidos á los.—Véase *Ministerios de Estado y Gobernación.*
Suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas en los.—Véase *Presupuestos de Estado y Gobernación.*
Suplementos de crédito y transferencias en los.—Véase *Presupuestos de Marina, Estado, Guerra y Fomento.*
Supresión de la.—Véase *Aduana de Salobreña.*
Suspensión de la habilitación de la.—Véase *Aduana de Canfranc.*
—— Véase *Aduana de Daucharnica.*
Sustitución del sistema de tracción animal por el de vapor en el.—Véase *Tranvía de Chiclana.*
Sustitución en todos los derechos y obligaciones de la.—Véase *Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel.*
Sustitución por el de Bobadilla á Algeciras del.—Véase *Ferrocarril de Bobadilla á empalmar con el de Jerez á Algeciras.*
Sustitución por el de Cadiz á Algeciras del.—Véase *Ferrocaril de Jerez á Algeciras.*

T

Talleres de fundición en la.—Véase *Fábrica de Trubia.*
Tarifas de los ferrocarriles.—Aclaraciones para la aplicación de.—Dictando aclaraciones á la Real orden de 1.° de Febrero último, sobre aplicación de tarifas de los ferrocarriles..... 393
Tarifas de los ferrocarriles.—Reglas provisionales sobre.—Dictando reglas provisionales sobre tarifas de los ferrocarriles..... 117
Temporada oficial en el.—Véase *Balneario de Otálora.*
Terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.—Proyecto de ley sobre concesión á los pueblos de.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales..... 108
Territorios de la costa Sahárica.—Incorporación á la Capitanía general de las Islas Canarias de los.—Incorporando á la Capitanía general de las Islas Canarias los territorios de la costa Sahárica comprendidos entre la bahía del Oeste del cabo Blanco y el cabo Bojador..... 302
Timbre del Estado.—Autorización para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el Timbre del Estado..... 243
Títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 entregados en la Habana.—Conversión en billetes hipotecarios de los.—Disponiendo se admitan á conversión en billetes hipotecarios de la emisión

de 1886 los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 y los resíduos de los mismos entregados en la Habana á los acreedores de aquel Tesoro desde 18 de Enero en adelante..... 115

Tranvía de Chiclana.—Sustitución del sistema de tracción animal por el de vapor en el.—Autorizando á los concesionarios del tranvía de Chiclana de la Frontera á San Fernando, para sustituir el sistema de tracción animal, por motor de vapor..... 276

Transferencia de crédito del.—Véase *Capítulo* 15, *art.* 1.° *del presupuesto del Ministerio de Fomento.*

Transferencia para las gastos que ocasione la.—Véase *Exposición universal de Barcelona.*

Transformación en ferrocarril económico de uno de vapor por la.—Véase *Sociedad Valenciana de tranvías.*

Transporte de tropas.—Buques contratados por la Administración militar para el.—Derechos de carga y descarga que han de satisfacer á la Hacienda los.—Declarando que los consignatarios de buques contratados por la Administración militar para el transporte de tropas, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga y descarga..... 181

Transmisión de la.—Véase *Pensión que disfrutaba Doña Primitiva Ruiz de la Escalera.*

Tratamiento de Excelencia concedido al.—Véase *Cabildo de la Santa Iglesia parroquial de Ciudad Real.*

U

Uso de las aguas minero-medicinales de la.—Véase *Mina* Salutífera *en Alcarráz (Lérida).*

V

Vacaciones de Maestros y Maestras de escuelas públicas.—Proyecto de ley sobre concesión de.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas..... 253

Validez académica de los estudios hechos en la.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Validez de la.—Véase *Certificación de protesta de avería ante los Cónsules extranjeros.*

Venta de 5.710 *kilogramos de latón inútil.—Autorización al Director general de Artillería para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para la venta, por gestión directa, de 5.710 kilogramos de latón inútil..... 129

Venta de 4.200 *kilogramos de pólvora.—Autorización al Director general de Artillería para la.*—Autorizando al Director general de

Artillería para la venta de 4.200 kilogramos de pólvora de cañón inútil. 285

Venta de dos partidas de.—Véase *Cartuchos metálicos inútiles.*

Venta de 200 fusiles.—Autorización al Director general de Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 200 fusiles de los existentes en el parque de Madrid... 304

Venta de 2.289 kilogramos de latón inútil.—Autorización al Director general de Artillería para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la venta de 2.289 kilogramos de latón inútil. 285

Venta de fusiles.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles, de los existentes en el Parque de Madrid..... 433

Venta del monte titulado «Monte Concejo» (Zamora).—Autorización al Gobierno para la.—Ley, autorizando al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado «Monte Concejo,» de la ciudad de Zamora..... 440

Venta de una partida de fusiles.—Autorización para la.—Autorizando al Director general de Artillería para la venta de una partida de fusiles..... 432

Venta ó permuta de las fincas ó edificios destinados á atenciones de Guerra.—Proyecto de ley relativo á la.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un Proyecto de ley relativo á la venta ó permuta de las fincas ó edificios destinados á atenciones de Guerra..... 309

Vigilancia que deben ejercer las Diputaciones provinciales sobre los.—Véase *Establecimientos de Beneficencia.*

Viudas del Teniente General D. Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Arístegui y Capitán D. Evaristo Peralta.—Concesión de pensiones á las.—Ley, concediendo pensiones á las viudas del Teniente General D. Luis Fajardo, Brigadier D. Clemente Velarde, Coronel D. Luis de Arístegui y Capitán D. Evaristo Peralta..... 73

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Stanford Law Library
3 6105 063 574 540